PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Secretaría de Derechos Humanos
y Pluralismo Cultural

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Organización de las Naciones Unidas
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016.
28 p. ; 13 x 9 cm. - (De bolsillo)

ISBN 978-987-4017-13-0

1. Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
CDD 323

1ª edición: abril de 2016

Esta publicación fue realizada por el Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Av. del Libertador 8151
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
publicacionessdh@jus.gob.ar
www.derhuman.jus.gob.ar

Hecho el depósito que establece la Ley Nº 11.723
Impreso en la Argentina

Presidente de la Nación
Ing. Mauricio Macri

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Dr. Germán Garavano

Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural
Lic. Claudio Avruj

La Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural presenta la Constitución Nacional y los instrumentos jurídicos internacionales con jerarquía constitucional, adoptados en los ámbitos universal y regional.

Se trata de declaraciones, pactos, convenciones y protocolos incorporados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución, en la reforma de 1994, o cuya jerarquía constitucional fue otorgada por leyes posteriores, y deben entenderse como complemento de los derechos y garantías en ella reconocidos.

Estos instrumentos se refieren a derechos, deberes y libertades de todas las personas; a derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; de niños, niñas y adolescentes; de las personas con discapacidad; a la prevención y sanción del genocidio; a la eliminación de la discriminación racial y contra la mujer; a la prevención y erradicación de la tortura y la desaparición forzada, y a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Estas ediciones, publicadas en la colección De Bolsillo, se proponen contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, con el pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a. Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i. un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii. condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b. La seguridad y la higiene en el trabajo;

c. Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d. El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más

amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efec-

tividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Parte en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a. mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b. asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a. la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b. el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c. la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d. la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible

a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la

educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural;

b. gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Parte en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a. Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Parte en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Parte en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Parte y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio

y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Parte en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Parte en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia téc-

nica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Parte en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de

todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depo-

sitado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Parte en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las

Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a. las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b. la fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

La Argentina aprobó por Ley Nº 23.313, del 17 de abril de 1986 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos fueron ratificados el 8 de agosto de 1986, con los siguientes reconocimientos y reservas: "Reconócese la competencia del Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

Reserva en los Pactos y Adhesión al Protocolo:

"La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966– a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 1976 y reafirma sus derechos de soberanía sobre los mencionados archipiélagos que forman parte integrante de su territorio nacional".

"La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar, lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de las Naciones

Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados".
"El gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el Artículo 18 de nuestra Constitución Nacional".

Adquieren jerarquía constitucional a partir de su inclusión en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, incorporado en 1994.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y PLURALISMO CULTURAL
Av. del Libertador 8151 | C1429BNC | CABA
(011) 5300-4000
www.derhuman.jus.gob.ar


PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS
Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"
NACIONES UNIDAS
NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"





Nueva York y Ginebra, 2011

Nota

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

HR/PUB/11/04

ÍNDICE

La presente publicación contiene los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'", que fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. El Representante Especial adjuntó los Principios Rectores a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/17/31), que también incluye una introducción a dichos Principios y un resumen del proceso que llevó a su elaboración.

El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

PRINCIPIOS GENERALES

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;

b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;

c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.

Estos Principios Rectores se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.

Estos Principios Rectores deben entenderse como un todo coherente y ser interpretados, individual y colectivamente, en términos de su objetivo de mejorar las normas y prácticas en relación con las empresas y los derechos humanos a fin de obtener resultados tangibles para las personas y las comunidades afectadas, y contribuir así también a una globalización socialmente sostenible.

En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos.

Estos Principios Rectores deben aplicarse de manera no discriminatoria, prestando atención especial a los derechos, necesidades y problemas de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación, y teniendo debidamente en cuenta los diversos riesgos que pueden enfrentar mujeres y hombres.

I. EL DEBER DEL ESTADO DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS

A. PRINCIPIOS FUNDACIONALES

1. Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Comentario

Las obligaciones internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas.

El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados. Por lo general, los Estados deciden discrecionalmente las medidas que adoptan a este respecto, pero deben considerar toda la gama de medidas de prevención y reparación admisibles, en particular medidas políticas, legislativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia. Los Estados también tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal.

Este capítulo se centra en las medidas preventivas, en tanto que el capítulo III aborda las medidas de reparación.

2. Los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

Comentario

En la actualidad las normas internacionales de derechos humanos no exigen generalmente que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción. Tampoco lo prohíben, siempre que haya una base jurisdiccional reconocida. En este contexto, algunos órganos de tratados de derechos humanos recomiendan a los Estados que adopten medidas para impedir los abusos en el extranjero de empresas registradas en su jurisdicción.

Hay razones políticas de peso para que los Estados de origen expongan claramente que esperan que las empresas respeten los derechos humanos en el extranjero, en especial si los Estados tienen participación en esas empresas o les brindan apoyo. Se trata, entre otras cosas, de asegurar que las empresas se comporten de manera previsible, transmitiéndoles mensajes coherentes, así como de preservar la reputación del Estado.

Los Estados han adoptado distintos enfoques a este respecto. En algunos casos se trata de medidas nacionales con implicaciones extraterritoriales. Cabe citar, por ejemplo, los requisitos de que las empresas matrices informen de las operaciones de toda la empresa a nivel mundial; de instrumentos multilaterales no vinculantes, como las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos; y de normas de conducta exigidas por instituciones que apoyan inversiones en el exterior. Otros planteamientos equivalen claramente a legislación y ejecución extraterritorial. Se incluyen en este caso los sistemas penales que permiten enjuiciar a los responsables sobre la base de su nacionalidad, con independencia de dónde se haya cometido el delito. Varios factores pueden contribuir a que las medidas adoptadas por los Estados sean realmente o se perciban como razonables, por ejemplo el hecho de que se basen en acuerdos multilaterales.

B. PRINCIPIOS OPERATIVOS

FUNCIONES REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS DEL ESTADO DE CARÁCTER GENERAL

3. En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben:

- **a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias;**
- **b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas;**
- **c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades;**
- **d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.**

Comentario

Los Estados no deben dar por supuesto que las empresas siempre prefieren o se benefician de la inacción pública, y deben considerar una combinación inteligente de medidas —nacionales e internacionales, obligatorias y facultativas— para promover el respeto de los derechos humanos por las empresas.

El incumplimiento de las leyes en vigor que directa o indirectamente regulan la observancia de los derechos humanos por las empresas constituye una laguna legal frecuente en la práctica de los Estados. Puede tratarse tanto de leyes de no discriminación como de leyes laborales, ambientales, relativas a la propiedad, a la privacidad y al soborno. Por consiguiente, es importante que los Estados examinen si se están aplicando eficazmente

esas leyes y que se pregunten, de no ser así, por qué motivos se incumplen y qué medidas podrían razonablemente corregir la situación.

No menos importante es que los Estados examinen si estas leyes ofrecen suficiente cobertura habida cuenta de la evolución de la situación, y si generan, junto a las políticas pertinentes, un entorno propicio para que las empresas respeten los derechos humanos. Así, por ejemplo, para proteger tanto a los titulares de derechos como a las empresas, se requiere frecuentemente mayor claridad en algunos aspectos de la legislación y la política, como los que rigen el acceso a la tierra, incluidos los derechos de propiedad y de uso de la tierra.

Las leyes y políticas que regulan la creación de empresas y las actividades empresariales, como las leyes mercantiles y de valores, determinan directamente el comportamiento de las empresas. Sin embargo, sus repercusiones sobre los derechos humanos siguen siendo mal conocidas. Por ejemplo, la legislación mercantil y de valores no aclara lo que se permite, y mucho menos lo que se exige, a las empresas y a sus directivos en materia de derechos humanos. Las leyes y políticas a este respecto deberían ofrecer suficiente orientación para permitir que las empresas respeten los derechos humanos, teniendo debidamente en cuenta la función de las estructuras de gobernanza existentes, como los consejos de administración.

El asesoramiento a las empresas sobre la observancia de los derechos humanos debe señalar los resultados esperados y facilitar el intercambio de mejores prácticas. Debe aconsejar los métodos adecuados, incluida la debida diligencia en materia de derechos humanos, y explicar cómo tratar eficazmente las cuestiones de género, vulnerabilidad y/o marginación, reconociendo los problemas específicos de los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias.

Las instituciones nacionales de derechos humanos conformes a los Principios de París tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente, y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales.

En cuanto a la comunicación por las empresas de las medidas que adoptan para tener en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos, puede variar, desde simples compromisos informales con los afectados hasta la publicación de informes oficiales. Es importante que los Estados alienten y si es preciso exijan este tipo de comunicación, a fin de promover el respeto de los derechos humanos por las empresas. Los incentivos para comunicar la información adecuada podrían incluir disposiciones que den valor a ese tipo de informes internos en la eventualidad de un procedimiento judicial o administrativo. La obligación de comunicar puede ser particularmente apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en que se llevan a cabo entrañen un riesgo importante para los derechos humanos. Las normas o leyes a este respecto pueden ser útiles para aclarar lo que deben comunicar las empresas y la forma de hacerlo, contribuyendo así a garantizar tanto la accesibilidad como la exactitud de los informes.

Cualquier disposición sobre lo que constituye una comunicación adecuada debe tener en cuenta los posibles riesgos para la seguridad de las personas y las instalaciones; los requisitos legítimos de confidencialidad comercial; y las diferencias en cuanto a tamaño y estructura de las empresas.

Los requisitos de presentación de informes financieros deben precisar que el impacto sobre los derechos humanos puede ser en algunos casos "sustancial" o "importante" para los resultados económicos de la empresa.

EL NEXO ENTRE EL ESTADO Y LAS EMPRESAS

4. **Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos.**

Comentario

Los Estados, a título individual, son los principales sujetos de las obligaciones conforme a las normas internacionales de derechos humanos

y, colectivamente, los garantes del régimen internacional de derechos humanos. Cuando una empresa está controlada por el Estado o cuando sus actos pueden atribuirse por alguna otra razón al Estado, una violación de los derechos humanos por esta empresa puede implicar una violación de las obligaciones conforme al derecho internacional del propio Estado. Además, cuanto más próxima del Estado se encuentre una empresa o más dependa de un organismo público o del apoyo del contribuyente, más se justifica que el Estado asegure que respeta los derechos humanos.

Cuando los Estados poseen o controlan las empresas, tienen mayores medios a su disposición para hacer cumplir las políticas, leyes y reglamentos en relación con el respeto de los derechos humanos. Generalmente, los organismos públicos son informados por directivos de alto nivel, y los departamentos gubernamentales correspondientes disponen de más medios de supervisión y control, en particular para asegurar que se ha procedido efectivamente con la diligencia debida en materia de derechos humanos (estas empresas también tienen la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, cuestión tratada en el capítulo II).

Diversas entidades vinculadas oficial u oficiosamente al Estado pueden prestar apoyo o servicios a las actividades empresariales. Puede tratarse de organismos oficiales de crédito a la exportación, de organismos oficiales de seguros de inversiones o de garantía de inversiones, de organismos de desarrollo o de instituciones financieras de desarrollo. Si estos organismos no se plantean explícitamente las consecuencias negativas, reales o potenciales, sobre los derechos humanos de las actividades de las empresas beneficiarias, se ponen a sí mismos en riesgo —por lo que se refiere a su reputación y en términos financieros, políticos y posiblemente en términos legales— por contribuir a esa vulneración, y pueden agravar los problemas de derechos humanos del Estado receptor.

Habida cuenta de estos riesgos, los Estados deben alentar y si es preciso exigir la debida diligencia en materia de derechos humanos a los propios organismos y a las empresas o proyectos empresariales que reciban su apoyo. La imposición de un requisito de debida diligencia en materia de derechos humanos resulta en principio más apropiada cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el contexto en el que se llevan a cabo plantean un riesgo importante para los derechos humanos.

5. **Los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.**

Comentario

Los Estados no renuncian a sus obligaciones internacionales de derechos humanos por privatizar la prestación de servicios con un posible impacto sobre el disfrute de los derechos humanos. Si no aseguran que las empresas que prestan esos servicios cumplan las obligaciones de derechos humanos, las consecuencias pueden ser perjudiciales para la reputación del propio Estado y atraerle problemas legales. Es necesario que los contratos de prestación de servicios o la legislación que habilite esa prestación precisen que el Estado espera de esas empresas que respeten los derechos humanos. Los Estados deben asegurarse de su capacidad de supervisar efectivamente las actividades de las empresas, en particular mediante mecanismos adecuados e independientes de supervisión y de rendición de cuentas.

6. **Los Estados deben promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales.**

Comentario

Los Estados llevan a cabo múltiples transacciones comerciales con empresas, especialmente a través de sus actividades de adquisición. Esto les brinda oportunidades excepcionales —individual y colectivamente— de promover la concienciación y el respeto de los derechos humanos entre esas empresas, en particular al estipular los términos de los contratos, prestando la debida atención a las obligaciones del Estado dimanantes de la legislación nacional e interna.

FOMENTAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS POR LAS EMPRESAS EN ZONAS AFECTADAS POR CONFLICTOS

7. **Puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean**

implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas:

a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos;

b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual;

c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación;

d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.

Comentario

Algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos en que intervienen las empresas se producen en el contexto de conflictos por el control de territorios, de recursos o del mismo gobierno, en los que no cabe esperar un funcionamiento adecuado del régimen de derechos humanos. Las empresas con sentido de responsabilidad solicitan cada vez más orientación de los Estados sobre la forma de evitar cualquiera implicación en la vulneración de derechos humanos en estos contextos difíciles. Es preciso aplicar enfoques innovadores y prácticos. Es importante, en particular, prestar atención al riesgo de violencia sexual y de género, que en tiempos de conflicto resulta especialmente prevalente.

Es importante que a todos los Estados aborden estos problemas en un primer momento, antes de que se deteriore la situación sobre el terreno. En las zonas afectadas por conflictos, el Estado del país "receptor" puede verse impotente para proteger adecuadamente los derechos humanos, al carecer de verdadero control. Si hay empresas transnacionales involucradas, sus

Estados "de origen" tienen un papel que desempeñar asistiendo tanto a estas empresas como a los Estados receptores a evitar que estas empresas se vean implicadas en violaciones de los derechos humanos, mientras que los Estados vecinos pueden ofrecer un importante apoyo adicional.

En interés de una mayor coherencia política y para prestar una asistencia adecuada a las empresas en este tipo de situaciones, los Estados deben impulsar una colaboración más estrecha entre sus organismos de ayuda para el desarrollo, los ministerios de relaciones exteriores y de comercio y las instituciones de financiación de las exportaciones en sus capitales y en sus embajadas, así como entre estos organismos y los agentes del Estado receptor; también deben establecer indicadores de alerta temprana para advertir de los problemas pertinentes a los organismos públicos y las empresas, así como establecer medidas apropiadas para reaccionar ante cualquier falta de cooperación de las empresas en estas situaciones, en particular denegando o cancelando su apoyo o la prestación de servicios públicos, o bien, cuando esto no sea posible, denegando su futura contratación.

Los Estados deben advertir a las empresas de los mayores riesgos de verse envueltas en graves violaciones de los derechos humanos en zonas afectadas por conflictos. Deben evaluar la eficacia de sus políticas, leyes, reglamentos y medidas de ejecución frente a esta situación de elevado riesgo, incluso mediante disposiciones sobre la diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos. Cuando detecten carencias, los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para paliarlas. Estas medidas pueden consistir en explorar las responsabilidades civiles, administrativas o penales de las empresas domiciliadas u operativas en su territorio y/o jurisdicción que cometan o participen en violaciones graves de los derechos humanos. Por otra parte, los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar enfoques multilaterales para prevenir y hacer frente a tales actos, así como para apoyar iniciativas colectivas eficaces.

Todas estas medidas vienen a sumarse a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado, y conforme al derecho penal internacional.

GARANTIZAR LA COHERENCIA POLÍTICA

8. Los Estados deben asegurar que los departamentos y organismos gubernamentales y otras instituciones estatales que configuran las prácticas empresariales sean conscientes de las obligaciones de derechos humanos del Estado y las respeten en el desempeño de sus respectivos mandatos, en particular ofreciéndoles la información, la capacitación y el apoyo pertinentes.

Comentario

No hay una tensión inevitable entre las obligaciones de derechos humanos de los Estados y las leyes y políticas que adoptan para configurar las prácticas empresariales. Sin embargo, en ocasiones los Estados deben tomar decisiones difíciles para conciliar diferentes necesidades sociales. Para lograr el equilibrio adecuado, deben abordar la cuestión de las empresas y los derechos humanos desde una perspectiva amplia, en interés de una coherencia política nacional tanto vertical como horizontal.

La coherencia política vertical requiere que los Estados dispongan de las políticas, leyes y procesos necesarios para implementar las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos. La coherencia política horizontal consiste en apoyar y equipar a los departamentos y organismos, tanto a nivel nacional como subnacional, que configuran las prácticas empresariales, en particular en la esfera del derecho mercantil, la reglamentación del mercado de valores, la inversión, los créditos a la exportación, los seguros de exportación, el comercio y la actividad laboral, con el fin de mantenerlos informados y de que actúen de forma compatible con las obligaciones de derechos humanos del Estado.

9. Los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas, por ejemplo a través de tratados o contratos de inversión.

Comentario

Los acuerdos económicos concluidos por los Estados, ya sea con otros Estados o con empresas —tales como tratados bilaterales de inversión,

acuerdos de libre comercio o contratos de proyectos de inversión— les brindan oportunidades económicas. Pero también pueden afectar al marco normativo nacional de los gobiernos. Por ejemplo, los términos estipulados en acuerdos internacionales de inversión pueden restringir la capacidad de los Estados para aplicar plenamente nuevas leyes en materia de derechos humanos, o exponerlos, en caso contrario, al riesgo de arbitrajes internacionales vinculantes. Por lo tanto, los Estados deben asegurarse de que retienen las facultades normativas y regulatorias para proteger los derechos humanos en el marco de tales acuerdos, sin dejar de ofrecer la necesaria protección a los inversores.

10. Los Estados cuando actúen en calidad de miembros de instituciones multilaterales que tratan cuestiones relacionadas con las empresas, deberán:

a) Tratar de asegurarse de que esas instituciones no limiten la capacidad de los Estados miembros de cumplir su deber de protección ni pongan trabas a la observancia de los derechos humanos por las empresas;

b) Alentar a esas instituciones, en el marco de sus respectivos mandatos y capacidades, a promover el respeto de los derechos humanos entre las empresas y a ayudar a los Estados que lo soliciten a cumplir su deber de protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas, en particular mediante iniciativas de asistencia técnica, fomento de la capacidad y sensibilización;

c) Inspirarse en estos Principios Rectores para promover el mutuo entendimiento y la cooperación internacional en la gestión de problemas relacionados con las empresas y los derechos humanos.

Comentario

También se requiere una mayor coherencia política en el plano internacional, en particular con respecto a los Estados que participan en instituciones multilaterales encargadas de cuestiones relacionadas con las empresas, como las instituciones comerciales y financieras internacionales. Los Estados conservan sus obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos cuando participan en esas instituciones.

Las iniciativas de fomento de la capacidad y sensibilización llevadas a cabo a través de instituciones de ese tipo pueden desempeñar un papel decisivo para ayudar a todos los Estados a cumplir su deber de protección, en particular facilitando el intercambio de información sobre los retos enfrentados y las mejores prácticas, y promoviendo así enfoques más coherentes.

La acción colectiva a través de instituciones multilaterales puede ayudar a los Estados a nivelar la situación con respecto a la observancia de los derechos humanos por las empresas en los diferentes Estados, pero eso debe lograrse elevando el nivel de los Estados más rezagados. La cooperación entre los Estados, las instituciones multilaterales y otras partes interesadas también puede desempeñar un papel importante.

Estos Principios Rectores constituyen un punto de referencia común a este respecto, y pueden servir para generar un efecto acumulativo positivo que tenga en cuenta las respectivas funciones y responsabilidades de todos los interesados.

II. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS

A. PRINCIPIOS FUNDACIONALES

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Comentario

La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos implica tomar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, en su caso, remediarlas.

Las empresas pueden asumir otros compromisos o llevar a cabo otras actividades para apoyar y promover los derechos humanos y contribuir así a mejorar el disfrute de los derechos. Pero esto no compensa el incumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en el desempeño de sus actividades.

Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales.

12. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a

los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Comentario

Toda vez que las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos, su responsabilidad de respetar se aplica a todos esos derechos. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros en determinados sectores o contextos, razón por la cual se les prestará una atención especial. Sin embargo, las situaciones pueden cambiar, de modo que deberá examinarse periódicamente la situación de todos los derechos humanos.

La Carta Internacional de Derechos Humanos contiene una lista oficial de los derechos humanos fundamentales internacionalmente reconocidos (que incluye en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principales instrumentos en que se ha codificado: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a la que vienen a sumarse los principios relativos a los derechos fundamentales de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Estas son las referencias que usan otros agentes sociales para evaluar el impacto de las actividades de las empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se diferencia de las cuestiones de responsabilidad legal y el cumplimiento de las leyes, que siguen dependiendo en gran medida de las disposiciones legislativas nacionales en las jurisdicciones pertinentes.

De acuerdo con las circunstancias, es posible que las empresas deban tener en cuenta otras normas. Por ejemplo, las empresas deben respetar los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicos y deberán prestarles una atención especial cuando vulneren los derechos humanos de esas personas. Los instrumentos de las Naciones Unidas han detallado a tal efecto los derechos de los pueblos indígenas,

las mujeres, las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, los niños, las personas con discapacidad y los trabajadores migrantes y sus familias. Por otra parte, en situaciones de conflicto armado, las empresas deben respetar las normas del derecho internacional humanitario.

13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

Comentario

Las empresas pueden estar implicadas en las consecuencias negativas sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. El Principio Rector 19 abunda en el tipo de respuestas que deben aportar las empresas a estas situaciones. Desde la perspectiva de estos Principios Rectores, las "actividades" de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.

14. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

Comentario

Los medios a los que recurra una empresa para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos serán proporcionales, entre otros factores, a su tamaño. Las pequeñas y medianas empresas pueden disponer de menor capacidad, así como de procedimientos y estructuras de gestión más informales que las grandes empresas, de modo que sus respectivos procesos y políticas adoptarán formas diferentes. Sin embargo, algunas pequeñas y medianas empresas pueden provocar graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos, que requerirán la adopción de las correspondientes medidas, con independencia de su tamaño. La gravedad de esas consecuencias se determinará en función de su escala, alcance y carácter irremediable. Los medios dispuestos por una empresa para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos también pueden variar en función de si actúa, y en qué medida, a través de un grupo empresarial o a título individual. Sin embargo, la responsabilidad de respetar los derechos humanos se aplica plenamente y por igual a todas las empresas.

15. **Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:**

    a) **Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;**

    b) **Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;**

    c) **Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.**

Comentario

Las empresas deben saber y hacer saber que respetan los derechos humanos. No pueden hacerlo si no cuentan con determinadas políticas y procesos. Los Principios 16 a 24 abundan al respecto.

B. PRINCIPIOS OPERATIVOS

COMPROMISO POLÍTICO

16. Para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben expresar su compromiso con esta responsabilidad mediante una declaración política que:

a) Sea aprobada al más alto nivel directivo de la empresa;

b) Se base en un asesoramiento especializado interno y/o externo;

c) Establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios;

d) Se haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal, los socios y otras partes interesadas;

e) Quede reflejada en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa.

Comentario

El término "declaración" se utiliza de forma genérica en referencia a cualquier medio que elija la empresa para dar a conocer públicamente sus responsabilidades, compromisos y expectativas.

El nivel de conocimientos especializados necesarios para formular una declaración política variará según la complejidad de las operaciones de la empresa. Estos conocimientos pueden recabarse de diversas fuentes, desde recursos solventes en línea o escritos hasta procesos de consulta con expertos reconocidos.

La declaración de compromiso debe ser pública. Debe difundirse activamente entre las entidades con las que la empresa mantenga relaciones contractuales; otros actores directamente vinculados con sus operaciones, entre los que cabe incluir a las fuerzas de seguridad del Estado; los inversores; y, en el caso de operaciones con importantes riesgos para los derechos humanos, a los interesados que puedan verse afectados.

La difusión interna de la declaración y las políticas y los procedimientos correspondientes debe dejar claro cuáles serán las líneas y los sistemas de rendición de cuentas, e ir acompañada de cualquier formación que sea necesario impartir a los empleados que ocupen cargos pertinentes en la empresa.

Del mismo modo que los Estados deben actuar con coherencia política, las empresas deben conciliar de forma coherente su obligación de respetar los derechos humanos y las políticas y procedimientos que rigen sus actividades y relaciones comerciales en sentido más amplio. Este sería el caso, por ejemplo, de las políticas y procedimientos que establecen incentivos financieros y de otro tipo para el personal; de las prácticas en materia de adquisiciones; y de las actividades de cabildeo cuando están en juego los derechos humanos.

A través de estos y otros medios apropiados, la declaración política de compromiso debe inculcarse a nivel de toda la empresa, desde las altas esferas hasta los restantes sectores, que de otro modo podrían actuar sin tomar conciencia de los derechos humanos y sin tenerlos en cuenta.

LA DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

17. Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;

b) **Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;**

c) **Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.**

Comentario

Este principio define los parámetros de la debida diligencia en materia de derechos humanos, en tanto que los Principios 18 a 21 definen sus componentes esenciales.

Por riesgos para los derechos humanos se entienden las posibles consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos. A los impactos potenciales se debe responder con medidas de prevención o mitigación, mientras que los impactos reales —los que ya se han producido— deben ser remediados (Principio 22).

La debida diligencia en materia de derechos humanos puede integrarse en los sistemas más amplios de gestión de riesgos de la empresa, a condición de que no se limiten a identificar y gestionar riesgos importantes para la propia empresa, sino que incluyan los riesgos para los titulares de derechos.

El proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos debe ponerse en marcha lo antes posible cuando se emprende una nueva actividad o se inicia una relación comercial, puesto que ya en la fase de preparación de los contratos u otros acuerdos pueden mitigarse o agravarse los riesgos para los derechos humanos, que también pueden heredarse a través de procesos de fusión o adquisición.

Para las empresas que cuenten con numerosas entidades en sus cadenas de valor puede resultar demasiado difícil proceder con la diligencia debida en materia de derechos humanos a nivel de cada entidad. En tal caso, las empresas deben identificar las áreas generales que presenten mayor riesgo de consecuencias negativas sobre los derechos humanos, ya sea debido al contexto operativo de ciertos proveedores o clientes, a las operaciones, los productos o los servicios de que se trate, o a otras consideraciones

pertinentes, y dar prioridad a la debida diligencia en materia de derechos humanos en esas áreas.

Pueden plantearse cuestiones de complicidad cuando una empresa contribuye o parece contribuir a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos causadas por otras partes. La complicidad tiene una acepción jurídica y otra no jurídica. En su acepción no jurídica, las empresas pueden ser consideradas "cómplices" de actos cometidos por otra parte, por ejemplo, cuando parecen beneficiarse de una infracción cometida por esa otra parte.

En su acepción jurídica, la mayoría de las jurisdicciones nacionales prohíben la complicidad en la comisión de un delito y algunas establecen la responsabilidad penal de las empresas en tales casos. Por lo general, también cabe la posibilidad de iniciar acciones civiles contra empresas que supuestamente hayan contribuido a causar un daño, aunque no pueda ser definido en términos de derechos humanos. La jurisprudencia de derecho penal internacional indica que el criterio pertinente para definir la complicidad es la asistencia práctica prestada a sabiendas en la comisión de un delito o la incitación con efectos relevantes sobre la comisión del mismo.

El hecho de proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos debería reducir el riesgo de acciones judiciales contra las empresas, ya que les permite mostrar que tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos. Sin embargo, las empresas que ejerzan esa debida diligencia no deben asumir que de esa forma vayan a quedar automática y plenamente exentas de toda responsabilidad por provocar o contribuir a provocar violaciones de los derechos humanos.

18. A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe:

a) Recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes;

b) Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.

Comentario

El primer paso en el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos es identificar y evaluar la naturaleza de las consecuencias negativas actuales y potenciales sobre los derechos humanos en los que pueda verse implicada una empresa. El objetivo es comprender las consecuencias concretas sobre personas concretas en un contexto de operaciones concreto. Por lo general, esto implica evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad empresarial propuesta, siempre que sea posible; identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta y de las relaciones comerciales correspondientes sobre los derechos humanos de las personas identificadas. En este proceso, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas sobre los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación, y tener presentes los diferentes riesgos que pueden enfrentar las mujeres y los hombres.

Aunque los procesos de evaluación de las consecuencias sobre los derechos humanos puedan integrarse en el marco de otros procesos, como las evaluaciones de riesgo o de impacto ambiental o social, deben incluir como punto de referencia todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ya que el impacto de las actividades empresariales puede afectar en teoría a cualquiera de estos derechos.

Toda vez que las situaciones de derechos humanos son dinámicas, las evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos deben llevarse a cabo a intervalos regulares: antes de emprender una nueva actividad o de establecer una nueva relación comercial; antes de adoptar decisiones importantes o de aplicar cambios operacionales (por ejemplo, entrada en el mercado, lanzamiento de productos, cambios de normativa o transformaciones más profundas de la actividad empresarial); en respuesta o en previsión de cambios en el entorno operacional (por ejemplo, un

aumento de las tensiones sociales); y periódicamente durante el ciclo de vida de una actividad o relación comercial.

Para evaluar el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos de forma precisa, las empresas deben tratar de comprender las preocupaciones de las partes interesadas potencialmente afectadas consultándolas directamente y teniendo en cuenta la cuestión del idioma y otros factores que puedan dificultar una comunicación efectiva. Cuando no sea posible proceder a estas consultas, las empresas deben considerar alternativas razonables, como consultar a expertos solventes e independientes, incluidos defensores de los derechos humanos y otros actores de la sociedad civil.

La evaluación del impacto sobre los derechos humanos sirve de base para las siguientes fases del proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos.

19. Para prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas.

a) Para que esa integración sea eficaz es preciso que:

i) La responsabilidad de prevenir esas consecuencias se asigne a los niveles y funciones adecuados dentro de la empresa;

ii) La adopción de decisiones internas, las asignaciones presupuestarias y los procesos de supervisión permitan ofrecer respuestas eficaces a esos impactos.

b) Las medidas que deban adoptarse variarán en función de:

i) Que la empresa provoque o contribuya a provocar las consecuencias negativas o de que su implicación se reduzca a una relación directa de es<as consecuencias con las operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial;

ii) Su capacidad de influencia para prevenir las consecuencias negativas.

Comentario

La integración horizontal en toda la empresa de las conclusiones específicas de la evaluación de las consecuencias sobre los derechos humanos solo puede ser eficaz si el compromiso político de la empresa con los derechos humanos ha calado en todas las funciones pertinentes de la empresa. Esto es imprescindible para que se entiendan correctamente, se tomen debidamente en cuenta y se apliquen las conclusiones de la evaluación.

Al evaluar las consecuencias sobre los derechos humanos, las empresas deberán tener en cuenta tanto las consecuencias reales como las potenciales. Las consecuencias potenciales deben prevenirse o mitigarse mediante la integración horizontal de las conclusiones en toda la empresa, en tanto que las consecuencias reales, es decir las que ya se hayan producido, deben ser reparadas (Principio 22).

Una empresa que provoque o pueda provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos debe tomar las medidas necesarias para ponerles fin o prevenirlas.

Una empresa que contribuya o pueda contribuir a generar consecuencias negativas sobre los derechos humanos debe tomar las medidas necesarias para poner fin o prevenir esa situación y ejercer su influencia para mitigar en la mayor medida posible otras consecuencias. Se considera que tiene influencia la empresa que sea capaz de modificar las prácticas perjudiciales de una entidad que provoque un daño.

Si una empresa no ha contribuido a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos pero esas consecuencias guardan relación directa con las operaciones, productos o servicios prestados por otra entidad con la que mantiene relaciones comerciales, la situación es más compleja. Entre los factores que determinan la elección de las medidas adecuadas en situaciones de este tipo figuran la influencia de la empresa sobre la entidad en cuestión, la importancia de esa relación comercial para la empresa, la gravedad de la infracción y la posibilidad de que la ruptura de su relación con la entidad en cuestión provoque en sí misma consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

Cuanto más complejas sean la situación y sus repercusiones sobre los derechos humanos, más motivos tendrá la empresa para recurrir a expertos independientes que la asesoren sobre el tipo de respuesta que debe ofrecer.

Si la empresa tiene influencia para prevenir o mitigar las consecuencias negativas, debe ejercerla. Y si carece de influencia sobre la entidad en cuestión, puede encontrar la forma de potenciarla. Puede incrementar su influencia, por ejemplo, ofreciéndole fomento de la capacidad u otros incentivos, o colaborando con otros actores.

Hay situaciones en que la empresa carece de influencia para prevenir o mitigar las consecuencias negativas y es incapaz de aumentar su influencia. En tales casos, debe considerar la posibilidad de poner fin a la relación, tomando en consideración una evaluación razonable de las consecuencias negativas que esa decisión pueda acarrear para la situación de los derechos humanos.

Si la relación comercial es "crucial" para la empresa, poner fin a la misma plantea nuevos problemas. Cabe considerar crucial una relación comercial si de ella depende un producto o servicio esencial para la actividad empresarial y para el cual no existe una fuente alternativa razonable. También en este caso, debe tenerse en cuenta la gravedad de las consecuencias sobre los derechos humanos: cuanto más grave sea la violación, menos deberá tardar la empresa en decidir si rompe la relación. En cualquier caso, mientras prosiga la violación en cuestión y la empresa mantenga su relación comercial, debe estar en condiciones de demostrar sus propios esfuerzos por mitigar el impacto y aceptar las consecuencias —en términos de reputación, financieras o legales— de prolongar su relación.

20. A fin de verificar si se están tomando medidas para prevenir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben hacer un seguimiento de la eficacia de su respuesta. Este seguimiento debe:

a) Basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados;

b) Tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas.

Comentario

La labor de seguimiento es necesaria para que la empresa pueda saber si la aplicación de su política de derechos humanos es óptima, si dicha política ha permitido responder de forma eficaz a las consecuencias sobre los derechos humanos, y ha contribuido a impulsar continuas mejoras.

Las empresas deberían poner especial empeño en el seguimiento de la eficacia de sus respuestas a los impactos sobre las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a mayores riesgos de vulnerabilidad o marginación.

La labor de seguimiento debe integrarse en los procesos pertinentes de comunicación interna. Las empresas pueden usar mecanismos que vengan ya utilizando para otras cuestiones. Puede recurrirse, por ejemplo, a contratos y revisiones basados en el desempeño, así como a inspecciones y auditorías, con datos desglosados por sexos, cuando proceda. Los mecanismos de reclamación a nivel operacional también pueden aportar información relevante de las personas directamente afectadas sobre la eficacia del proceso de debida diligencia de las empresas en materia de derechos humanos (véase el Principio 29).

21. Para explicar las medidas que toman para hacer frente a las consecuencias de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben estar preparadas para comunicarlas exteriormente, sobre todo cuando los afectados o sus representantes planteen sus inquietudes. Las empresas cuyas operaciones o contextos operacionales implican graves riesgos de impacto sobre los derechos humanos deberían informar oficialmente de las medidas que toman al respecto. En cualquier caso, las comunicaciones deben reunir las siguientes condiciones:

a) Una forma y una frecuencia que reflejen las consecuencias de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos y que sean accesibles para sus destinatarios;

b) Aportar suficiente información para evaluar si la respuesta de una empresa ante consecuencias concretas sobre los derechos humanos es adecuada;

c) **No poner en riesgo, a su vez, a las partes afectadas o al personal, y no vulnerar requisitos legítimos de confidencialidad comercial.**

Comentario

La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas cuenten con políticas y procesos para saber y hacer saber que respetan los derechos humanos en la práctica. Hacer saber implica comunicar, ofrecer transparencia y rendir cuentas a las personas o grupos que puedan verse afectados y a otros interesados, incluidos los inversores.

La comunicación puede adoptar diversas formas, como reuniones personales, diálogos en línea, consultas con los afectados e informes públicos oficiales. También la información oficial está evolucionando, desde los tradicionales informes anuales y los informes la responsabilidad/ sostenibilidad empresarial hacia la inclusión de actualizaciones en línea e informes integrados financieros y no financieros.

Se espera de las empresas que elaboren informes oficiales cuando hay riesgo de graves violaciones de los derechos humanos, ya sea en razón de la naturaleza de las operaciones comerciales o por su contexto operacional. Los informes deberían abarcar temas e indicadores sobre la forma en que las empresas identifican y responden a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos. La verificación independiente de los informes sobre derechos humanos puede mejorar su contenido y su credibilidad. Los indicadores sectoriales específicos pueden proporcionar detalles adicionales de gran utilidad.

REPARACIÓN

22. Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

Comentario

Aun con las mejores políticas y prácticas, una empresa puede provocar o contribuir a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos que no haya sabido prever o evitar.

Si una empresa detecta una situación de este tipo, ya sea mediante el proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos o por otros medios, debe emplearse a fondo, en virtud de su responsabilidad de respetar los derechos humanos, para remediar esa situación, por sí sola o en cooperación con otros actores. El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación, siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31.

Si se han producido consecuencias negativas que la empresa no ha provocado ni ha contribuido a provocar, pero que guardan relación directa con operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial suya, la responsabilidad de respetar los derechos humanos no exige que la empresa misma deba reparar los daños, aunque puede desempeñar un papel en el proceso de reparación.

En determinadas situaciones, en especial si se ha cometido un presunto delito, es preciso cooperar con los mecanismos judiciales.

En el capítulo III sobre el acceso a la reparación se incluye más información sobre los mecanismos para recabar reparación, incluso en situaciones en las que se impugnen las denuncias de consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

CUESTIONES DE CONTEXTO

23. En cualquier contexto, las empresas deben:

a) Cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dondequiera que operen;

b) Buscar fórmulas que les permitan respetar los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos cuando deban hacer frente a exigencias contrapuestas;

c) Considerar el riesgo de provocar o contribuir a provocar violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley dondequiera que operen.

Comentario

Si bien hay contextos nacionales y locales que pueden determinar el riesgo de que la actividad o las relaciones comerciales de una empresa afecten a los derechos humanos, todas las empresas tienen la misma responsabilidad de respetar los derechos humanos dondequiera que operen. Cuando el contexto nacional impida asumir plenamente esta responsabilidad, las empresas deben respetar los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos en la mayor medida de lo posible dadas las circunstancias, y ser capaces de demostrar sus esfuerzos a este respecto.

En algunos entornos operacionales, como las zonas afectadas por conflictos, puede haber mayores riesgos de complicidad de las empresas en vulneraciones graves de los derechos humanos cometidas por otros actores (las fuerzas de seguridad, por ejemplo). Las empresas deben considerar este riesgo como una cuestión de cumplimiento de la ley, dadas las crecientes responsabilidades legales de las empresas como resultado de demandas civiles extraterritoriales y de la incorporación de las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en jurisdicciones que reconocen la responsabilidad penal de las empresas. Por otro lado, los directores, directivos y empleados de las empresas pueden incurrir en responsabilidades legales por actos que equivalen a graves violaciones de derechos humanos.

En situaciones complejas de este tipo, las empresas deben asegurarse de no agravar la situación. Al evaluar la mejor manera de actuar, en muchos casos harían bien en recurrir no solo a expertos y consultas intersectoriales dentro de la misma empresa sino también a expertos independientes solventes, en particular a expertos de los gobiernos, la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos e iniciativas multilaterales de las partes interesadas pertinentes.

24. Cuando sea necesario dar prioridad a las medidas para hacer frente a las consecuencias negativas, reales y potenciales, sobre los derechos humanos, las empresas deben ante todo tratar de prevenir y atenuar las consecuencias que sean más graves o que puedan resultar irreversibles si no reciben una respuesta inmediata.

Comentario

Si bien las empresas deben tener en cuenta todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, no siempre podrán hacerlo simultáneamente. A falta de asesoramiento jurídico especializado, si es necesario establecer prioridades, las empresas deben empezar por abordar las consecuencias sobre los derechos humanos por orden de gravedad, ya que una respuesta tardía puede dar lugar a una situación irremediable. La gravedad en este contexto no es un concepto absoluto sino relativo, en función de las consecuencias sobre otros derechos humanos que haya identificado la empresa.

III. ACCESO A MECANISMOS DE REPARACIÓN

A. PRINCIPIO FUNDACIONAL

25. Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Comentario

Si los Estados no adoptan las medidas necesarias para investigar, castigar y reparar las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas cuando se producen, el deber de protección de los Estados puede debilitarse e incluso carecer de sentido.

El acceso a mecanismos de reparación eficaces presenta aspectos de procedimiento y de fondo. Las reparaciones ofrecidas por los mecanismos de reclamación examinados en este capítulo pueden revestir diversas formas sustantivas destinadas, en términos generales, a contrarrestar o reparar cualquier daño a los derechos humanos que se haya producido. La reparación puede incluir disculpas, restitución, rehabilitación, compensaciones económicas o no económicas y sanciones punitivas (ya sean penales o administrativas, por ejemplo multas), así como medidas de prevención de nuevos daños como, por ejemplo, los requerimientos o las garantías de no repetición. Los procedimientos de reparación deben ser imparciales y estar protegidos contra toda forma de corrupción o intento político o de otro tipo de influir en su resultado.

En el contexto de estos Principios Rectores, por agravio se entiende la percepción de una injusticia que afecte a los derechos reivindicados por una persona o grupo de personas sobre la base de una ley, un contrato,

promesas explícitas o implícitas, prácticas tradicionales o nociones generales de justicia de las comunidades agraviadas. El término de mecanismo de reclamaciones incluye cualquier proceso habitual, estatal o no estatal, judicial o extrajudicial, que permita plantear reclamaciones y reparar violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales.

Los mecanismos estatales de reclamación pueden ser administrados por una agencia u organismo del Estado, o bien por una entidad independiente en virtud de una disposición legal o constitucional. Pueden ser judiciales o extrajudiciales. En algunos mecanismos, los afectados intervienen directamente en la búsqueda de reparación; en otros, lo hace un intermediario en su nombre. Algunos ejemplos son los tribunales de justicia (tanto para las acciones civiles como para las penales), los tribunales laborales, las instituciones nacionales de derechos humanos, los centros nacionales de contacto establecidos con arreglo a las Directrices para las empresas multinacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, muchas oficinas del defensor del pueblo y oficinas públicas de reclamaciones.

Para garantizar el acceso a la reparación por violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tratar de que el público conozca y comprenda estos mecanismos, cómo puede accederse a los mismos, y ofrecer el apoyo necesario (financiero o experto) para ello.

Los mecanismos estatales de reclamación, tanto judiciales como extrajudiciales, deben constituir la base de un sistema más amplio de reparación. En el marco de este sistema, los mecanismos de reclamación a nivel operacional pueden ofrecer recursos y soluciones de fase temprana. Por otra parte, es posible complementar o reforzar los mecanismos estatales y de nivel operacional mediante las funciones de reparación de iniciativas de colaboración, así como de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos. Los Principios Rectores 26 a 31 ofrecen más directrices sobre estos mecanismos.

B. PRINCIPIOS OPERATIVOS

MECANISMOS JUDICIALES ESTATALES

26. Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

Comentario

Los mecanismos judiciales eficaces son esenciales para garantizar el acceso a la reparación. Su capacidad para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas depende de su imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales.

Los Estados deben asegurarse de no levantar barreras que impidan llevar casos legítimos ante los tribunales, especialmente cuando la vía judicial resulte esencial para la obtención de reparación o no haya otras vías alternativas de reparación. También deben asegurar que la corrupción judicial no obstruya la administración de justicia, que los tribunales sean independientes de presiones económicas o políticas de otros agentes del Estado y de actores empresariales, y que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos.

Los obstáculos legales que pueden impedir que se traten casos legítimos de violaciones de los derechos humanos relacionados con empresas pueden darse, por ejemplo, en las siguientes circunstancias:

- Cuando la forma en que se aseguran las responsabilidades legales entre los miembros de un grupo empresarial, conforme a la legislación penal y civil, permite que no se rindan cuentas de forma apropiada;
- Cuando los demandantes son víctimas de una denegación de justicia en un Estado de acogida y no pueden acceder a los tribunales del Estado de origen, independientemente del fundamento de la reclamación;

- Cuando los derechos humanos de ciertos grupos, como los pueblos indígenas y los migrantes, no reciben el mismo nivel de protección jurídica que los de la población mayoritaria.

Pueden surgir barreras prácticas y de procedimiento para tener acceso a la reparación, por ejemplo:

- Cuando los costos de presentar denuncias superan el nivel necesario para disuadir acciones judiciales injustificadas y/o no pueden reducirse a niveles razonables con apoyo público, mediante mecanismos "basados en el mercado" (como los seguros de litigación o los sistemas de pago de asistencia letrada) o por otros medios;
- Cuando los denunciantes tienen dificultades para conseguir representación letrada debido a la falta de recursos u otros incentivos para que los abogados asesoren a los denunciantes en este ámbito;
- Cuando no se dispone de opciones adecuadas para presentar reclamaciones conjuntas o establecer procedimientos de representación (como las demandas civiles colectivas y otros procedimientos de acción colectiva), lo cual impide que los denunciantes a título individual obtengan una reparación adecuada;
- Cuando los fiscales del Estado carecen de los recursos, los conocimientos especializados o el apoyo necesarios para cumplir las obligaciones del Estado de investigar la implicación de personas o empresas en delitos de derechos humanos.

Muchos de estos obstáculos vienen dados o se ven agravados por las frecuentes desigualdades entre las partes de las causas de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular por lo que respecta a los recursos financieros, el acceso a la información y las competencias profesionales. Además, ya sea por discriminación activa o como consecuencia involuntaria de la estructura y funcionamiento de los mecanismos judiciales, las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestas a un mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación enfrentan a menudo obstáculos culturales, sociales, físicos y financieros adicionales para acceder a estos mecanismos, utilizarlos y aprovecharlos. Debe prestarse especial atención a los derechos y las necesidades específicos

de estos grupos o poblaciones en cada etapa del proceso de reparación: acceso, procedimientos y resolución.

MECANISMOS EXTRAJUDICIALES DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO

27. Los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas

Comentario

Los mecanismos administrativos y legislativos, al igual que otros mecanismos extrajudiciales, desempeñan un papel esencial para complementar y completar los mecanismos judiciales. Ni siquiera los sistemas judiciales eficaces y dotados de suficientes recursos pueden asumir la carga de tratar todas las denuncias de violaciones de derechos; no siempre es necesario recurrir a una reparación judicial; esta tampoco es siempre la mejor solución para todos los demandantes.

Las deficiencias del proceso de reparación de violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas pueden superarse eventualmente ampliando los mandatos de los mecanismos extrajudiciales existentes y/o creando nuevos mecanismos. Puede tratarse de mecanismos de mediación, de resolución o de otros procesos culturalmente apropiados y compatibles con derechos —o de una combinación de esas opciones— en función de las cuestiones planteadas, los intereses públicos en juego y las posibles necesidades de las partes. Para asegurarse de su eficacia deben cumplir los criterios establecidos en el Principio 31.

Las instituciones nacionales de derechos humanos tienen un papel especialmente importante que desempeñar a este respecto.

Al igual que en el caso de los mecanismos judiciales, los Estados deberían estudiar la forma de equilibrar la relación de fuerzas entre las partes en las causas de derechos humanos relacionadas con empresas y eliminar cualquier otro obstáculo al acceso a reparación de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación.

MECANISMOS DE RECLAMACIÓN NO ESTATALES

28. Los Estados deben estudiar la forma de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales que se ocupan de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas.

Comentario

Una categoría de mecanismos de reclamación no estatales incluye los mecanismos administrados por una empresa por sí sola o juntamente con las partes interesadas, por una asociación económica o por un grupo multilateral de partes interesadas. Se trata de mecanismos extrajudiciales, pero pueden usar procesos de resolución, de diálogo u otros dispositivos culturalmente apropiados y compatibles con derechos. Estos mecanismos pueden ofrecer ventajas concretas, como la rapidez de acceso y reparación, unos costos reducidos y/o alcance transnacional.

Otra categoría incluye a los organismos regionales e internacionales de derechos humanos. En general, estos mecanismos se han ocupado más bien de presuntas violaciones de la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos. No obstante, algunos también se han ocupado de casos de incumplimiento de la obligación del Estado de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas.

Los Estados pueden desempeñar un papel útil de sensibilización acerca de estos mecanismos o facilitando el acceso a los mismos, así como a los mecanismos ofrecidos por los propios Estados.

29. Para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas.

Comentario

Las personas y comunidades que hayan sufrido las consecuencias negativas de las actividades de una empresa pueden acceder directamente a los mecanismos de reclamación de nivel operacional. Por lo general estos mecanismos los administran las propias empresas, ya sea por sí solas o

También es posible recurrir a un experto u organismo externo aceptable para ambas partes. No es necesario que los denunciantes hayan explorado previamente otras vías de recurso. Pueden dirigirse directamente a la empresa para evaluar los daños y solicitar su reparación.

Los mecanismos de reclamación de nivel operacional desempeñan dos funciones esenciales en relación con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

- En primer lugar, contribuyen a determinar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos como parte de la obligación de una empresa de proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Concretamente, ofrecen un cauce para que las personas directamente afectadas por las operaciones de la empresa expresen su preocupación cuando consideren que están sufriendo o van a sufrir consecuencias negativas. Analizando las tendencias y las pautas de las denuncias, las empresas también pueden identificar problemas sistémicos y adaptar sus prácticas en consecuencia;
- En segundo lugar, estos mecanismos permiten que la empresa se ocupe de los daños detectados y repare las consecuencias negativas, de forma temprana y directa, a fin de evitar daños mayores o una escalada de reclamaciones.

Estos mecanismos no requieren que la denuncia o la reclamación se basen en una presunta violación de los derechos humanos para que pueda plantearse, ya que su objetivo específico es identificar cualquier preocupación legítima de los posibles afectados. Si no se identifican y tratan a tiempo estas preocupaciones, pueden derivar en conflictos y violaciones de derechos humanos más graves.

Los mecanismos de reclamación de nivel operacional deben responder a ciertos criterios para resultar más eficaces en la práctica (Principio 31). Estos criterios pueden cumplirse con tipos muy diversos de mecanismos, en función de las exigencias de escala, los recursos, el sector, la cultura y otros parámetros.

Los mecanismos de reclamación de nivel operacional pueden constituir un complemento importante de los procesos más amplios de participación

de las partes interesadas y de negociación colectiva, pero no pueden sustituirlos. No se los debe utilizar para socavar la función de los sindicatos legítimos en el marco de las disputas laborales ni para impedir el acceso a los mecanismos de reclamación judiciales u otros de tipo extrajudicial.

30. Las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración basadas en el respeto de las normas relativas a los derechos humanos deben garantizar la disponibilidad de mecanismos de reclamación eficaces.

Comentario

Las normas relativas a los derechos humanos se reflejan cada vez más en los compromisos asumidos por las corporaciones industriales, las colectividades de múltiples partes interesadas y otras iniciativas de colaboración, en forma de códigos de conducta, normas de funcionamiento, acuerdos marco mundiales entre sindicatos y empresas transnacionales y otros similares.

Estas iniciativas de colaboración deben garantizar la disponibilidad de mecanismos eficaces para que las partes afectadas o sus representantes legítimos planteen sus inquietudes cuando consideren que se han incumplido los compromisos en cuestión. La legitimidad de este tipo de iniciativas puede verse en entredicho si no se establecen esos mecanismos. Los mecanismos pueden establecerse al nivel de los miembros individuales, de la iniciativa de colaboración, o de ambos. Estos mecanismos deben fomentar la rendición de cuentas y contribuir a reparar las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

CRITERIOS DE EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIALES

31. Para garantizar su eficacia, los mecanismos de reclamación extrajudiciales, tanto estatales como no estatales, deben ser:

a) Legítimos: suscitar la confianza de los grupos de interés a los que están destinados y responder del correcto desarrollo de los procesos de reclamación;

b) Accesibles: ser conocidos por todos los grupos interesados a los que están destinados y prestar la debida asistencia a los que puedan tener especiales dificultades para acceder a ellos;

c) Predecibles: disponer de un procedimiento claro y conocido, con un calendario indicativo de cada etapa, y aclarar los posibles procesos y resultados disponibles, así como los medios para supervisar la implementación;

d) Equitativos: asegurar que las víctimas tengan un acceso razonable a las fuentes de información, el asesoramiento y los conocimientos especializados necesarios para entablar un proceso de reclamación en condiciones de igualdad, con plena información y respeto;

e) Transparentes: mantener informadas a las partes en un proceso de reclamación de su evolución, y ofrecer suficiente información sobre el desempeño del mecanismo, con vistas a fomentar la confianza en su eficacia y salvaguardar el interés público que esté en juego;

f) Compatibles con los derechos: asegurar que los resultados y las reparaciones sean conformes a los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

g) Una fuente de aprendizaje continuo: adoptar las medidas pertinentes para identificar experiencias con el fin de mejorar el mecanismo y prevenir agravios y daños en el futuro;

Los mecanismos de nivel operacional también deberían:

h) Basarse en la participación y el diálogo: consultar a los grupos interesados a los que están destinados sobre su diseño y su funcionamiento, con especial atención al diálogo como medio para abordar y resolver los agravios.

Comentario

Un mecanismo de reclamación solo puede cumplir su función si las personas a las que debe servir lo conocen, confían en él y son capaces de utilizarlo. Estos criterios sirven como punto de referencia para diseñar, modificar o evaluar un mecanismo de reclamación extrajudicial a fin de garantizar su eficacia práctica. Un mecanismo de reclamación mal diseñado o mal aplicado puede intensificar el sentimiento de agravio de las partes

afectadas, al aumentar su sensación de impotencia y falta de respeto del proceso.

Los primeros siete criterios se aplican a cualquier mecanismo estatal o no estatal, de resolución o de mediación. El octavo criterio es específico de los mecanismos de nivel operacional que las empresas ayudan a administrar.

La expresión "mecanismo de reclamación" se usa aquí como término técnico. No siempre resultará apropiado o útil aplicado a un mecanismo específico, pero los criterios de eficacia no varían. A continuación se comentan los criterios específicos:

a) Para que las partes interesadas a las que se destine el mecanismo decidan utilizarlo efectivamente es imprescindible que confíen en él. Para generar esa confianza resulta importante, por lo general, asumir la responsabilidad de que ninguna parte en el proceso de reclamación interfiera en el mismo;

b) Entre los factores que pueden dificultar el acceso figuran el desconocimiento del mecanismo, el idioma, el nivel de alfabetización, los costos, la ubicación física y el temor a represalias;

c) Para que se confíe en él y se utilice, un mecanismo debe informar públicamente sobre el procedimiento que ofrece. Deberían respetarse, siempre que sea posible, los plazos previstos para cada etapa, sin olvidar la flexibilidad en las ocasiones en que resulte necesaria;

d) En las reclamaciones o controversias entre empresas y grupos de afectados, estos últimos suelen disponer de un acceso mucho más restringido a la información y a los expertos, y carecer de los recursos financieros para pagarlos. Cuando no se corrige este desequilibrio se pone en peligro tanto la realización como la percepción de un juicio justo, lo que dificulta la posibilidad de alcanzar soluciones duraderas;

e) Comunicarse periódicamente con las partes a propósito de la evolución de las reclamaciones individuales puede ser esencial para mantener la confianza en el proceso. Actuar con transparencia, ante las partes interesadas en general, sobre el

desempeño del mecanismo, y presentar estadísticas, estudios de casos o información más detallada sobre el tratamiento de ciertos casos, puede ser importante para demostrar su legitimidad y mantener un nivel elevado de confianza. Al mismo tiempo, debe preservarse siempre que sea necesaria la confidencialidad del diálogo entre las partes y de la identidad de las personas;

f) Muchas reclamaciones no se presentan en términos de derechos humanos y no suscitan inicialmente preocupaciones relativas a los derechos humanos. No obstante, cuando los resultados tengan consecuencias para los derechos humanos deberá asegurarse de que respeten los derechos humanos internacionalmente reconocidos;

g) El hecho de analizar periódicamente la frecuencia, las pautas y las causas de los agravios permitirá a la institución encargada de la administración del mecanismo identificar e influir sobre las políticas, procedimientos o prácticas que deban modificarse para prevenir futuros daños;

h) En el caso de un mecanismo de reclamación de nivel operacional, entablar un diálogo con los grupos afectados sobre su diseño y su funcionamiento puede servir para adaptarlo mejor a sus necesidades, lograr que lo utilicen en la práctica y crear un interés común por su éxito. Puesto que una empresa no puede, legítimamente, ser a la vez objeto de quejas y resolverlas unilateralmente, estos mecanismos deben tratar de alcanzar soluciones negociadas a través del diálogo. En el caso de que sea necesaria una resolución, debe recurrirse a un tercero imparcial, válido e independiente.



Photos: © shutterstock.com
Designed and printed by the Publishing Service, United Nations,
Geneva – GE.11-46532 – March 2012 – 2,177 – **HR/PUB/11/4**

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

(Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de1978)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "Pacto de San José"

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

Depositario:
Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)
Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Reg. ONU 27/08/1979 N° 17955

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de

normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
   a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
   b. El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel;
   c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
   d. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
   a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
   b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
   c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
   d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
   e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
   f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de

obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias

convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
   a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
   b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
   a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
   b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
   c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
   a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
   b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
   c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE GARANTIAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20

(Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros

derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V
DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II
MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI
DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección I
Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2
Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3
Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

   a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna,

conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

   a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

   b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

   c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4
Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

   a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

   b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o

comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus

miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1
Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinará por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer el mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
4. El juez ad hoc debe reunir las cualidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2
Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en

que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3
Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y

gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X
FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
2. Las enmiendas entrarán en vigor por los Estados ratificantes de las mismas en la

fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará **"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA",** en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

LEYES NACIONALES MINERAS

Las leyes nacionales que rigen la minería son las siguientes:[7]

- Ley Nacional Nº 21382 de Inversiones Extranjeras.
- Ley Nacional Nº 24196 de Inversiones Mineras (abril de 1993).
- Ley Nacional Nº 24224 de Reordenamiento minero (julio de 1993).
- Ley Nacional Nº 24227 que crea la Comisión Bicameral de Minería (julio de 1993).
- Ley Nacional Nº 24228 de Ratificación del Acuerdo Federal Minero (julio de 1993).
- Ley Nacional Nº 24402, Régimen de Financiamiento y devolución anticipada de IVA (noviembre de 1994).
- Ley Nacional Nº 24498, Actualización del Código de Minería. Rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales (julio de 1995).
- Ley Nacional Nº 24585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera (noviembre de 1995).
- Ley Nacional Nº 25243 Tratado Binacional entre Argentina y Chile de Integración y Complementación Minera (julio de 1996 y diciembre de 1997, suscripción de ambos países).
- Ley Nacional Nº 25161 Valor Boca Mina (octubre de 1999).
- Ley Nacional Nº 25429 de Actividad Minera II (mayo de 2001).

para Conocer Los Textos Completos Puede Ingresar En Www.Hcdmza.Gov.Ar

03790 GV RECOBRA VIGENCIA POR LEY 6935 CREACION DIRECCION GENERAL MINERIA FUNCIONAMIENTO MINISTERIO ECONOMIA DELEGACIONES REGIONALES FUNCIONES

04035 GV EXTRACCION AGUAS SUBTERRANEAS INVESTIGACION EXPLORACION USO APROVECHAMIENTO OBRAS REGLAMENTACION EJERCICIOS AGRICULTURA GANADERIA INDUSTRIA MINERIA CONCESIONES DERECHOS OBLIGACIONES REGISTRO CATASTRO

04054 GVCM CREACION CONSEJO PROVINCIAL ASESOR MINERIA DESARROLLO FUNCIONES PROMOCION FOMENTO ESTUDIO PLANIFICACION EXPLOTACION MIEMBROS

04967 GV REGIMEN DEDUCCION IMPUESTO INGRESOS BRUTOS COOPERATIVAS PRODUCTOS AGROPECUARIOS AGUA POTABLE PODER EJECUTIVO INVERSIONES BIENES OBJETO VENTAS CONSEJO ADMINISTRACION DIRECCION GENERAL RENTAS TRIBUTARIO DEDUCCION TAMBOS RADICACION MINERIA PAGO CODIGO FISCAL

04968 GVCM CREACION FONDO PROVINCIAL MINERIA PROMOCION DESARROLLO INDUSTRIA INTEGRACION RECURSOS ESTUDIOS INVESTIGACION GEOLOGICA CONSTRUCCION PROVISION DIRECCION GENERAL PLANES PROGRAMAS MINISTERIO ECONOMIA FUNCIONES EXCLUSIONES RECURSOS

04968 GVCM CREACION FONDO PROVINCIAL MINERIA PROMOCION DESARROLLO INDUSTRIA INTEGRACION RECURSOS

ESTUDIOS INVESTIGACION GEOLOGICA CONSTRUCCION PROVISION DIRECCION GENERAL PLANES PROGRAMAS MINISTERIO ECONOMIA FUNCIONES EXCLUSIONES RECURSOS

05669 MODIFICACION ARTICULOS 4 5 LEY 4054 CONSEJO PROVINCIAL ASESOR MINERIA CONFORMACION

06007 GV RATIFICACION DECRETO 1588/92 APROBACION ACTA PRIMERA REUNION RESPONSABLES AREA MINERIA NUEVO CUYO

06090 GV ADHESION REGIMEN TERMINOS LEY NACIONAL 24196 INVERSIONES MINERAS MINERIA AUTORIZACION PODER EJECUTIVO CURSAR INVITACION MUNICIPIOS DICTADO NORMAS

06091 GV ADHESION REGIMEN TERMINOS LEY NACIONAL 24224 REORDENAMIENTO MINERO MINERIA

06138 GV APROBACION TRATADO INTERPROVINCIAL UNIFICACION LEGISLACION MINERA PROVINCIAS NUEVO CUYO MENDOZA SAN JUAN SAN LUIS LA RIOJA MINERIA

06145 GV ADHESION REGIMEN LEY NACIONAL 24228 RATIFICACION ACUERDO FEDERAL MINERO MINERIA

06459 GV AUTORIZACION EXPLORACION EXPLOTACION SUSTANCIAS MINERALES ZONAS DIRECCION MINERIA HIDROCARBUROS CATEOS PARQUE PROVINCIAL TUPUNGATO

06471 GV PROVINCIA MENDOZA ADHESION SISTEMA NACIONAL COMERCIO MINERO MINERIA LEY NACIONAL 24523

06654 GV LEY ORGANICA FUERO MINERO MINERIA MINAS TERRITORIO PROVINCIA MENDOZA

06735 GV RATIFICACION DECRETOS 1529/99 APROBACION CONTRATOS EXPLOTACION CANTERAS YESOS KNAUF GMBH DIRECCION MINERIA HIDROCARBUROS

06913 GV CODIGO PROCEDIMIENTOS MINEROS PROCESAL MINERIA COMPETENCIA TRIBUNALES NOTIFICACIONES PROTECCION AMBIENTAL ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

06935 ENTRADA VIGENCIA LEY 6913 PROCEDIMIENTO MINERO MINERIA TRIBUNAL JUDICIAL LEY 6654 CONTINUACION CODIGO DECRETO 299-E-1945 ASIGNACION PARTIDAS

07024 GV ADHESION LEY NACIONAL 25161 24196 INVERSIONES MINERAS MINERIA MINAS

07722 GV MINERIA RECURSOS NATURALES PROHIBICION PROTECCION RECURSOS HIDRICOS AGUA SUSTANCIAS QUIMICAS CIANURO MERCURIO ACIDO SULFURICO PROCESOS MINEROS MINAS ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE

07775 GV CONCESION POTASIO RIO COLORADO S.A. USO AGUAS PUBLICAS RIO COLORADO INDUSTRIAL MINERO MINERIA LEY RIO TINTO DEPARTAMENTO GENERAL IRRIGACION



MINERÍA ARGENTINA
TODAS LAS RESPUESTAS

Legislación Ambiental



Por una minería sustentable, responsable y transparente.

La Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM) nuclea a la mayor parte de la actividad minera. Están representadas en ella las empresas líderes de la minería nacional e internacional, dedicadas a la minería metalífera, no metalífera, a las rocas de aplicación o materiales para la construcción. También se encuentran presentes las cámaras provinciales y las empresas proveedoras: desde los fabricantes de equipos para la minería hasta los proveedores de insumos y de servicios, asesores técnicos, legales y financieros.



1. CONSTITUCIÓN NACIONAL

El artículo 41 de la Constitución Nacional fue incorporado en la reforma de 1994. Su contenido se considera entre los llamados nuevos derechos o derechos de última generación. Establece que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

2. ¿SE APLICA LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE A LA INDUSTRIA MINERA?

Sí. A la actividad minera se le aplica la misma normativa ambiental que resulta generalmente aplicable a todas las demás actividades económicas. Existe una gran cantidad de normas de distinto tipo dictadas a nivel nacional y provincial que se aplican al sector. Las principales son la Ley General del Ambiente y la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera.

3. ¿QUÉ ESTABLECE LA LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA?

La Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera lleva el número 24.585. Fue sancionada en 1995 por el Congreso Nacional para complementar el Código de Minería creado en 1886 y modificado en varias oportunidades. La minería es una de las pocas actividades que tienen una regulación ambiental específica y más completa que la general.

Esta ley tiene por fin incorporar al Código de Minería regulaciones ambientales que deben cumplir quienes desarrollen la actividad minera en Argentina.

Según la ley, "los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente".



La minería es una de las pocas actividades que tienen una regulación ambiental específica y más completa que la general.



4.
¿QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON ESTA LEY?

Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen las siguientes actividades:

• Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

• Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

5.
¿CUÁL ES LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY?

La autoridad de aplicación es de jurisdicción provincial, pues la propiedad de los recursos, tal como lo establece la Constitución, es provincial. Cada provincia determina quién debe velar por la ejecución y control de la ley, estableciendo las sanciones correspondientes, que van del apercibimiento al revocamiento de la concesión, el cierre de la mina y el establecimiento de responsabilidades civiles y penales.



6. ¿QUÉ ES LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EIA?

Es un documento previsto en la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera que deben elaborar los responsables del proyecto antes del inicio de cualquier actividad para presentarlo ante la autoridad de aplicación. El informe es un requisito indispensable para ejercer la actividad en condiciones de seguridad y protección ambiental. Para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas por los daños que se pudieran ocasionar. Para la etapa de explotación también deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades. Esta etapa es cuando se da inicio a la construcción de la infraestructura necesaria para el comienzo de la producción minera. Esta información, como toda la referente a los proyectos, debe ser proporcionada obligatoriamente a la ciudadanía por la autoridad de aplicación.

7. ¿QUÉ DEBE INCLUIR LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL?

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe incluir, entre otras cosas:

- La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- La descripción del proyecto minero.
- Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- Métodos de trabajo utilizados.

8.
¿QUÉ ES LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL?

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es el instrumento público de aprobación previsto en la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera que expide la autoridad competente después de evaluar la EIA. Debe ser actualizada como máximo en forma bianual, y los responsables del proyecto deben presentar un informe que contenga los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de las novedades que se hubieran producido.

9.
¿QUÉ PASA SI HAY DESAJUSTES EN LOS RESULTADOS EFECTIVAMENTE ALCANZADOS?

La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones y las acciones de mejora tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad.

10.
¿CUÁLES SON LAS SANCIONES PREVISTAS?

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

- Apercibimiento.
- Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería.
- Suspensión del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.
- Reparación de los daños ambientales.
- Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.
- Inhabilitación.
- Cierre del establecimiento.



11.
EDUCACIÓN AMBIENTAL

Según la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera, la autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada con la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.
Además, la autoridad de aplicación está obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de estas disposiciones (art. 23 Ley Nacional 24.585).

12.
¿CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE GLACIARES?

La minería argentina considera que proteger los glaciares es necesario, y resguardarlos es una obligación ineludible de la sociedad en general. Ningún emprendimiento minero puede comenzar sus actividades sin antes contar con la evaluación y aprobación ambiental de la autoridad competente. A ese efecto, y conforme también lo disponen las leyes vigentes, las empresas presentan su informe de impacto ambiental que debe ser actualizado, como mínimo, cada dos años.
Tanto los informes de impacto ambiental como sus actualizaciones, y las evaluaciones de los mismos, tienen en cuenta la protección del ambiente en general, incluidos los glaciares y otros cuerpos de hielo.
Asimismo, las autoridades competentes, con asistencia de diversos institutos y participación ciudadana, realizan monitoreos periódicos para verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones ambientales exigibles, que, para el caso de los glaciares y demás cuerpos de hielo, incluyen a distintos organismos públicos y universidades, como por ejemplo el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (Ianigla), Secretarías Provinciales de Ambientes y Direcciones Provinciales de Minas.
Con anterioridad a la sanción de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial N° 26.639 (LNG), y en consonancia con el objetivo de proteger los glaciares y otras geoformas con función hídrica, algunas provincias dictaron sus propias legislaciones sobre la materia en el entendimiento de que la facultad de legislar sobre recursos naturales propios se encuentra dentro de los poderes no delegados a la Nación por las provincias (artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional), correspondiendo únicamente a la Nación el dictado de los presupuestos mínimos de protección ambiental que no alteren las jurisdicciones provinciales (artículo 41 de la Constitución).

La LNG dispone esencialmente la creación por parte del Ianigla de un inventario nacional donde se individualicen todos los glaciares y geoformas periglaciares con función hídrica, debiendo comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades mineras e hidrocarburíferas restringidas por la LNG, se consideren prioritarias. A su vez, las autoridades competentes provinciales deben realizar auditorías ambientales en los proyectos mineros e hidrocarburíferos existentes a fin de identificar los impactos ambientales potenciales y generados en glaciares y geoformas protegidas y determinar las medidas pertinentes para su protección.
Para realizar el inventario, el Ianigla definió en un glosario los cuerpos de hielo y geoformas que deben ser objeto de protección, a la vez que estableció la metodología para su confección.

El Ianigla ha avanzado en la realización del inventario, comenzando por las zonas prioritarias, con sus propios técnicos y en forma coordinada con científicos e instituciones especializadas de las provincias, siguiendo en todos los casos los conceptos y definiciones del glosario y la LNG. Por su parte, las autoridades competentes provinciales se abocaron a realizar las auditorías ambientales de los proyectos mineros e hidrocarburíferos existentes en dichas zonas prioritarias.

Sin perjuicio del cumplimiento y la vigencia de la LNG, su constitucionalidad ha sido cuestionada judicialmente por sindicatos, empresas, cámaras mineras y estados provinciales por entender que la LNG viola derechos y garantías constitucionales e invade facultades no delegadas por las provincias al gobierno nacional; entre otras, el dominio originario y la jurisdicción de las provincias sobre sus recursos naturales y su potestad para evaluar ambientalmente actividades a realizarse en sus territorios.

Aun cuando existen planteos de inconstitucionalidad, la LNG se encuentra vigente y está siendo aplicada en todo el país. Sin perjuicio de ello las provincias han dictado sus normas de protección sobre la materia. En consecuencia, cualquiera sea la decisión judicial respecto de la constitucionalidad de la LNG, en ningún caso los glaciares y las geoformas que son objeto de protección de la ley quedarán desprotegidas.



Entrá en **www.caem.com.ar**
y mirá cómo cuidamos el mundo en el que vivimos con vos.



Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM)
www.caem.com.ar
Av. Corrientes 316. Piso 7 of. 751.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Argentina
Tel: (5411) 5273-1957

PRESERVACION Y RESTAURACION AMBIENTAL DEL SECTOR MINERO.

LEY N. IX-0634-2008
SAN LUIS, 1 de Octubre de 2008
Boletín Oficial, 17 de Octubre de 2008
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPD1000634

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1: A los efectos de garantizar la preservación de los recursos naturales, con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, la biodiversidad, el ambiente y la calidad de vida de todos los habitantes, prohíbese en el territorio de la Provincia de San Luis, el uso de sustancias químicas como cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico, amonio, carbonato y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de prospección, cateo, exploración, explotación, beneficio y/o industrialización, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

ARTICULO 2: Las personas físicas y/o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean la titularidad de concesiones y/o de derechos mineros que involucren minerales, metalíferos, y/o aquéllas que industrialicen dichos minerales, deberán adecuar todos sus procesos a las previsiones de la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días.

ARTICULO 3: Créase el FONDO DE GARANTIA AMBIENTAL para la restauración ambiental en el ámbito de la Provincia de San Luis, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley en general y del Fondo en particular.

ARTICULO 4: A los efectos de prevenir y recomponer las posibles alteraciones que pueda ocasionar en el ambiente, todo emprendimiento o actividad minera susceptible de degradación ambiental, deberán aportar el Fondo de Garantía Ambiental por única vez, el equivalente de un mínimo del SIETE POR CIENTO (7%) del monto total de la inversión, debiendo la Autoridad de Aplicación de la presente determinar la modalidad de integración de dicho monto. Las sumas establecidas, deberán ser depositadas en cuenta bancaria especial, con afectación específica. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer reducciones debidamente fundadas, en el porcentaje a aportar al Fondo de Garantía Ambiental, en aquellos proyectos de inversión no metalíferos tales como microemprendimientos de cuarzo, mica y feldespato, en la medida que el Informe de Impacto Ambiental no indique la necesidad de tomar este recaudo. En el caso de los pequeños productores, deberá reemplazar dicha garantía con un seguro de caución.

ARTICULO 5: Los montos recaudados será depositados en cuenta bancaria abierta Ad Hoc. Los saldos remanentes de un ejercicio fenecido, integrarán el Fondo del ejercicio siguiente. Los fondos no utilizados mientras se desarrolle la actividad o emprendimiento, o durante la vida útil de la mina para la actividad minera, no serán deducibles como costos de ningún tipo, y permanecerán en el Fondo creado, para emplearse en todos los gastos e inversiones que ocasionen las alteraciones que pudieren provocar en el ambiente dichas actividades garantizadas, para asumir el cierre de operaciones y pasivos ambientales, así como para programas sociales de desarrollo local posteriores al cierre de actividades mineras que con eminentemente extractivas. Una

vez aprobado el plan de cierre de la actividad por la Autoridad de Aplicación de la presente, en caso de no existir pasivos ambientales, se le reintegrará a los titulares de la actividad minera su correspondiente fondo de garantía o el saldo correspondiente a su favor.

ARTICULO 6: La disposición del Fondo de Garantía Ambiental, corresponderá exclusivamente a la Autoridad de Aplicación de mayor competencia en materia ambiental, que conforme las Leyes vigentes se haya establecido, la que tendrá la responsabilidad de determinar, informar y hacer las previsiones respecto de los daños y las tareas de recomposición ambiental previstas sobre las que deberá informar anualmente.

ARTICULO 7: Este Fondo, actúa como una previsión de mínima y en forma complementaria, sin que esto signifique un límite de la responsabilidad patrimonial establecida por otras normas concordantes.

Tiene carácter público, reparativo, inembargable y no indemnizatorio.

ARTICULO 8: Créase un COMITE EVALUADOR honorario, que estará integrado por representantes de cámaras empresariales, sindicales, así como por instituciones y organizaciones con incumbencias ambientales a los efectos de asesorar a la Autoridad de Aplicación, para el pleno cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá identificar los daños ambientales que puedan existir, como consecuencia de la actividad minera, a efectos de exigir administrativamente la remediación del daño.

ARTICULO 10: Los titulares de toda actividad o emprendimiento minero, actual o futuro, deberán presentar un plan de cierre de la actividad, sujeto a la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 11: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 12: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes

PELLEGRINI-BRONZI-VALLEJO-CAVALLERO.

Ley 24585

De la Actividad Minera - Impacto Ambiental

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 282 del CODIGO DE MINERIA por el siguiente:

ARTICULO 282.- "Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del Título Complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional."

ARTICULO 2º.- Incorpórase como TITULO COMPLEMENTARIO precediendo al TITULO FINAL del CODIGO DE MINERIAS el siguiente:

TITULO COMPLEMENTARIO
De la Protección Ambiental para la Actividad Minera

Sección Primera
Ambito de Aplicación y Alcances

ARTICULO 1º: La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este Título.

ARTICULO 2º: Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este Título.

ARTICULO 3º: Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente Título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por el habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTICULO 4º: Las actividades comprendidas en el presenta Título son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluídas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 5º: Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente Título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Segunda Sección
De los Instrumentos de Gestión Ambiental

ARTICULO 6º: Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este Título deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente Título, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTICULO 7º: La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTICULO 8º: El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resulten necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente Título por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 9º: La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de **SESENTA** (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTICULO 10º: Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de **TREINTA** (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de **TREINTA** (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTICULO 11º: La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTICULO 12º: La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTICULO 13º: Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 14º: No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente Título.

ARTICULO 15º: Toda persona física o jurídica que realiza las actividades comprendidas en este Título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Sección Tercera
De las Normas de Protección y Conservación Ambiental

ARTICULO 16º: Las normas que reglamenten este Título establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este Título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y categorización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de Consultores y Laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores.

ARTICULO 17º: El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

Sección Cuarta
De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental

ARTICULO 18º: Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

Sección Quinta
De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 19º: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación.

ARTICULO 20º: Las sanciones establecidas en el artículo 19º se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTICULO 21º: El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción des este Título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

Sección Sexta
De la Educación y Defensa Ambiental

ARTICULO 22º: La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en el que se desarrollen las tareas.

ARTICULO 23º: La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Título.

Sección Séptima
Disposiciones Transitorias y Generales

ARTICULO 24º: Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este Título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente Ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

ARTICULO 25º: De conformidad con lo prescripto por el artículo 24º de este Título:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieran realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

ARTICULO 3º: La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a los **NOVENTA** (90) días de su publicación.

ARTICULO 4º: Comuníquese al **PODER EJECUTIVO.**

NORMATIVA COMPLEMENTARIA - PRESUPUESTOS MINIMOS

TEXTO APROBADO POR EL CONSEJO FEDERAL DE MINERIA

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º:

La presente normativa tiene por objeto complementar los preceptos contenidos en la Ley de Protección Ambiental Para la Actividad Minera, incorporados al Código de Minería de la Nación.

Considérase parte integrante de la presente normativa a:

Glosario.

Anexo I: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Prospección"

Anexo II: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Exploración"

Anexo III: "Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación"

Anexo IV: "Niveles Guía de Calidad de Agua, Suelo y Aire"

Ambito de Aplicación y Alcances
De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 2º:

De conformidad a lo establecido en el artículo 5º del Título Complementario, las provincias designarán la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de (30) treinta días posteriores a la aprobación del presente.

Vencido el término establecido en el párrafo anterior, será competente la autoridad minera designada en cada jurisdicción provincial con arreglo a lo dispuesto en el Código de Minería.

Todo proyecto minero integrado será evaluado en materia ambiental, en su totalidad, por la autoridad de aplicación que cada provincia designe conforme lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 3º:

Para aquellos casos de competencia nacional, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación o el Organismo competente que en el futuro la reemplace.

De los Instrumentos de Gestión Ambiental

ARTICULO 4º:

A efectos de lo establecido en la Sección Segunda del Título Complentario se considerará:

a) Impacto Ambiental: Modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto.

b) Informe de Impacto Ambiental: Documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.

c) Declaración de Impacto Ambiental: Acto administrativo fundado en la normativa ambiental minera vigente, aprobatorio de un informe de Impacto Ambiental, pronunciado por la Autoridad de Aplicación y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que deberá ajustarse la empresa titular durante todas las etapas del proyecto minero.

De la Presentación y Evaluación del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 5º:

a) El Informe de Impacto Ambiental deberá ser presentado legal de la empresa titular del proyecto, revistiendo carácter de declaración jurada.

b) Cada provincia, a través de sus órganos competentes, reglamentará, el modo, tiempo y forma en que ejercerá las facultades prescriptas en el segundo párrafo del artículo 6º del Título Complementario.

De la Metodología de Elaboración de Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 6º:

a) El informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección será realizado siguiendo procedimientos indicados en el Anexo I.

Solo será necesaria su presentación cuando la investigación preliminar en áreas de gran extensión, cuyo objetivo sea identificar zonas de interés para la exploración, utilice equipo pesado en el terreno e implique gran movimiento de tierra.

En tal supuesto el Informe de Impacto Ambiental se limitará al área de influencia de la actividad.

b) El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de exploración será realizado siguiendo los procedimientos indicados en el Anexo II.

A tales fines se considera exploración al conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento.

c) El Informe de Impacto Ambiental para la explotación será realizado siguiendo los procedimientos indicados en el Anexo III.

Se considera iniciada la etapa de explotación cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

ARTICULO 7º:

A los fines de lo establecido en el artículo 7º del Título Complementario, la Autoridad de Aplicación:

a) Verificará, previo a la aceptación de la presentación, que quienes suscriben el Informe de Impacto Ambiental, no estén incluidos en el Registro de Infractores.

b) Notificará la aprobación o el rechazo al interesado en forma fehaciente e inmediata.

c) Podrá requerir la colaboración de otras organizaciones , municipales, provinciales, nacionales, o internacionales, tanto públicas como privadas, para la evaluación del Informe de Impacto Ambiental, sin que ello importe prórroga en los plazos establecidos.

ARTICULO 8º:

Sin perjuicio del cese de la explotación y/o declaración de abandono, las personas comprendidas en los artículos 2º y 3º de la Sección Primera del Título Complementario, serán responsables de las obligaciones emergentes de la Declaración de Impacto Ambiental.

De la Actualización del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 9º:

La presentación del Informe de Actualización que prevé el artículo 11º del Título Complementario no implicará el dictado de una nueva Declaración de Impacto Ambiental.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados, según la Declaración de Impacto Ambiental, y los efectivamente alcanzados, será necesaria la actualización de la misma, en la extensión del desajuste verificado.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, regirán los plazos y modalidades contemplados en el artículo 10º de dicho Título.

ARTICULO 10º:

Las modificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo estatuido en el artículo 12º del Título Complementario, serán documentados labrándose acta que refleje sumariamente los cambios introducidos, dejándose constancia de todo lo actuado en el expediente administrativo.

Constituirá obligación de la empresa titular del proyecto dar cumplimiento al nuevo compromiso asumido.

ARTICULO 11º:

En el caso de accidente o desperfecto, ocurrido en el área de influencia del proyecto, que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el artículo 13º de Título Complementario y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular deberá denunciarlo ante las autoridades de inmediato y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto.

ARTICULO 12º:

El Certificado de Calidad Ambiental podrá ser solicitado luego de emitida la Declaración de Impacto Ambiental, al momento de presentarse el Informe de Actualización, o cuando así lo solicitare el peticionante.

En este último caso, quien solicitare el Certificado de Calidad Ambiental, deberá acreditar mediante declaración jurada, ante la Autoridad de Aplicación y a la fecha de su presentación, haber dado cumplimiento a las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTICULO 13º:

El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse el Informe de Actualización de Impacto Ambiental.

Podrá ser renovado por expreso pedido del titular.

De las Normas de Protección y Conservación Ambientales

ARTICULO 14º:

A los fines del cumplimiento del inicio a) del artículo 16º del Título Complementario, se adoptarán los estándares de calidad de agua, aire y suelo que figuran en el Anexo IV.

Cuando resultare necesaria la adecuación de los estándares antes mencionados, ésta será realizada teniendo en cuenta el desarrollo de estudios científicos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y el análisis técnico y económico.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación Nacional para proceder a la modificación de los mismos, a propuesta del Consejo Federal de Minería y en consulta con las entidades representativas del sector minero.

ARTICULO 15º:

A los fines del cumplimiento del inciso a) del artículo 16º del Título Complementario, se adoptarán los procedimientos técnicos de muestreo y análisis indicados por American Society for Testing Materials o U S Environmental Protection Agency.

ARTICULO 16º:

A los fines del establecimiento de los límites de emisión exigidos para el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de los cuerpos receptores que figuran en el Anexo IV:

a) A solicitud del operador minero, la autoridad de aplicación aportará, sobre la base de datos existentes, cual es el estándar de calidad ambiental exigido para cada cuerpo receptor, en el área de influencia del proyecto.

b) El informe de Impacto Ambiental contendrá los datos de unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes, en sus respectivos puntos de emisión, la distancia requerida para observar los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo empleado para realizar la estimación.

Del Registro de Infractores

ARTICULO 18º:

El Registro de Infractores al que hace referencia el inciso c) del artículo 16º del Título Complementario, tendrá carácter nacional. Su creación y funcionamiento estará a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

En él se consignarán exclusivamente a los titulares de las actividades mineras enumeradas en el artículo 4º de dicho título que hubiesen violado las disposiciones del mismo u ocasionado daño ambiental, cuya resolución verificación, respectivamente, se encontrare firme.

Esta disposición será de aplicación para los Consultores y Laboratorios que violen las disposiciones del Título Complementario.

ARTICULO 19º:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación Nacional deberá organizar un Registro Provisorio de Control en el que se consignarán:

a) los sumarios administrativos en trámite;

b) las causas judiciales iniciadas por violación al Título Complementario.

La Autoridad de Aplicación Provincial notificará fehacientemente a la Autoridad de Aplicación Nacional, la apertura del sumario administrativo y/o causa judicial, en el plazo de cinco (5) días, a los efectos de su inscripción.

La Autoridad de Aplicación Nacional deberá mantener actualizado éste Registro, así como ofrecer una base de datos para consulta exclusiva por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial y del titular de la empresa involucrada.

ARTICULO 20º:

En el plazo de cinco (5) días, la Autoridad de Aplicación Provincial, notificará a la Autoridad de Aplicación Nacional, la resolución dictada en el marco de lo estatudo por el artículo 20º del Título Complementario que tenga por no cometida la infracción, a los efectos de que ésta proceda a dar de baja en forma inmediata al involucrado, eliminando todo antecedente registral del mismo.

ARTICULO 21º:

Verificada la infracción o el daño ambiental y firme la resolución que así lo establezca, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la Autoridad de Aplicación Provincial, deberá notificar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación Nacional, a los fines de su inscripción inmediata en el Registro de Infractores.

ARTICULO 22º:

Se producirá, de pleno derecho, la caducidad de la inscripción en el Registro de Infractores, si transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se hubiese cometido una infracción, no se verificare por parte de la Autoridad de Aplicación, una nueva violación al Título Complementario.

Se considerará reincidente a quienes cometieren una nueva infracción al Título Complementario dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

De la Responsabilidad ante el Daño Ambiental

ARTICULO 23º:

Constituye Daño Ambiental, a los fines de la presente normativa, toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto por el artículo 20º del Título Complementario.

ARTICULO 24º:

La Autoridad de Aplicación en el caso de verificar una infracción al Título Complementario y la presente normativa deberá realizar un informe sumario.

En base al mismo y en plazo perentorio, la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Determinar el curso de las acciones a seguir por la empresa titular del proyecto y establecer el plazo dentro del cual ésta deberá dar cumplimiento a las mismas.

b) Iniciar las acciones penales si así correspondiere.

A tales fines deberá remitir las actuaciones administrativas en el estado en que se encuentren al Agente Fiscal. Si la investigación judicial determinare la inexistencia de configuración de tipo penal alguno, deberá reenviarse el sumario a sede administrativa para su debida sustanciación.

ARTICULO 25º:

A los fines de la aplicación del iniciso e) del artículo 19º del Título Complementario se establece que:

a) Será competencia de la Autoridad de Aplicación determinar en que casos se considerará leve o grave la infracción cometida por el titular del proyecto, debiendo ésta pronunciarse acerca de su configuración.

b) La Autoridad de Aplicación para establecer el grado de la infracción deberá evaluar:

- la magnitud del daño producido o peligro ambiental creado;

- el carácter culposo o doloso de la acción u omisión;

- los antecedentes del infractor;

- el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Declaración de Impacto Ambiental;

- La reincidencia

Fundamentar todo lo actuado conforme lo prescripto en el artículo 20º del Título Complementario.

ARTICULO 26º:

En el supuesto de clausura temporal del establecimiento, previsto por el artículo 19º inciso e) del Título Complementario, sea ésta total o parcial, sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación, a propuesta y costo del responsable, autorizará un plan que establezca las medidas de mitigación y/o recomposición del daño producido, como así también los plazos y modalidades para su cumplimiento.

ARTICULO 27º:

En caso de producida la clausura definitiva del establecimiento según se prevé en el inciso e) del artículo 19º del Título Complementario, la Autoridad de Aplicación dispondrá la adopción de las medidas para mitigar y/o recomponer los daños producidos a costa del titular, sin perjuicio de otras penalidades que le pudieran corresponder.

Disposiciones Transitorias y Generales

ARTICULO 28º:

A los efectos de la presentación del Informe de Impacto Ambiental previsto en el artículo 24º del Título Complementario, por el término en él establecido, las empresas deberán llevar a cabo un relevamiento que demuestre fehacientemente la situación ambiental del área geográfica de influencia del emprendimiento, siguiendo el procedimiento iniciado en el Anexo III.

El Informe deberá incluir un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental conteniendo las medidas y acciones de mitigación, rehabilitación o recomposición del medio, según correspondiere, que el titular se compromete a ejecutar, conduncentes a la corrección de un posible impacto ambiental futuro, hasta alcanzar los límites tolerables.

ARTICULO 29º:

La Autoridad de Aplicación, hará constar en la Declaración de Impacto Ambiental, el término otorgado a fin de proceder a la adecuación progresiva del emprendimiento minero, el que no podrá superar los (5) cinco años de emitida la aprobación.

GLOSARIO

A los efectos de lo establecido en la presente Ley se considerará:

Acciones de protección ambiental ejecutadas: Aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el período o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.

Ambiente: La totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismo en su hábitat.

Antrópico: Cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

Area de Influencia: Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

Calcinación: Acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.

Conservación: Conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Ecosistema: Sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biósfera.

Hechos nuevos: Aquellos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del iimpacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Mitigación: Acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.

Monitoreo: Técnicas referentes a la observación, muestreo sistemático, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

Plan de Manejo Ambiental: plan en el que se presenten organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alteradp, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento. De acuerdo al tipo de explotación y el grado de riesgo o peligrosidad deberá incluir un Plan de Monitoreo de las emisiones sólidas, líquidas y gaseosas, según resultare necesario.

Protección: Conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por la actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

Proyecto Minero Integrado: Proyecto minero horizontal y/o verticalmente que se inicia en las investigaciones técnico científicas y comprende los procesos definidos en el Artículo 4º Inciso b) del Título Complementario.

Punto de Emisión: sitio en cual la descarga emitida abandona la instalación minera.

Punto de descarga: sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

Punto de verificación de cumplimiento: sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.

Recomposición: conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

Rehabilitación: acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

Restauración: acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

ANEXO I

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCION

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre y acreditación del/los Representantes/s Legal/es

2. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

3. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del I.I.A.

4. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE

5. Ubicación del área bajo prospección.

6. Superficie a prospectar.

7. Clima.

8. Región a prospectar.

9. Identificación de áreas naturales protegidas.

10. Centros poblados más cercanos. Vinculación.

II. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS

11. Actividades a desarrollar.

12. Elementos y equipos a utilizar.

13. Vías de acceso al lugar.

14. Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

15. Riego de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear. Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere). Manejo de residuos.

ANEXO II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACION

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.

2. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.

3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

4. Actividad principal de la empresa u organismo.

5. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del I.I.A.

6. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE

Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes.

7. Ubicación geográfica.

8. Superficie a utilizar.

9. principales unidades geomorfológicas.

10. Clima.

11. Cuerpos de agua en el área de exploración.

12. Profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible).

13. Uso actual del agua en el área de exploración.

14. Principales unidades de suelo en el área de exploración.

15. Uso actual del suelo en el área de exploración.

16. Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.

17. Identificación de áreas protegidas.

18. Centro poblacional más cercano. Distancia.

19. Centro médico más cercano al área de exploración.

20. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y panteológico en el área de exploración.

III. DESCRIPCION DE TRABAJOS A REALIZAR

21. Objeto de la exploración.

22. Acceso al sitio.

23. Trabajos a desarrollar.

24. campamentos e instalaciones accesorias.

25. Personal. Número de personas.

26. Agua. Fuente. Calidad y Consumo.

27. Energía. Tipo. Consumo.

28. Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.

29. Descargas al ambiente, si correspondiere.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

30. Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

V. MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL

31. Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.

ANEXO III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION

El Informe de Imapacto Ambiental deberá contener los siguientes datos relacionados con el proyecto a evaluar:

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.

2. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.

3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

4. Actividad principal de la empresa u organismo.

5. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del I.I.A.

6. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

Ubicación y descripción ambiental del área de influencia:

7. Ubicación geográfica.

8. Plano de pertenencia minera y servidumbre afectadas.

9. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:

- 9.1. Geología y geomorfología.
    - 9.1.1. Descripción general.
    - 9.1.2. Sismología.
- 9.2. Climatología.
    - 9.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
    - 9.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
    - 9.2.3. Calidad de aire.
    - 9.2.4. Ruidos.
- 9.3. Hidrología e hidrogeología.
    - 9.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
    - 9.3.2. Uso actual y potencial.
    - 9.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
    - 9.3.4. Estudo piezométrico dinámco para fuentes de agua subterránea si correspondiere.
- 9.4. Edadología.
    - 9.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
    - 9.4.2. Clasificación.
    - 9.4.3. Uso actual y potencial.
    - 9.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave)
- 9.5 Flora.
    - 9.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegatación.
    - 9.5.2. Mapa de vegetación.
- 9.6. Fauna.
    - 9.6.1. Identificación y categorización de especies.
    - 9.6.2. Listado de especies amenazadas.
    - 9.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.
- 9.7. Caracterzación ecosistemática.
    - 9.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.

9.7.2. Evaluación del grado de perturbación.

9.8. Areas naturales protegidas en el área de influencia.

9.8.1. Ubicación y delimitación.

9.8.2. Categorización.

9.9. Paisaje.

9.9.1. Descripción.

9.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.

9.10.1. Centro/s poblacional/es afectado/s por el proyecto.

9.10.2. Distancia. Vinculación.

9.10.3. Población

9.10.4. Educación. Infraestructura para la educación.

9.10.5. Salud. Infraestructura para la atención de la salud.

9.10.6. Vivienda. Infraestructura y servicios.

9.10.7. Estructura económica y empleo.

9.10.8. Infraestructura recreativa.

9.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.

10. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO

11. Localización del Proyecto.

12. Descripción general.

13. memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.

14. Etapas del proyecto. Cronograma.

15. Vida útil estimada de la operación.

16. Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.

17. Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagrama de Flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.

18. Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.

19. Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.

20. Generación de emisiones gaseosas y materal particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.

21. Producción de ruidos y vibraciones.

22. Emisiones de calor.

23. Escombreras y diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.

24. Superfice de terreno afectada u ocupada por el proyecto.

25. Superficie cubierta existente y proyectada.

26. Infraestructuras e instalaciones en el sitio del yacimiento.

27. Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.

28. Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidad de reuso.

29. Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.

30. Combustible y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.

31. Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).

32. Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.

33. Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

34. Impacto sobre la geomorfología:

34.1. Ateraciones de la topografía por extracción o relleno.

34.2. Escombreras. Diques de cola.

34.3. Destabilización de taludes. Deslizamientos.

34.4. Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.

34.5. Incremento o modificación de los procesos erosivos.

34.6. Incremento o modificación del riesgo de inundación.

34.7. Modificación paisajística general.

34.8. Impactos irreversibles de la actividad.

35. Impactos sobre las aguas.

35.1. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.

35.2. Impacto sobre la calidad del agua en función de uso actual y potencial.

35.3. Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.

35.4. Modificación de la caldad de cursos de agua superficiales.

35.5. Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.

35.6. Depresión del acuífero.

35.7. Impactos irreversibles de la actividad.

36. Impactos sobre la atmósfera.

36.1. Contaminación con gases y partículas en suspensión.

36.2. Contaminación sónica.

37. Impacto sobre el suelo.

37.1. Croquis con la ubicación y delimitación de las undades afectadas.

37.2. Grado de afectación del uso actual y potencial.

37.3. Contaminación.

37.4. Modificación de la calidad del suelo.

37.5. Impactos irreversibles de la actividad.

38. Impactos sobre la flora y la fauna.

38.1. Croquis con la ubicación de la flora.

38.2. Grado de afectación de la fauna.

38.3. Impactos irreversibles de la actividad.

39. Impacto sobre los procesos ecológicos

39.1. Modificaciones estructurales y dinámicas.

39.2. Indicadores.

39.3. Imapactos irreversibles de la actividad.

40. Impacto sobre el ámbito sociocultural.

40.1. Impacto sobre la población.

40.2. Impacto sobre la salud y la educación de la población.

40.3. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y bienes comunitarios.

40.4. mpacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

40.5. Impacto sobre la economía local y regional.

41. Impacto visual.

41.1. Impacto sobre la visibilidad.

41.2. Impacto sobre los atributos paisajísticos.

41.3. Impactos irreversibles de la actividad.

42. Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

43. Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere:

43.1. Medidas relativas a:

43.1.1. la geomorfología.

43.1.2. las aguas.

43.1.3. las condiciones atmosféricas.

43.1.4. el suelo.

43.1.5. la flora y la fauna.

43.1.6. los procesos ecológcos.

43.1.7. el ámbito sociocultural.

43.2. Acciones refentes a:

43.2.1. el plan de monitoreo (si correspondiere).

43.2.2. cese y abandono de la explotación.

43.2.3. monitoreo post-cierre de la operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.

44. La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

45. La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas y de prevención ambiental.

46. Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares, aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación y las normas que en lo sucesivo se dicten por autoridad competente.

47. Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares, aprobados por la Dirección Nacional de Vialidad y las normas que en los sucesivo se dicten por autoridad competente.

VI. PLAN DE ACCION FRENTE A CONTINGENCIAS AMBENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actvidades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGIA UTILIZADA

El responsable deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de imapcto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

VIII. NORMAS CONSULTADAS

El responsable deberá informar y describir la normativa y/o criterios provnciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación de Impacto Ambiental.

ANEXO IV

NIVELES GUIA DE CALIDAD DE AGUA

TABLA 1: Fuentes de Agua para Bebida Humana

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
Solidos Totales Disueltos	µg/l	1×10^6
Oxigeno Disuelto	µg/l O_2	5000
Aluminio (Total)	µg/l	200
Antimonio (Total)	µg/l	10
Arsénico (Total)	µg/l	50
Bario (Total)	µg/l	1000
Berilio (Total)	µg/l	0.039
Cadmio (Total)	µg/l	5
Cianuro (Total)	µg/l	100
Cinc (Total)	µg/l	5000
Cobre (Total)	µg/l	1000

Cromo (Total)	μg/l	50
Cromo (+6)	μg/l	50
Fluoruro (Total)	μg/l	1500
Mercurio (Total)	μg/l	1
Níquel (Total)	μg/l	25
Nitrato	μg/l	10000
Nitrito	μg/l	1000
Plata (Total)	μg/l	50
Plomo (Total)	μg/l	50
Selenio (Total)	μg/l	10
Uranio (Total)	μg/l	100

TABLA 2: Para Protección de Vida Acuática en Agua Dulce Superficial

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 9.0
Solidos Totales Disueltos	μg/l	1 x 10^6
Oxigeno Disuelto	μg/l O_2	5000
Antimonio (Total)	μg/l	16
Arsénico (Total)	μg/l	50
Boro (Total)	μg/l	750
Cadmio (Total)	μg/l	0.2
Cianuro (Total)	μg/l	5
Cinc (Total)	μg/l	30
Cobre (Total)	μg/l	2
Cromo (Total)	μg/l	2
Manganeso (Total)	μg/l	100
Mercurio (Total)	μg/l	0.1
Níquel (Total)	μg/l	25
Plata (Total)	μg/l	0.1
Plomo (Total)	μg/l	1
Uranio (Total)	μg/l	20
Vanadio (Total)	μg/l	100

TABLA 3: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Saladas Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
Solidos Totales Disueltos	μg/l	1 x 10^6
Oxigeno Disuelto	μg/l O_2	5000
Aluminio (Total)	μg/l	1500
Arsénico (Total)	μg/l	0.5
Bario (Total)	μg/l	1000
Boro (Total)	μg/l	500
Cadmio (Total)	μg/l	5
Cianuro (Total)	μg/l	5
Cinc (Total)	μg/l	0.2
Cobre (Total)	μg/l	4
Cromo (+6)	μg/l	18
Fluoruro (Total)	μg/l	1400
Mercurio (Total)	μg/l	0.1
Níquel (Total)	μg/l	7.1
Plata (Total)	μg/l	5
Plomo (Total)	μg/l	10
Selenio (Total)	μg/l	10
Uranio (Total)	μg/l	500

TABLA 4: Para Protección de Vida Acuática en Aguas Salobres Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
Solidos Totales Disueltos	μg/l	1 x 10^6
Oxigeno Disuelto	μg/l O_2	5000
Cianuro (Total)	μg/l	5

Cinc (Total)	µg/l	170
Cobre (Total)	µg/l	50
Cromo (+6)	µg/l	50
Fluoruro (Total)	µg/l	1400
Níquel (Total)	µg/l	100
Plomo (Total)	µg/l	10

TABLA 5: Para Irrigación

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
Solidos Totales Disueltos	µg/l	1×10^6
Oxigeno Disuelto	µg/l O_2	5000
Aluminio (Total)	µg/l	5000
Arsénico (Total)	µg/l	100
Boro (Total)	µg/l	500
Cadmio (Total)	µg/l	10
Cinc (Total)	µg/l	2000
Cobalto (Total)	µg/l	50
Cobre (Total)	µg/l	200
Cromo (Total)	µg/l	100
Flúor	µg/l	1000
Mercurio (Total)	µg/l	2
Molibdeno	µg/l	10
Níquel (Total)	µg/l	200
Paladio (Total)	µg/l	5000
Plomo (Total)	µg/l	200
Selenio (Total)	µg/l	20
Uranio (Total)	µg/l	10
Vanadio	µg/l	100

TABLA 6: Para Bebida de Ganado

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6.5 - 8.5
Solidos Totales Disueltos	µg/l	1×10^6
Oxigeno Disuelto	µg/l O_2	5000
Aluminio	µg/l	5000
Arsénico (Total)	µg/l	500
Berilio	µg/l	100
Boro	µg/l	5000
Cadmio	µg/l	20
Cinc	µg/l	50
Cobalto	µg/l	1000
Cobre (Total)	µg/l	1000
Cromo (Total)	µg/l	1000
Flúor	µg/l	1000
Mercurio	µg/l	2
Molibdeno	µg/l	500
Níquel	µg/l	1000
Plomo	µg/l	100
Selenio	µg/l	50
Uranio	µg/l	200
Vanadio	µg/l	100

NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE SUELOS

TABLA 7 (en µg/g peso seco)

CONSTITUYENTE	AGRÍCOLA	INDUSTRIAL
Antimonio (Total)	20	40
Arsénico (Total)	20	50
Bario (Total)	750	2000
Benceno	0.05	5
Berilio (Total)	4	8
Boro	2	
Cadmio (Total)	3	20
Cianuro (Libre)	0.5	100
Cianuro (Total)	5	500
Cinc (Total)	600	1500
Cobalto	40	300
Cobre (Total)	150	500
Compuestos Fenólicos no Clorados	0.1	10
Cromo (Total)	750	800
Cromo (+6)	8	
Estaño	5	300
Fluoruro (Total)	200	2000
Mercurio (Total)	0.8	20
Molibdeno	5	40
Níquel (Total)	150	500
Plata (Total)	20	40
Plomo (Total)	375	1000
Selenio (Total)	2	10
Sulfuro (Elemental)	500	
Talio (Total)	1	
Vanadio	200	

NIVELES GUÍA DE CALIDAD DEL AIRE

TABLA 8

CONTAMINANTE	$\mu g / m^3$	PERIODO DE TIEMPO
CO	40 10	1 hora 8 horas
SO_2	850 400 80	1 hora 24 horas 1 año
NO_2	400 180 100	1 hora 24 horas 1 año
Plomo	1,5	3 meses
Material particulado Fracción respirable	150 50	24 horas 1 año
Ozono (Oxidantes Fotoquímicos)	235 120	1 hora 8 horas
SH_2	8	30 minutos

Federalismo y desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas en torno al litio



Carlos Freytes
Martín Obaya
Víctor Delbuono

Recursos naturales

Octubre 2022



Federalismo y desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas en torno al litio

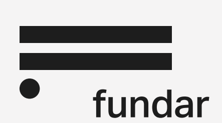
Carlos Freytes
Martín Obaya
Víctor Delbuono

- Generar riqueza
- Promover el bienestar
- Transformar el Estado



Índice

Federalismo y desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas en torno al litio



El desafío de desarrollar capacidades tecnológicas y productivas en torno al litio

¿Pueden los recursos naturales ofrecer una plataforma para impulsar el desarrollo económico? Esta pregunta ha ocupado durante muchos años buena parte del debate en este campo. Existe una visión determinista que ve en los recursos naturales una "maldición". Desde esta perspectiva, la especialización en actividades productivas vinculadas a recursos naturales tiene características que no promueven el desarrollo. Se argumenta, por ejemplo, que crean pocos eslabonamientos productivos; generan poco empleo; promueven efectos macroeconómicos que desalientan el desarrollo de actividades industriales; generan rentas extraordinarias, cuya gestión es poco transparente y que suelen, además, no ser utilizadas para fomentar un cambio estructural de la economía (Badeeb et al, 2017; Gilberthorpe y Papyrakis, 2015). Desde esta perspectiva, los modelos de desarrollo basados principalmente en la producción y exportación de recursos naturales son denominados "extractivistas" o "neo-extractivistas", en su versión del siglo XXI, en la que se incorpora una orientación "progresista" basada en la redistribución de la renta económica generada por los recursos (Brand et al, 2016; Burchardt y Dietz, 2014).

Sin embargo, las experiencias de países cuyo desarrollo ha estado íntimamente vinculado a su dotación de recursos naturales —por ejemplo, los casos de Canadá, Australia o los países escandinavos— ofrecen argumentos para visiones menos pesimistas. En oposición al extractivismo, destacan que en varios casos se han verificados procesos de cambio estructural traccionados por actividades vinculadas a los recursos naturales. Como resultado de este proceso, la matriz productiva se diversifica y resulta menos dependiente de la dotación inicial de factores productivos. Al mismo tiempo, se vuelve más compleja y ganan presencia las actividades más intensivas en conocimiento y con mayor productividad (Ramos, 1998; Wright y Czelusta, 2004; Andersen et al, 2018; Freytes y O'Farrell 2021).

Desde esta perspectiva, se sostiene que las dificultades para promover procesos económicos virtuosos no son inherentes a la esencia de las actividades de explotación de los recursos naturales, sino que deben rastrearse en sus mecanismos de "gobernanza". Sin ánimo de exhaustividad, las dimensiones de esta gobernanza incluyen, por ejemplo: los criterios sobre la propiedad y el acceso a los recursos; los mecanismos de captura y gestión de las rentas generadas por su explotación; los mecanismos de participación de distintos actores sociales en los beneficios económicos derivados de esas actividades; y los estándares de sostenibilidad vinculados a las actividades productivas.

Este documento se concentra sobre un desafío particular para la implementación de políticas orientadas a promover esos procesos de cambio estructural. A diferencia de sus países vecinos del triángulo del litio, Argentina cuenta con un régimen federal de gobernanza de la actividad minera, determinado por el hecho de que el dominio original de los recursos naturales pertenece a las provincias (Obaya, 2021). Se trata de un aspecto poco estudiado de la política productiva que, sin embargo, resulta central en el caso de la actividad minera. Como se analizará en el documento, el esquema federal plantea desafíos de coordinación y vuelve más complejo el diseño de una visión estratégica del recurso que pueda plasmarse en una serie bien articulada de políticas públicas.

Se trata de un desafío de primer orden, ya que la literatura especializada muestra que un factor común de las estrategias de desarrollo en base a actividades intensivas en recursos naturales consideradas exitosas ha sido la creación y difusión de capacidades productivas y tecnológicas vinculadas a la explotación del recurso y a actividades conexas. La evidencia histórica ofrece un amplio abanico de instrumentos que han servido a este propósito, entre los que se incluyen políticas de desarrollo de proveedores, programas de capacitación, subsidios a la actividad de ciencia y tecnología o reglas de contenido mínimo local (Sasson y Blomgren, 2011; Urzúa, 2012; Ville y Wicken, 2012; Tordo y Anouti, 2013; Hunter, 2014; Halland y otros, 2015). Asimismo, las políticas públicas dotaron a esas actividades de la infraestructura necesaria para sostener en el tiempo los procesos de innovación tecnológica

(por ejemplo, laboratorios y centros de investigación), así como también desarrollar las actividades en condiciones competitivas (logística, energía) (Wright y Czelusta, 2004; Morris y otros, 2012; Halland y otros, 2015; Venables, 2016; López, 2017; Katz y Pietrobelli, 2018).

En el marco de esta discusión, se ha construido una narrativa desarrollista en torno al litio que sostiene que este recurso puede ofrecer una plataforma para el desarrollo de procesos virtuosos como los referidos anteriormente (Barandiarán, 2019). Una condición para ello sería la colaboración del sistema científico y tecnológico, de manera que sea posible construir capacidades productivas y tecnológicas que promuevan una mayor participación del país no solo en la industria minera, sino en las cadenas de valor que utilizan el litio como insumo (principalmente la de baterías). Esta narrativa se apoya no solo en el hecho de que la Argentina cuenta con el 22% de los recursos de litio a nivel global —es el segundo país, detrás de Bolivia—, sino también en el carácter crítico que ha asumido el litio a nivel global. En el marco de la transición energética, su demanda aumentará de manera sostenida durante los próximos años ya que es un insumo (por el momento) insustituible para la producción de baterías de ion de litio que utilizan los vehículos eléctricos o los sistemas de acumulación de energías renovables. La Agencia Internacional de Energía estima que la demanda de litio se incrementará entre 13 y 51 veces hacia 2040, según los distintos escenarios proyectados (AIE, 2021)[1].

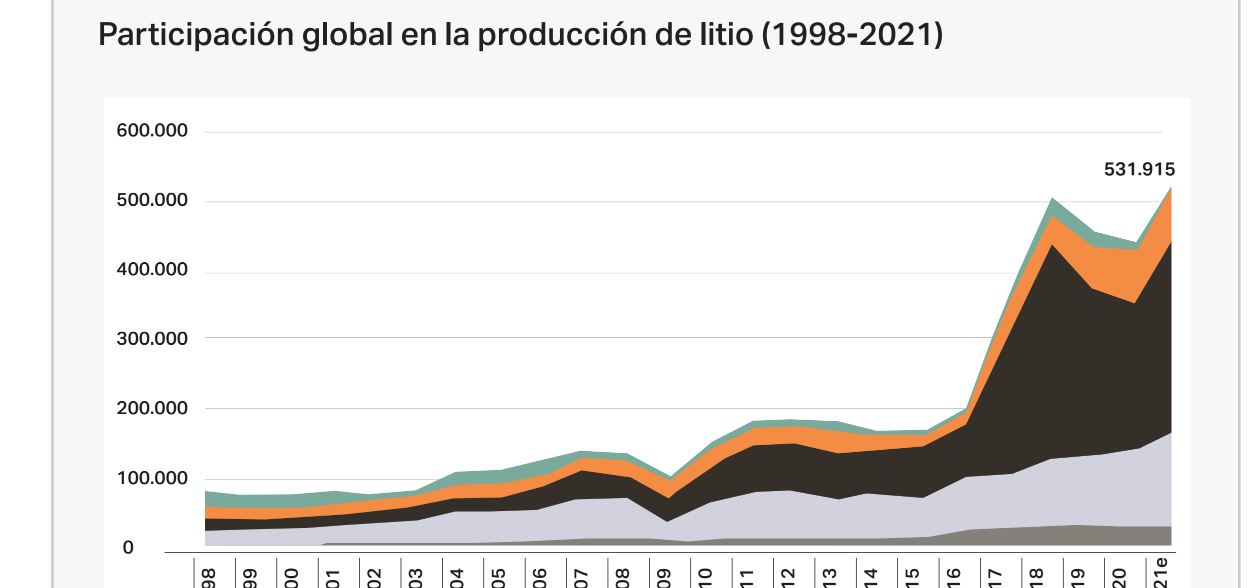
Box 1 - La oportunidad del litio en Argentina

Si bien la Argentina se ha ubicado entre los principales productores de litio en las últimas dos décadas, con la operación Fénix (desde 1998) y Olaroz (desde 2015), fue en los últimos dos años cuando se registró el mayor dinamismo en fusiones y adquisiciones sobre propiedades en los salares del NOA, y se concretó el avance hacia la construcción de nuevas operaciones. A mediados de 2022, la capacidad instalada en Argentina ronda las 38.500 toneladas de Carbonato de Litio Equivalente (t LCE), lo que la convierte en el cuarto productor mundial, pero esta cifra podría multiplicarse varias veces con la puesta en marcha de nuevos proyectos y ampliaciones. Entre los factores que pueden explicar el aumento de la inversión en Argentina se encuentra la ventaja relativa que ofrece el régimen de concesiones respecto de Chile y Bolivia (Obaya, 2021) y el menor costo operativo de la producción a partir de salmueras frente a otras fuentes alternativas (pegmatitas, arcillas, etc.), lo que le da cierta ventaja relativa frente a otros productores como Australia.

1 El primer escenario de transición energética elaborado por la AIE es el escenario de políticas declaradas (STEPS), que considera hacia dónde se dirige el sistema energético basado en un análisis sector por sector de las políticas actuales y los anuncios de políticas. El segundo es el escenario de desarrollo sostenible (SDS), que indica lo que se requeriría en una trayectoria coherente con el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París. Bajo los supuestos de STEPS, se estima que la demanda por litio para tecnologías de energías limpias hacia 2040 podría crecer, respecto de 2020, entre 12,7 y 15,3 veces. Por su parte, bajo los supuestos de SDS la demanda aumentaría entre 41,8 y 50,6 veces (Jorratt, 2022).

Gráfico 1

Participación global en la producción de litio (1998-2021)



Fuente: elaboración propia con base en USGS

A la ampliación de la capacidad de las dos operaciones activas, se sumará en el corto plazo Cauchari-Olaroz con un diseño proyectado de 40.000 t LCE. Centenario-Ratones, que detuvo su construcción en febrero de 2020 cuando tenía un avance de obras del 30%, la retomó en noviembre de 2021 y proyecta una capacidad productiva de 24.000 t LCE. Entre 2021 y el primer semestre de 2022, se dio inicio a las obras de construcción de Sal de Oro, Mariana, Sal de Vida y Tres Quebradas. Al mismo tiempo se evidenciaron progresos en proyectos en un estado avanzado: Lithium Americas adquirió los derechos del proyecto Pastos Grandes, Río Tinto adquirió Rincón y Ganfeng Pozuelos-Pastos Grandes. En suma, más allá de la evolución heterogénea de estos proyectos, de la fecha efectiva de la entrada en operación y del viento de cola del mercado internacional, este dinamismo da cuenta de una actividad en crecimiento.

Un proyecto tipo de 20.000 t LCE demandará durante la construcción una inversión de entre U$S 350 y U$S 500 millones, un gasto operativo anual de entre U$S 90 y U$S 100 millones (un costo promedio de U$S 4500/5000 por t LCE en bienes, servicios, salarios e impuestos) e inversiones en mantenimiento y reposición de bienes de capital de entre U$S 3 y 7 millones anuales. Dicho volumen sugiere que existe una gran oportunidad para generar capacidades productivas y tecnológicas asociadas a la actividad litífera y su cadena de valor en la Argentina y, en especial, en la región del noroeste argentino.

Las oportunidades que plantea el escenario global, sin embargo, enfrentan obstáculos de distinta índole que dificultan la creación de capacidades tecnológicas y productivas vinculadas al litio en la Argentina. Una de ellas se origina en la estructura y la dinámica de las redes globales de producción que utilizan compuestos de litio como insumo. Estas redes imponen condiciones tecnológicas, financieras y de escala que imponen barreras difíciles de superar para países de desarrollo intermedio como la Argentina (Obaya y Céspedes, 2021). Asimismo, existen preocupaciones crecientes en torno

a la sostenibilidad ambiental y social de la minería de litio, que plantean objeciones respecto a las condiciones actuales de explotación (Mignaqui, 2019; Jerez Henríquez et al, 2021; Bustos-Gallardo et al, 2021)[2]. Estas se refieren, principalmente, a un eventual impacto negativo de las actividades de bombeo de salmueras sobre la cuenca hídrica en la que se ubican los salares.

Este documento se focaliza, como se adelantó, en los desafíos que el marco federal de gobernanza de la actividad minera plantea para la generación de una visión estratégica, y para el planteo de un marco de políticas bien articuladas a partir de esa visión, que favorezca el desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas a partir de los recursos de litio que posee el país.

El documento se estructura en cuatro partes que acompañan esta introducción. En la segunda sección, se ofrece una caracterización del sistema federal de gobernanza del litio, identificando las competencias que corresponden a los niveles federal y provincial de gobierno. En la tercera sección se realiza un mapeo de los principales instrumentos de política orientados al desarrollo productivo asociado a la minería del litio y los productos que lo utilizan como insumo. Se distinguen aquí los instrumentos a cargo del Gobierno nacional, aquellos promovidos por las provincias del noroeste que cuentan con recursos de litio y, finalmente, algunas iniciativas interinstitucionales. En la cuarta sección, se analizan dos aspectos del regimen federal de gobernanza de las políticas orientadas al desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas: la tensión entre dominio de los recursos de litio y capacidad económica para el desarrollo productivo, y la falta de un enfoque sistémico y estratégico con relación al mismo. Finalmente, en la quinta sección, se presenta una discusión preliminar de algunas líneas de acción orientadas a abordar los desafíos identificados en el estudio.

Caracterización del sistema federal de gobernanza del litio

Un rasgo característico del régimen de gobernanza de la minería en la Argentina es, como se ha señalado, su carácter federal. El régimen se configura como un sistema multinivel, en el que ciertas competencias son potestad exclusiva de las provincias en virtud del dominio que detentan sobre los recursos naturales. Estas provisiones convierten a las provincias en las "dueñas" del litio. Sin embargo, ello no significa que las provincias cuenten con absoluta autonomía para administrarlo. Su normativa y las decisiones sobre el recurso deben encuadrarse en un marco cuya definición es competencia del Gobierno federal, y que condiciona aquello que las provincias pueden hacer. Adicionalmente, el Gobierno nacional controla una serie de instrumentos de política (por ejemplo, la política de CyT) que son de importancia decisiva para una estrategia de construcción de capacidades.

En esta sección se describen los principales rasgos del sistema federal de gobernanza de la minería, con foco en los aspectos que atañen al litio. Un punto clave que emerge de esta discusión es que el diseño de políticas de desarrollo productivo y tecnológico requiere un alto nivel de coordinación entre jurisdicciones, así como también entre jurisdicciones del mismo nivel.

2 Un rasgo particular de las actividades económicas basadas en recursos naturales concierne a la sostenibilidad. Este tema ha ganado fuerza en las últimas décadas, no solo en virtud de la posibilidad de agotamiento de recursos que no son renovables, sino de la creciente evidencia del impacto negativo de las actividades productivas sobre la biodiversidad y, más en general, sobre el ambiente. Asimismo, las industrias que operan con recursos naturales suelen estar ubicadas en áreas remotas que son de propiedad colectiva de los pueblos originarios con derechos ancestrales, como los bosques naturales, las franjas costeras, lagos y ríos o las cuencas acuíferas (Katz, 2020). En los últimos años, se ha comenzado a configurar un sistema normativo, construido en base a regulaciones y estándares internacionales, que promueven reglas que buscan asegurar la sostenibilidad de las operaciones productivas ligadas a los recursos naturales. Para un desarrollo de este último punto, ver Arias Mahiques, Galuccio y Freytes (2022).

Marco normativo nacional

El sistema normativo minero a nivel federal se ordena en función de tres pilares: la Constitución Nacional, el Código Minero y la Ley de Inversiones Mineras. Esta normativa se complementa con regulaciones ambientales e impositivas de carácter general que interactúan con el nivel provincial. Estos instrumentos configuran un régimen de carácter liberal y de "libre entrada" a las inversiones que resulta determinante para el funcionamiento de la gobernanza multinivel del litio.

> Las normas que rigen el sistema normativo minero a nivel federal configuran un régimen de carácter liberal y de "libre entrada" a las inversiones, que resulta determinante para el funcionamiento de la gobernanza multinivel del litio.

La actividad minera en la Argentina —incluyendo las actividades de prospección y exploración— está regida, en primer lugar, por la Constitución Nacional (CN). En su artículo 124, la Constitución de 1994 reafirmó el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales que existen en sus territorios. En la misma reforma, las provincias delegaron al Congreso de la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo (Art. 75 inc. 12), lo que incluye al Código de Minería de la Nación (en adelante el Código).

De acuerdo con el Código, el litio es considerado un mineral de primera categoría. Para este grupo de minerales (que incluye, por ejemplo, al oro, el cobre y la plata), el ordenamiento jurídico argentino distingue la propiedad del suelo (regida por el Código Civil y Comercial), de la propiedad del subsuelo (regida por el Código de Minería). El Código establece que la propiedad de las minas de primera categoría es del Estado, mientras que las personas físicas o jurídicas pueden adquirirlas en virtud de concesiones legales otorgadas por la autoridad competente. De lo estipulado por la Constitución Nacional y el Código de Minería resulta que las administraciones provinciales son las autoridades competentes para otorgar concesiones mineras.

Complementariamente al Código, el principal instrumento de promoción de la actividad minera, incluyendo la minería del litio, es la Ley de Inversiones Mineras (Ley Nº 24.196 /93, modificada por la Ley Nº 25.429 /01 y sus decretos reglamentarios). Las provincias adhirieron al régimen en el marco del primer acuerdo federal minero[3]. Promulgada durante la década de 1990, en el marco de una serie de reformas económicas de orientación liberal, la Ley busca promover la inversión reduciendo el riesgo empresarial en sus primeras etapas y garantizando la estabilidad tributaria por 30 años.

Entre los principales beneficios que ofrece el régimen se encuentran la deducción de los gastos de prospección y exploración, la amortización acelerada de las inversiones para la puesta en marcha de las operaciones y exenciones impositivas para la importación de bienes de capital, equipos e insumos específicos[4]. Además, se establece un tope del 3% a las regalías que recaudan las provincias (ver Tabla 1).

---

3 El artículo N°4 de la ley 24.196 declaraba que el régimen se aplicaría en todo el territorio nacional en aquellas provincias que hubieran expresado, a través del dictado de una ley, la adhesión al mismo. Las tres provincias del NOA adhirieron a la Ley de inversiones mineras: Jujuy (Ley Provincial N°4.695 / agosto 1993), Salta (Ley Provincial N°6712 / agosto 1993) y Catamarca (Ley Provincial N° 4759 / noviembre 1993).

4 En la práctica, sin embargo, el esquema de promoción establecido por la Ley de Inversiones se ha flexibilizado "de hecho", por ejemplo mediante la imposición de derechos de exportación o la implementación de fideicomisos que elevan la carga tributaria provincial por encima del 3% (Murguía y Godfried 2019). A esto se suma las limitaciones para acceder al mercado único y libre de cambios y la incidencia de la desvalorización monetaria en el reintegro del IVA del Art 14, lo que ha llevado a la judicialización de algunos de estos beneficios y a la relativización de los mismos por parte de las empresas como incentivo a la inversión.

Principales beneficios otorgados por la Ley de Inversiones Mineras

Tabla 1

Etapa prospección / exploración	Art.12°	Deducción de 100% de los gastos de prospección y exploración del impuesto a las ganancias[5].
	Art.14° BIS	Devolución anticipada de IVA sobre la compra de bienes o servicios en exploración[6].
Etapa construcción / operación	Art.8°	Estabilidad fiscal: por el término de 30 años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad, las empresas no podrán ver modificada su carga tributaria total, en términos porcentuales, como consecuencia de la creación de nuevos impuestos, aumentos de alícuotas, tasas, aranceles, montos o modificación en la base imponible. La estabilidad es aplicable también a los regímenes cambiario y arancelario (ver discusión en la subsección sobre Ley de inversiones mineras.).
	Art.13°	Amortización acelerada de las inversiones en equipamiento, construcción, infraestructura y activos fijos.
	Art.21°	Beneficio arancelario para la importación de bienes de capital, equipos especiales o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación (ver discusión en la subsección sobre Ley de Inversiones mineras.).
	Art.22°	Tope del 3% de regalías del valor —boca mina— del mineral extraído.
	Art.23°	Deducción ambiental: las empresas deben constituir una previsión especial a los efectos de prevenir y subsanar potenciales alteraciones al ambiente (deducible del impuesto a las ganancias hasta el 5% del gasto operativo de extracción y beneficio).

Fuente: elaboración propia con base en la Ley de Inversiones Mineras.

Además de lo regido por el Código de Minería, la actividad minera se inserta dentro del marco multinivel de gobernanza socioambiental de la República Argentina. El esquema está compuesto distintivamente por leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental que establecen un piso mínimo de condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental, en la cual las provincias puedan incrementar los estándares, pero no regular de manera regresiva. Dentro de ellas, la Ley General del Ambiente (Nº 25.765) establece los presupuestos mínimos para la gestión sustentable del ambiente y rige el procedimiento de los estudios de impacto ambiental. Se suman, además, otros tratados aprobados y leyes dictadas por el Congreso, las normas ambientales de jurisdicciones provinciales con arreglo a las leyes de presupuestos mínimos o en consonancia al Código de Minería, y las normas nacionales y subnacionales sobre pueblos y comunidades originarias[7].

Marco normativo provincial

El régimen federal consolidado por la reforma constitucional de 1994 establece, como se señaló, que cada provincia es la propietaria de los minerales bajo su jurisdicción y la responsable del procedimiento para la concesión de derechos mineros. La autonomía de cada provincia ha conducido a una gran heterogeneidad debido a la coexistencia de distintas estructuras administrativas y procedimientos de diversa índole, lo que aumenta los costos de transacción de las empresas que operan en el sector[8]. Cuando el Estado provincial otorga una concesión minera a un tercero, conserva la propiedad original. La concesión

5 Esta deducción se referencia comúnmente como una "doble deducción", ya que está admitida también en la Ley de Ganancias (texto ordenado Decreto 824/2019, Art°78) una deducción progresiva, a medida que se produce el agotamiento de la sustancia productora de renta en bienes análogos a minas, canteras y bosques, de los costos incurridos para cumplir los requerimientos técnicos y ambientales exigidos al momento de obtener la concesión.
6 Este incentivo busca mitigar el impacto financiero de que el crédito fiscal no pueda trasladarse a otros eslabones, como en el resto de las actividades económicas, durante largos períodos de tiempo.
7 Para un desarrollo en profundidad de este punto, ver Arias Mahiques, Galuccio y Freytes, 2022.
8 Por ejemplo, las tres provincias del NOA donde se localizan los salares ricos en litio tienen un sistema de autoridad minera de carácter mixto: mientras que la Secretaría o Dirección de Minería asume las funciones técnicas y de fomento por parte del Estado, la concesión está a cargo de los juzgados de minas, que son asistidos por la autoridad minera en lo referido a los requerimientos técnicos del proceso de concesión. A la vez, el estatuto de estos juzgados varía entre provincias: mientras que en Jujuy y en Catamarca los juzgados tienen carácter administrativo e integran el Poder Ejecutivo, en Salta el juzgado de minas pertenece al Poder Judicial.

puede ser revocada de no cumplirse las condiciones de conservación que impone el Código[9]. El Estado también puede realizar actividades mineras a través de personas jurídicas (por ejemplo, empresas) las cuales pueden obtener los mismos derechos de concesión que los particulares.

> La autonomía de cada provincia ha conducido a una gran heterogeneidad debido a la coexistencia de distintas estructuras administrativas y diversos procedimientos, lo que aumenta los costos de transacción de las empresas que operan en el sector.

El comienzo del proceso productivo está sujeto a la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). A los efectos de este trabajo, es importante destacar que este procedimiento no solo describe los impactos y las medidas de protección ambiental que se adoptarán en la operación, sino también aspectos socioeconómicos e información relativa al diseño de la explotación y al plan de minado a lo largo de la vida útil proyectada, entre varios otros. En la práctica, como se profundizará más adelante, la aprobación del EIA se ha ido consolidando como un mecanismo para negociar con las empresas mineras las condiciones de su operatoria, tales como la contratación de bienes, servicios y empleo provincial. Dicho de otro modo, a través del EIA las provincias buscan aumentar la eficacia de su política de desarrollo productivo y tecnológico en torno a la minería de litio.

En términos tributarios, la principal fuente de ingresos fiscales para las provincias por la actividad minera que se desarrolla en sus territorios son las regalías[10]. En Argentina, la Ley de Inversiones Mineras fijó un sistema ad-valorem con un tope del 3% sobre el valor boca de mina. La normativa permite deducir ciertos gastos sobre el valor de facturación, lo que termina por afectar negativamente la capacidad de recaudación de las provincias por este gravamen[11]. La configuración actual del régimen tributario y el balance de la carga fiscal total se encuentra mayormente concentrada en el fisco nacional, lo que limita las posibilidades de las provincias de utilizar la recaudación por regalías para incentivar políticas de desarrollo local[12].

La aplicación de las regalías en las provincias litíferas tiene modalidades diferenciadas, como se describe en detalle más adelante (ver gráfico 5). En términos generales, las tres provincias destinan una parte de lo recaudado a la promoción de los municipios o departamentos donde se ubican los yacimientos y a inversiones en infraestructura vinculadas a la actividad, mientras que los ingresos restantes se destinan a gastos generales de la provincia. Adicionalmente, en la legislación provincial sobre regalías, cada provincia buscó promover objetivos específicos: Jujuy estableció incentivos adicionales para el procesamiento de los minerales en la provincia, Salta se propuso fortalecer las capacidades de control y los ingresos de la provincia vis-a-vis los municipios, y Catamarca procuró mejorar los ingresos fiscales de la provincia a través de la determinación de precios de referencia y tasas (ver Box 2).

---

9 El Código, en su artículo 218, especifica los motivos por los que puede darse la caducidad de una concesión. Estos consisten principalmente en que las inversiones proyectadas no se hayan realizado, que estas se ubiquen por debajo de determinados valores o que hayan incurrido en falsedad en la presentación de las declaraciones juradas informativas.

10 Este gravamen consiste en un impuesto específico que se aplica usualmente a actividades productivas basadas en recursos naturales, en especial hidrocarburos y minerales. El concepto subyacente es que el Estado percibe la regalía como una compensación por el recurso extraído, al tratarse de un bien de dominio público.

11 Las regalías, que se aplican en casi todos los países con actividad minera, se calculan o bien como un porcentaje del valor producido —ad-valorem—, o bien como un cargo fijo por unidad de mineral extraído —específicos—, o en función de la rentabilidad de la operación —utilidades— (Jorratt, 2022). Los costos deducibles del valor de venta según la ley argentina son los gastos en transporte; trituración, molienda y beneficio; comercialización; fundición; administración (no relacionada a la extracción) y refinación (Ley 24.196/93, Art.°22).

12 Los principales impuestos que gravan la actividad son tres: el impuesto a las ganancias, los derechos de exportación y las regalías mineras. El primero no ha sufrido cambios significativos en términos de carga fiscal y es coparticipable. Por el contrario, los derechos de exportación experimentaron varios cambios a través del tiempo, en general en función de la evolución del tipo de cambio, y no son coparticipables.

Box 2: Las regalías mineras en las provincias litíferas

En Jujuy, las regalías están reguladas por la Ley Fiscal N° 5.791 de 2014, donde se establece un descuento del 1% sobre la alícuota (del 3% al 2% boca de mina) cuando el mineral o concentrado se industrializa en la provincia (Art. 347). Si bien este beneficio fue concebido principalmente para las explotaciones metalíferas, con el propósito de promover, por ejemplo, la fundición local del plomo obtenido en mina Aguilar, se aplica también a las operaciones de litio que industrializan el carbonato de litio, lo que en la práctica lleva la tasa efectiva a aproximadamente 1,6% sobre el valor de venta (2% boca de mina).

En Salta, la Ley N° 8.229, de 2020, modificó la distribución de los fondos a recaudar por la minería[13], creando el Fondo Especial de Promoción Minera, que destina el 10% de lo recaudado a fortalecer las capacidades de monitoreo, control y fiscalización de la actividad minera por parte del Gobierno provincial. Pero, a diferencia de Jujuy, mantuvo inalterado el cálculo de las regalías, ratificando en el Art. 9 el 3% valor boca-mina.

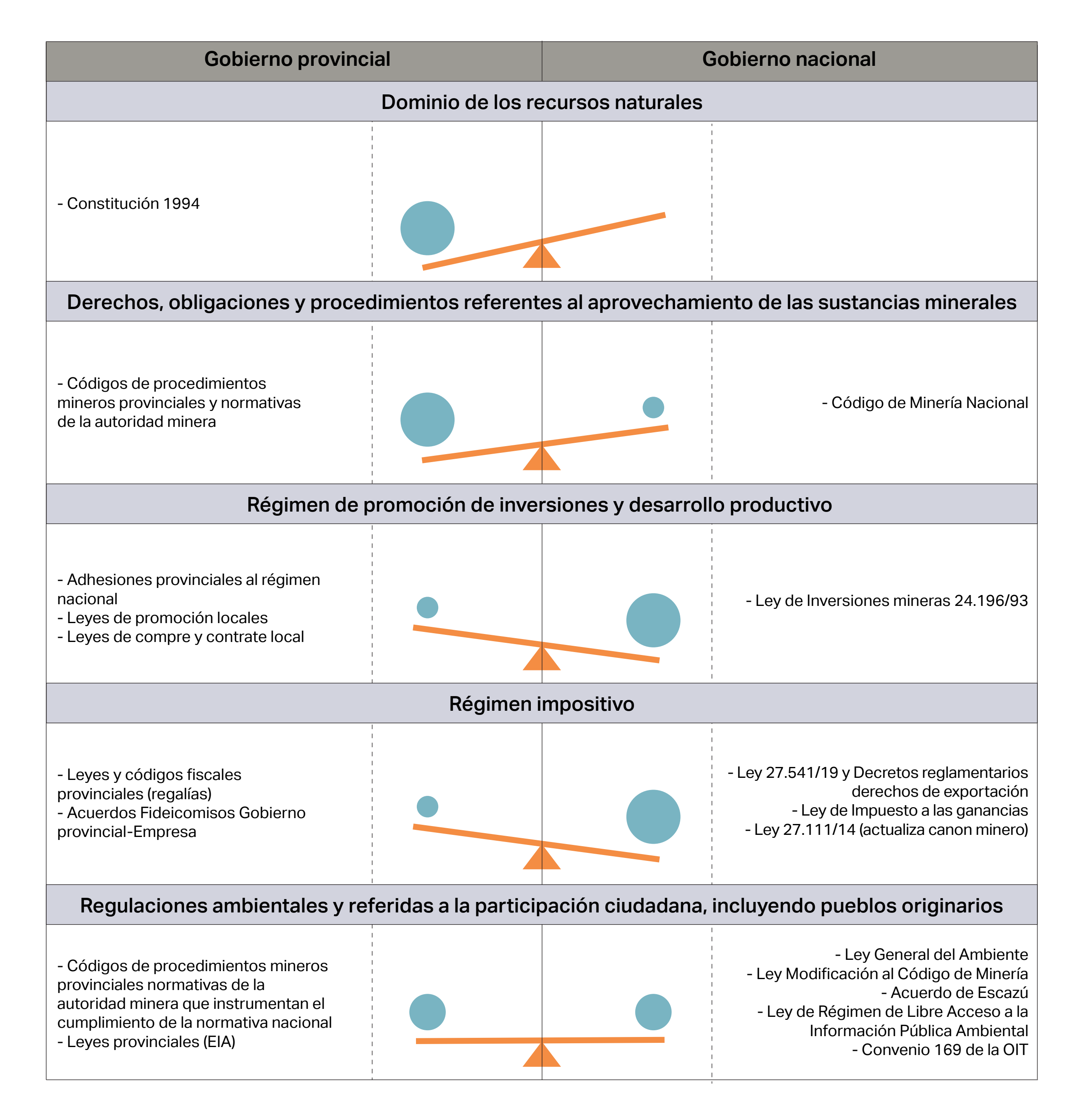
Catamarca, donde se ubica el proyecto en producción de más larga data, es la provincia de la región que ha introducido las modificaciones más sustanciales al esquema de regalías previsto por la Ley de Inversiones Mineras. Para el caso de la minería de litio, en 2017 se sancionó la Ley Nº 5.531, a partir de la cual se aprobó un acuerdo con la subsidiaria local de Livent, que lleva adelante el proyecto Fénix desde 1998. Allí se establece un precio de referencia internacional, calculado en base a las exportaciones de Argentina y Chile, como base imponible para el pago de regalías. La principal modificación que introduce el acuerdo es la elevación de la carga a prácticamente un 3,5% sobre el valor bruto de venta (esto es, sin la deducción de gastos contemplada por el valor boca de minar). El 3,5% se compone de una regalía del 2% que solo permite deducir los derechos de exportación y los impuestos internos que integren el precio de venta; un fideicomiso minero, integrado por contribuciones equivalentes al 1,2% del valor de ventas anual, y un presupuesto mínimo destinado a iniciativas de responsabilidad social empresarial que debe ser equivalente al 0,3% del valor de ventas anual.

Como se ha visto en este apartado, el régimen federal configura un esquema de gobernanza multinivel. Las provincias ejercen los derechos que les da la “propiedad” sobre el recurso en el marco de un conjunto de reglas definidas por el Gobierno federal. Se termina por configurar así un sistema en el que coexisten competencias de naturaleza exclusiva con otras que son concurrentes entre los distintos niveles de gobierno (ver Gráfico 2). Al mismo tiempo, como se desarrolla en la sección siguiente, la capacidad del gobierno federal de definir un marco de política en relación al recurso se apoya no solo en sus competencias normativas, sino también en los recursos y los instrumentos de política que controla. En comparación con las provincias —especialmente aquellas de la región noroeste, donde se localizan los recursos de litio—, el Gobierno nacional tiene muchos más instrumentos y recursos económicos para la implementación de políticas orientadas al desarrollo de infraestructura y de capacidades productivas y tecnológicas.

13 La modificación fijó la distribución en un 20% para los Municipios, 10% para el Fondo Especial de Promoción Minera y el 70% restante no tiene asignación específica, por lo que es incorporado al tesoro provincial. La normativa anterior distribuía 50% al tesoro provincial y 50% al municipio donde se ubicaba la explotación sin asignación específica.

Competencias del gobierno federal y las provincias con relación al litio

Gráfico 2



Gobierno provincial	Gobierno nacional
Dominio de los recursos naturales	
- Constitución 1994	
Derechos, obligaciones y procedimientos referentes al aprovechamiento de las sustancias minerales	
- Códigos de procedimientos mineros provinciales y normativas de la autoridad minera	- Código de Minería Nacional
Régimen de promoción de inversiones y desarrollo productivo	
- Adhesiones provinciales al régimen nacional - Leyes de promoción locales - Leyes de compre y contrate local	- Ley de Inversiones mineras 24.196/93
Régimen impositivo	
- Leyes y códigos fiscales provinciales (regalías) - Acuerdos Fideicomisos Gobierno provincial-Empresa	- Ley 27.541/19 y Decretos reglamentarios derechos de exportación - Ley de Impuesto a las ganancias - Ley 27.111/14 (actualiza canon minero)
Regulaciones ambientales y referidas a la participación ciudadana, incluyendo pueblos originarios	
- Códigos de procedimientos mineros provinciales normativas de la autoridad minera que instrumentan el cumplimiento de la normativa nacional - Leyes provinciales (EIA)	- Ley General del Ambiente - Ley Modificación al Código de Minería - Acuerdo de Escazú - Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental - Convenio 169 de la OIT

Fuente: elaboración propia.

Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

El relevamiento de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico orientadas a la industria del litio y las cadenas de valor relacionadas se configura a partir de instrumentos desplegados por el Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales. Entendemos por política de desarrollo productivo y tecnológico al conjunto de instrumentos orientados a promover la creación y difusión de capacidades e infraestructura local en beneficio de actividades que favorezcan un aumento de la productividad y crecimiento económico más dinámico.

Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

Tabla 2

Instrumentos de política de desarrollo productivo y tecnológico[14]

	Ámbito	Instrumentos (ejemplos)
Oferta	Conocimiento, innovación y tecnología	Subsidios, incentivos para actividades de I+D, presupuesto para financiar recursos humanos en actividades científico-tecnológicas, colaboración con universidad-sector privado, regulación de la propiedad intelectual, infraestructura en I+D.
	Trabajo, capacitación y educación profesional	Políticas educativas (terciaria y universitaria); subsidios para la formación en empresas; programas de formación profesional y reconversión de habilidades.
	Capacidad productiva	Subsidios, exenciones impositivas, atracción de IED.
	Recursos e infraestructura	Energía, rutas, puertos.
	Financiamiento y mercado de capitales	Tasas de interés subsidiadas, garantías públicas, apoyo a capital de riesgo.
	Instituciones	Creación de agencia (pública; público-privada), planificación, políticas de clúster.
	Otros	Regulación de precios, cuotas sobre producción primaria, empresas públicas.
Demanda	Interna	Compras y contrataciones públicas. Políticas de compre local.
	Externa	Promoción de exportaciones, misiones comerciales, acuerdos comerciales.

Fuente: elaboración propia con base en O'Farrell, Palazzo, et al. (2021: 21-22)

La Tabla 2 presenta algunos de los principales instrumentos de política comúnmente utilizados para la implementación de políticas de desarrollo productivo y tecnológico. A continuación se presenta un análisis de las políticas efectivamente implementadas en torno al litio y las cadenas de valor relacionadas, tanto a nivel provincial como nacional[15]. En lo que se refiere al Gobierno nacional se discuten, en primer lugar, algunas iniciativas en el marco de la Ley de Inversiones Mineras que ilustran las limitaciones de ese instrumento. Se describen luego tres instrumentos identificados en este estudio: en primer lugar, el Programa de Desarrollo de Proveedores, a cargo del Ministerio de Desarrollo Productivo; en segundo lugar, los instrumentos de apoyo del sistema científico-tecnológico, principalmente aquellos gestionados por el CONICET y la Agencia I+D+i, y, en tercer lugar, el proyecto UniLiB, liderado por Y-TEC y la Universidad Nacional de la Plata, que tiene como finalidad la construcción de una planta piloto de baterías de ion de litio.

En el ámbito provincial se analizan las leyes de compre local adoptadas por las tres provincias que cuentan con litio en salares, y el rol y las estrategias de las empresas públicas provinciales en relación al recurso, tanto en el segmento de exploración y producción como en actividades "aguas abajo".

Finalmente, se identifican algunas iniciativas que hemos denominado interinstitucionales, en tanto integran a actores de distintos niveles jurisdiccionales en el diseño y gestión de instrumentos de política. En este informe se presentan la iniciativa tripartita del Centro de Investigación y Desarrollo en Materiales Avanzados y Almacenamiento de Energía de Jujuy (CIDMEJu), de la que participan el CONICET, la Universidad Nacional de Jujuy y la provincia de Jujuy, y los programas de desarrollo de proveedores a cargo del INTI-Regional Noroeste, de los que participan los gobiernos de la región y las empresas litíferas.

14 El primer criterio de clasificación distingue los instrumentos que apuntan a la oferta de aquellos que operan sobre la demanda. Los primeros buscan reducir el costo de los factores de producción, generar un entorno propicio para el desarrollo de actividades productivas, y fomentar la creación de capacidades tecnológicas en las empresas, actores y científicos locales. Los instrumentos operan sobre una diversidad de ámbitos, que van desde la infraestructura hasta el sector científico-tecnológico, pasando por el mundo del trabajo y el sector financiero. Por su parte, los instrumentos incluidos en la segunda categoría buscan fomentar la demanda, ya sea interna como externa, a partir de la promoción de exportaciones o de la firma de acuerdos comerciales.

15 La reconstrucción del marco de política está basada en el análisis de la normativa y programas vigentes y en la realización de 25 entrevistas a informantes claves, incluyendo funcionarios y ex funcionarios nacionales y provinciales, representantes de empresas privadas y públicas, y expertos del ámbito académico, del sector privado y del tercer sector.

Políticas nacionales

Ley de Inversiones Mineras

Como se desarrolló previamente, el régimen de promoción de la actividad minera es de carácter liberal y de libre acceso. En consecuencia, su diseño limita el menú de instrumentos que pueden utilizarse para promover el desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas. No obstante, en su reglamentación y aplicación La Ley de Inversiones Mineras podría ofrecer algún margen de acción que supedite el acceso a los beneficios o exenciones otorgadas al cumplimiento de condiciones alineadas con esos objetivos.

En particular, la instancia de presentación del estudio de factibilidad ante la autoridad nacional para obtener la estabilidad fiscal (Art. 8) podría configurarse como un espacio de articulación de políticas para mejorar las condiciones iniciales de radicación del proyecto minero en favor de un mayor impacto sobre la estructura productiva local y/o nacional[16]. En esta línea, y a modo de ejemplo, la Resolución 9 de la Secretaría de Política Minera, de enero de 2019, estableció un procedimiento para acceder al beneficio de la estabilidad fiscal por el que se obliga al beneficiario a presentar un Plan de Participación de Industria Nacional (PPIN). En dicho plan se debe dar cuenta de las acciones realizadas en el marco del proyecto presentado para promover la participación de la industria nacional en la fase inicial del proyecto (ingeniería y diseño) y en la etapa operacional inicial. El objetivo es igualar las condiciones para la participación de empresas argentinas en los procesos de cotización "de forma justa y razonable", siempre que ofrezcan bienes y servicios competitivos y con los niveles de calidad y plazos requeridos.

Otro instrumento de la ley que está sujeto a la reglamentación por parte de la autoridad de aplicación es la definición de las posiciones del nomenclador nacional que pueden acogerse al beneficio de exención de aranceles a la importación establecido por el Art. 21. Antecedentes en este sentido son la Resolución 63/2019 de la Secretaría de Minería, que estableció una serie de requisitos técnicos mínimos que debían reunir las bolas de molino forjadas (N.C.M. 7326.11.00) para ser importadas bajo el amparo del Artículo 21, e instrumentó un proceso de verificación para el cumplimiento de los requisitos con un organismo certificador reconocido (INTI). Los insumos que se importen a futuro y no tengan una calidad igual o superior a los provistos localmente (que fijan el estándar) deben ser importados por el régimen general sin beneficio arancelario. En la misma línea, en diciembre de 2020 se conformó una mesa técnica de análisis en el ámbito de la Secretaría de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo, con el objetivo de potenciar el desarrollo de proveedores locales para el sector minero. Esta mesa estableció un proceso de revisión progresiva de eliminación de las posiciones arancelarias beneficiadas en la Resolución 89/2019[17] y estableció un procedimiento para incorporar nuevas posiciones no incluidas en el Anexo I de la misma[18].

No obstante, de las entrevistas realizadas surge que existen una serie de obstáculos para que estas políticas produzcan los resultados esperados. En primer lugar, iniciativas como el PPIN son de carácter más bien enunciativo y no vinculantes, por lo que el seguimiento de su implementación depende taxativamente de la voluntad de la autoridad de aplicación nacional. Asimismo, existe un considerable desacople temporal entre el proceso de aprobación del estudio de factibilidad para obtener la estabilidad

---

16 El estudio de factibilidad es un informe detallado que procura demostrar la viabilidad de construir el proyecto, para lo cual debe cubrir, al menos, cuatro funciones principales: lograr el financiamiento, obtener la aprobación del directorio/accionistas para proceder a la construcción, tramitar el permiso provincial para la construcción y recibir la estabilidad fiscal por parte de la autoridad nacional. El informe incluye aspectos técnico-mineros, aspectos empresariales, planes de Infraestructura, servicios auxiliares y construcciones civiles requeridas, aspectos económicos y fiscales, aspectos ambientales y sociales (líneas de base), aspectos de mercado de los productos a obtener, entre otros. Para más detalles ver Resolución 9/2019 Secretaría de Política Minera, "Guía de Formulación de Estudio de Factibilidad".

17 La Resolución 89, de octubre de 2019, definió un listado de posiciones admitidas (Anexo I) para ser importadas conforme al Artículo 21 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras (arancel 0). Estas corresponden a bienes de capital, equipos especiales, partes y componentes de dichos bienes e insumos específicos.

18 La Mesa Técnica está conformada por la Dirección de Cadena de Valor Minera (Secretaría de Minería) y la Dirección de Compre Argentino y el PRODEPRO (Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa), ambas dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo, así como las principales cámaras del sector.

fiscal por parte de la autoridad nacional, el cumplimiento de todas las instancias de aprobación del proyecto por parte de las autoridades provinciales y la decisión final de la compañía de invertir, lo que relativiza el realismo de los planes comprometidos en la primera instancia. Todavía más importante, en la intersección de ambos procesos concurren y entran en tensión objetivos de distinto orden por parte de las autoridades nacionales y provinciales: mientras las primeras pueden contemplar objetivos vinculados al desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas en el tejido productivo nacional, las segundas tienden a privilegiar el avance de los proyectos de inversión y la localización de actividades productivas vinculadas a los proyectos en el propio territorio de la provincia. La falta de alineamiento en los objetivos de unas y otras compromete también el seguimiento y la aplicación de los planes comprometidos.

Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)

El programa más directamente alineado con el objetivo de desarrollar capacidades productivas en torno a la minería (y a otras actividades) es el Programa de Desarrollo de Proveedores, gestionado por el Ministerio de Desarrollo Productivo[19]. Esto no significa, sin embargo, que el sector haya hecho un uso intensivo de sus beneficios.

Entre sus objetivos centrales, el PRODEPRO incluye algunos que apuntan a promover el desarrollo productivo, tal como lo entendemos en este informe: aumentar el grado de integración en cadenas de valor en sectores considerados estratégicos; crear puestos de trabajo de alta calificación; promover el diseño y desarrollo de tecnologías innovadoras y con criterio ambientalmente sustentable. Las empresas proveedoras que desarrollan actividades en el sector minero son elegibles para ser beneficiarias de los instrumentos del programa, los cuales se describen a continuación (Tabla 3).

Instrumentos del PRODEPRO

Tabla 3

Instrumento	Descripción
Aportes no reembolsables (ANR)	Es el principal instrumento del programa. Se puede utilizar para la adquisición de bienes de capital, ingeniería, desarrollo y prototipos de productos, certificaciones, soluciones de industria 4.0, etc.
Financiamiento a tasa subsidiada	El subsidio es de hasta 40% de la tasa de interés, y hasta 10% adicionales para proyectos que incorporen tecnologías 4.0, "Proyectos Asociativos Cliente-Proveedor" o para la aplicación de una perspectiva de géneros y diversidad.
Asistencia técnica	Puede utilizarse para diagnosticar oportunidades de mejora productiva, gestión tecnológica, incorporación de diseño, capacitación de personal, realización de pruebas, certificación de procesos, y/o ensayos de productos, entre otros. Con excepción de las microempresas, el financiamiento de la asistencia es compartido entre el beneficiario y el programa.

Fuente: elaboración propia.

Los aportes no reembolsables (ANR) y el financiamiento subsidiado están orientados a reducir el costo del capital con el objetivo de promover la inversión en actividades que puedan tener un impacto positivo sobre la productividad. La asistencia técnica, por su parte, también busca aumentar la productividad, pero a través de mejoras en la eficiencia a nivel de planta.

En el período 2020-2021 el PRODEPRO tuvo un total de 219 beneficiarios únicos[20], quienes, en algunos casos, recibieron más de una ayuda/instrumento, o el mismo instrumento más de una vez. Todas

---

19 El PRODEPRO está destinado a empresas que tengan proyectos de inversión vinculados al abastecimiento de los siguientes sectores: energía (renovable y no renovable); ferroviario; transporte y movilidad eléctrica; minería (metalífera y litio); aeroespacial; naval (pesada y liviana); salud; nuclear; bienes, servicios y tecnologías asociadas a las fuerzas de defensa y seguridad.
20 Este relevamiento se realizó a partir de un pedido de acceso a la información pública (EX-2021-111078967- -APN-DNAIP#AAIP-) recibido el 21 de diciembre de 2021.

estas empresas recibieron aportes no reembolsables (16 de ellas en dos ocasiones), por un monto total de alrededor de 70 millones de dólares (U$S 69.997.033[21]). El mayor beneficiario de este tipo de instrumentos fue el sector de energías renovables, que recibió un 26% de los fondos, seguido por salud con un 20,9%. En conjunto minería e hidrocarburos alcanzaron el 14%. El financiamiento a tasa subsidiada tuvo como beneficiarias a 51 empresas (3 de ellas en dos ocasiones). El sector que más fondos recibió por este concepto fue también el de energías renovables, con una participación del 20,2% sobre el total, seguido por transporte ferroviario (18,5%) e industria 4.0 con un 15,9%. Finalmente, se realizaron 73 asistencias técnicas.

Solo 3 empresas proveedoras de minería de litio participaron del PRODEPRO. Las mismas se especializan en provisión de equipos y repuestos, ingeniería de transporte o ingeniería de procesos. El monto destinado a estas empresas por ANR representa 1,3% del total provisto por el programa a través de este instrumento. En términos absolutos el monto percibido asciende a U$S 897.500 entre las tres compañías. Una de estas empresas accedió también al beneficio de asistencia técnica. De acuerdo a las entrevistas realizadas, las empresas que participaron en proyectos vinculados a la minería prestan servicios a otras actividades que requieren capacidades técnicas consolidadas por parte de sus proveedores (por ejemplo, el sector hidrocarburífero) y se ubican en provincias que cuentan con sectores industriales desarrollados (como Córdoba, Santa Fe, AMBA o, en el caso del NOA, Tucumán)[22]. De hecho, este patrón se replica en prácticamente todas las actividades promovidas. Las empresas beneficiarias del PRODEPRO en 2020-21 se localizan en 10 provincias, mientras que ninguna empresa de Jujuy, Salta y Catamarca recibió algún tipo de beneficio, ni en la actividad minera ni en otras actividades.

El programa tuvo discontinuidades asociadas, en parte, a que depende de financiamiento internacional. Entre los desafíos para su implementación, se mencionó el hecho de que el programa depende de la demanda de las empresas y no está apoyado por una institucionalidad densa que facilite la identificación ex ante de cuál es la demanda de bienes y servicios por parte de las operadoras mineras y cuáles son las empresas con capacidades para atender a las demandas. Por tratarse de un programa de orden nacional, las provincias no se involucran activamente en su implementación. Cuando lo hacen, su intervención tiende a estar focalizada en casos específicos y a estar informada por la prioridad de localizar las actividades productivas en la provincia.

Instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación: el papel del CONICET y la Agencia I+D+i

El apoyo a las actividades de promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación vinculadas al litio se canaliza, principalmente, a través del CONICET y la Agencia I+D+i. En el primer caso, el principal instrumento de política es el financiamiento del salario de investigadores y el estipendio para la formación de recursos humanos (becarios doctorales y posdoctorales). A partir del análisis de la base de datos del CONICET, se han identificado 236 investigadores y becarios de la institución que tienen proyectos de investigación vinculados al litio o han publicado estudios relacionados con el recurso en los últimos 10 años.

Desde el punto de vista temático, el personal de CONICET está, principalmente, orientado hacia los procesos denominados aguas abajo antes que a temas relacionados más directamente con la explotación (o las primeras etapas de producción del recurso) o la sostenibilidad social y ambiental de los procesos asociados. El 52% de los investigadores y becarios se concentra en cuestiones vinculadas a las baterías y sus componentes (Gráfico 3). Si se consideran otros temas tales como “materiales” (4%),

---

21 Se tomó un tipo de cambio promedio de 70,6 en 2020 y de 95,1 en 2021 (BCRA Comunicación "A" 3500 promedio aritmético de tipo de cambio nominal promedio mensual). La conversión efectuada busca tornar comparables los ANR otorgados durante un período donde la variación interanual del tipo de cambio fue del 35%.

22 A partir de los datos obtenidos del programa se puede constatar que las 3 empresas beneficiarias como proveedoras de la minería de litio se ajustan a este patrón y tienen su domicilio en Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán.

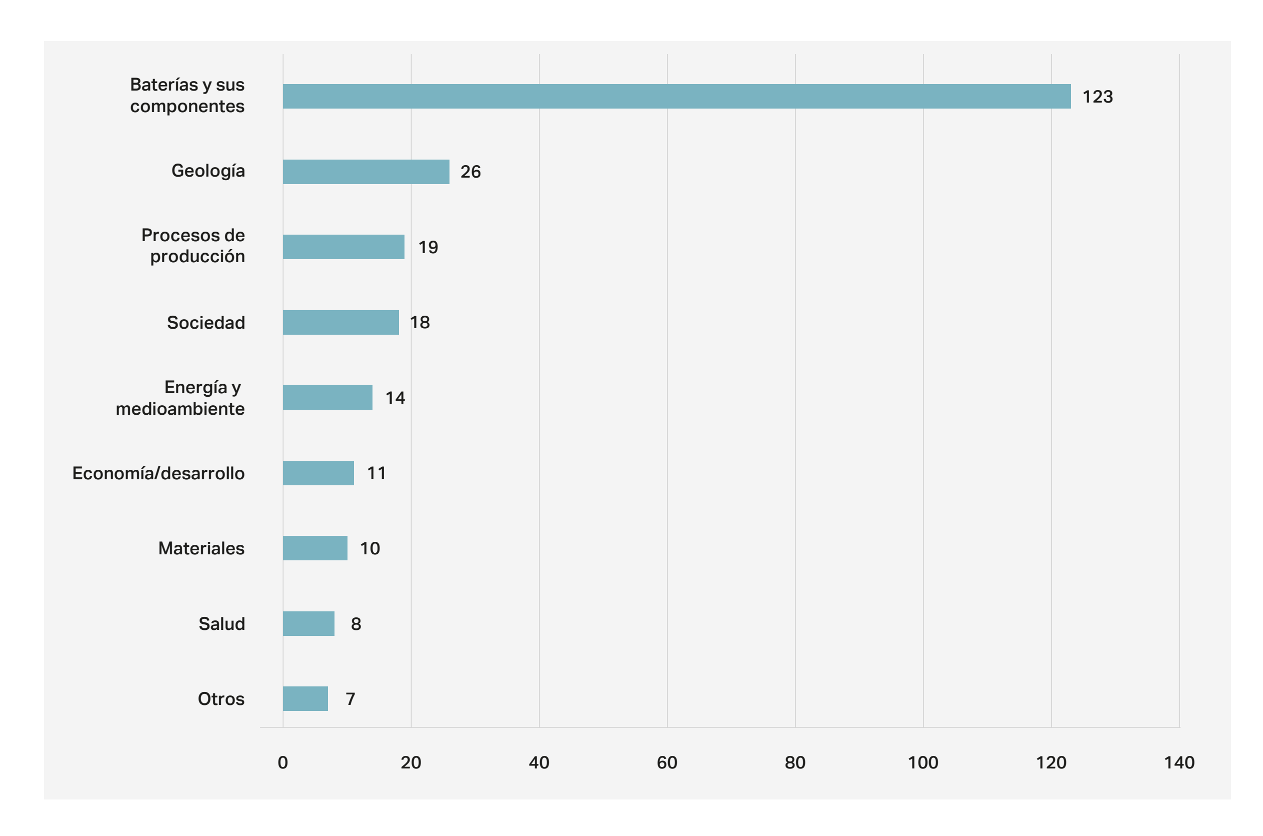
Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

salud (3%) o la mayor parte de los proyectos de energía y ambiente (6%), se observa que el mayor caudal de investigación (aproximadamente 61%) se orienta principalmente hacia actividades que utilizan al litio como insumo para la producción de bienes o en algún proceso productivo.

La investigación sobre temas relacionados directamente con la explotación del recurso —entre los que se incluyen, por ejemplo, la identificación, la exploración o la extracción de litio, o las dinámicas sociales y económicas vinculadas a este proceso— tiene un peso significativamente menor: geología (11%), procesos de producción (8%) y los aspectos sociales relacionados con las actividades extractivas (8%).

Gráfico 3

Áreas temáticas de especialización de investigadores y becarios de CONICET



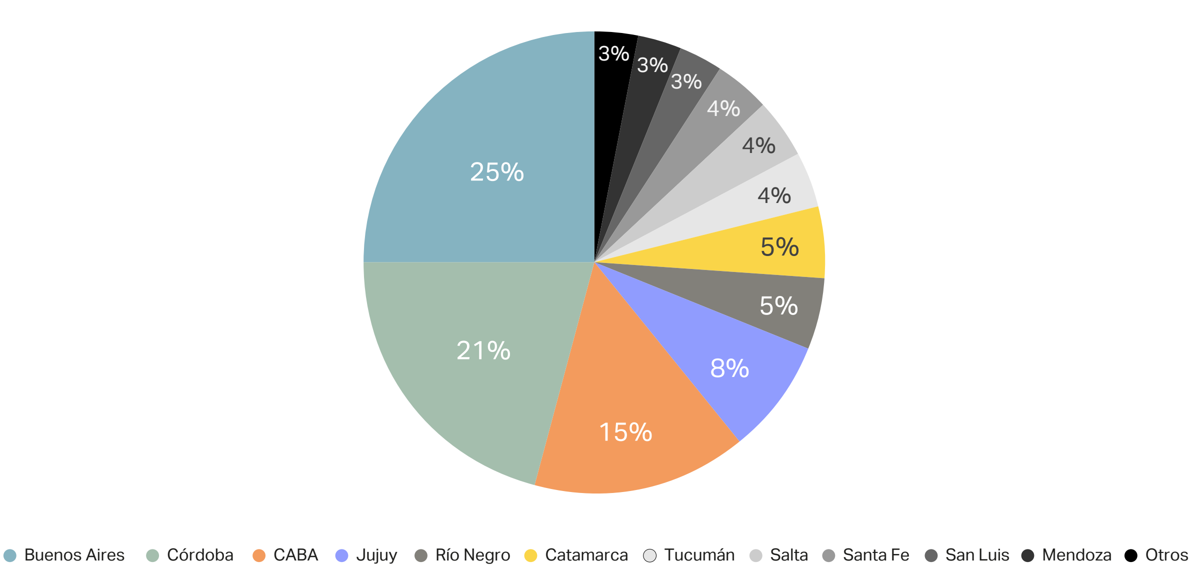
Fuente: elaboración propia con base en datos de CONICET.

La distribución geográfica de los investigadores y becarios que trabajan sobre temáticas relacionadas al litio muestra una fuerte concentración en los distritos de Buenos Aires (25%), Córdoba (21%) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (15%) (Gráfico 3). En las provincias del NOA, con abundante dotación de recursos de litio, solo se encuentra el 17% de los investigadores y becarios: Jujuy (8%), Catamarca (5%), Salta (4%). El papel destacado de Jujuy, que concentra el 47% de los recursos al interior de esta región, se explica, en gran medida, por el papel destacado que desempeña el Centro de Investigación y Desarrollo en Materiales Avanzados y Almacenamiento de Energía de Jujuy (CIDMEJu). Este centro, con 14 investigadores y becarios, concentra a las dos terceras partes de los investigadores de la provincia que desarrollan su tarea sobre temas vinculados al litio (ver desarrollo en la subsección sobre el CIDMEJu).

Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

Gráfico 4

Distribución geográfica de los lugares de trabajo de investigadores y becarios de CONICET que investigan sobre litio



Fuente: elaboración propia con base en datos de CONICET.

Casi las tres cuartas partes de los investigadores que trabajan sobre baterías y sus componentes se concentran en los principales distritos de investigación y producción industrial del país: Córdoba (35%), Buenos Aires (27%) y la CABA (11%). Estos dos últimos distritos dominan también los temas vinculados a las dinámicas económicas (72%) y sociales (55%), principalmente relacionadas con el aprovechamiento del litio y, en segundo lugar, con las cadenas de valor en las que participa. En contraste, el NOA, donde se desarrollan e impactan gran parte de estas dinámicas, tiene una participación marginal en el estudio de estos temas, por debajo del 20%. En cambio, sí es significativa la participación de investigadores con lugar de trabajo en Salta y Jujuy en temas focalizados sobre los procesos de producción de compuestos de litio, especialmente en el caso de esta última, que concentra el 31% de los investigadores sobre este tema.

Por su parte, la Agencia I+D+i es la institución que financia proyectos de investigación, desarrollo e innovación en los que participan miembros del sistema científico tecnológico (incluyendo investigadores del CONICET) y el sector privado. Se han relevado tres instrumentos de financiamiento: FONTAR, PICT y FONARSEC. Entre 2012 y 2021, se han asignado fondos por un total de USD 5,7 millones[23].

El FONTAR es el fondo que explica el mayor volumen de aportes de la Agencia I+D+i durante el período analizado (USD 2,4 millones). Los proyectos beneficiados se orientan a mejorar la competitividad de las empresas mediante proyectos de investigación, desarrollo o modernización tecnológica, o mediante la promoción de una cadena de valor competitiva. En el caso del litio, los proyectos se dirigieron, principalmente, a temas relacionados con la producción de baterías (58%), en segundo lugar, a la producción de materiales que utilicen litio como insumo (30%) y, finalmente, a la producción de compuestos de litio (12%).

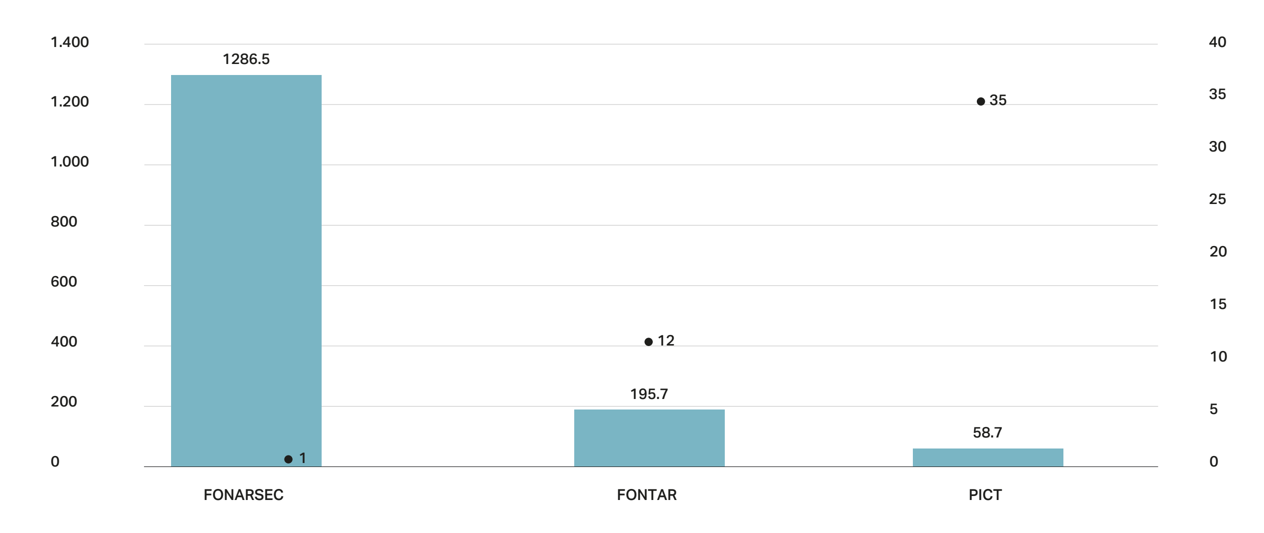
Los PICT son proyectos pequeños que han recibido un aporte total de USD 2 millones en el período analizado. Estos se han distribuido entre 35 proyectos que, en promedio, tenían un presupuesto de

23 El monto corresponde al presupuesto original solicitado valuado al tipo de cambio del año de referencia. Sin embargo, en la práctica, muchos de los proyectos recibieron un monto inferior como consecuencia de la variación en el tipo de cambio a lo largo de su ejecución.

US$ 58.651 (que cayeron a US$ 17.700 entre 2018 y 2019 como consecuencia de la devaluación que tuvo lugar en este período). Los principales beneficiarios pertenecen al sistema de Ciencia y Tecnología (CTI). En el caso del FONARSEC, se ha identificado un único proyecto, financiado a través del instrumento Fondos de Innovación Tecnológica Regionales (FITR), dirigido a consorcios asociativos público-privado. Se trata de un único proyecto titulado "Litio argentino: desde su génesis geológica y extracción hasta baterías de última generación dentro de una estrategia sustentable", que se encuentra en la génesis de la creación del CIDMEJu.

Cantidad de proyectos y aporte promedio por proyecto según fondo de la Agencia I+D+i, 2012-2020 (en miles de dólares)

Gráfico 5



Fuente: elaboración propia con base en datos de Agencia I+D+i.

Al igual que en el caso del CONICET, se identifica aquí una preponderancia de los temas vinculados a las baterías y sus componentes (49%). Los temas de energía y medioambiente (24%), procesos de producción (13%) y materiales (13%) tienen un papel relativamente menor.

Los datos sobre el financiamiento a las actividades de promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación vinculadas al litio ponen de relieve cierto divorcio entre la realidad productiva —concentrada actualmente en el aprovechamiento de los salares— y la orientación de la actividad científico-tecnológica hacia temas vinculados a las baterías y sus componentes. Aunque el examen de este fenómeno excede el alcance del presente estudio, se podrían plantear distintas hipótesis para explicar la menor importancia de los temas vinculados al aprovechamiento de los salares; entre ellas: el carácter inadecuado de los incentivos a investigadores y becarios por parte del sistema científico-tecnológico para relocalizarse en las áreas donde se ubica el recurso; la falta de recursos en la magnitud requerida para estudiar temas vinculados al aprovechamiento de los salares; la delegación de estos temas al sector privado, o, sencillamente, un menor número de investigadores y becarios especializados en estas áreas que son de naturaleza emergente en la Argentina.

> Los datos sobre el financiamiento a las actividades de promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación vinculadas al litio ponen de relieve cierto divorcio entre la realidad productiva —concentrada en los salares— y la orientación de la actividad científico-tecnológica hacia temas vinculados a las baterías.

Otro elemento que cabe destacar es que el volumen de los recursos destinados es relativamente pequeño y se divide entre muchos proyectos. Entre 2012 y 2021, la Agencia I+D+i ha seleccionado 48 proyectos que tenían un presupuesto que promediaron los USD 148,5 mil. Chile ofrece una referencia para evaluar el volumen de recursos asignados a la investigación y desarrollo en temas de litio en la región sudamericana. A partir de la renegociación de los contratos que CORFO —la agencia pública propietaria de los recursos actualmente en explotación— hizo con las empresas mineras que operan en el salar de Atacama, se determinó un aporte con asignación específica para la financiación de centros de investigación de temáticas vinculadas al litio. Se estableció que, en el caso de la empresa Albemarle, su aporte iría de USD 6 a 12,4 millones anuales, mientras que en el caso de la empresa SQM , su contribución aumentaría progresivamente de USD 10,7 a 18,9 millones (Poveda, 2020).

Con esos fondos, Chile financia tres proyectos. En 2019, se seleccionó un consorcio de 11 instituciones que conforman la Corporación Centro Tecnológico de Economía Circular para la Macrozona Norte. El proyecto cuenta con un financiamiento de US$ 21,5 millones por un período de 10 años, con aportes provenientes del contrato con Albemarle, el Gobierno regional, el sector privado, universidades y centros de estudio. El segundo proyecto, seleccionado en 2020, corresponde al Centro para la Electromovilidad liderado por la Universidad de Chile. El Centro recibirá un financiamiento de hasta USD 7 millones por parte de CORFO y cuenta con el apoyo de los ministerios de Energía y de Transportes y Telecomunicaciones. Finalmente, se encuentra en proceso de asignación el Instituto de Tecnologías Limpias, que recibiría un financiamiento de cerca de USD 200 millones.

El proyecto UniLiB

Uno de los proyectos liderados por el sistema científico-tecnológico nacional que aspira a contribuir a reducir la brecha entre la dimensión tecnológica y la productiva se denomina “Unidad de producción de celdas y baterías de ion litio” (UniLiB). La iniciativa aspira a desagregar el paquete tecnológico de la producción de baterías generando capacidades locales en esta actividad.

El proyecto contempla la construcción de una planta de fabricación de celdas y baterías de ion litio. Se encuentra a cargo de un consorcio integrado por la UNLP, el CONICET y la empresa YPF-Tecnología (Y-TEC)[24]. Estas dos últimas instituciones contribuirán con un aporte de USD 2,5 millones cada una para la compra de equipamiento. El INIFTA, una unidad ejecutora de CONICET, con sede en la UNLP, será responsable del soporte científico y tecnológico para las formulaciones del producto y los controles de calidad. El proyecto se encuentra en construcción, en la fase de instalación de la infraestructura edilicia, que es facilitada por la UNLP. Se espera que la planta se encuentre operativa hacia finales de 2022.

La escala de producción será pequeña, aunque mayor a la de una planta piloto: se estima que, inicialmente, tendrá una capacidad máxima de 15 megavatios-hora por año, lo equivale a la construcción de celdas para equipar aproximadamente 45 autobuses de transporte urbano. El Ministerio de Defensa será la principal fuente de demanda de las baterías producidas, ya que las utilizará para el abastecimiento de determinadas instalaciones y usos requeridos por las Fuerzas Armadas.

Un punto a señalar es que, en su diseño inicial, el proyecto no tenía ninguna vinculación directa con la producción local de litio y compuestos derivados. Tampoco hay una articulación que sea de dominio público entre esta iniciativa y la que lleva adelante la provincia de Jujuy a través de JEMSE (ver desarrollo más abajo, en la subsección dedicada a la empresa). Para que el litio producido en esa provincia sea adjudicado al proyecto de Y-TEC sería necesaria una excepción, ya que la cuota de que dispone la empresa provincial solo está disponible para su aprovechamiento industrial en el ámbito de la provincia de Jujuy. Esta falta de articulación directa con la producción local en el diseño del principal proyecto de procesamiento local y generación de capacidades tecnológicas es revelador de las limitaciones que el marco regulatorio

24 Y-TEC es una empresa orientada a la investigación conformada por YPF (51%) y el CONICET (49%). Integra una red de investigación sobre baterías ion-litio junto al FAMAF e INIFTA (López et.al, 2019).

actual plantea para convertir la dotación de recursos de litio en una ventaja sobre la cuál apalancar un proceso de industrialización aguas abajo[25].

Políticas provinciales

Políticas de compre local (PCL)

El principal instrumento utilizado hasta el momento por las provincias del NOA para promover el desarrollo productivo en la minería de litio ha sido la política de "compre local" (PCL). Se trata de un instrumento utilizado con frecuencia en las industrias extractivas, que consiste en condicionar el acceso al recurso natural o el mantenimiento de las concesiones al cumplimiento de estándares de contratación de empleo o la adquisición de bienes o servicios en el área de influencia del proyecto. Por lo tanto, las PCL tienen como objetivo promover la creación de eslabonamientos productivos locales, evitando que los proyectos mineros se transformen en enclaves (Weldegiorgis et. al, 2021).

El Gráfico 6 describe de manera esquemática los principales bienes y servicios vinculados a la cadena de valor del litio, ordenados de acuerdo con la cercanía geográfica al emprendimiento y las capacidades requeridas en cada caso. La complejidad de cada actividad tiende a aumentar a medida que el proyecto avanza en las etapas: un proveedor local puede tener las capacidades para abastecer un campamento de exploración de 10 a 15 personas, pero tener dificultades para hacerlo en el caso de un campamento en fase de operación, que emplea a 250 o 300 trabajadores. En estos casos suele recurrirse en la práctica a asociaciones del tipo UTE (unión temporal de empresas) o a la contratación directa de empresas de otras provincias o de localidades/departamentos por fuera de la zona de influencia de la explotación (típicamente las capitales provinciales).

Principales bienes y servicios vinculados a la cadena de valor del litio

Gráfico 6

Actividades económicas (Bienes o Servicios) / Localización geográfica	Área primaria de influencia	Provincial	Regional (Jujuy, Salta, Catamarca)*	Nacional (Resto)	Internacional
Transporte de personal					
Limpieza					
Seguridad					
Servicios de catering					
Alimentos					
Lavandería industrial					
Transporte de insumos y productos finales					
Movimiento de suelos					
Alquiler de maquinarias para cosecha de sal					
Obra Civil					
Cales					
Dióxido de carbono					
Otros solventes					
Soda Ash					
Telecomunicaciones					
Energía					
Servicios jurídicos					
Servicios de auditoría contable					
Contratación de personal					
IT					
Servicios Salud					
Bombas de extracción/filtrado					
Tuberías					
Análisis de Muestras					
Informes de Impacto Ambiental					
Servicios de Ingeniería					
Servicios geológicos/hidrogeológicos					
Montaje de estructuras					
Geomembranas					
Equipo de monitoreo ambiental					
Plantas Piloto					
Plantas de procesamiento					

25 Al cierre de este documento fuentes periodísticas indicaron que el litio para este proyecto sería provisto por la empresa Livent. Fuentes de YTEC declinaron dar precisiones, por tratarse de información que no es de carácter público. De cualquier manera, en otras industrias que demandan carbonato de litio en el país, como la de lubricantes o la farmacéutica, se ha presentado la singularidad de tener que importar el insumo. Ver por ejemplo: "Para hacer las grasas con litio, YPF importa el litio de Chile"

* Las provincias de la región NOA que no cuentan con recursos de litio (Santiago del Estero y Tucumán) no son consideradas como parte de la "región" debido a que no integran la Mesa Regional del Litio.
Fuente: Relevamiento propio en base a entrevistas y diversas fuentes documentales. El relevamiento no tiene ánimos de exhaustividad, sino que busca ser ilustrativo. La ubicación corresponde a la jurisdicción de radicación independientemente del origen de los capitales de la compañía (por ej. un estudio jurídico/contable multinacional que provee servicios desde CABA o una filial que produce insumos químicos en el país).

Las tres provincias del NOA con recursos de litio han adoptado distintos instrumentos de PCL (ver Tabla 4). Salta y Catamarca fijan requisitos de participación mínima de proveedores y mano de obra local que se ubican en torno al 70-80%. Jujuy, por su parte, no cuenta con normas formales, aunque existen mecanismos informales, como los pedidos periódicos de información y la participación de JEMSE en el capital accionario de los proyectos que, de acuerdo a las entrevistas, se propondrían metas similares[26].

Para monitorear el cumplimiento de estos requisitos, las tres provincias solicitan regularmente información a las empresas que realizan exploración y/o explotación minera, con carácter semestral en Jujuy y Salta, y bimestral en Catamarca. La información solicitada se refiere, por ejemplo, a las compras de bienes e insumos, a la contratación de servicios (tipo, monto y origen del proveedor), a las características del empleo directo e indirecto generado a través de sus contratistas y proveedores (origen, género, formación y calificación), a las capacitaciones realizadas o a las obras de responsabilidad social empresaria.

Complementariamente, la información exigida es incorporada con mayor nivel de detalle y desagregación en los informes de impacto ambiental que cada concesionario debe presentar cada dos años como máximo. De acuerdo con varias de las fuentes consultadas, esta instancia de actualización del estado del proyecto es empleada como una suerte de instancia de control del cumplimiento de distintas variables, no solo ambientales sino también socioeconómicas[27]. En otras palabras, la aprobación del EIA se utiliza como herramienta para reforzar el cumplimiento de requisitos de las PCL, al condicionar su aprobación al desempeño de indicadores socioeconómicos, y como instrumento de negociación en torno a distintos aspectos de la operación que no se refieren exclusivamente a su impacto ambiental.[28] Esta función práctica del EIA fue formalizada en la Ley de promoción minera de Salta (LP N°8.164), que establece: "Para la aprobación de un EIA se requerirá un sistema progresivo de contratación de empleo, obras, bienes, insumos y/o servicios que ascenderá desde 40% a 70% de acuerdo a la etapa y magnitud del proyecto" (Tabla 4)[29].

> La aprobación de los Estudios de Impactos Ambiental (EIA) se utiliza como herramienta para reforzar el cumplimiento de requisitos de las Políticas de compre local y como instrumento de negociación en torno a distintos aspectos de la operación que no se refieren exclusivamente a su impacto ambiental.

---

26 Es pertinente señalar que las provincias de mayor desarrollo de la minería metalífera, San Juan y Santa Cruz, han establecido requisitos similares de contratación de obras, bienes y servicios y de empleo local. La primera, a través de la Ley Provincial N° 8.421/2013 y la segunda a través de la Ley Provincial N° 3.616/2018. De acuerdo a diversas declaraciones de las cámaras que nuclean a los proveedores de ambas provincias (CASEMI y CAPROMISA), esos requisitos habitualmente no llegan a cumplirse, en gran medida por la falta de capacidades productivas instaladas en el ámbito provincial.

27 Esto fue ratificado en declaraciones del exsecretario de Minería nacional Alberto Hensel (diciembre de 2019 a diciembre de 2021), quien en su última entrevista pública en funciones manifestó: "Los informes de impacto ambiental son la herramienta con la que cuentan los gobiernos para que las empresas cumplan los acuerdos de contratar personas locales y abastecerse con proveedores nacionales. Si una empresa incumple, ningún funcionario va a querer firmar la declaración ambiental".

28 Este monitoreo va más allá del seguimiento contemplado en los Planes de Gestión Ambiental (PGA). Si bien el entorno socioeconómico del proyecto es una instancia de la evaluación junto al ambiente en los PGA, el ámbito de aplicación de las PCL (la jurisdicción provincial) excede al del proyecto (típicamente la cuenca hídrica o localidades de incidencia directa o indirecta).

29 Esta práctica comporta potencialmente consecuencias sub-óptimas desde el punto de vista de la política pública, ya que la utilización de un instrumento que no fue diseñado con ese fin para promover metas de política productiva puede debilitar su objetivo original, esto es, la protección y preservación del ambiente. Por otro lado, si las metas productivas fijadas son poco realistas, la evaluación de su cumplimiento depende de una negociación particular que puede quedar supeditada a la discrecionalidad del regulador.

Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

El objetivo de fijar porcentajes elevados de la contratación de bienes y servicios vinculados a la minería a través de PCL tiene ciertos efectos que, desde la perspectiva agregada de la economía nacional, no contribuyen al desarrollo de capacidades que promuevan crecimientos de productividad. En este sentido, constituyen un ejemplo claro de cómo los problemas de coordinación en el marco de un esquema de gobernanza multinivel llevan a resultados agregados subóptimos. En efecto, las empresas locales ven limitada la escala de su operación, ya que ven restringida su capacidad para operar en una provincia vecina. En actividades con altos costos fijos, esto representa una restricción a la posibilidad de beneficiarse de economías de escala. De acuerdo a los actores entrevistados, para actividades más complejas los proveedores nacionales (o las empresas en condiciones de insertarse como tales en la cadena de valor minera) son oriundos de provincias con un mayor entramado industrial como Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Mendoza o Tucumán. Para estas empresas ubicadas en otras jurisdicciones, las PCL incrementan los costos administrativos y pueden implicar una barrera adicional de ingreso. Adicionalmente, el esquema de PCL conlleva riesgos de dependencia de un solo cliente, contratos de corta duración, falta de incentivos a la innovación, reducida competencia o dificultades para acceder a financiamiento por los motivos antes enumerados (Morris et.al, 2012; Hansen, 2020; Weldegiorgis et.al., 2021).

Políticas de “compre provincial”: contratación de mano de obra, bienes y servicios

Tabla 4

	Jujuy	Salta	Catamarca
Resoluciones para solicitud de información a empresas mineras	Resolución SMeH N° 21/2017. Periodicidad semestral.	Resolución SM N° 87/2018. Periodicidad semestral.	Resolución S.E.M. N° 278/2013 complementada por Resolución S.E.M. N° 520/2014. Periodicidad bimestral.
Mano de obra local	No existe un requisito normado.	Las empresas mineras y sus subcontratistas, que operen en la Provincia, deberán contratar preferentemente trabajadores con domicilio real en los departamentos de actividad minera, y luego a los del resto de la provincia de Salta, en una cantidad no inferior al sesenta por ciento (60%) de toda su nómina. (Art. 18 LP N° 8.164)	El setenta por ciento (70%) de los empleados profesionales, técnicos y/o administrativos deben ser originarios o residentes de la provincia de Catamarca con una antigüedad no menor a DOS (años). Resolución S E. M. N° 498/14
Compras a proveedores	No existe un requisito normado.	Las empresas mineras que operen en la provincia preferentemente deberán contratar obras, bienes, insumos y/o servicios prestados por proveedores locales inscriptos en el registro provincial (Art. 15 LP N° 8.164) correspondiente, en un porcentaje no inferior al setenta por ciento (70%) del monto total anual contratado con todos sus proveedores, y conforme a la metodología y requisitos que establezca la reglamentación (Art. 17 LP N° 8.164). Para la aprobación de un EIA se requerirá un sistema progresivo de contratación de empleo, obras bienes, insumos y/o servicios en la provincia que ascenderá desde 40% a 70% de acuerdo con la etapa y magnitud del proyecto. (Art. 20 LP N° 8.164)	La cantidad total de contrataciones anuales de obras, servicios, compra de bienes y/o insumos a proveedores inscriptos en el registro provincial (Res. S.E.M.N° 498/14) no debe ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de contrataciones con proveedores. Resolución S.E.M. N° 498/14.
Composición societaria y UTEs	No existe un requisito normado.	Los proveedores con personería jurídica deberán estar inscriptos en la provincia de Salta. El 51% o más de su composición societaria debe estar en poder de uno o más socios o accionistas con domicilio real o social en la provincia. Para el caso de Unión Transitoria de Empresas, deberán contar con al menos un socio de la provincia de Salta, con una participación mínima del treinta por ciento (30%). (Art. 16 LP N° 8.164)	Las personas físicas y jurídicas deben constituir su domicilio real y legal dentro del territorio de la provincia con una antigüedad no menor a dos años desde el último cambio de domicilio. En caso de conformarse una sociedad, el 50% de las personas jurídicas, socios o accionistas que la integren, deberán constituir domicilio real o social en la provincia. En caso de conformarse una Unión Transitoria de Empresas, la misma deberá estar compuesta mínimamente en un cincuenta por ciento (50%) por proveedores locales. Resolución S.E.M.N° 498/14.

Fuente: elaboración propia.

Empresas públicas provinciales

La participación de las provincias en la actividad minera se ha canalizado también a través de las empresas públicas. Se trata de organizaciones que poseen algún tipo de control mayoritario por parte del Estado, con una estructura jurídica que puede variar entre empresas del Estado o sociedades anónimas con participación mixta o 100% estatal. Es esta configuración jurídica la que permite, de acuerdo al Código, que el Estado participe en la actividad minera en cualquiera de sus formas.

En el desarrollo de las empresas públicas provinciales han tenido un rol importante las previsiones del artículo 346 del Código de Minería, que establecen la libre investigación geológica-minera para el Estado Nacional y los Estados provinciales, sin necesidad de contar con un permiso de la autoridad minera[30]. El mismo artículo, en su párrafo 2, dispone que la autoridad provincial o empresa/entidad provincial, de forma excluyente, podrá realizar investigación en zonas de interés especial (de una extensión de hasta 100.000 hectáreas y por un período no prorrogable de dos años) para realizar prospección minera de forma directa o con participación de terceros, cursando aviso a la autoridad competente. La ventaja de las zonas de interés especial es que permiten definir blancos de exploración previo a obtener una concesión y pagar el canon correspondiente. Las empresas provinciales tienen también la opción de obtener permisos de exploración, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 29, de hasta 200.000 hectáreas.

De lo anterior se desprenden al menos cinco mecanismos que permiten la intervención por parte de las empresas provinciales en la actividad minera de sus jurisdicciones:

- La libre investigación geológica-minera.
- La prospección en áreas de interés exclusivo, por sí mismas.
- La prospección en áreas de interés exclusivo, en asociación con terceros.
- La solicitud de áreas para exploración.
- La solicitud de áreas para explotación.

Los primeros tres mecanismos tienen el potencial de generar un volumen de información que permite apalancar el crecimiento de la empresa. Es decir, los hallazgos pueden ser capitalizados mediante la asociación con otras empresas, la licitación posterior de áreas o la participación en la renta futura de los emprendimientos. La cuarta y quinta opción se ubican en la etapa de riesgo del negocio minero, y requieren capacidades operativas y financieras mayores que, en el caso argentino, suelen delegarse en actores privados.

En la Argentina, las experiencias de empresas públicas mineras provinciales se remontan a fines de los 80. En Santa Cruz, por ejemplo, se creó en 1988 la empresa provincial Fomento Minero de Santa Cruz Sociedad del Estado (FOMICRUZ). La empresa heredó derechos mineros y trabajos exploratorios del Plan Minero Geológico Patagonia Comahue, que posteriormente le permitieron impulsar proyectos en los que tiene parte del paquete accionario o el derecho a percibir un porcentaje de las ventas[31]. En San Juan, se creó en 1989 el Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras (IPEEM), que posee un derecho del 0,75% de la producción de la mina Veladero (calculadas como las regalías

30 En el caso que se realice por parte del Estado Nacional, será en acuerdo y consentimiento previo de las provincias donde se desarrolle la actividad.

31 FOMICRUZ posee el 7,5% de la participación accionaria de Cerro Vanguardia S.A., operadora de la mina de oro-plata homónima, primera operación metalífera en la provincia. Posee además el 5% de las utilidades de la sociedad Estelar Resources que opera Cerro Moro y el 10% del capital accionario y 8% de usufructo mineral de las propiedades que posee PATAGONIA GOLD en etapas de exploración, entre otras.

boca de mina). El IPEEM mantiene una serie de áreas en la provincia por las que periódicamente realiza licitaciones[32].

En las tres provincias del NOA con recursos de litio existen empresas provinciales que fueron creadas entre 2008 y 2012: JEMSE (Jujuy), REMSa (Salta) y CAMYEN (Catamarca). En la Tabla 5 se presentan las principales características de estas empresas, las cuales fueron relevadas a través de entrevistas e información pública disponible.

Empresas públicas provinciales con actividad en la minería de litio

Tabla 5

	JUJUY	SALTA	CATAMARCA
	JEMSE	**REMSA**	**CAMYEN**
Ley de creación	Decreto 7.626-P-2011. Aprobado por Ley 5.675.	Ex[33] La Casualidad S.A. (Decreto N°732/86). Acta Asamblea N°31.	Ley Provincial N° 5.354.
Fecha de sanción de la ley	15 de marzo de 2011 (Decreto-Acuerdo) 14 de abril de 2011 (Ley).	Creada en marzo de 1986, fue modificada la razón social a REMSa en marzo de 2008, mediante Asamblea.	12 de enero de 2012.
Objeto	La investigación, prospección y explotación minera de los minerales cuyos yacimientos descubriese, de aquellos cuyos yacimientos adquiriese o aquellos cuya explotación contratara con terceros conforme a derecho; la instalación y explotación de plantas de beneficio e industrialización de sustancias minerales de cualquier naturaleza; la comercialización de sustancias minerales, sean en estado natural, luego de su beneficio o industrializadas.	Tiene por objeto dedicarse por cuenta propia y de terceros o asociada a terceros, de toda actividad minera, industrial, comercial de servicios y de transporte, relativa a la exploración, explotación y beneficios de minerales en general y de los de azufre en particular. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que directa o indirectamente se relacionen con su objeto y que no sean prohibidos por las leyes o por el estatuto.	Promover el desarrollo de la minería catamarqueña a través del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de la conservación del ambiente en función del desarrollo social; debiéndose privilegiar el mismo en las comunidades del interior provincial en donde se lleven a cabo las actividades mineras de la empresa.
Propiedades (consultado al 30 de junio de 2022)	19 zonas exclusivas de interés especial: 42.809 hectáreas en total. 9 cateos. 17.041 hectáreas en total. 4 minas vacantes adquiridas. 12.000 hectáreas en total.	6 propiedades 43 propiedades concedidas por vacancia o caducidad (el art.°29 del Código de Procedimiento Minero de la Provincia otorga 120 días hábiles a REMSa S.A. para determinar como zona de investigación el área). 10 zonas de interés especial.	Información no disponible
Actividad principal en torno al litio	Integra el 8,5% del capital accionario de Sales de Jujuy S.A. (SDJ) y Minera Exar S.A., lo que le otorga el derecho a percibir dividendos cuando comiencen a distribuirse. JEMSE dispone a su vez de una cuota del 5% de la producción para industrialización local en la provincia de las empresas en operación (Sales de Jujuy y Exar que proyecta el inicio de operación comercial en el segundo semestre 2022).	Es propietaria del 5% de las futuras ventas de Eramine S.A. en el proyecto Centenario-Ratones. En 2014 se celebró un acuerdo por el cual REMSa le concedió áreas en el salar para la exploración. En 2019 comenzó la construcción del proyecto, la cual fue paralizada en febrero de 2020 con un 30% de avance de obra. En noviembre de 2021 se anunció la reanudación de tareas, por lo que se prevé la explotación comercial para 2023.	Carta de intención en 2017 para cooperar con la firma Lake Resources en el desarrollo del proyecto Kachi, actualmente en etapa de prefactibilidad.

Fuente: elaboración propia.

32 Licitación de nueve áreas realizada entre octubre 2021 y marzo 2022 (IPEEM)
33 Se modificó la razón social tomando la existente La Casualidad S.A. creada en 1986 para administrar la Mina La Casualidad, hoy inactiva.

Análisis de las políticas de desarrollo productivo y tecnológico en la industria del litio

Las tres empresas comparten algunas funciones y objetivos, entre los que se encuentran: la adquisición de minas vacantes; la promoción de la exploración; la implementación de acciones de promoción de la inversión en la minería provincial; la licitación de pertenencias, y el desarrollo de obras energéticas o logísticas[34]. De las entrevistas realizadas se desprende que las empresas provinciales han priorizado la adquisición de concesiones caducas o áreas vacantes. Esta estrategia se enmarca dentro de las previsiones del Código de Minería mencionadas y es un modo de introducir características de un sistema licitatorio al de concesiones[35]. De esta manera, las empresas cuentan con un activo para promocionar asociaciones con actores privados que inviertan capital en la exploración de las áreas, su consecuente puesta en valor y su eventual participación en la operación.

Esta estrategia enfrenta varios obstáculos. Por un lado, la administración de las áreas adquiridas requiere de capacidades financieras y operativas que exceden las actuales. Por otro lado, es necesaria una actitud proactiva de la autoridad provincial y recursos (humanos y financieros) para depurar el catastro minero e identificar concesionarios pasivos que no cumplen con el plan de inversiones previsto. Dos factores atentan contra este objetivo: la dilación de avanzar en la digitalización del catastro y la falta de actualización del canon minero, que es la unidad de medida a la que deben ajustarse los planes de inversión[36].

En este marco, las empresas provinciales de Salta y Jujuy han obtenido participación en los proyectos que se desarrollan en la provincia. REMSa es propietaria del 5% de las futuras ventas de Eramine S.A. en el proyecto Centenario-Ratones. JEMSE tiene una participación accionaria de capital social del 8,5% en Minera Exar y Sales de Jujuy. En el caso de la empresa catamarqueña (CAMYEN), hasta el momento no se ha registrado ningún acuerdo con empresas privadas para comprometer una participación en los proyectos.

La asociación con empresas privadas en el desarrollo de proyectos podría fortalecer a las empresas provinciales para traccionar el desarrollo de proveedores locales, como ha sido la experiencia en otros países y, en la Argentina, para el caso del sector hidrocarburos (por ejemplo, el rol de YPF en Vaca Muerta). En efecto, como señala la literatura comparada, las empresas públicas vinculadas a la explotación de recursos naturales tienden a asumir un rol más activo en la creación de eslabonamientos domésticos. La capacidad de los Estados para la aplicación de las PCL y el éxito en su instrumentación está muchas veces condicionado por la presencia de agencias estatales o empresas públicas con capacidad de coordinar a los actores de la cadena de valor de la actividad (Hilson-Ovadia; 2020)[37]. Sin embargo, la falta de capitalización y capacidad operativa de estas empresas ha implicado que hasta el momento tengan un rol limitado en este sentido.

---

34 Las empresas han tenido un rol activo en la instalación de parques fotovoltaicos para la producción de energía eléctrica y Remsa promueve un proyecto de nodo logístico multimodal.

35 Esta práctica es aplicable a los hidrocarburos, donde las áreas de exploración son licitadas mediante concurso público y las empresas son adjudicatarias de acuerdo a las ofertas presentadas. Las licitaciones son llevadas a cabo por Gobiernos provinciales o, en el caso de la exploración en la plataforma marina, por ejemplo, por el Gobierno nacional.

36 La última actualización del importe del canon fue realizada en diciembre 2014 mediante Ley 27.111 (promulgada en enero 2015). Allí se fijó el importe en $1.600 pesos argentinos, equivalente a 187 U$S al tipo de cambio oficial en ese entonces. Al cierre de este informe, el valor real del canon, medido en dólares en el contado con liquidación, ha perdido más del 95% de su nominalidad.

Box 3

37 Entre algunos ejemplos que han sido analizados por la literatura en relación al desarrollo de proveedores se encuentran: Petronas (Malasia), CODELCO (Chile) o Aramco (Arabia Saudita). En general, esta literatura encuentra que los resultados en términos de desarrollo de capacidades ha sido dispar, dependiendo, entre otros factores, de la estructura de gobernanza interna de la compañía, el tamaño del sector y la participación de la empresa pública dentro de él, la factibilidad de las metas de las PCL, el horizonte temporal de las mismas y los requisitos de transferencia tecnológica que establece el marco regulatorio de la actividad para las empresas operadoras (Hilson-Ovadia, 2020; Lebdioui, 2020).

Box 3. El rol de las empresas públicas. ¿Una YPF del Litio?

Las empresas provinciales han limitado su actividad a la adquisición prioritaria de áreas (para su posterior licitación) o a la participación accionaria en las operaciones activas. Hasta hoy no se evidencia notoriamente la creación de capacidades tecnológicas, operativas u organizacionales en el segmento de exploración/explotación de litio. Las participaciones accionarias se limitan a funciones administrativas y a la toma de decisiones en asambleas de directorio. JEMSE, la empresa provincial de Jujuy que ha manifestado más claramente su objetivo de involucrarse en actividades productivas, ha direccionado la mayoría de los esfuerzos hacia el segmento aguas abajo.

En este marco, se ha manifestado públicamente la intención de que YPF forme parte de una estrategia nacional del sector litífero argentino. La compañía ha incursionado en años recientes en diversas unidades del negocio energético distintas a la exploración y explotación de hidrocarburos: YPF Luz (generación de energía térmica y renovables), YTEC en el Consorcio H2ar (Hidrógeno) y diversos proyectos en torno a las baterías de ion-litio.

No obstante la relevancia de las iniciativas aguas abajo (baterías) en relación al dominio de una tecnología que será clave en el marco de la transición hacia la electromovilidad, existe un potencial considerable para que YPF pueda insertarse virtuosamente en el segmento aguas arriba (exploración y extracción).

Esta potencial inserción de la empresa mixta con participación mayoritaria del Estado nacional no implica necesariamente la operación inmediata de una mina, sino que puede escalarse desde las actividades de exploración (en asociación con las empresas provinciales en sus áreas disponibles) y en la provisión de servicios o insumos que requiere la operación de litio en salmueras. En cuanto a las capacidades requeridas para llevar a cabo actividades aguas arriba, pueden identificarse en YPF:

- Capacidades organizacionales: una estructura corporativa sobre la cual montar una estrategia litífera como se ha desarrollado en otras ramas (YPF Luz, YPF Química o YPF Agro, por ejemplo).
- Capacidades tecnológicas: YPF y su división Y-TEC cuentan con altas capacidades en las áreas de ingeniería y química. Ello le ofrece ventajas competitivas respecto a otros jugadores del sector para desarrollar innovaciones de proceso y producto.
- Capacidades operativas: YPF es una empresa de alcance nacional y cuenta con una red de proveedores que, en gran medida, se desempeñan en actividades vinculadas con la industria litífera: ingeniería de detalle, laboratorios químicos, desarrollo de modelos geológicos, perforaciones, construcción de ductos, obras civiles, bombas, estudios ambientales.

Estrategias de Jujuy Energía y Minería Sociedad y Estado (JEMSE) para la industrialización del litio

La empresa provincial de Jujuy, JEMSE, ha ido más allá de la participación accionaria, ya que cuenta con la preferencia de venta del 5% de la producción anual de litio para su industrialización local. Con una capacidad instalada de 17.500 t LCE en Sales de Jujuy (a la que se sumaría una expansión en marcha de 25.000 t LCE) y 40.000 t LCE en Exar (con el inicio de operación hacia fines de 2022), esta cuota del 5% podría alcanzar una base anual de 4.125 t LCE en términos de capacidad instalada[38].

38 En términos comparativos, toda la producción doméstica de los Estados Unidos en 2020, en la operación de Silver Peak, en Nevada, fue de 2.200 t LCE.

JEMSE ha aspirado desde sus inicios a establecer algún tipo de eslabonamiento productivo aguas abajo vinculado a la minería de litio. En una primera instancia, desarrolló una asociación con el grupo italiano SERI, que tenía como objetivo instalar una planta de ensamblado de celdas de baterías en Jujuy. El proyecto contemplaba una expansión de las funciones de la planta que comprendía la producción de celdas y material catódico. Por distintas razones, este proyecto no se concretó (para más detalles, ver Obaya et al., 2021).

Más recientemente, JEMSE puso en marcha el Programa de Movilidad Eléctrica del Transporte Público Automotor de Pasajeros (PROMEL). Se trata de un proyecto que tiene como objetivo promover la reconversión de la flota de autobuses diésel en autobuses eléctricos. El proyecto pretende fomentar la implantación de un ecosistema de empresas en la cadena de valor del litio en la provincia de Jujuy, que contempla el ensamble de baterías de litio con la integración progresiva de insumos, tecnología y empleo local. Para impulsar este proceso, PROMEL se propone contribuir en la detección y puesta en valor de las capacidades locales y en la evaluación de la factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental para la reconversión progresiva y global de los autobuses del sistema de transporte automotor de pasajeros a nivel nacional.

En el corto plazo, la meta del PROMEL es contar con un prototipo de autobús eficiente. El proyecto se realiza de forma articulada con la UNLP: JEMSE firmó un convenio con el Centro Aeroespacial de la Universidad de la Plata con el objetivo de desarrollar el prototipo de colectivo eléctrico. Se prevé que, con el impulso de PROMEL, la empresa estará en condiciones de transformar, en una primera etapa, entre 40 y 50 autobuses al año en la planta del Parque Industrial de Perico, proveer las baterías y el conocimiento técnico para la motorización de las unidades e incorporar proveedores asociados al programa para la modernización del carrozado.

A más largo plazo, el programa aspira a impulsar el desarrollo de una capacidad productiva escalable a nivel industrial. Se busca promover la acumulación de experiencia en la cadena de valor y el desarrollo de proveedores nacionales a fin de impulsar la entrada en el incipiente rubro.

Es importante destacar que el PROMEL supone un cambio de eje respecto al proyecto con el grupo SERI. Aquella iniciativa contemplaba una creciente integración local en la fabricación de celdas de baterías, que incluía la producción de material activo, utilizando como insumo el carbonato de litio producido en la provincia de Jujuy. En el caso del PROMEL, el acento está puesto en la promoción de otras actividades, vinculadas al *retrofit*[39] de vehículos. Las celdas serían importadas y, por lo tanto, no se trataría de un eslabonamiento directo con las actividades de aprovechamiento de litio que se desarrollan en la provincia.

Instrumentos interinstitucionales

Centro de Investigación y Desarrollo en Materiales Avanzados y Almacenamiento de Energía de Jujuy (CIDMEJu)

El CIDMEJu es una institución interinstitucional de naturaleza tripartita, integrada por el CONICET, la Universidad Nacional de Jujuy y la provincia de Jujuy —representada a través de la Secretaría de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Educación—. Fue creada en 2017 y tiene sede en la ciudad de Palpalá. Actualmente, el CIDMEJu tiene 18 miembros, entre investigadores, becarios y personal CPA. Como se ha señalado, en su génesis se encuentra el financiamiento otorgado por la Agencia I+D+i a través del fondo FONARSEC.

39 El *retrofit* es la conversión de vehículos con motores a combustión (nafta o gasoil) en un vehículo eléctrico. El proceso implica cambiar el motor original y otros componentes relacionados manteniendo el resto de la carrocería y estructura del vehículo.

Los trabajos del CIDMEJu se organizan en torno a dos grandes ejes temáticos: la búsqueda de nuevas tecnologías eficientes y sustentables para la extracción y el procesamiento del recurso litio; y el desarrollo de aplicaciones que den lugar al agregado de valor del recurso minero primario. También se trabaja en temas específicos, como la búsqueda de tecnologías para recuperar litio y otros metales a partir del reciclado de baterías agotadas y paneles fotovoltáicos.

INTI Regional Noroeste Argentino

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) es un ente autárquico que funciona bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Productivo. Tiene como misión promover el desarrollo industrial federal mediante la innovación y la transferencia de tecnología y fortalecer las capacidades metrológicas para mejorar la calidad de la industria en todo el país.

El INTI cuenta con una Gerencia Operativa de Asistencia Regional, dividida en 6 subgerencias regionales: Centro, NOA, NEA, Cuyo, Patagonia y Pampeana. En la actualidad la subgerencia NOA cubre las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero. La subgerencia participa en el Consejo Federal de Producción, integrado por los Ministerios de Producción de cada provincia y por las principales Cámaras industriales y mineras. Su tarea principal en torno a la minería ha estado centrada en los últimos años en las tecnologías de gestión para los proveedores, especialmente en la industria del litio.

Una de las primeras intervenciones de la subgerencia del NOA en este terreno fue con la empresa Sales de Jujuy. En 2017, fueron asistidas 16 Pymes con 450 horas de asistencia técnica y 150 horas de capacitación profesional. De acuerdo a las entrevistas realizadas, durante 2019 comenzaron a trabajar con Exar en el proyecto Cauchari-Olaroz. En septiembre de 2021, la empresa Galaxy, que avanza en su proyecto Sal de Vida en el salar del Hombre Muerto (Catamarca), presentó un plan de proveedores que tiene al INTI como articulador principal.

Una de las fortalezas del INTI radica en su capacidad de viabilizar la prestación de servicios a empresas mineras, favoreciendo el proceso de adecuación de empresas pequeñas y sin trayectoria a los estándares de seguridad y calidad que requiere la actividad. Esta tarea se realiza mediante el fortalecimiento de las capacidades de gestión en los programas que el organismo mantiene con cada empresa, y en articulación con distintas Cámaras empresarias, como la Cámara de Proveedores de Servicios Mineros y Turísticos de la Puna (CAPROSEMITP) o la Cámara de Proveedores de Empresas Mineras de Salta (CAPEMISA), entre otras.

Debe señalarse que las PCL (ver subsección sobre Políticas de compre local) representan un obstáculo para ciertas iniciativas de desarrollo de proveedores del INTI. Como se ha señalado, la fragmentación de mercados que impone dicha política impide aprovechar las economías de escala, por lo que dificulta el desarrollo de capacidades y la consolidación de proveedores especializados. Es decir, se tienden a replicar procesos de fortalecimiento en paralelo y se presentan dificultades para capitalizar los procesos de construcción de capacidades locales en otras jurisdicciones.

Federalismo y políticas de desarrollo productivo y tecnológico: principales desafíos

Hasta aquí se han descrito los principales instrumentos e iniciativas para promover la creación y difusión de capacidades en la industria del litio y otras actividades que utilizan este recurso como insumo. Como se señaló en la segunda sección, estas iniciativas se producen en el marco de un sistema de gobernanza multinivel, en el que, aun cuando las provincias tienen el dominio originario de sus recursos, prevalecen competencias concurrentes entre los distintos niveles de Gobierno.

Federalismo y políticas de desarrollo productivo y tecnológico: principales desafíos

Esta sección se focaliza en dos desafíos que el régimen federal plantea para la gobernanza de las políticas analizadas. El primero se origina en la tensión que genera el hecho de que el dominio de las reservas de litio se encuentre en manos de las provincias, mientras que los instrumentos de política y los recursos presupuestarios se concentren en manos del Gobierno federal. El segundo se vincula con las dificultades que tiene este sistema para generar un enfoque de intervención de naturaleza sistémica, que logre dar coherencia y potenciar el impacto de los distintos instrumentos de política vigentes.

Dominio de los recursos de litio y capacidad económica

En el esquema federal vigente en la Argentina, las provincias cuentan con un activo importante, que consiste en el dominio de los recursos naturales. Sin embargo, no controlan instrumentos de políticas que podrían ser clave para este fin, como la política de ciencia y tecnología, en manos del Gobierno federal. Asimismo, las provincias tampoco poseen recursos presupuestarios para implementar políticas de desarrollo productivo y tecnológico orientadas a promover un proceso de cambio estructural en base a su explotación.

> Argentina no tiene la capacidad de recaudación de otros países de la región ya que carece de instrumentos progresivos para gravar la renta o precios extraordinarios para la minería. Esto explica en parte por qué la estructura impositiva no es una fuente de financiamiento para políticas de desarrollo productivo y tecnológico transformadoras.

Cuando se analiza la estructura impositiva de la minería de litio, que podría ser una fuente de financiamiento para estos fines, se observa, en primer lugar, que tiene menos capacidad de recaudación que otros países de la región ya que carece de instrumentos progresivos para gravar la renta o precios extraordinarios[40]. En este punto el contraste es notorio con lo que ocurre, por ejemplo, en Chile, donde la estructura de regalías grava marginal y escalonadamente los aumentos de precios de los compuestos de litio, partiendo de una alícuota del 6,8% que llega al 40% (Jorratt, 2022).

En segundo lugar, como se observa en el Gráfico 7, en nuestro país, más de las tres cuartas partes de la recaudación asociada a proyectos de litio se explica por gravámenes nacionales. Algunos, como por ejemplo el impuesto a las ganancias, son coparticipables con las provincias, pero este no es el caso de los derechos de exportación. Como consecuencia de esta estructura impositiva, el monto recaudado por las provincias se ubica en torno al 15% de la recaudación total.

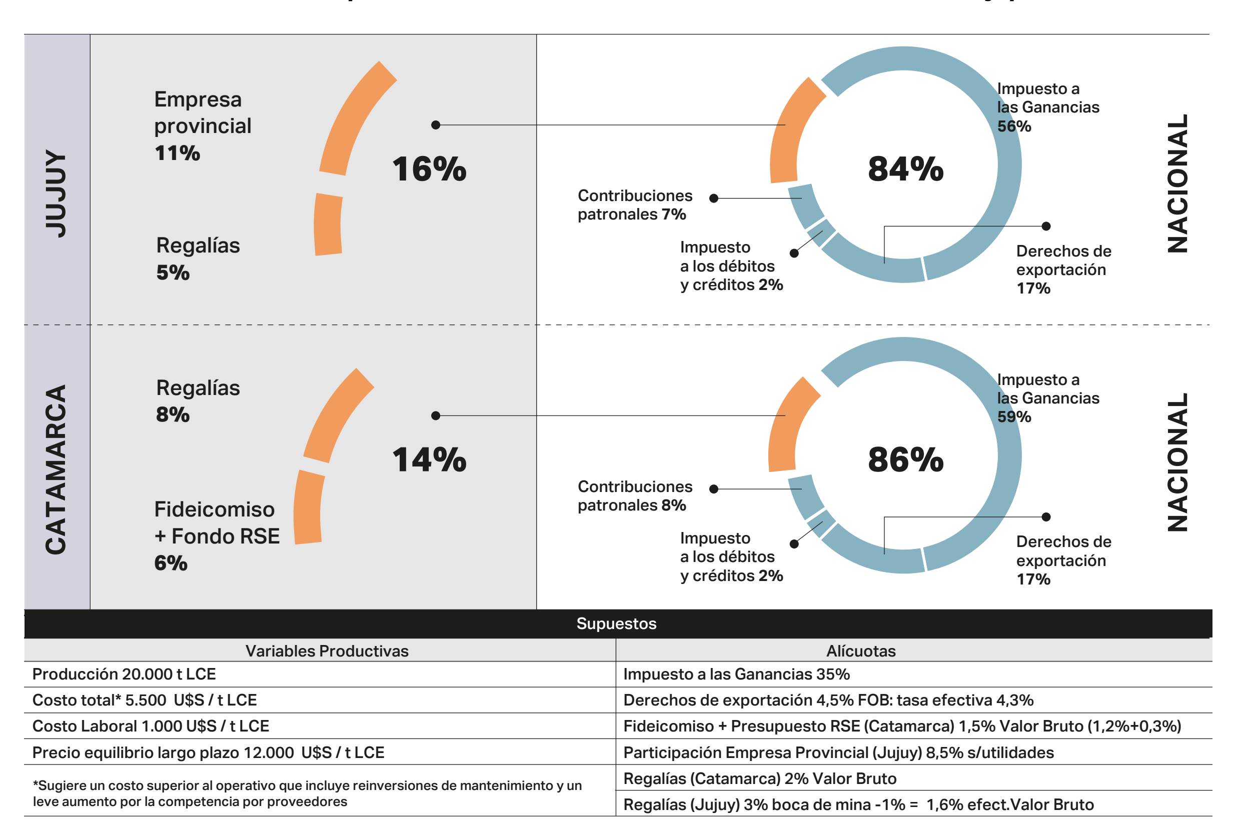
Gráfico 7

40 En efecto, tal como se describió en la subsección sobre el Marco normativo provincial y en el Box 2, las regalías cobradas por las provincias se ubican en torno al 3% valor boca de mina. En tanto que los derechos de exportación se calculan como un porcentaje fijo del valor total de las ventas externas.

Federalismo y políticas de desarrollo productivo y tecnológico: principales desafíos

Gráfico 7

Distribución de los impuestos a la actividad minera entre Nación y provincias



Supuestos	
Variables Productivas	Alícuotas
Producción 20.000 t LCE	Impuesto a las Ganancias 35%
Costo total* 5.500 U$S / t LCE	Derechos de exportación 4,5% FOB: tasa efectiva 4,3%
Costo Laboral 1.000 U$S / t LCE	Fideicomiso + Presupuesto RSE (Catamarca) 1,5% Valor Bruto (1,2%+0,3%)
Precio equilibrio largo plazo 12.000 U$S / t LCE	Participación Empresa Provincial (Jujuy) 8,5% s/utilidades
*Sugiere un costo superior al operativo que incluye reinversiones de mantenimiento y un leve aumento por la competencia por proveedores	Regalías (Catamarca) 2% Valor Bruto
	Regalías (Jujuy) 3% boca de mina -1% = 1,6% efect.Valor Bruto

Fuente: elaboración propia. Se trata de un modelo esquemático para simplificar la presentación[41]. La introducción de mayor desagregación al modelo no altera significativamente la distribución

Los impuestos recaudados por la Nación sobre la actividad minera no son de asignación específica, lo que limita su vinculación con políticas de desarrollo productivo. En este punto, nuevamente, existe un contraste importante con el caso de Chile, donde, siguiendo las recomendaciones de la literatura especializada de utilizar la renta de los recursos naturales para la construcción de capacidades productivas y tecnológicas, parte de lo recaudado en la minería del litio se destina a financiar actividades de I+D para el procesamiento y transformación del recurso (Obaya, 2021).

> Los impuestos recaudados por la Nación sobre la actividad minera no son de asignación específica, lo que limita su vinculación con políticas de desarrollo productivo.

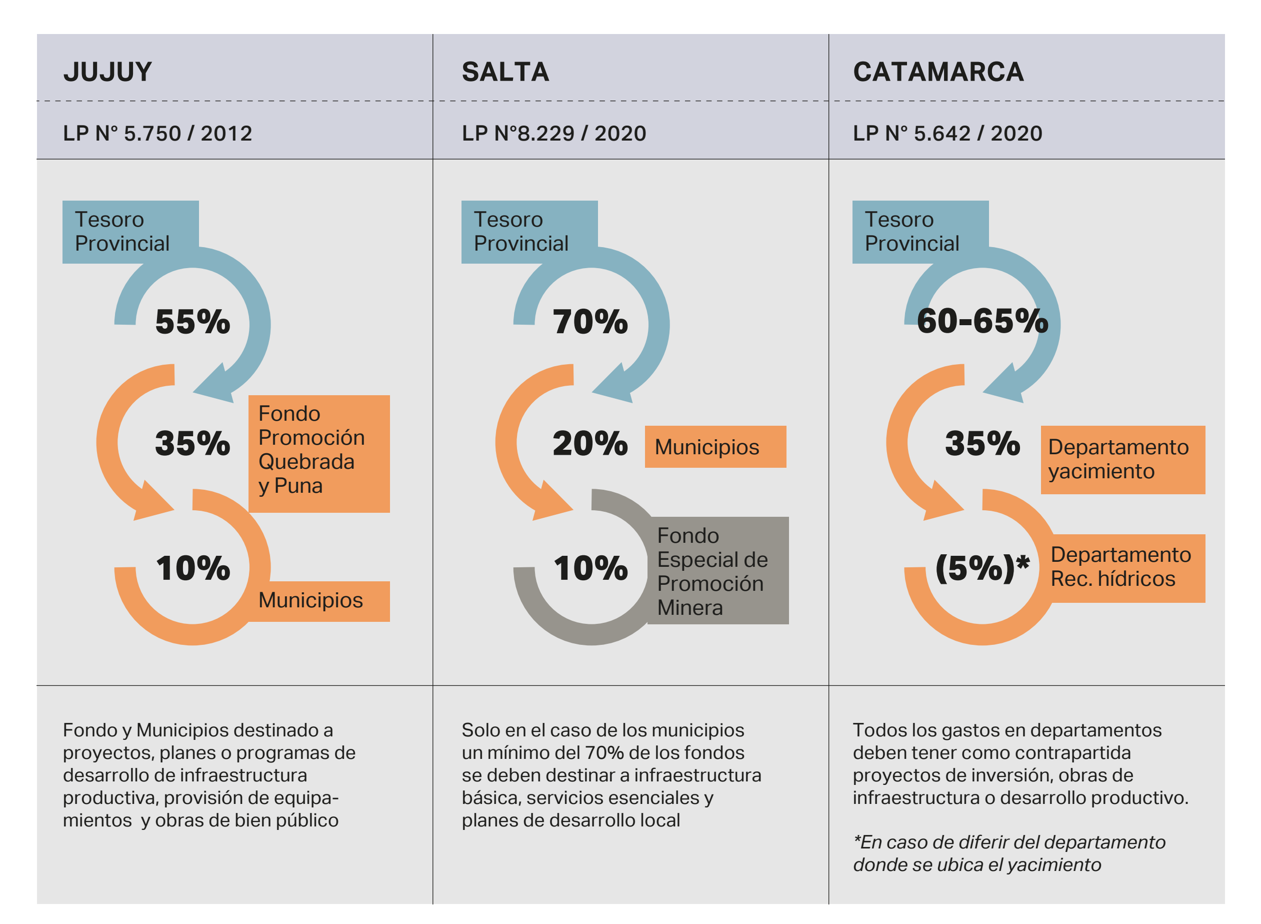
En lo que respecta a la recaudación por regalías provinciales, se observa que su aplicación específica a la creación de capacidades productivas y tecnológicas es, de acuerdo con la normativa vigente, limitada (Gráfico 8). Solo la provincia de Salta contempla un fondo de promoción minera, e incluso en ese caso solo la mitad del mismo se destina específicamente a tareas de capacitación y formación. En general, los fondos de aplicación específica se destinan mayormente a obras de infraestructura general y al desarrollo de servicios básicos.

41 No se incluyen aquí tasas municipales u otros aportes provinciales como canon de agua, sellos, automotores así como otras variaciones nacionales en el impuesto a las ganancias (pagos a cuenta, distribución de dividendos) o reintegros a las exportaciones. Se asume que la inversión inicial ya se encuentra amortizada y que la operación ha comenzado a generar utilidades (mientras esto no ocurra, tanto los aportes a la empresa provincial como el impuesto a las ganancias no se computarían). Se ha tomado como referencia un precio del carbonato de litio de USD 12.000 por tonelada, que corresponde a un escenario optimista en el largo plazo, aunque bien por debajo de los precios actuales.

Federalismo y políticas de desarrollo productivo y tecnológico: principales desafíos

Gráfico 8

Asignación de las regalías mineras en las provincias litíferas



Fuente: elaboración propia con base en la normativa vigente.

El hecho de que los ingresos fiscales que reciben por la actividad minera sean módicos explica en gran medida que las intervenciones provinciales se focalicen sobre todo en instrumentos de carácter normativo, como las PCL, o en mecanismos informales, como los condicionamientos impuestos a partir de los EIA, para promover la localización de actividades económicas vinculadas a la minería dentro del territorio de la provincia. La eficacia de estos instrumentos para crear y difundir nuevas capacidades en torno a la minería del litio es limitada. La industria tiene dificultades para alcanzar los umbrales mínimos de integración establecidos por la normativa de PCL debido a la falta de capacidades locales. La creación de dichas capacidades requiere de instrumentos que apoyen los procesos de construcción de este tipo, como podrían ser el PRODEPRO o las iniciativas de desarrollo de proveedores como las del INTI-NOA. Sin embargo, la implementación de iniciativas de este tipo se encuentra, en gran medida, delegada en las empresas. Según las entrevistas realizadas, estas iniciativas privadas no son homogéneas entre proyectos, sufren discontinuidades en el tiempo y, dados los incentivos de las empresas, tienden a focalizarse en actividades de baja complejidad del primer anillo de proveedores.

En este marco, los instrumentos de desarrollo productivo y tecnológico dependen, como hemos visto, del Gobierno nacional donde, de acuerdo con el modelo de federalismo argentino, se concentran los recursos públicos. La eficacia de estos instrumentos requiere, sin embargo, de una mayor coordinación entre niveles de Gobierno. El PRODEPRO, por ejemplo, a pesar de ser una herramienta con el potencial para aumentar la productividad de las empresas proveedoras de la industria del litio ha sido escasamente utilizado en este sector. Según la información recabada en las entrevistas, los Gobiernos provinciales no han hecho esfuerzos para vincular a las empresas locales con el programa. Esto se debe, probablemente, a que el foco de la acción de los gobiernos provinciales está orientado a la concreción de las inversiones mineras en la provincia y, accesoriamente, a la generación de actividad

y empleo local con independencia del nivel de complejidad y contenido tecnológico del mismo[42]. En la misma línea, en el caso de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, como se ha visto, se han orientado principalmente a segmentos productivos "aguas abajo", es decir, lejos de las actividades mineras que conciernen especialmente a las provincias. Ello pone de manifiesto una desarticulación entre los intereses y necesidades de las provincias, dueñas de los recursos, y los instrumentos de intervención, controlados por el Gobierno federal.

Asignación de regalías mineras provinciales

Tabla 6

Jujuy	Salta	Catamarca
Constitución Provincial (Art.84) Se debe afectar de manera preferente la recaudación por concepto de regalías o derechos de explotación minera a la realización de programas de desarrollo y obras de bien común en los departamentos, municipios o zonas donde se encuentren los yacimientos que los originen. Ley provincial 5.750 (Régimen de Promoción y Desarrollo de las Regiones Quebradas y Puna) La afectación de lo recaudado en concepto de regalías mineras debe distribuirse de la siguiente manera: 35% al Fondo de Promoción y Desarrollo de Quebrada y Puna, a fin de disponer acciones de promoción y desarrollo; y el 10% a favor de los municipios donde se encuentran los yacimientos, los cuales se deberán destinar a financiar proyectos de infraestructura productiva, provisión de equipamiento y obras de bien público. La afectación del restante 55% de los recursos no ha sido expresamente definida, por lo que se entiende que integran los recursos corrientes del tesoro provincial.	Ley 8.229 (2020) Fija la distribución de las regalías mineras en un 20% para los municipios (11,25% para aquel donde se origine la producción minera, 6,25% para municipios no productores que se encuentran dentro del departamento productor y 2,5% para los municipios ubicados en departamentos no productores); 10% para el Fondo Especial de Promoción Minera (5% para promoción y capacitación, 2,5% a tareas de fiscalización, control y estímulo; y el otro 2,5% a políticas de prevención y mitigación ambiental y social). El restante 70% no tendría asignación específica siendo incorporado al tesoro provincial. Los recursos asignados a favor de los Municipios (20%) deberán destinarse por lo menos en un setenta por ciento (70%) a la realización de obras de infraestructura básica, servicios esenciales y planes de desarrollo local, departamental o regional, debidamente aprobados por los Concejos Deliberantes de cada Municipio. Ley de promoción minera provincial (8.164/ 2019) Las empresas mineras que desarrollen obras de infraestructura económica y social de comunicación, vial, ferroviaria y/o energéticas, pueden compensar parcial o totalmente su inversión con las regalías mineras, con un límite de hasta el 50% del monto, siempre que las obras sean declaradas de beneficio público, y en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional y/o local.	Ley provincial N°5.642 (2020) Crea una partida específica en la Ley de Presupuesto General provincial que solo tiene como contrapartida gastos en proyectos de inversión, obras de infraestructura o desarrollo productivo. La distribución de los recursos fue fijada en 35% para el departamento huésped del yacimiento productivo, un 5% si interviene un departamento distinto que contribuya con recursos hídricos, y el restante 60% a 65% corresponde a la administración central provincial.

42 La excepción es, como se analizó, la estrategia de la provincia de Jujuy, que no obstante ha encontrado obstáculos específicos para el logro de los objetivos planteados.

Federalismo y políticas de desarrollo productivo y tecnológico: principales desafíos

Ausencia de un enfoque estratégico y sistémico

La Tabla 7 presenta las principales políticas de desarrollo productivo y tecnológico identificadas en este estudio, señalando las áreas objetivo y el nivel de gobierno responsable. Del análisis de estas políticas es posible concluir que su diseño no responde a un enfoque estratégico y sistémico respecto al litio y a las actividades productivas que lo utilizan como insumo. Se observa una fuerte disociación entre el fomento de capacidades en los segmentos productivos aguas arriba y aguas abajo; entre los instrumentos orientados a promover las capacidades productivas y las capacidades tecnológicas, y entre las acciones desarrolladas por los distintos niveles de gobierno.

Tabla 7

Políticas de desarrollo productivo y tecnológico orientadas al litio y sus usos en actividades industriales

	Áreas	Nivel de gobierno	Aguas arriba	Aguas abajo
Oferta	Conocimiento, innovación y tecnología	Nacional	CONICET, AGENCIA	
				UniLiB
		Provincial	CIDMEJu	
	Trabajo, capacitación y educación profesional	Nacional		
		Provincial	Capacitación de mano de obra	
	Capacidad productiva	Nacional	PRODEPRO	
			Desarrollo de proveedores (INTI-NOA; provincias)	
		Provincial	Fondo Especial de Promoción Minera (Salta, 5% de regalías)	PROMEL (JEMSE, Jujuy)
	Financiamiento y mercado de capitales	Nacional	PRODEPRO Financiamiento PyME FONDEP[43]	
		Provincial	Ley de Promoción Minera (Salta, infraestructura por el 50% de regalías)	
Demanda	Interna	Nacional	Reglamentación del Art. 21 Ley de Inversiones Mineras	
		Provincial	Políticas de Contenido Local	

(verde azulado)	Vigente
(celeste)	En desarrollo

Fuente: elaboración propia.

43 Línea de financiamiento para MiPyMEs mineras

La falta de articulación más evidente es la que prevalece entre las iniciativas en segmentos aguas abajo respecto de aquellas aguas arriba. Por ejemplo, el proyecto UniLiB, que busca promover la creación de capacidades productivas de celdas de baterías, o el PROMEL, orientado a la electromovilidad, no están vinculados de manera directa con la producción de compuestos de litio en el país. Más bien se conciben e implementan como proyectos independientes que tienen una vinculación simbólica con el litio. Esto significa que, contrariamente a lo que podría esperarse de una estrategia de desarrollo basada en el aprovechamiento de un recurso natural, la dotación de recursos de litio no desempeña un papel relevante en estas iniciativas. En otras palabras, el litio no es utilizado como una fuente potencial de ventajas competitivas dinámicas para el desarrollo de eslabonamientos productivos locales que contribuya a un proceso de cambio estructural.

> La falta de articulación más evidente es la que prevalece entre las iniciativas en segmentos aguas abajo respecto de aquellas aguas arriba. Contrariamente a lo que podría esperarse de una estrategia de desarrollo basada en el aprovechamiento de un recurso natural, la dotación de recursos de litio no desempeña un papel relevante en las primeras.

Asimismo, se registra una vinculación débil entre las actividades del sistema científico-tecnológico y las actividades productivas. Como se ha mostrado, la mayor porción de los recursos económicos y humanos se destina a actividades científicas y tecnológicas que no tienen una conexión directa con la producción de compuestos de litio. Esto resulta llamativo, toda vez que se trata de la actividad productiva que se desarrolla en el país que no solo puede ser el punto de partida para el desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas, sino que también es el origen de una serie de desafíos que deberían concentrar la atención de los objetivos de política pública.

Estos desafíos están vinculados con temas como el potencial desequilibrio hidrogeológico de las cuencas de los salares y el impacto negativo de la actividad sobre la biodiversidad de las regiones donde se ubican los proyectos. También existen desafíos a partir de las demandas de las comunidades que habitan y desarrollan sus actividades económicas en zonas aledañas a los salares[44]. Atenderlos requiere esfuerzos orientados, por ejemplo, al desarrollo de procesos productivos más sostenibles en las primeras etapas de obtención y procesamiento de recursos que, salvo algunos proyectos específicos, hoy no representan un foco importante de las políticas públicas en ninguno de sus niveles.

Finalmente, se observa un bajo nivel de coordinación entre el Gobierno federal y las provincias, así como también entre estas últimas. Esto refleja la tensión entre los incentivos de las distintas jurisdicciones. Las provincias aspiran a concentrar el impacto positivo de los eslabonamientos productivos en sus territorios. Sin embargo, la localización de la mayor parte de la cadena de valor dentro de cada provincia no siempre es lo más eficiente desde el punto de vista de la asignación de factores productivos.

Para ilustrar esta idea se puede considerar el objetivo de la provincia de Jujuy de producir baterías de ion de litio en su territorio, motivo por el cual se reservó el derecho a una cuota del 5% de la producción de Sales de Jujuy y Minera Exar. La provincia, como titular del dominio originario del recurso, aspira a localizar la producción de baterías en su territorio. Sin embargo, este desarrollo, siempre que no se trate solo de un proceso de ensamblado con insumos importados, requiere contar con ciertas condiciones, entre las que se incluyen: recursos humanos altamente calificados, capacidades tecnológicas complejas e infraestructura de calidad. Tales condiciones se verifican con mayor probabilidad en los grandes centros industriales del país, lejos de los depósitos donde se ubican los recursos, lo que justifica, por ejemplo, que el proyecto UniLiB esté radicado en La Plata.

44 Para un desarrollo más extenso, véase Arias Mahiques, Galuccio y Freytes (2022).

Las tensiones no solo se observan entre el nivel nacional y provincial, sino también entre provincias. Las PCL han generado diferencias al interior de la región litífera, ya que los respectivos gobiernos desalientan la compra de bienes y la contratación de servicios y trabajadores en otras provincias. Este enfoque obstaculiza el desarrollo de proveedores especializados, en gran medida porque, como se ha señalado, limita las escalas de producción, reduciendo el mercado potencial para el ofrecimiento de bienes y servicios.

Estas tensiones horizontales han frustrado intentos recientes de mejorar la coordinación interjurisdiccional de las políticas, incluyendo la dificultad para ratificar en el Congreso Nacional y en las legislaturas provinciales el nuevo acuerdo federal minero alcanzado en 2017 para reemplazar al vigente desde 1993[45]. Dicho acuerdo procuró generar cierto consenso político y definiciones comunes en torno a algunos temas básicos como: mecanismos locales de promoción, educación y capacitación, infraestructura, transparencia de la información o regalías y tributos[46].

Reflexiones finales

En un documento anterior se planteó la necesidad de construir una visión estratégica en torno al litio, basada en acuerdos políticos a nivel nacional y provincial, que integre aspectos productivos, tecnológicos, sociales y ambientales e identifique una cartera de proyectos prioritarios para promover esos objetivos (Obaya Fundar, 2021). La falta de articulación entre objetivos, instrumentos de política y niveles de gobierno descrito en este documento revela el carácter crítico de esa tarea. La misma tiene dos dimensiones. Por un lado, es necesario reflexionar sobre qué tipo de mecanismos específicos pueden facilitar la resolución de los problemas de coordinación que el marco federal de gobernanza de la actividad plantea para el desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas a partir de los recursos de litio. Por otra parte, es preciso iniciar una discusión entre las partes interesadas para definir qué revisiones del marco normativo existente permitirían alinear mejor los incentivos de los distintos niveles de gobierno de manera de atender los problemas identificados en este documento.

En esta sección final se desarrollan reflexiones preliminares sobre ambas dimensiones del problema, las cuales serán objeto de un desarrollo posterior en otros documentos de trabajo.

Mecanismos de articulación interjurisdiccional entre provincias y con Nación

El proceso de construcción de una visión estratégica en torno al litio requiere la creación de espacios de diagnóstico y formulación de propuestas que integren a los distintos niveles de gobierno del sector público y a los actores involucrados en la minería de litio y en actividades vinculadas. Es fundamental también que esos ámbitos estén institucionalizados y que contemplen mecanismos de definición de agenda, seguimiento de los temas e implementación de los acuerdos alcanzados.

En nuestro país, el ámbito de coordinación interprovincial de la política minera es el COFEMIN (Consejo Federal de Minería), del cual participan las autoridades de minería de cada provincia, que equivalen a un voto, y la autoridad nacional. El organismo es visto como asesor de la autoridad minera nacional y su objetivo es promover consensos y lineamientos de política y planes de acción. No obstante, se observan algunos obstáculos para que funcione como ámbito de articulación de una agenda estratégica. Por una parte, existe una amplia heterogeneidad geológica y productiva entre las provincias y regiones del país, lo que se manifiesta en intereses y prioridades disímiles. Estas no coinciden necesariamente

45 Esto pese a que el acuerdo tuvo un importante respaldo político de los gobernadores en ejercicio de las principales provincias mineras (Santa Cruz, San Juan y Jujuy, entre otras).
46 Nuevo acuerdo federal minero de 2017.

Reflexiones finales

con las particularidades del litio, que está presente de manera significativa en sólo 3 de las 23 provincias. Por otra parte, se presenta la dificultad adicional de que los acuerdos alcanzados en este ámbito requieren la aprobación del Congreso Nacional para lograr su implementación efectiva. En la arena legislativa se ven sometidos a una configuración diferente de intereses y enfrentan un desbalance por el peso relativo de las provincias. Por último, en años recientes la actividad productiva ha presentado características dispares entre las tres provincias que podían promover una agenda sobre el litio (con actividad histórica desde 1998 en Catamarca, incipiente —2015— en Jujuy y aún inexistente, a nivel operativo, en Salta). Los avances ocurridos en la exploración y desarrollo de proyectos, que han dado lugar a la construcción de nuevas operaciones y ampliaciones, parecen haber contribuido últimamente a una mayor homogeneidad de perspectivas entre ellas.

Como ámbito específico de articulación de políticas en torno al tema del litio, en marzo de 2021 las tres provincias del NOA que cuentan con el recurso crearon la Mesa del Litio, y manifestaron su interés por promover las inversiones y garantizar la seguridad jurídica. A partir de la segunda reunión, se incorporaron a las deliberaciones funcionarios nacionales de los ministerios de Desarrollo Productivo, Interior y Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación. En la tercera sesión se acordó la conformación de la Región Minera del Litio[47], con el objetivo de darle a este proceso un mayor nivel de institucionalización que iniciativas similares del pasado, por ejemplo en el ámbito del COFEMIN[48].

La Tabla 8 enumera los temas abordados y algunos de los acuerdos alcanzados. Como puede verse, se han tratado temas que han sido identificados como problemáticos en este documento. Por ejemplo, se acordó promover el desarrollo de la cadena de valor en el marco del PRODEPRO; se alcanzó un acuerdo político para avanzar en la flexibilización de las PCL, y se planteó la necesidad de lograr una mejor articulación entre las tareas de investigación científica y tecnológicas y las actividades productivas.

Temas abordados en las reuniones de la Región Minera del Litio

Tabla 8

Año	Mes	Temas abordados / Principales emergentes
2021	Marzo (Salta)	Promoción de inversiones.
		Beneficios fiscales y garantía de seguridad jurídica.
		Firma del Acta Constitutiva de la Mesa del Litio.
	Abril "1ra" (Virtual)	Conformación de la Mesa Nacional del Lito entre Jujuy, Catamarca y Salta, con la incorporación del Gobierno nacional.
		Respaldo de los gobernadores al proyecto de ley de movilidad sustentable.
		Incorporación de investigación y desarrollo a la industrialización del litio a través del trabajo conjunto con universidades, centros de investigación, el INTI y el CONICET.
		Trabajo conjunto para que las provincias unifiquen la normativa para la explotación del recurso y la industrialización, con una mirada sustentable, ambiental y federal.
		Promoción de proyectos que alienten el desarrollo de la cadena de valor, en línea con el Programa de Desarrollo de Proveedores de la Secretaría de Industria Nacional (PRODEPRO).

47 Esta iniciativa puede enmarcarse en la facultad otorgada a las provincias por el artículo 124 de la CN, que prevé la conformación de regiones para favorecer el desarrollo económico y social.
48 En el acuerdo federal de 2017, en su artículo 26, había quedado conformada la "Mesa de Litio en Salares" como instancia de diálogo en el marco del COFEMIN

Reflexiones finales

Tabla 8

2021	Julio "2da" (Jujuy)	Consolidación institucional del acuerdo. Suscripción de una declaración conjunta a ser ratificada por las legislaturas de cada provincia. Acuerdo para flexibilizar los requisitos de compre o contrate local cuando se trate de provincias vecinas del triángulo.
	Octubre "3ra" (Catamarca)	Firma de un tratado para crear la Región Minera del Litio. Presentación de los lineamientos de YPF para el desarrollo del sector, en colaboración con Y-TEC y la recientemente creada YPF Litio S.A.
2022	Mayo "4ta" (Salta)	Se oficializa la Región Minera del Litio, aunque se encuentra pendiente de aprobación en cada legislatura provincial. (Posteriormente se aprobó, ver nota al pie 50). Se crea el Comité Regional del Litio, integrado por titulares de la Autoridad Minera de máximo nivel de cada una de las Provincias (Ministerio de Minería y/o Producción). Cada Provincia deberá nombrar un miembro titular y uno suplente para integrar el Comité. Se invita a conformar dicho comité al Ministerio del Interior, Ministerio de Desarrollo Productivo y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación. Se crean comisiones técnicas interdisciplinarias por temática.
	Agosto "5ta" (Jujuy)	Primeras reuniones de trabajo de las comisiones técnicas. Comisión de "Regalías y Tributos". Se menciona "convenir un aporte especial de acuerdo a las particularidades de cada proyecto". Se anuncia la redacción del Reglamento de Funcionamiento del Comité Regional del Litio que "deberá estar finalizado antes del 6 de octubre de 2022". Se anuncian subcomisiones por temática: Infraestructura; Desarrollo de Proveedores; Regalías y Tributos; Minería, Ambiente y Agua, Ciencia y Tecnología; Educación y Trabajo.

Fuente: Prensa Gobiernos de Jujuy, Salta y Catamarca, Ministerio de Desarrollo Productivo

No obstante la pertinencia de los temas abordados, sus acciones no parecen encuadrarse en un diagnóstico compartido que haya dado lugar a la formulación de objetivos estratégicos respecto al sector (o, en caso de hacerlo, dicho diagnóstico no se basa en un estudio de naturaleza pública)[49]. Esta vacancia no es meramente un déficit formal: la carencia de una visión estratégica hace difícil priorizar acciones o coordinar esfuerzos para traducir las deliberaciones en iniciativas concretas.

En segundo lugar, desde un punto de vista operativo, la Región Minera carece de una estructura organizativa que facilite el seguimiento de los compromisos asumidos. De hecho, la propia conformación de la Región del Litio ha presentado demoras para institucionalizarse como tal[50]. Tampoco hay información pública sobre el grado de implementación de los acuerdos alcanzados. Por ejemplo, el compromiso de revisar las PCL para darles alcance regional no ha sido, al momento del cierre de este informe, tratado por las legislaturas provinciales[51]. Sería deseable, por lo tanto, que la región conformada esté dotada de una estructura de gestión que facilite este proceso y lo dote de un mayor nivel de transparencia.

49 Esto puede deberse al hecho de que, de acuerdo a distintas fuentes consultadas, la motivación inicial de la creación de la Mesa fue una estrategia defensiva de las provincias frente a iniciativas en el Congreso de la Nación con miras a declarar el litio un recurso estratégico, sustrayéndole competencias del dominio provincial.

50 El acuerdo para crear la Región fue celebrado el 5 de octubre de 2021, y su entrada en vigencia quedó sujeta a la ratificación de las legislaturas de las Provincias signatarias. Salta ratificó el mismo en diciembre 2021 (Ley n° 8.289), Jujuy en mayo 2022 (Ley n°6.278) y Catamarca en julio 2022 (Ley n°5.756)

51 Se entiende que la regionalización de proveedores implica revisar las leyes provinciales que regulan contenidos mínimos (ver subsección sobre políticas de compre local), para incluir indistintamente a los proveedores de las provincias de la Región.

En tercer lugar, desde el punto de vista temático, se destaca la ausencia de asuntos relevantes en la agenda de trabajo cuyo tratamiento se beneficiaría de una mayor coordinación nacional. En este sentido, se destacan los temas vinculados a la sostenibilidad ambiental y social. Estas cuestiones ocupan un espacio cada vez más importante en la agenda y son parte integral de la gobernanza del litio[52]. Resulta importante señalar que las demandas por esta agenda no solo provienen de los actores directamente afectados por los problemas de sostenibilidad, sino que también llegan —y lo harán cada vez con mayor fuerza— de actores de mercado.

El rol de las empresas públicas

Tal como se ha visto en el desarrollo del documento, la estrategia de crear capacidades domésticas en la exploración o explotación de litio apoyada en las empresas provinciales presenta limitaciones. Hasta el momento, las provincias han focalizado sus esfuerzos en la atracción de inversión extranjera directa para el desarrollo de los proyectos y han mostrado menor interés en involucrar a sus empresas en actividades productivas. La falta de capitalización de las compañías y el desarrollo de funciones administrativas vinculadas a la participación accionaria o a la gestión de áreas son factores que dificultan el surgimiento de empresas provinciales activas en el desarrollo del sector. Al mismo tiempo, la limitante geográfica (operar dentro de los límites de la propia jurisdicción) reduce la capacidad de estas empresas para ganar economías de escala.

La oportunidad de utilizar una empresa pública o mixta para crear capacidades tecnológicas, operativas y organizacionales en el segmento de exploración o explotación de litio aparece con mayor claridad con la irrupción de un actor como YPF[53]. En términos de capacidades operativas y tecnológicas, el conocimiento acumulado por la empresa a partir de las actividades productivas en la industria de hidrocarburos puede ser de utilidad para desarrollar actividades conexas (ver Box 3). Una participación relevante en la producción de compuestos de litio generaría economías de escala e ingresos para el financiamiento y el desarrollo de otras actividades a lo largo de la cadena (por ejemplo, el escalado industrial del proyecto de baterías de Y-Tec). Para que esto ocurra, también es necesario que el marco regulatorio traccione estos proyectos del lado de la demanda, por ejemplo promoviendo la consolidación de un mercado local o regional de electromovilidad y energías renovables.

Por su trayectoria y el lugar que ocupa dentro del tejido productivo local, la empresa cuenta, además, con otros activos intangibles que le permitirían abordar algunos de los problemas identificados en este documento. Tiene capacidad y experiencia para trabajar junto con las provincias en una estrategia articulada, puede alinear y orientar las capacidades y los recursos existentes en el sistema de ciencia y tecnología y posee experiencia en el desarrollo de proveedores. Todo ello podría acelerar el desarrollo de proyectos incipientes y facilitar la resolución de los desafíos de naturaleza productiva y ambiental que enfrenta actualmente el desarrollo de la minería de litio en salares.

De las Políticas de compre local al desarrollo de proveedores

A lo largo del trabajo hemos señalado las limitaciones de las PCL. Se trata de un esquema que limita el tamaño de mercado al que pueden aspirar las empresas proveedoras de bienes y servicios, afectando su capacidad para alcanzar economías de escala y aumentos de productividad. Esto configura un limitante para el desarrollo de un clúster productivo que pueda afianzarse en la región NOA en torno a la producción de litio. Asimismo, se encuentran dificultades para alcanzar los umbrales mínimos de

52 La temática "Ambiente y Agua" recién fue anunciada como subcomisión en la última mesa en agosto de 2022. Organismos descentralizados como el INAI o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la cartera nacional no han sido mencionados entre los convocados a las deliberaciones de la Mesa, cuando podrían tener un rol en la definición de guías de presupuestos mínimos o de apoyo en el ordenamiento territorial.
53 Al cierre de este informe se ha anunciado un acuerdo para la concesión de áreas en manos de CAMYEN a YPF Litio en el departamento de Fiambalá. Si bien no se conocieron detalles precisos, a priori estas áreas ofrecerían menor valor prospectivo para la explotación comercial en relación con las áreas núcleo de los principales salares de la región que ya se encuentran concesionadas.

contenido local establecidos en la normativa. En algunos casos, para poder proveer de bienes o servicios a los proyectos mineros de una jurisdicción, las empresas de otras provincias se ven en la necesidad de establecer acuerdos transitorios con las empresas locales que no están vinculadas con la actividad a desarrollar, lo que genera sobrecostos operativos y administrativos, diluye sus ganancias y puede provocar pérdidas de productividad.

Sin embargo, el esquema de PCL tiene limitaciones de tipo conceptual que son más profundas que las señaladas anteriormente. Tal como está concebido, se trata de un esquema que se orienta a generar empleo vinculado a las operaciones de litio, mayormente en actividades de baja complejidad tecnológica. De este modo, las empresas y el empleo generado quedan sujetos a la evolución del negocio minero (y, más específicamente, circunscripto al ámbito de la provincia, debido a la proliferación de las PCL). Este esquema, de naturaleza normativa, no contribuye a crear competencias y capacidades o desarrollar tecnologías capaces de generar eslabonamientos horizontales, es decir aquellos que se producen con otras actividades del tejido productivo. Dicho de otro modo, no es una política de desarrollo productivo que promueva una diversificación de la matriz productiva, ni que se traduzca en un proceso de cambio estructural.

Para ello, sería necesario generar programas de política orientados a la creación de estas condiciones. Existen distintas alternativas para ello, entre las que se incluyen, por ejemplo, esquemas tipo PRODEPRO o mejorar las políticas de vinculación entre los sistemas científico-tecnológico y el productivo. También es posible condicionar el acceso a los beneficios establecidos en la Ley de Inversiones Mineras a programas de desarrollo de proveedores que se orienten a la adquisición de capacidades más complejas. En cualquier caso, es menester poner un acento en la necesidad de articular de forma federal estas estrategias dado que los retornos de estas iniciativas se incrementan cuando el enfoque es regional y con perspectiva local (Gomez Prieto et. al., 2019, Arza et. al, 2020). El INTI regional NOA y el CIDMEJu, así como las universidades nacionales de la región (UnJu, UnSa o UnCa) deberán jugar un rol en este sentido junto a los Gobiernos provinciales y la sociedad civil.

Los límites del marco de gobernanza actual y la economía política del federalismo

Por último, la implementación de políticas de desarrollo productivo y tecnológico más efectivas en torno al litio probablemente requiera una revisión del marco de gobernanza de la actividad minera en general. En efecto, lo que subyace a los problemas de coordinación identificados en este documento es la manera en que ese marco distribuye competencias entre los niveles de gobierno y crea incentivos para los actores públicos y privados.

Como hemos visto, el Gobierno nacional controla la mayoría de los instrumentos de política productiva y tecnológica y es la autoridad de aplicación de la Ley de Inversiones Mineras. Pero, como se discutió, dicha ley no contempla ningún tipo de condicionalidad para el acceso a los beneficios tributarios y fiscales por parte de las empresas, siendo que exigencias de ese tipo —por ejemplo, en términos de implementar programas de desarrollo de proveedores o fijar metas progresivas de integración local en la operación— podrían contribuir a potenciar el impacto de esos otros instrumentos de política[54]. En materia fiscal, el régimen tributario concentra ingresos en manos del Gobierno nacional, incluyendo los derechos de exportación que, aún siendo un instrumento imperfecto, aspiran a capturar la renta de la actividad. Los ingresos tributarios de las provincias tienen un techo taxativo en la Ley de Inversiones Mineras. Tampoco existe, como ocurre en otros países federales y unitarios, un mecanismo directo de redistribución de impuestos específicos hacia las provincias donde se desarrolla la actividad minera.

54 Por tratarse de una norma de carácter nacional, la introducción de este tipo de condicionalidades no debería producir los problemas de economía de escala asociados a las PCL de carácter provincial. Estas condicionalidades deberían acordarse con las provincias, en especial con las que integran la Región del Litio, y ser definidas a partir de un trabajo técnico entre Nación y provincias que incorpore la perspectiva del sector privado y de organismos técnicos como el INTI.

En este marco, es fácil entender por qué los esfuerzos de las provincias han estado orientados, en primer lugar, a promover la radicación de inversiones mineras, desentendiéndose o resignando en la práctica otros objetivos de política “productiva”; y, en segundo lugar, a promover la localización de actividades económicas y la generación de empleo local a través de políticas de compre local. La lógica de esta estrategia consiste en utilizar un instrumento de política productiva, incluso en una escala subóptima, para compensar la debilidad de los instrumentos fiscales con que cuentan las provincias para capturar los beneficios de la actividad minera que se desarrolla en sus territorios.

Analizar en profundidad las alternativas de reformulación del esquema tributario y de promoción de la actividad de manera de promover la generación de capacidades productivas y tecnológicas excede los objetivos de este documento y será el objeto de otros trabajos en desarrollo. Lo que nos interesa señalar es que la resolución de los problemas de coordinación identificados requiere, además de la generación de ámbitos de construcción de consensos y diagnósticos compartidos, atender a la complementariedad de las políticas tributarias y de promoción de la actividad y al esquema de incentivos que las mismas establecen para los actores de distintos niveles de gobierno. Teniendo esto en cuenta, se podría explorar una mejora de la participación de las provincias productoras en los ingresos fiscales por la actividad minera que tenga como contrapartida un diseño más robusto de las políticas de desarrollo de capacidades productivas, y que introduzca condicionalidades de nivel nacional en el régimen de promoción de la actividad.

El otro instrumento que podría traccionar la generación de capacidades productivas y tecnológicas está, por diseño constitucional, en manos de las provincias. Nos referimos a la competencia para adjudicar y aprobar la ejecución de los proyectos mineros. Como se discutió a lo largo del documento, por motivos de escala, recursos y competencia sobre otras herramientas de política, el nivel provincial no cuenta con incentivos y capacidades suficientes para articular una estrategia integral de generación de capacidades en torno al recurso. Pero las propias características del régimen federal de gobierno, que otorga a las provincias capacidad de veto sobre cualquier modificación constitucional que afecte sus intereses, hace improbable una revisión de este estado de cosas. En consecuencia, para incrementar las probabilidades de éxito, una revisión del marco normativo orientado a promover el diseño de políticas productivas y tecnológicas más efectivas deberá transitar por la reforma del esquema tributario y de la ley de promoción de inversiones en la actividad antes que por la revisión del régimen de concesiones.

Bibliografía

- Andersen, A.D., A. Marín y E.O. Simensen. (2018). "Innovation in natural resource-based industries: a pathway to development? Introduction to special issue". *Innovation and Development* 8(1): 1-27.

- Arza, V., Cirera, X., López, E., y Colonna, A. (2020). *Explaining differences in the returns to R&D in Argentina: The role of contextual factors. Economics of Innovation and New Technology*, 1–32. https://doi.org/10.1080/10438599.2021.2024075

- Badeeb, R.A., Lean, H. y Clark, J. (2017)."The evolution of the natural resource curse thesis: A critical literature survey". *Resources Policy* 51: 123-134.

- Barandiarán, J. (2019). "Lithium and development imaginaries in Chile, Argentina and Bolivia". *World Development* 113: 381-391.

- Brand, U., Dietz, K. y Lang, M. (2016). "Neo-Extractivism in Latin America–one side of a new phase of global capitalist dynamics". *Ciencia Política* 11(21): 125-159.

- Burchardt, H.-J. y Dietz, K. (2014). "(Neo-) extractivism–a new challenge for development theory from Latin America". *Third World Quarterly* 35(3): 468-486.

- Bustos-Gallardo, B., Bridge G. y Prieto, M. (2021). "Harvesting Lithium: water, brine and the industrial dynamics of production in the Salar de Atacama".Geoforum 119: 177-189.

- Freytes, C. y O'Farrell, J. (2021). El potencial dinámico de los recursos naturales. *Pensar los recursos naturales como motor de la innovación.* Buenos Aires: Fundar.

- Gilberthorpe, E. y Papyrakis, E. (2015). "The extractive industries and development: The resource curse at the micro, meso and macro levels". *The Extractive Industries and Society* 2(2): 381-390.

- Gomez Prieto, Javier, Albane Demblans, y Palazuelos Martinez, Maneul. (2019). *Smart Specialisation in the world, an EU policy approach helping to discover innovation globally: Outcomes, lessons and reflections from the first global workshop on Smart Specialisation.* No. JRC117005. Joint Research Centre (Seville site).

- Halland, H., Lokanc, M. y Nair, A. (2015). The Extractive Industries Sector: Essentials for Economists, *Public Finance Professionals, and Policy Makers*, World Bank Publications.

- Hansen, M.W., (2020). *Toward a strategic management perspective on local content in African extractives: MNC procurement strategies between local responsiveness and global integration.* Africa J. Manag. 6 (1), 24–42

- Hunter, T. (2014). "Law and policy frameworks for local content in the development of petroleum resources: Norwegian and Australian perspectives on cross-sectoral linkages and economic diversification". *Mineral Economics* 27(2): 115-126.

- IEA (2021), *The Role of Critical Minerals in Clean Energy Transitions*, IEA, Paris https://www iea org/reports/the-role-of-critical-minerals-in-clean-energy-transitions.

- Jerez Henríquez, B., Uribe Sierra, S. y Morales Balcázar, R. Eds. (2021). *Salares Andinos. Ecología de Saberes por la Protección de Nuestros Salares y Humedales*. San Pedro de Atacama, Fundación Tanti.

- Katz, J. (2020). *Recursos naturales y crecimiento. Aspectos macro y microeconómicos, temas regulatorios, derechos ambientales e inclusión social. Documentos de Proyectos* (LC/TS.2020/14). Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

- Katz, J. y Pietrobelli, C. (2018). "Natural resource based growth, global value chains and domestic capabilities in the mining industry". *Resources Policy* 58: 11-20.

- López, A., Ed. (2017). *Reporte Recursos Naturales y Desarrollo 2016/17. Industrias Extractivas y Desarrollo Sostenible.* Montevideo, Red Sudamericana de Economía Aplicada.

- Mignaqui, V. (2020). "Impactos ambientales por extracción del litio en salmuera en la Puna argentina: un llamado a la investigación". *Ambiens* 2(4).

- Morris, M., Kaplinsky, R. y Kaplan, D. (2012). "One thing leads to another. Commodities, linkages and industrial development". Resources Policy 37(4): 408-416.

- Obaya, M. (2021). Una mirada estratégica sobre el triángulo del litio. Marco normativo y políticas productivas para el desarrollo de capacidades en base a recursos naturales. Buenos Aires: Fundar.

- Obaya, M. y Céspedes, M. (2021). *Análisis de las redes globales de producción de baterías de ion de litio. Implicaciones para los países del triángulo del litio*. Santiago, Documentos de Proyectos (LC/TS.2021/58) CEPAL.

- Obaya, M., López A. y Pascuini, P. (2021). "Curb your enthusiasm. Challenges to the development of lithium-based linkages in Argentina". *Resources Policy* 70: 101912.

- O'Farrell, J.; Palazzo, G.; Bril Mascarenhas, T.; Freytes, C. y Dias Lourenco, B. (2021). Políticas de desarrollo productivo: por qué son necesarias para transformar la economía y cómo implementarlas. Buenos Aires: Fundar.

- Poveda, R. (2020). "La gobernanza del litio en Chile". *Recursos Naturales y Desarrollo* Nº195. Santiago, CEPAL.

- Ramos, J. (1998). "Una estrategia de desarrollo a partir de los complejos productivos en torno a los recursos naturales". Revista de la CEPAL.

- Sasson, A. y Blomgren, A. (2011). *Knowledge based oil and gas industry*. Oslo, BI Norwegian Business School.

- Tordo, S. y Anouti, Y. (2013). *Local Content Policies in the Oil and Gas Sector: Case Studies*, World Bank Publications.

- Urzúa, O. (2012). *Emergence and development of knowledge-intensive mining services (KIMS)*, TUT Ragnar Nurkse School of Innovation and Governance.

- Venables, A. J. (2016). "Using natural resources for development: why has it proven so difficult?". *The Journal of Economic Perspectives* 30(1): 161-183.

- Ville, S. y Wicken, O. (2012). "The dynamics of resource-based economic development: evidence from Australia and Norway". *Industrial and Corporate Change*: 1-31.

- Weldegiorgis, F.S., Dietsche, E. y Franks, D.M. (2021). "Building mining's economic linkages: A critical review of local content policy theory". *Resources Policy* 74: 102312.

- Wright, G. y Czelusta, J. (2004). "Why economies slow: the myth of the resource curse". *Challenge* 47(2): 6-38.

Acerca de los autores

Carlos Freytes

Director del Área de Recursos naturales de Fundar.

Doctor en Ciencia Política por la Universidad Northwestern y magíster en Ciencia Política y Sociología por FLACSO-Buenos Aires. Se especializa en la gobernanza de recursos naturales y la evaluación de políticas públicas.

Martín Obaya

Investigador asociado de Fundar

Investigador adjunto del CONICET. Director del Centro de Investigaciones para la Transformación de la Escuela de Economía y Negocios de la Universidad de San Martín (CENIT-EEyN-UNSAM). Economista, doctor en Ciencias Sociales por Monash University y magíster en Relaciones Internacionales por la Università di Bologna. Se especializa en procesos de aprendizajes tecnológicos en sectores manufactureros e intensivos en recursos naturales.

Víctor Delbuono

Investigador del Área de Recursos naturales de Fundar

Licenciado en Economía, Magíster (c) en Energía por la UBA y diplomado en Minería por la UNSAM. Se especializa en economía minera y en la evaluación de políticas públicas de los recursos naturales.

Los autores agradecen a Lucía Demeco por la búsqueda y procesamiento de datos y a Lara Yeyati Preiss por el apoyo en el trabajo de campo, que permitieron la elaboración de este documento. Agradecen también a todo el equipo del área de Recursos Naturales de Fundar por los comentarios y las propuestas de mejora a versiones preliminares de este trabajo, que enriquecieron el resultado final.

Dirección ejecutiva: Martín Reydó

Revisión Institucional: Ismael Cassini

Coordinación editorial: Gonzalo Fernández Rozas

Corrección y edición: Luciana Garbarino

Diseño: Jimena Zeitune

Modo de citar

Freytes, C.; Obaya, M. y Delbuono, V. (2022). Federalismo y desarrollo de capacidades productivas y tecnológicas en torno al litio. Buenos Aires: Fundar. Disponible en https://www.fund.ar

Sobre Fundar

Fundar es un centro de estudios y diseño de políticas públicas que promueve una agenda de desarrollo sustentable e inclusivo para la Argentina. Para enriquecer el debate público es necesario tener un debate interno: por ello lo promovemos en el proceso de elaboración de cualquiera de nuestros documentos. Confiamos en que cada trabajo que publicamos expresa algo de lo que deseamos proyectar y construir para nuestro país. Fundar no es un logo: es una firma.

En Fundar creemos que el lenguaje es un territorio de disputa política y cultural. Por ello, sugerimos que se tengan en cuenta algunos recursos para evitar sesgos excluyentes en el discurso. No imponemos ningún uso en particular ni establecemos ninguna actitud normativa. Entendemos que el lenguaje inclusivo es una forma de ampliar el repertorio lingüístico, es decir una herramienta para que cada persona encuentre la forma más adecuada de expresar sus ideas.

Trabajamos en tres misiones estratégicas para alcanzar el desarrollo inclusivo y sustentable de la Argentina:

Generar riqueza. La Argentina tiene el potencial de crecer y de elegir cómo hacerlo. Sin crecimiento, no hay horizonte de desarrollo, ni protección social sustentable, ni transformación del Estado. Por eso, nuestra misión es hacer aportes que definan cuál es la mejor manera de crecer para que la Argentina del siglo XXI pueda responder a esos desafíos.

Promover el bienestar. El Estado de Bienestar argentino ha sido un modelo de protección e inclusión social. Nuestra misión es preservar y actualizar ese legado, a través del diseño de políticas públicas inclusivas que sean sustentables. Proteger e incluir a futuro es la mejor manera de reivindicar el espíritu de movilidad social que define a nuestra sociedad.

Transformar el Estado. La mejora de las capacidades estatales es imprescindible para las transformaciones que la Argentina necesita en el camino al desarrollo. Nuestra misión es afrontar la tarea en algunos aspectos fundamentales: el gobierno de datos, el diseño de una nueva gobernanza estatal y la articulación de un derecho administrativo para el siglo XXI.



www.fund.ar

info@fund.ar

Gobernanza socioambiental de la minería de litio

Instituciones, acceso a la información y participación pública en Argentina



María Victoria Arias Mahiques
Malena Galuccio
Carlos Freytes

Recursos naturales

Septiembre 2022



Gobernanza socioambiental de la minería de litio

Instituciones, acceso a la información y participación pública en Argentina

María Victoria Arias Mahiques
Malena Galuccio
Carlos Freytes

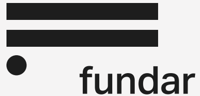
- Generar riqueza
- Promover el bienestar
- Transformar el Estado



Índice

Gobernanza socioambiental de la minería de litio

Instituciones, acceso a la información y participación pública en Argentina



Introducción

Desafíos globales y locales: ¿qué significa el litio para la Argentina?

La crisis climática se ha convertido en uno de los mayores retos globales del siglo XXI. La transición socioecológica requiere de la descarbonización de la matriz energética como paso central para la mitigación y adaptación al cambio climático, en especial mediante la reducción de emisiones y frente a la insoslayable realidad de una disponibilidad finita de los recursos.

En ese marco, abordar la movilidad de personas y bienes es uno de los desafíos más complejos. Para 2030, el tráfico de pasajeros superará los 80.000 millones pasajeros-kilómetros[1] —un aumento del 50%— y el volumen de transporte crecerá un 70% globalmente (Mohieldin, M., Vandycke N., 2017). Frente a esto, el uso de los vehículos eléctricos abre el camino para reemplazar la dependencia de los combustibles fósiles en el transporte. Estos tienen como insumo crítico al mineral del litio, que se utiliza, junto con otros metales, en la fabricación de baterías de ion litio[2] (Obaya, 2021; Hund et al., 2020). Por lo tanto, se estima que se necesitará producir una cantidad cinco veces mayor de litio para alcanzar los objetivos de la transición energética antes de 2050[3], lo que significa la transición de una matriz intensiva en combustibles fósiles a una intensiva en minerales (IEA, 2022).

Sin perjuicio de que existen múltiples abordajes y estrategias para realizar la transición de la matriz energética —la descarbonización es solo una de ellas— este escenario coloca de manera paradójica a la minería —actividad percibida como altamente impactante— como factor central de este proceso. Por ello, el desarrollo de la minería de litio implica atender los desafíos socioambientales de la actividad y pone de manifiesto la necesidad de repensar los sistemas de gobernanza para asegurar el cumplimiento de los derechos, la participación y representación equitativa y la sostenibilidad ambiental.

Dada la riqueza de sus recursos naturales, los países latinoamericanos juegan un rol fundamental en el proceso de transición hacia matrices energéticas más sostenibles[4]. Las reservas mundiales se concentran principalmente en dos puntos: Australia y los salares andinos de los países conocidos como el "triángulo del litio" —Argentina, Bolivia y Chile—, la mayor reserva de litio en salmuera del mundo[5], donde se encuentra aproximadamente el 58% de los recursos mundiales (USGS, 2022), .

En este escenario, el papel de Argentina es central: es el segundo productor mundial de litio a partir de salmuera (y el cuarto a partir de cualquier tipo de extracción). Sus reservas se localizan en los salares de la región de la Puna, en los Andes del noroeste del país, a más de 3.500 msnm, distribuidos en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca (López, Obaya & Pascuini, 2019; MINEM, 2021).

Si bien la abundancia de litio en el país presenta una oportunidad para la generación de divisas y, en caso de existir un marco de políticas públicas propicio, para promover la diversificación de la economía (Obaya 2021; López, Obaya & Pascuini, 2019; MINEM, 2019), a la fecha solo dos proyectos litíferos se encuentran en etapas de producción. Este panorama se puede explicar por un contexto macroeconómico inestable, por las fluctuaciones de la demanda y de los precios internacionales del mineral, pero también por el grado de incertidumbre en las definiciones estratégicas de la actividad minera a nivel nacional.

---

1 La unidad pasajero-kilómetro (pkm) se determina multiplicando el número de viajes de pasajeros por la duración promedio de sus viajes.
2 Las baterías de almacenamiento de energía también requieren de otros metales como aluminio, acero, cobalto, manganeso, níquel y plomo (Bárcena, 2018).
3 Comparado con los niveles de producción de 2018 (Balza et al. 2021).
4 Acorde con la meta número 7 de los ODS, "Energía Asequible y No Contaminante". Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son 17 metas que fueron presentados por las Naciones Unidas en 2015, con el objetivo de terminar con la pobreza y el hambre, proteger el planeta, reducir la desigualdad de género, garantizar el acceso a sistemas de salud y educación, y garantizar la paz, entre otros.
5 Existen dos métodos de extracción de litio: la extracción del concentrado del mineral del litio de roca o la extracción de carbonato de litio de salmueras.

Países con mayor producción y reservas de litio

Tabla 1

País	Producción minera (toneladas de litio)		Reservas (toneladas de litio)
	2020	2021	
Australia	39.700	55.000	5.700.000
Chile	21.500	26.000	9.200.000
China	13.300	14.000	1.500.000
Argentina	5900	6200	2.200.000
Estados Unidos	N/A	N/A	750.000
Brasil	1.420	1.500	95.000
Portugal	348	900	60.000
Zimbabwe	417	1.200	220.000

Fuente: USGS, 2022: https://pubs.usgs.gov/periodicals/mcs2022/mcs2022-lithium.pdf

Producción de minerales en Argentina

Tabla 2

Producción de minerales en Argentina (2019)	
Mineral	Participación en el PBI minero
Oro	57,4%
Plata	15,9%
Carbonato de litio	6,3%
Triturados pétreos	4,4%

Fuente: Ministerio de Producción, 2022: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/preguntas_sobre_mineria_3.pdf

Las características industriales adoptadas por las provincias se ven condicionadas por el régimen de gobernanza del litio, en particular por su marco normativo (Obaya, 2021). Paralelamente, el avance de los proyectos también tracciona la transformación de los marcos regulatorios para atender los nuevos desafíos que se presentan. El presente trabajo toma, a partir de la literatura sobre las dinámicas de los conflictos socioambientales en torno al litio, tres ejes de las demandas de los actores, y busca aportar al debate focalizándose en la revisión de los esquemas y diseños regulatorios locales. El cotejo de los marcos regulatorios e institucionales aporta a la clarificación de los procesos, los requerimientos y las competencias correspondientes a nivel provincial. Visibilizar los acuerdos institucionales permite, por un lado, identificar las brechas existentes en la implementación y, por otro, proponer instrumentos alternativos para reducirlas.

El documento releva tres dimensiones centrales de la gobernanza socioambiental de la minería de litio a nivel subnacional: 1) la institucionalidad responsable del otorgamiento de las licencias ambientales de los proyectos de minería litífera; 2) el acceso a la información vinculada a la licencia ambiental, 3) la regulación e implementación de las instancias de participación pública[6]. En este punto, se realiza un análisis de su articulación con los procesos de consulta previa, libre e informada.

Para ello, el trabajo está organizado en seis capítulos. El primero revisa de dónde parte la necesidad de

[6] El presente documento adopta la expresión de "participación pública" según su utilización en el Acuerdo de Escazú (2018), entendido como la intervención del público general en la toma de decisiones ambientales, las políticas, planes, programas y normas, con especial involucramiento de grupos vulnerables. El Acuerdo estableció que el público era "cualquier organización comunitaria o persona física o jurídica", y que las negociaciones debían ser amplias e inclusivas para garantizar la mayor participación posible de las diferentes partes interesadas a lo largo del proceso (CEPAL, 2022).

profundizar en la gobernanza socioambiental de la minería de litio en Argentina y delimita la metodología utilizada en el trabajo. El segundo examina el marco multinivel argentino involucrado en la gestión socioambiental de los recursos naturales mineros. El tercero caracteriza la situación de la industria litífera en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca. El cuarto presenta el relevamiento de los arreglos institucionales locales, estructurado en los ejes de institucionalidad, participación pública, y acceso a la información. El quinto presenta los desafíos relevados, con el fin de mejorar la institucionalidad y la implementación de los derechos de acceso en las provincias señaladas. Finalmente, el sexto plantea reflexiones finales.

¿Por qué hablar de gobernanza socioambiental?

En los últimos años se han potenciado los reclamos de la sociedad civil por los impactos ambientales y sociales de la minería del litio. Estos cuestionamientos se dan en un contexto que interpela a la actividad minera en general.

En relación con los proyectos mineros litíferos, los cuestionamientos más críticos son aquellos vinculados con los desequilibrios ecológicos generados por el sobreconsumo hídrico en territorios extremadamente áridos de base, así como los posibles riesgos de contaminación.

Sin embargo, el rechazo de las comunidades a la minería suele provenir no solo de las preocupaciones por los impactos socioambientales, sino también de la percepción de modelos económicos en pugna o de débiles vínculos institucionales que generan desconfianza en la calidad y capacidad de garantizar la sostenibilidad y responsabilidad socioambiental (Pragier, 2019). Se denuncia tanto la falta de participación de las comunidades locales en la toma de decisiones relacionadas con la actividad, como limitaciones en la disponibilidad y accesibilidad a la información pública ambiental actualizada (Flexer et al., 2018; Liu et al., 2019; Mignaqui, 2019; Baspineiro et al., 2020; Lopez y Vargas, 2021).

Estas demandas se han traducido en escenarios de conflictividad que han complejizado, cuando no paralizado, el establecimiento de acuerdos entre empresas, gobiernos y comunidades en el avance de los proyectos. Un caso paradigmático fue el de Salinas Grandes y la Laguna de Guayatayoc en Jujuy. En 2010 las 33 comunidades que habitan el territorio se opusieron al ingreso de la empresa minera South American Salars y Bolera Minera SA, paralizando la actividad minera en la zona hasta hoy. La principal demanda de las comunidades era la falta de implementación de la consulta libre previa e informada mediante mecanismos elaborados por los mismos habitantes (Pragier, 2019). El conflicto escaló y se judicializó a nivel nacional mediante una acción ante la Corte Suprema de Justicia, llegando a la esfera internacional a través de una demanda frente al Foro Permanente de los Derechos Humanos de la ONU.

Este episodio se inscribe en un contexto nacional caracterizado por una elevada conflictividad en torno a la actividad minera. El estudio “Los Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe”[7] realiza un diagnóstico cuantitativo sobre distintos aspectos de la gobernanza ambiental en la práctica e identifica desafíos para nuestro país vinculados a la transparencia de las operaciones y al proceso para el otorgamiento de licencias, entre otros detallados en la Gráfico 1. Argentina es el cuarto país con mayor número de conflictos socioambientales mineros (después de México, Chile y Perú). En total, más de un 50% de los proyectos mineros resultan cancelados o temporalmente suspendidos a causa de resistencias sociales (Wagner y Walter, 2020).

[7] El documento brinda datos sobre gobernanza ambiental en la práctica organizados en torno a 11 indicadores primarios de gobernanza ambiental para cada país: 1) Regulación y cumplimiento; 2)Participación ciudadana; 3) Derechos fundamentales ambientales y sociales; 4) Acceso y calidad de la justicia; 5) Calidad del aire y clima; 6) Recursos y calidad del agua; 7) Biodiversidad; 8) Bosques; 9) Océanos, mares y recursos marinos; 10) Gestión de residuos, y 11) Extracción y minería. El cuadro que se presenta se resume como un gráfico de anillos, donde un círculo vacío representa el peor puntaje (0) y un círculo lleno representa el mejor puntaje posible (1).

Introducción

Gráfico 1

Perfil país Argentina. Indicador 11 de gobernanza ambiental – Pilar III sobre Extracción y Minería



Fuente: Vizeu Pinheiro, M., Rojas, L., Long, S., Ponce, A. (2020). *Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). World Justice Project.

En este contexto, el concepto de licencia social se vuelve central. Este hace alusión, no a un requerimiento jurídico, sino a una construcción sociológica (Gómez, 2017) que refiere a la aprobación inicial y a la aceptación continua de la actividad extractiva por parte de las comunidades locales y los actores clave afectados por esas actividades (Parsons y Moffat, 2014).

Este escenario de alta conflictividad y reclamo por parte de las comunidades plantea la pregunta sobre el significado de la gobernanza. Específicamente se define como “el gobierno de los procesos de interacción y toma de decisiones entre diversos actores involucrados en un problema colectivo relacionado a la gestión de los recursos naturales (propiedad, acceso, extracción, uso, conservación, apropiación y distribución de rentas) que, en un contexto dado, lleva a la creación, reforzamiento, reproducción o cambio de reglas institucionales, formales e informales, para resolver conflictos de interés sobre dichos recursos entre los actores involucrados” (León y Muñoz, 2019). Hablar de gobernanza es, en definitiva, hablar del proceso de toma de decisiones sobre los recursos naturales.

Hablar de gobernanza es hablar del proceso de toma de decisiones sobre los recursos naturales.

Los reclamos por parte de las poblaciones locales obligan a observar los marcos institucionales para analizar cómo están previstas las instancias de participación pública (en adelante IPP), diálogo y relacionamiento: cuáles son las autoridades que intervienen en el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental de este tipo de proyectos —entendiendo a la licencia ambiental como el pronunciamiento de la autoridad competente en relación con la viabilidad ambiental de un proyecto— y cuál es el grado de accesibilidad a la información vinculada.

Introducción

Las características institucionales son factores críticos en la industria extractiva, puesto que los gobiernos están a cargo de la concesión de licencias, de hacer cumplir las leyes sociales y ambientales y de la administración de las regalías de los proyectos. Las percepciones sobre el nivel de capacidad de gobernanza local y nacional influyen en la aceptación pública de los proyectos de extracción de recursos naturales y en la confianza en el carácter equitativo de los acuerdos entre las comunidades anfitrionas y las compañías (Zhang et al., 2015; Jartti et al., 2020). Además, factores como la incertidumbre sobre las regulaciones socioambientales, en particular respecto a la estabilidad, la consistencia y los tiempos de los procesos regulativos, son centrales para la atracción de inversiones mineras (Yunis y Aliakbari, 2021).

La pertinencia del análisis cobra otra dimensión a la luz de la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú en 2021, ratificado en Argentina en octubre de 2020 (Ley 27566). Al abordar el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales para América Latina y el Caribe, el tratado obliga a los Estados a asegurar la implementación efectiva de estas instancias. A partir de sus principios y pautas, los países deben actualizar o profundizar sus procesos de mejora de las normas sobre participación pública. Sin embargo, más allá de la normativa nacional, la incorporación de prácticas que permitan elevar el estándar en materia de participación dependerá de las normativas de cada jurisdicción, por lo que resulta clave analizar su implementación a nivel subnacional.

Entre las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca, que son las que concentran las reservas litíferas en Argentina, existen brechas en el acceso a la información, las instancias de participación pública y su articulación con el proceso de consulta libre, previa e informada (en adelante CLPI) y en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante EIA) y su implementación efectiva en la práctica territorial (Pragier, 2019; IIDH, 2018).

A estas brechas resulta pertinente evaluarlas desde el enfoque de derechos humanos, que es uno de los seis Principios Rectores del Marco de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible (CIDH, 2018). Este enfoque se apoya en dos pilares: por un lado, coloca al Estado como responsable de garantizar, promover y proteger los derechos ciudadanos y, por otro, valoriza la potestad de los ciudadanos de defender, participar y reclamar el cumplimiento de sus derechos (CIDH, 2018).

Este enfoque, al hablar precisamente de derechos, destaca al Estado como actor encargado de garantizarlos. Esto implica que, independientemente de los esfuerzos realizados por privados, es clave el rol del Estado en diseñar las reglas y crear órganos encargados de velar por su cumplimiento.

La cuestión socioambiental también cobra importancia para el sector privado involucrado en el eslabón productivo de la cadena. Para las empresas automotrices y productoras de baterías, las potenciales amenazas ambientales y de derechos humanos asociadas a la extracción y producción minera crean riesgos operativos adicionales en la relación con sus consumidores (Heller, Elkind y Lamm, 2020). Estas compañías enfrentan un minucioso escrutinio acerca de la sustentabilidad de sus prácticas, al tiempo que hacen frente al desafío de coordinar sus enfoques y navegar el profuso marco regulatorio de estándares vinculados a la reutilización y reciclado de baterías (Kim y Karpinski, 2020).

> La cuestión socioambiental también cobra importancia para el sector privado involucrado en el eslabón productivo de la cadena.

Para avanzar con este enfoque, resulta fundamental entender primero cuáles son las normas que regulan la evaluación ambiental, el acceso a la información y la participación pública de los proyectos mineros porque, como se desarrollará a continuación, el litio no posee un marco regulatorio independiente, sino que se encuentra comprendido dentro del régimen minero general. Luego, es importante

entender cómo la distribución de competencias políticas entre distintos organismos impacta en los márgenes de acción con que cuentan en la aplicación de tales obligaciones. Finalmente, profundizar en cómo se estructura el sistema en el nivel subnacional permite visualizar las diferentes estrategias provinciales para el cumplimiento de dichos mandatos.

Metodología

La metodología del presente documento consiste en el análisis comparativo del abordaje de los proyectos de minería de litio en las provincias argentinas de Jujuy, Salta y Catamarca en relación con: 1) la integración del marco institucional involucrado en el otorgamiento de la licencia ambiental[8]. 2) la implementación del acceso a la información pública ambiental y 3) las instancias de participación pública. El trabajo seleccionó estos tres ejes de análisis dentro de la multiplicidad de demandas identificadas en los conflictos socioambientales vinculados a la minería del litio[9]. En este sentido, los ejes seleccionados no son concebidos de forma instrumental, como herramientas orientadas a la obtención de la licencia social en los territorios, sino como derechos básicos de la ciudadanía que el Estado debe garantizar.

Para la caracterización general de la industria y sus aspectos socioambientales, se realizó un relevamiento de fuentes secundarias y se llevaron a cabo entrevistas semiestructuradas con informantes clave. Asimismo, el diagnóstico central consiste en el relevamiento del marco normativo referido a la dimensión social y ambiental de las industrias mineras. En particular, las disposiciones vinculadas con las competencias institucionales, las exigencias de disponibilidad y acceso a la información y los requisitos de participación ciudadana. Finalmente, a los fines del análisis del marco regulatorio y la evaluación del grado de disponibilidad de la información, se realizó una revisión de los portales web oficiales de las provincias seleccionadas. La recolección de datos del capítulo cuatro se estructuró en base a una serie de preguntas dentro de cada eje de análisis. Las preguntas guían la reconstrucción de los marcos institucionales y regulatorios dentro de cada provincia en materia de institucionalidad, acceso a la información y participación. Para ello, se utilizó la información disponible en los portales oficiales a nivel nacional, provincial[10] y municipal.

A continuación se presentan los componentes que fueron desagregados dentro de cada eje de análisis:

Tabla 3

[8] A los fines de este documento usaremos el término licencia ambiental para referirnos al acto por el cual la autoridad competente se expide respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental. (SAyDS, 2019) en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

[9] Estos incluyen: la salinización de aguas dulces, la sequía de recursos hídricos superficiales, el desplazamiento de las actividades económicas tradicionales a las poblaciones locales, el incumplimiento del derecho a la consulta libre previa e informada a los pueblos indígenas, la ausencia de instancias de participación pública rigurosas, la falta de acceso a información fehaciente y accesible, y la desconfianza en los entes reguladores por falta de transparencia (López y Vargas, 2021).

[10] https://portal.catamarca.gob.ar/ui/organismos/ministerio-de-mineria ; https://produccionsalta.gob.ar/secretaria-de-mineria-y-energia/ ; http://www.mineriajujuy.gob.ar/site/index.php

Tabla 3

	Ejes de análisis	
1	Institucionalidad socioambiental de proyectos mineros	Autoridad con competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental.
		Otras autoridades que intervienen en el otorgamiento de la licencia ambiental, con referencia a la etapa y formato de intervención.
		Autoridad competente en tema de pueblos y comunidades originarias.
		Previsión de la coordinación entre la autoridad con competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental y la autoridad competente en la gestión de vinculación con pueblos y comunidades originarias, con referencia a la claridad del mandato.
2	Acceso a la información pública ambiental de proyectos mineros	Disponibilidad oficial de información relevante a la licencia ambiental de los proyectos[11].
		Formato de información (extensión y lenguaje).
		Nivel de accesibilidad (existencia de requisitos para el acceso que exceden a la identificación del solicitante[12]).
		Autoridad responsable de la gestión de la información.
		Autoría de la información disponible.
3	Participación Pública para los procesos de toma de decisiones ambientales en proyectos mineros	Reglamentación local de instancias de participación pública y etapas de celebración. Detalle de etapas y plazos.
		Exigencia de metodologías específicas.
		Coordinación y/o integración con proceso de CLPI.

Marco multinivel: su impacto en la gestión socioambiental de recursos naturales en la República Argentina

Los recursos naturales: política minera y Estados provinciales

Argentina es un país constitucionalmente organizado como un Estado federal, compuesto por 24 jurisdicciones. En esta configuración, existen competencias y atribuciones propias de las provincias, competencias exclusivas del Gobierno federal, y otras que se ejercen de manera conjunta o complementaria.

[11] Por disponibilidad oficial se entiende la existencia de un portal web gestionado por la autoridad subnacional competente en el otorgamiento de la licencia ambiental de los proyectos mineros. Por información relevante a la licencia ambiental se entiende: aviso de proyecto presentado; los EsIAs (Estudios de Impacto Ambiental) o Informes de Impacto Ambiental; las convocatorias a audiencias públicas o consultas; los informes técnicos de la autoridad; actos administrativos; etc.

[12] Este criterio se fundamenta en la previsión legal nacional según la cual para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado y se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país (art. 3 Ley de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información ambiental)

Marco multinivel: su impacto en la gestión socioambiental de recursos naturales en la República Argentina

Para entender el esquema de gobernanza del litio en la República Argentina, primero es necesario entender el marco de la actividad minera: qué organismos gubernamentales intervienen y en qué aspectos. La regulación de la política minera es una facultad del Estado nacional, ya que es el Congreso de la Nación el que tiene potestad para dictar el Código de Minería[13]. Sin embargo, la Constitución Nacional en su artículo 124 establece que los recursos naturales pertenecen al dominio originario de las provincias. Por ello, junto a la regulación nacional de la política minera del Código de Minería, coexiste la reglamentación local: las jurisdicciones locales adhieren y aplican el Código o publican su propia norma en consonancia con el Código Nacional en ejercicio del dominio de sus recursos.

El litio se inserta en este doble marco: al no existir en el plano nacional una regulación que lo aborde específicamente, se aplica el régimen minero general previsto en el Código nacional y, a su vez, también lo regulan las provincias (otorgamiento de permisos de exploración, cobro de canon, concesiones de explotación y derecho a regalías son algunas de las competencias provinciales).

> **El marco de los recursos naturales en general, y de la minería en particular, se integra al esquema de la gobernanza ambiental del país: el esquema de las leyes de presupuestos mínimos (PPMM), que son aquellas que conceden una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional.**

Ahora bien, este marco de los recursos naturales en general, y de la minería en particular, se integra al esquema de la gobernanza ambiental del país, y a uno de sus aspectos distintivos: el esquema de las leyes de presupuestos mínimos (PPMM), que son aquellas que conceden una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y cuyo objeto es imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental.

Los presupuestos mínimos

El concepto de presupuesto mínimo alude al piso mínimo que todas las provincias deben tener en cuenta cuando constituyen su orden jurídico ambiental, y que pueden mejorar incrementando los estándares, pero no regular de manera regresiva[14]. No requieren adhesión de las legislaturas provinciales, sino que son operativos desde su entrada en vigencia y tienen su base en el artículo 41 de la Constitución Nacional (en adelante CN).

Este esquema de presupuestos mínimos implica que diferentes niveles de gobierno tienen competencias exclusivas en materia ambiental, pero poseen también facultades concurrentes. Eso se plasma en la función legislativa y ejecutiva de cada uno, lo que genera un desafío en términos de concertación federal.

En términos de impacto regulatorio, esto implica un proceso de reconfiguración continua de los encuadres de las actividades, en la medida en que toda norma de presupuestos mínimos debe ser atendida y primará sobre las regulaciones que se le opongan[15] a raíz de su esencia de "derecho horizontal" que penetra y se solapa entre todas las disciplinas (Cafferata, 2004).

---

[13] Tal como está Dispuesto por el Art. 75. inc. 12 de la Constitución Nacional. El núcleo del sistema normativo respecto a la regulación del litio en su dimensión productiva se asienta sobre tres normas promulgadas en la década de 1990: el artículo 124 de la Constitución Nacional; la Ley Nº 24196 de Inversiones Mineras y el Código de Minería (Obaya, 2021).

[14] En esa línea, la Ley Nº 25675 "Ley General del Ambiente" (en adelante LGA) precisa el concepto y define a los presupuestos mínimos como toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental."

[15] Esto surge del denominado "principio de congruencia", según el cual la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Los derechos de acceso y la consulta previa libre e informada: claves de la gobernanza socioambiental

La primera de las leyes de presupuestos mínimos sancionada, la Ley General del Ambiente (N° 25765) (en adelante LGA), dispone que aquellos proyectos de obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estarán sujetos a un procedimiento de EIA previo a su ejecución.

Los proyectos mineros se encuentran comprendidos por este mandato. Si bien de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería la actividad ya debía cumplimentar la presentación de Informes de Impacto Ambiental, la Ley General del Ambiente profundiza en dos aspectos no abordados en el Código sectorial.

El primero es la realización de instancias de participación pública. La LGA establece la obligación de llevar adelante IPP[16], especialmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Si bien la aplicación de este requisito al desarrollo de actividades mineras fue inicialmente controvertido[17], la Corte Suprema señaló que no existe oposición entre ambas regulaciones, sino que deben aplicarse de manera integrada.

Normas que configuran la actividad

Gráfico 2

Normas de jurisdicciones provinciales dictadas en consonancia al Código de Minería	Código de minería	Leyes dictadas por el Congreso en ejercicio de la facultad del artículo 75 inc. 17
Normas ambientales de jurisdicciones provinciales dictadas con arreglo a las leyes de presupuestos mínimos	Convenio 169 de la OIT	Tratados aprobados por el Congreso en ejercicio de la facultad del artículo 75 inc. 22
Normas sobre pueblos y comunidades originarias de las jurisdiccionales provinciales	Leyes de PPMM de protección ambiental	

Fuente: elaboración propia.

El segundo aspecto en el que profundiza la LGA es el acceso a la información como derecho y como deber de las autoridades. Las personas, tanto físicas como jurídicas, deben proporcionar la información relacionada con la calidad ambiental y con las actividades que desarrollan y, a su vez, las

---

16 Articulos 16 a 21.

17 El planteo se dio en el marco de la causa "Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros", en donde una provincial introdujo el cumplimiento de una instancia de audiencia pública y la empresa minera argumentò que habiendo satisfecho los requisitos exigidos por la legislación nacional, no podian serle impuestas exigencias suplementarias derivadas de la aplicación de leyes provinciales que exceden las contenidas en el Código de Minería.

autoridades son responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas[18].

La importancia de contar con la información pública ambiental se plasmó en el dictado de la Ley de Presupuestos Mínimos de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (N° 25831), para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado. Esta ley establece una definición de información ambiental que comprende toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, y determina la gratuidad en su acceso[19].

Este derecho tomó otra dimensión a partir de la ratificación por parte de nuestro país del Acuerdo de Escazú (Ley N° 27566). Este Acuerdo, que se basa en el denominado "Principio 10" de Río 1992[20], plasma los vínculos entre la dimensión ambiental y la de derechos humanos, que fue desarrollada por los tratados, cortes de derechos humanos y relatores especiales en los últimos años. Se trata de una herramienta clave para garantizar el derecho a un medio ambiente sano[21] y la protección de los defensores de derechos humanos en materia ambiental (Orellana, M., 2020). El Acuerdo establece el concepto de "derechos de acceso", que comprende el acceso a la información pública, a la participación en la toma de decisiones en asuntos ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, concebidos de forma integral e interrelacionada. Al ser ley en nuestro país, lo dispuesto por este Acuerdo se adiciona a las leyes de presupuestos mínimos, lo que impacta no solo en el Estado Nacional, sino en las unidades políticas subnacionales que, en mayor o menor medida, empiezan a advertir su relevancia[22].

Lo dispuesto por el Acuerdo de Escazú se adiciona a las leyes de presupuestos mínimos: esto impacta tanto en el Estado Nacional como en las unidades políticas subnacionales que, en mayor o menor medida, empiezan a advertir su relevancia.

Además de esta tríada de derechos, el otro eje crítico a la gestión socioambiental de los proyectos mineros en general, y de litio en particular, es la relación con las comunidades y pueblos originarios[23] que habitan el área de influencia de los proyectos en la Puna Argentina (Marchegiani et al., 2017). El censo de 2010 relevó que en la región del noroeste argentino (NOA) —que abarca Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán— se autorreconocen como descendientes de, o pertenecientes a un pueblo originario, el 3,5% de la población de la región[24], número que supera el promedio nacional[25] y que por el carácter dinámico de los datos se encuentra en permanente actualización. Los ecosistemas altoandinos tienen una importancia simbólica para numerosas comunidades indígenas y campesinas locales: son espacios con riqueza cultural, fecundos en simbolismos, mitologías y valores espirituales. Ahí

---

18 Articulo 18.

19 Articulo 2.

20 El principio 10 establece la importancia de contar con la participación de todos los ciudadanos interesados en las cuestiones ambientales en los procesos de adopción de decisiones, para lo cual deben contar con la disposición libre de la información sobre el medio ambiente dispuesto por las autoridades públicas (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo).

21 La Asamblea de la ONU adoptó en julio de 2022 la Resolución A/76/L.75 que reconoce el acceso a un medio ambiente limpio, sano y sostenible como un derecho humano universal.

22 Por ejemplo, la provincia de Mendoza declaró de Interés Provincial el Acuerdo Regional de Escazú a través del Decreto N 1.631/2020.

23 Es importante diferenciar el concepto de "comunidad" del de "pueblo". "Pueblo" se refiere al conjunto de familias y comunidades indígenas identificadas con una historia común anterior al nacimiento de la Nación Argentina. Posee una cultura y organización social propia. Se vinculan con una lengua y una identidad distintiva. Habiendo compartido un territorio común, conservan actualmente parte del mismo a través de sus comunidades. Por su parte, la denominación "pueblo originario" hace mención a los pueblos que existieron y poblaron diferentes lugares del mundo antes de la Conquista. Cuando se hace referencia a una comunidad se está hablando de un conjunto de familias o grupos convivientes que se auto identifican pertenecientes a un pueblo indígena, que presentan una organización social propia, comparten un pasado cultural, histórico y territorial común (Aborigenes, indígenas, originarios. ¿Cuál es la diferencia entre cada término?).

24 Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, Censo del Bicentenario, Pueblos Originarios.

25 Se debe tener presente que la información oficial censal puede variar significativamente debido al proceso dinámico de autoidentificación.

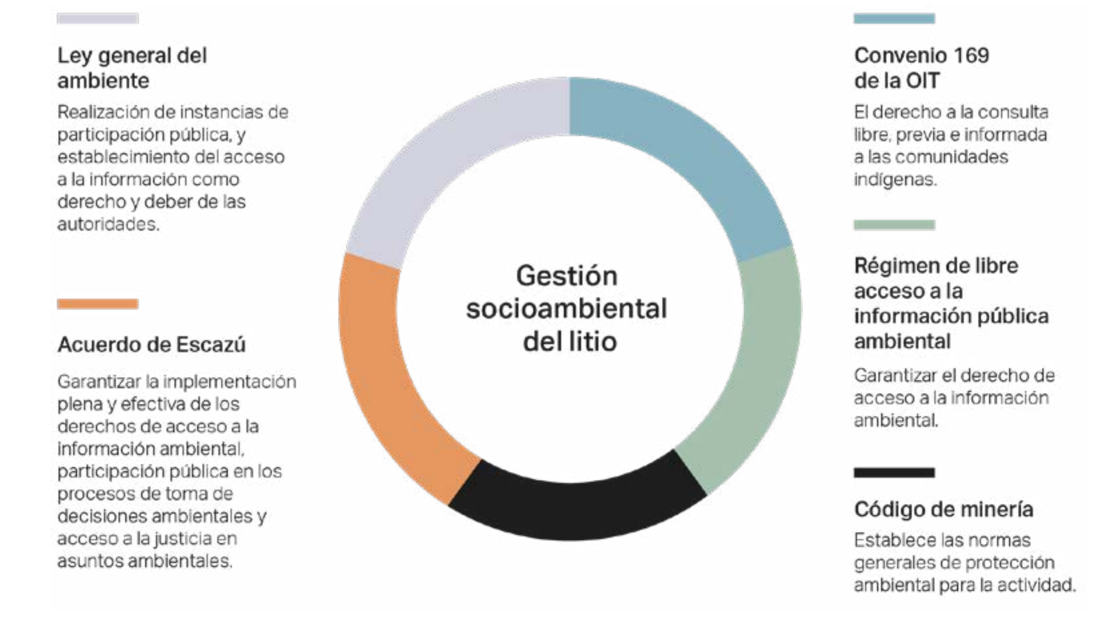
mismo, la actividad minera se superpone con territorios utilizados y ocupados por las poblaciones locales hace más de 10.000 años, y la mayoría utilizan los diferentes recursos naturales existentes para su supervivencia (Göbel, 2013; Gundermann y Göbel, 2018). Esta superposición crea un escenario socioambiental complejo, en el que las percepciones de los habitantes locales juegan un rol fundamental.

En este punto, es responsabilidad del Estado Nacional garantizar el respeto de los derechos consagrados en el artículo 75 inc. 17, así como los establecidos en los Tratados de Derechos Humanos. La Ley N° 24071 por la que se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes regula lo vinculado al derecho de propiedad y posesión de las tierras[26], así como la Consulta Previa, Libre e Informada (en adelante CPLI). La CPLI exige consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados, en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente. Se deben establecer los medios para que los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos responsables de políticas y programas que les conciernen.

La implementación de la consulta es responsabilidad del Estado, quien la debe realizar antes de otorgar permisos o concesiones, respetando los idiomas y tradiciones locales, e involucrando a las instituciones locales representativas[27] (OIT, 2013) Este punto también es un espacio de confluencia de atribuciones, en tanto las obligaciones que el Estado Nacional tenga en relación con los pueblos y comunidades pueden ser ejercidas de manera concurrente con las provincias, tal como lo prevé el mismo artículo de la CN citado.

Gráfico 3

Argentina: sistemas normativos que regulan la gestión socioambiental de la actividad litífera



Normas asociadas a los derechos de acceso y CLPI.

Fuente: elaboración propia.

---

26 En relación con la propiedad y posesión de las tierras, deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades y subsistencia.

27 Representación que se espera como fruto de un proceso propio e interno de los pueblos indígenas.

Box I - Estándares de transparencia de la industria minera

Este documento aborda cómo se articula e implementa el marco estatal en términos de acceso y participación pública ambiental en el desarrollo de proyectos mineros. No obstante, existe también un esfuerzo por parte del sector privado para dotar de mayor transparencia a la actividad.

El EITI (*Extractives Industries Transparency Initiative*, por sus siglas en inglés) es uno de ellos. En 2022, en base a datos relevados en 2018, Argentina obtuvo una puntuación moderada en la implementación del EITI, debido a la "divulgación sistemática y oportuna de información sobre el sector extractivo mediante la creación de portales accesibles" (EITI, 2022). Sin embargo, cabe destacar que este análisis se realizó sobre el orden nacional, y no provincial. Entre los portales destacados se encuentran el sitio de datos abiertos de la Secretaría de Energía de la Nación y el SIACAM (Sistema de Información Abierta a la Comunidad sobre la Actividad Minera en Argentina) impulsado por el Ministerio de Desarrollo Productivo en 2022.

A su vez, existen muchos otros estándares y marcos de presentación de informes, entre los que se puede mencionar:

- Las Normas de Desempeño sobre Sostenibilidad Ambiental y Social de la Corporación Financiera Internacional (IFC, por sus siglas en inglés).
- Los Principios Mineros del Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM, por sus siglas en inglés).
- El Estándar para la Minería Responsable de la Iniciativa para el Aseguramiento de la Minería Responsable (IRMA, por sus siglas en inglés).
- La Guía de Debida Diligencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Cadenas de Suministro Responsables de Minerales en las Áreas de Conflicto o de Alto Riesgo es también una herramienta de referencia para las empresas compradoras de minerales, así como los Estándares de la Iniciativa de Reporte Global (Global Reporting Initiative) y el Índice de Gobernanza de los Recursos Naturales (EITI, 2022).

No obstante, su implementación es compleja. Estos estándares difieren en cuanto a los sujetos obligados a su cumplimiento, los responsables de su contralor y los minerales comprendidos. Los requerimientos se superponen y en su mayoría se encuentran limitados a una adhesión voluntaria, lo que resulta en un mosaico de componentes básicos de la gestión sustentable e integral de la cadena de valor de suministro, con el riesgo de sembrar la confusión entre las empresas participantes y los reguladores (Heller, Elkind, y Lamm, 2020).

Organismos competentes: nacionales y subnacionales

A nivel nacional[28], el entramado del marco regulatorio descrito determina la institucionalidad existente, es decir, la definición de los organismos competentes en distintas materias: mientras que la Secretaría de Minería concentra las competencias en materia minera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reúne las competencias ambientales[29]. En relación con los pueblos y comunidades originarias, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) es el organismo nacional responsable de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía de los integrantes de los pueblos indígenas, y se encuentra dentro de la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[30].

A nivel subnacional, el marco institucional provincial se enmarca en lo dispuesto en la Constitución Nacional en sus artículos 121 y 122. Como consecuencia del esquema federal de competencias, cada provincia estructura sus departamentos gubernamentales orgánica y funcionalmente, y tiene un diseño institucional particular, por lo que varían entre las provincias no solo las denominaciones de los organismos que revisten el carácter de autoridad en las materias, sino muchas veces la dependencia funcional. Un ejemplo son las diferentes estructuras administrativas que adopta cada provincia minera. Mientras que en la provincia de Salta la autoridades ambientales y mineras toman forma de Secretarías[31] ambas bajo el umbral del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, en Chubut, por ejemplo, la autoridad ambiental toma forma de Ministerio[32] y la autoridad minera tiene forma de Subsecretaría[33] dentro del Ministerio de Hidrocarburos. Estas variaciones en las dependencias funcionales no solo distribuyen la competencia entre distintos organismos, sino que también modifican el ejercicio de los roles y funciones así como el alcance de los actos y pronunciamientos que adopta cada autoridad.

Por su parte, los marcos normativos provinciales, si bien adoptan la legislación nacional, ya sea en formato de adhesión o de manera imperativa —como es el caso de las leyes de presupuestos mínimos— presentan particularidades propias, que se desarrollarán a continuación.

Box II: Iniciativas nacionales: el litio y la búsqueda de la sustentabilidad

Si bien no existe una norma específica que aborde la regulación de los proyectos de minería de litio a nivel nacional, sí se registran iniciativas puntuales de avances en términos de construcción de conocimiento y fortalecimiento de capacidades. Entre ellas se destaca, por ejemplo, el proyecto de "Asistencia de Cooperación Técnica" llevado adelante con financiamiento internacional del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), o la consultoría del Servicio Geológico Británico (BGS), que incluye el análisis de datos, consultas y participación de los distintos actores, investigación en los temas de pueblos indígenas, recursos y territorio, y el enfoque en los aspectos ambientales de biodiversidad y recursos hídricos.

---

28 Es relevante considerar el trabajo del Consejo Federal de Minería (COFEMIN), que es un organismo diseñado como un espacio de concertación e integrado por las provincias y el Estado Nacional. Entre sus funciones se encuentran la propuesta de medidas destinadas a lograr la complementación y eficiencia de la acción gubernamental de las distintas jurisdicciones en la materia y la promoción de investigaciones y estudios de interés común a las Provincias y a la Nación, a través del intercambio de información técnico económica relativa al sector.

29 Artículo 23 octies, inc. 4,5 y 6, de la Ley 22520.

30 En su estructura se encuentra la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas (DADI), que fue creada por Decreto N° 702/10 y tiene como responsabilidad primaria "promover la mayor participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos a través del conocimiento de estos y de las herramientas para ejercerlos". Esta Dirección cuenta con un "Área de Fortalecimiento Comunitario y Consulta Previa, Libre e Informada" cuyo objetivo es resguardar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y el fortalecimiento de sus comunidades a través de la participación y la Consulta Previa Libre e Informada.

31 Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Secretaría de Minería y Energía.

32 Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

33 Subsecretaría de Minería.

Además de las iniciativas internacionales, existen procesos gubernamentales que, al abordar el desarrollo de proyectos de minería de forma transversal, impactan en el marco de la actividad litífera. Puntualmente, la Secretaría de Minería elaboró un "Plan Estratégico para el Desarrollo Minero Argentino" (PEDMA) con el propósito de consolidar la actividad minera en el desarrollo productivo nacional con criterios de aprovechamiento racional, sustentable e inclusivo de los recursos naturales. Para tales fines, el PEDMA establece un conjunto de Objetivos Estratégicos como eje de la estructura del programa.

En efecto, el sexto Objetivo Estratégico se refiere a la contribución a la preservación ambiental, ejerciendo la supervisión establecida por la Ley Nº 24585 y garantizando el uso sustentable y sostenible de los recursos naturales. Prevé tres programas: Programa Nacional de Sustentabilidad Minera; Desarrollo Comunitario y Diagnóstico de Activos y Pasivos Ambientales de la Minería. Por otra parte, el séptimo Objetivo Estratégico se refiere a la articulación de la gobernanza en compromisos internacionales, regionales, provinciales y locales, fortaleciendo la agenda internacional a través del Programa de Gobernanza de los Recursos Naturales.

Panorama de la industria litífera en Jujuy, Salta y Catamarca

En Argentina las reservas litíferas se encuentran distribuidas en diversos salares ubicados en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca. Las tres provincias comparten altos índices de pobreza (Catamarca 39,7%, Jujuy 36,2% y Salta 38,9% [INDEC, 2021]), por lo que la explotación del litio es considerado un eje clave en las estrategias políticas de desarrollo regional, dado que el usufructo y las regalías de los recursos son administradas y percibidas por los propios gobiernos provinciales. La promesa del "oro blanco" despierta expectativas de crecimiento local a través de potenciales inversiones internacionales, a la par que genera un gran incentivo para aumentar el otorgamiento de concesiones y pedimentos. La creación de empresas mineras estatales con el fin de involucrarse activamente en el desarrollo de las actividades: REMSA en Salta, JEMSE en Jujuy y CAMYEM en Catamarca, ha sido una de las estrategias desarrolladas por los gobiernos provinciales.

Tabla 4

Panorama de la industria litífera en Jujuy, Salta y Catamarca

Proyectos de minería de litio en Argentina

Tabla 4

Cartera de Proyectos (2022)			
Provincia	**Empresa**	**Proyecto**	**Etapa**
Jujuy	Sales de Jujuy (Allkem,Toyota, JEMSE)	Olaroz	Operativo
Jujuy	Minera Exar (Ganfeng, Lithium Americas, JEMSE)	Olaroz-Cauchari	Construcción
Jujuy	Allkem	Cauchari	Prefactibilidad
Salta	Eramet-Tsingshan	Centenario Ratones	Construcción
Salta	Lithium Americas	Pastos Grandes	Factibilidad
Salta	Río Tinto	Salar de Rincón	Factibilidad
Salta	Ganfeng Lithium Co	Mariana	PEA[34]
Salta	Ganfeng Lithium Co	Pozuelo-Pastos Grandes (PPG)	PEA
Salta	Tibet Summit	Sal de los Ángeles	PEA
Salta	Argosy Minerals	Salar de Rincón (Argosy)	PEA
Salta	NRG Metals Inc.	Salar del Hombre Muerto Norte	PEA
Salta	Posco	Sal de Oro	Exploración Avanzada[35]
Salta	Pepinnini Lithium Limited	Rincón	Exploración Avanzada
Salta	Pepinnini Lithium	Pular	Exploración Avanzada
Salta	Litica (Pluspetrol)	Río Grande	Exploración Avanzada
Catamarca	Livent	Fenix	Operativo
Catamarca	Allkem	Sal de Vida	Factibilidad
Catamarca	Zijin Mining	Tres Quebradas	Construcción
Catamarca	Lake Resources	Kachi	Prefactibilidad

'Fuente: elaboración propia con base en el catálogo del Ministerio de Desarrollo Productivo, y actualizado con base en información de prensa y reportes corporativos.

En términos nacionales, los 19 proyectos identificados[36] se encuentran distribuidos de forma desigual en las tres provincias: tres proyectos en Jujuy, cuatro en Catamarca y once en Salta. Sin embargo, si se considera la etapa en la que se encuentran, el liderazgo salteño cede frente al avance que han tenido proyectos en las otras dos provincias. De hecho, solo dos operaciones de litio se encuentran activas en el país: el proyecto Fénix, iniciado en 1998 en la Provincia de Catamarca, cuya operadora es la empresa Livent, y el proyecto Olaroz, iniciado en 2015 por la empresa Sales de Jujuy SA. Ambos proyectos movilizan volúmenes de aproximadamente unas 30.000 toneladas de carbonato de litio (LCE, por sus siglas en inglés) anuales, lo que representa una participación del 6,5% de la totalidad de toneladas producidas anualmente a nivel mundial.

---

34 "Es un estudio preliminar, que incluye un análisis económico de la viabilidad 'potencial' de los recursos minerales. Abarca el estudio del alcance del proyecto (scoping). El PEA puede basarse en recursos minerales medidos, indicados e inferidos, o en una combinación de cualquiera de estos" (Ministerio de Desarrollo Minero, 2019).
35 "Fase de evaluación o delineación, el objetivo es efectuar una primera estimación del recurso mineral (caracterizado por un tonelaje y una ley) existente en el cuerpo mineralizado. Se intenta dimensionar el posible yacimiento en forma técnica mediante métodos directos e indirectos (perforación, geofísica, geoquímica, calicatas, trincheras, modelamiento geológico, análisis geoestadístico). Esta etapa es la base para iniciar la evaluación económica previa (PEA) del yacimiento, en función del análisis de la información geológica recopilada" (Ministerio de Desarrollo Minero, 2019).
36 Este dato corresponde a la fecha de cierre de este documento, julio de 2022.

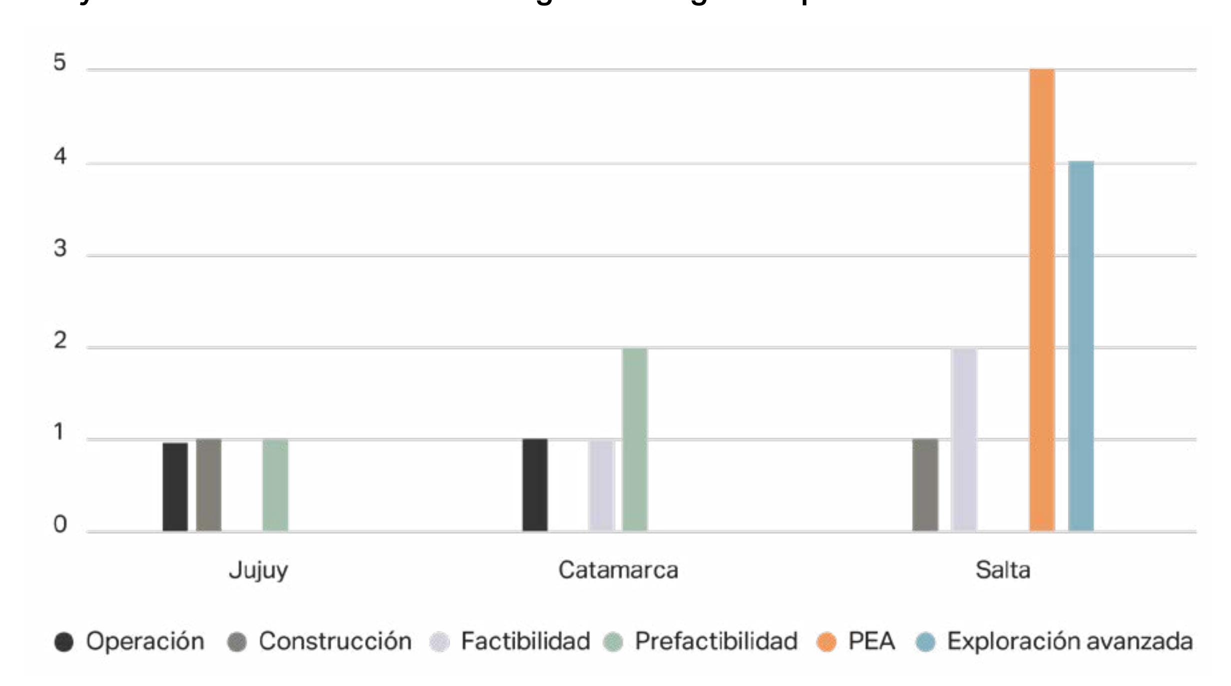
Panorama de la industria litífera en Jujuy, Salta y Catamarca

> **Las únicas dos operaciones de litio activas en el país —el proyecto Fénix en Catamarca, iniciado en 1998 y operado por la empresa Livent, y el proyecto Olaroz, iniciado en 2015 por Sales de Jujuy SA.— movilizan unas 30.000 toneladas de carbonato de litio anuales, lo que representa una participación del 6,5% de la totalidad de toneladas producidas anualmente a nivel mundial.**

Los 17 proyectos restantes se encuentran en etapas variadas. A continuación se presenta el gráfico del estado de operación de la cartera de proyectos de litio en Argentina.

Proyectos de minería de litio en Argentina según etapa

Gráfico 4



Fuente: Elaboración propia con base en el catálogo del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Catamarca

En Catamarca se encuentra el proyecto Fénix sobre el Salar del Hombre Muerto, un proyecto que durante veinte años se destacó como único productor de litio en Argentina (Mamani, 2017). Se encuentra ubicado en el departamento de Antofagasta de la Sierra, al sur de la Puna de Atacama, a 4000 metros sobre el nivel del mar. La empresa operadora norteamericana Livent (anteriormente FMC Lithium y Lithium Corporation of America) se radicó en Argentina en 1993, y en 1995 obtuvo una concesión minera en el Salar. En 1998, a través de la subsidiaria Minera del Altiplano SA, comenzó la producción comercial de litio, convirtiéndose a partir de allí en uno de los principales exportadores a nivel mundial del Salar de Hombre Muerto.

Hasta hace muy poco, la minería de litio en Catamarca no se había enfrentado a gran oposición por parte de la ciudadanía y las comunidades indígenas provenientes de las zonas colindantes a los proyectos. La relativa ausencia de conflictividad por diez años se puede explicar por el hecho de que el Proyecto Fénix fue el primer proyecto de su tipo en el país, motivo por el cual el grado de conocimiento de la sociedad civil respecto a los impactos de este tipo de explotación eran desconocidos (Gonzalez y Snyder, 2021). Sin embargo, en 2019 se desató un conflicto por la apertura de un camino

que posibilitaba el tendido de un acueducto para transportar agua desde la subcuenca del Río Los Patos, el de mayor caudal de la zona; la construcción estaba a cargo de una contratista de la empresa Galaxy Lithium S.A. —en el presente Alkem (australiana), después de su fusión con Orocobre—. Este conflicto se originó en un contexto de aumento exponencial de proyectos litíferos en los últimos años que visibilizó los potenciales impactos socioambientales de la extracción e incrementó las resistencias en provincias vecinas, como el caso de Salinas Grandes. A pesar de la conflictividad, la producción del Proyecto Fénix continuó; de hecho, en 2021 la empresa informó que invertiría 640 millones de dólares para ampliar su producción en la provincia a través de la instalación de una segunda planta de producción de carbonato de litio en un proceso de tres años.

Respecto a la institucionalidad en materia socioambiental, es la Dirección de Gestión Ambiental Minera (DiGAM), que se encuentra dentro del Ministerio de Minería, la que se encarga de la realización de los monitoreos participativos y la supervisión del mantenimiento ambiental minero. Para esto existen cinco Centros de Control Ambiental Minero distribuidos en distintas localidades de la provincia (Antofalla, Andagalá, Belén, Tinogasta y Antofagasta de la Sierra). Si bien se informan sus objetivos y funciones en la página oficial de la autoridad, no existen reportes disponibles de manera oficial acerca de la implementación de dichas iniciativas.

Jujuy

En 2011, el gobierno de la provincia de Jujuy declaró al litio como recurso natural estratégico[37], en línea con su apuesta a la industria del litio como primer paso a una transición a la electromovilidad y es, al día de hoy, la única provincia en haber realizado una declaración de este tipo. La presencia del mineral en Jujuy se extiende sobre los departamentos de Susques, Cochinoca y Tumbaya. Particularmente en Susques, al suroeste de la provincia, se ubica el proyecto Olaroz sobre el Salar de Olaroz. La empresa operadora es Sales de Jujuy SA, fundada en 2010 como un proyecto conjunto (conocido como *joint venture* en inglés) entre Orocobre (hoy Allkem), la empresa minera Australiana (66,5%), Toyota Tsusho Corporation (TTC), una empresa automotriz Japonesa (25%) y Jujuy Energía y Minería Sociedad del Estado (JEMSE), una empresa estatal del gobierno de Jujuy (8,5%). En el 2014, la empresa comenzó la producción en el Salar, y en 2015 inició su producción comercial, con un plan de producción de 42.500 toneladas anuales de LCE para el 2022.

Al día de hoy, Sales de Jujuy está produciendo 17.500 toneladas, y estiman una ampliación de 42.000 toneladas, para llegar a 82.500 toneladas a finales del 2022. Para ello, se realizó una inversión de 1.000 millones de dólares en la puna jujeña. La empresa presentó el primer informe de impacto ambiental en 2010, como parte del procedimiento del EIA, pero obtuvo la aprobación recién en 2012 debido a que surgieron requisitos adicionales y enmiendas en el procedimiento (Marchegiani et al., 2019). En 2016 la empresa comenzó a producir 11.485 toneladas de LCE, y en 2018 anunciaron la expansión de la planta Olaroz, con el fin de aumentar la producción a 42.500 toneladas por año. La expansión del proyecto fue respaldada por un acuerdo con Mizuho Bank Ldt., garantizando una inversión de 180 millones de dólares.

En el territorio coexisten diferentes perspectivas en relación con el grado de aceptación ciudadana de la minería litífera. Por un lado, la empresa Sales de Jujuy obtuvo la aprobación de las 10 comunidades en la zona de influencia directa de la operación mediante el proceso de participación en el marco del proceso de EIA. Es por ello que la empresa cuenta con un cierto grado de "legitimidad operativa", y las diferentes manifestaciones en oposición hasta el día de hoy no han significado un freno o suspensión al avance y desarrollo del proyecto. La aceptación del proyecto por parte de algunas comunidades indígenas puede ser explicada por una serie de factores: la vinculación temprana, en 2009, de la empresa con la población en su área de influencia directa; la provisión de empleo; el hecho de que una de las principales actividades económicas preexistentes de las comunidades indígenas afectadas haya sido

[37] El Decreto Nº 7592/2011 declara "las reservas minerales que contengan litio como recurso natural estratégico generador del desarrollo socio económico de la Provincia de Jujuy".

la minería de boratos, y acciones ligadas a la ayuda comunitaria (apoyo en el área de salud, provisión de internet, micropréstamos).

Sin embargo, a pocos kilómetros, en el Salar de Salinas Grandes, se desarrolla uno de los mayores conflictos socioambientales de la minería litífera. Desde 2009, las 33 comunidades que habitan la zona del Salar y de la Laguna de Guayatayoc han denunciado la falta de consulta previa, libre e informada, y los daños ambientales propiciados por los distintos proyectos mineros en la provincia (Pragier, 2019). Si bien no es la única variable a considerar, condiciona el hecho de que, al día de hoy, no exista ningún proyecto litífero en etapa de exploración o producción dentro de los límites jujeños de la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc.

Salta

En el caso de la Provincia de Salta, ésta se percibe internacionalmente como una de las jurisdicciones más atractivas para las inversiones: en 2021, en el marco de la encuesta anual de empresas mineras realizada por el Fraser Institute, Salta fue rankeada como la segunda provincia más atractiva para la inversión minera dentro del país, luego de San Juan. La encuesta se basa en el Índice de Percepción de Políticas Públicas (*Policy Perception Index [PPI]*), compuesto por una serie de preguntas vinculadas a la afectación que ciertas políticas públicas pueden generar a las inversiones mineras[38]. Entre ellas se incluye la incertidumbre sobre la regulación socioambiental, con particular foco en la estabilidad de las regulaciones, la consistencia de los procesos regulativos y la evidencia científica que justifica las regulaciones. Asimismo, también se consideran factores centrales: las disputas de los derechos de tierra y las zonas establecidas como áreas protegidas, y las vinculaciones socioeconómicas con las comunidades locales (Yunis y Aliakbari, 2021).

Índice de Atractivo para la inversión minera de Provincias argentinas

Tabla 5

Provincia	Investment Attractiveness Index (2021)
San Juan	75,32
Salta	72,05
Santa Cruz	63,91
Jujuy	61,17
La Rioja	58,99
Catamarca	58,39
Rio Negro	53,92
Chubut	38,78
Mendoza	35,54

Fuente: https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/annual-survey-of-mining-companies-2021.pdf

Un factor que podría incidir en la calificación del índice obtenido por la Provincia de Salta es la ausencia de manifestaciones de resistencia territorial a la minería en gran nivel, que se explica por la locación remota y la consecuente dificultad en la articulación de actividades de oposición. Sin embargo, también es una variable a considerar el estadio inicial de los proyectos, es decir, la falta de proyectos en etapas operativas.

[38] La totalidad de los factores incluidos en el índice son: la incertidumbre relativa a la administración de la normativa vigente, la normativa socioambiental, la duplicación de normativas, el sistema jurídico y el régimen fiscal, la incertidumbre relativa a las zonas protegidas y las reclamaciones de tierras en litigio, las infraestructuras, las condiciones socioeconómicas y de desarrollo de las comunidades, las barreras comerciales, la estabilidad política, la normativa laboral, la calidad de la base de datos geológicos, la seguridad y la disponibilidad de mano de obra y competencias.

Actualmente se informan doce proyectos litiferos, aunque ninguno se encuentra en etapa de producción (Ministerio de Producción, 2022). Este panorama puede explicarse, en parte, por razones exógenas a la actividad: la baja en los precios de commodities a nivel mundial impactó en el desarrollo del sector, a la vez que el contexto macroeconómico nacional y los efectos de la pandemia de COVID-19 son factores gravitantes a cualquier análisis sectorial.

Box III: Iniciativas de articulación entre las tres Provincias

Debe indicarse que, con mayor o menor impulso, las tres jurisdicciones se encuentran en proceso de revisión o fortalecimiento de las regulaciones sobre la minería litífera[39], y han avanzado incluso en iniciativas de articulación regionales. En particular, a partir de las propuestas de la denominada "Mesa de litio", se suscribió recientemente un Tratado Interprovincial que crea la "Región Minera del Litio", un área territorial natural del país para desarrollar conjuntamente los aspectos económico y social derivados de la investigación, extracción, producción, industrialización y comercialización del recurso y sus productos y derivados[40]. El acuerdo para crear la Región fue celebrado el 5 de octubre de 2021 y su entrada en vigencia quedó sujeta a la ratificación de las legislaturas de las Provincias signatarias. Salta ratificó el mismo en dic-21 (Ley N°8289), Jujuy en may-22 (Ley N°6278) y Catamarca en jul-22[41]. Este acuerdo tiene como antecedente un Protocolo de Buenas Prácticas suscripto por las mismas jurisdicciones y la Secretaría de Política Minera de la Nación en 2019 en el marco del COFEMIN, en el que se consignaron pautas como el principio de unidad de cuenca hídrica; la consideración de la sumatoria de los efectos de las actividades, entre otros parámetros básicos en la producción de litio en salares.

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

El siguiente relevamiento considera la regulación minera provincial —general—, la que resulta aplicable a los proyectos mineros litíferos, en tanto no existen regulaciones que aborden específicamente la cuestión socioambiental de la minería del litio en las provincias estudiadas.

Institucionalidad: licencia ambiental y Consulta Libre Previa e Informada

La gestión ambiental y de los recursos naturales cruza transversalmente sectores e involucra muchos ministerios, agencias y departamentos, lo que genera, en muchos casos, superposición de competencias, o bien, vacancias. El eje de análisis institucional se focaliza en identificar cuál es el órgano o entidad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental de los proyectos de minería de litio en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en cada una de las provincias elegidas.

---

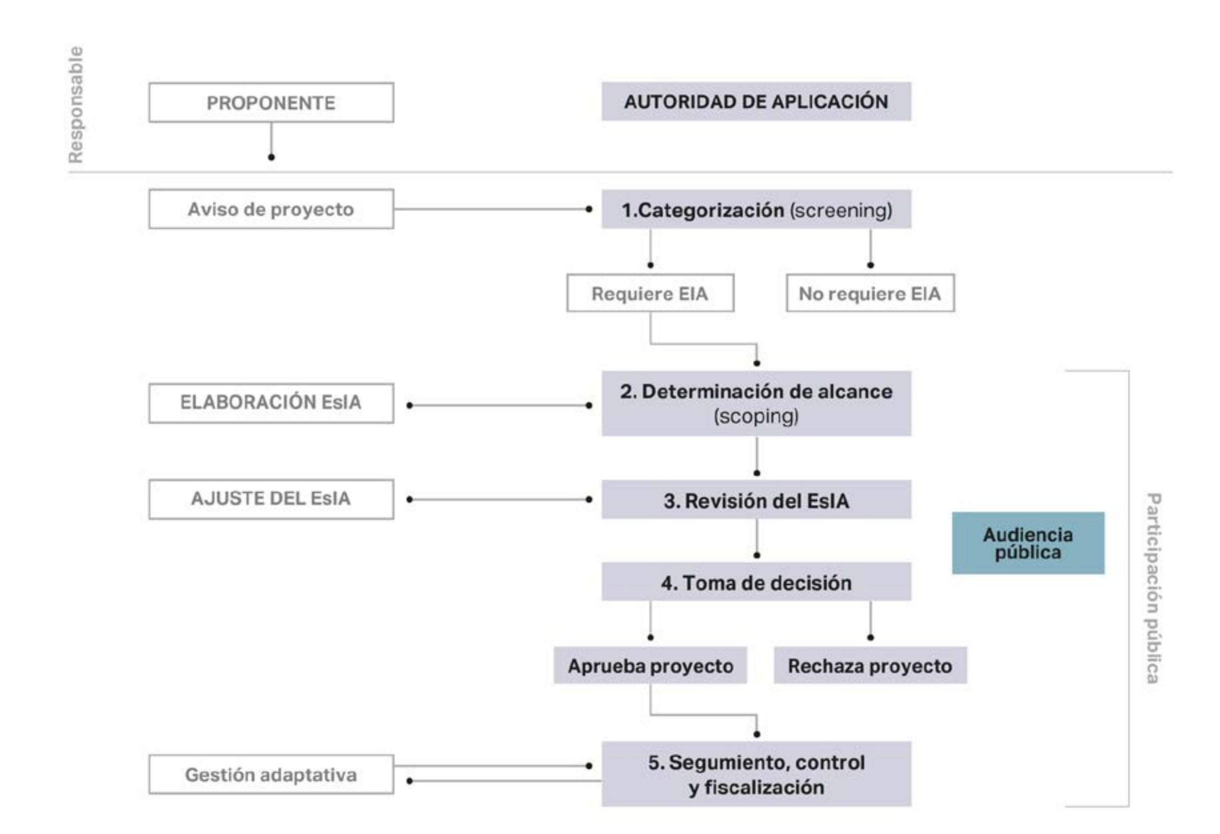
39 Catamarca, por ejemplo, conformó el Equipo Interdisciplinario de Análisis como espacio de intercambio institucional y académico.
40 Se creó la Región Minera del Litio, una iniciativa del gobernador Sáenz.
41 Al cierre de este documento no publicada en el Boletín Oficial provincial: Aval mayoritario para el Tratado interprovincial de la región minera del litio.

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

El EIA es el proceso que permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente en el corto, mediano y largo plazo, previo a la toma de decisión sobre su ejecución. Resulta una herramienta fundamental para analizar las decisiones ambientales en el terreno. Desde la óptica normativa, se plantea como un procedimiento técnico administrativo de carácter preventivo, que permite una toma de decisión informada por parte de la autoridad ambiental competente respecto de la viabilidad ambiental de un proyecto y su gestión ambiental (SAyDS, 2019). El desagregado de las etapas de este procedimiento se visualiza en la Gráfico 5.

Gráfico 5

Procedimiento del EIA



Fuente: Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (2019). Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental.

Identificar a las autoridades competentes en el otorgamiento de las licencias ambientales de los proyectos implica distinguir cuáles son los organismos que intervienen en el análisis de los impactos ambientales y sociales, y en qué marco se da esa intervención, entendiendo que no es lo mismo que la intervención de un organismo haya sido establecida expresamente como requisito del proceso a que su participación dependa del criterio discrecional de la autoridad que lidera el proceso.

La pertenencia y nivel del organismo involucrado en términos de estructura administrativa posibilita, a su vez, visibilizar los objetivos orgánicos y el enfoque que puede tener la autoridad. También es un factor a considerar en el grado de legitimidad percibida, en tanto no resulta lo mismo interactuar con la cartera que debe evaluar el impacto de una actividad y a su vez debe promover la actividad. En otras palabras, es diferente como se plantea la vinculación con la cartera ambiental, cuya función central es valorar el ambiente para su comprensión y apoyo en la toma de decisiones de manera informada, que con la cartera de minería, que primeramente es también responsable de promover la actividad.

Ello, considerando además que las autoridades identificadas no solo son responsables de garantizar la protección del medio social y ambiental en el marco de su competencia, sino también de verificar el

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

cumplimiento de todas las etapas e instancias establecidas, tanto por las normas nacionales como por las locales, para alcanzar una toma de decisión fundada.

Los dos principales desafíos de la institucionalidad son efectivizar los cumplimientos de la legislación vigente en la práctica, asegurando una implementación contextualizada y continua, y garantizar la transparencia que legitime las intervenciones.

En esa línea, los dos principales desafíos de la institucionalidad son: efectivizar los cumplimientos de la legislación vigente en la práctica, asegurando una implementación contextualizada y continua (BID, 2020), y garantizar la transparencia que legitime las intervenciones.

Institucionalidad de la licencia ambiental de los proyectos mineros y la CPLI en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca

Tabla 6

Institucionalidad			
	Jujuy	**Salta**	**Catamarca**
Ambiental			
¿Cuál es la autoridad con competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental en proyectos mineros?	Ministerio de Desarrollo Económico y Producción: Secretaría de Minería e Hidrocarburos	Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable - Secretaría de Minería y Energía	Ministerio de Minería - Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera
¿Se prevé la intervención de alguna otra autoridad sectorial en el otorgamiento de esta licencia ambiental?	Sí: la UGAMP (Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial) y la Secretaría de Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático	Sí, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia	Sí, queda a criterio de la autoridad la intervención. No hace mención específica[42]
¿En caso afirmativo, en qué etapa interviene esta autoridad y con qué formato?	La UGAMP elabora un dictamen que es insumo para la toma de decisión por parte de la autoridad minera. La Secretaria de Gestión Ambiental interviene en el proceso determinando la existencia o no de impedimentos insalvables para la evaluación del informe presentado y el alcance territorial del proyecto.	Se corre vista de la presentación inicial del informe de Impacto Ambiental y Social.	Se corre vista del Informe de Impacto y las áreas elaboran un informe evaluatorio.

sigue

[42] Decreto 1318/97. La Secretaría de Minería está facultada para recabar información y asesoramiento en organismos públicos y/o privados, en temas específicos relacionados con los requerimientos que surjan de la evaluación de los informes de impacto ambiental y con ocasión del monitoreo y seguimiento de la declaración de impacto ambiental, y en todas aquellas tareas inherentes a la implementación de un sistema ambiental preventivo (art. 3). Además, el Código de Procedimientos Mineros (Ley 5682) dispone que la repartición encargada de la Gestión Ambiental Minera es responsable de garantizar la participación transversal de los organismos técnicos con competencia en la materia (art.9).

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

Tabla 6

Comunidades y Pueblos			
¿Cual es la autoridad con competencia en tema de pueblos y comunidades originarias?	Ministerio de Desarrollo Humano - Secretaría de Pueblos Indígenas	Ministerio de Desarrollo Social - Instituto Provincial de Pueblos Indígenas	Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos - Secretaría de Gestión Administrativa - Justicia y Derechos Humanos
¿Cuál es la autoridad que interviene en las instancias de vinculación con las comunidades en proyectos mineros?	Ministerio de Desarrollo Económico y Producción - Secretaría de Minería e Hidrocarburos	Secretaria de Mineria - Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable	Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera
¿Cuál es la vinculación exigida?[43]	La notificación fehaciente a las comunidades indígenas y/o propietarios superficiarios existentes en la zona alcanzada por los proyecto litíferos y la entrega del IIA para su análisis. Posteriormente, se realiza una reunión consultiva de los titulares del pedimento minero y los superficiarios.	La participación de las comunidades desde etapas tempranas del proyecto en el marco de la conformación de las "Mesas de Trabajo Social" , con el objetivo de articular acciones de RSE.	En el marco del proceso de consulta y audiencia pública.

El relevamiento de los marcos normativos e institucionales exhibe que las tres provincias analizadas cuentan con una norma particular que le atribuye a la autoridad minera provincial la competencia para la sustanciación del procedimiento de EIA y el otorgamiento de la licencia ambiental. Esto coincide con el panorama de otras provincias —tales como San Juan y Buenos Aires—, en donde la autoridad minera provincial también es la encargada de sustanciar el procedimiento de EIA.

Sin perjuicio de ello, las tres jurisdicciones prevén la intervención de la autoridad ambiental en el proceso de EIA. Cada provincia dispone de mayor o menor grado de involucramiento en la intervención.

En la provincia de Jujuy, la autoridad con competencia en el procedimiento del EIA es la Secretaría de Minería e Hidrocarburos. No obstante, el procedimiento del EIA incluye una intervención por parte de la Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP)[44], que reúne a un grupo de actores gubernamentales, productivos y de la sociedad civil. La intervención toma forma de asesoramiento a través de la elaboración de un dictamen que sirve como insumo en la toma de decisión de la autoridad minera. Concretamente, la unidad formula observaciones y aconseja por escrito la aprobación, aclaración o rechazo del EIA minero. La UGAMP se involucra de la misma manera en cada estudio de actualización realizado cada dos años. Por otro lado, en 2011, mediante el decreto Nº 7592/2011 se creó un comité de expertos para el Análisis Integral de Proyectos de Litio, conformado también por una amplia cantidad de actores especialistas. Sin embargo, el decreto Nº 9194 de 2019 disolvió este espacio por considerar que podía configurar un solapamiento de funciones y señaló que correspondía mantener como único procedimiento de evaluación ambiental al establecido en el establecido por el Decreto N° 5772-P/10[45]. En relación a la vinculación con comunidades y pueblos en el marco de proyectos mineros, la autoridad que interviene es nuevamente la Secretaría de Minería e Hidrocarburos, sin perjuicio del rol que por su competencia sustantiva debería desarrollar la Secretaría de Pueblos Indígenas.

43 Previsión de la coordinación entre la autoridad con competencia en el otorgamiento de la licencia ambiental y la autoridad competente en la gestión de vinculación con pueblos y comunidades originarias.
44 Decreto 2881/97. Como órgano consultivo multidisciplinario; de asesoramiento, de apoyo técnico y evaluación de los informes de impacto ambiental, esta Unidad se encuentra integrada por representantes del sector público — Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial, Ministerio de Ambiente, Sub-Secretaría de Atención;. Prevención y Promoción de la Salud, Dirección General de Industria y Comercio; Secretaría de Derechos Humanos, Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Secretaría de Cultura, Dirección Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Secretaría de Pueblos Indígenas, Dirección de Minería y Recursos Energéticos, Comisiones Municipales, Universidad Nacional de Jujuy -, privado — Cámara Minera de Jujuy, Consejo Profesional de Agrimensores y Geólogos, Asociación Obrera Minera Argentina-, y superficiarios individuales y/o comunitarios.
45 Considerando Nro 3, Decreto 9194/19.

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

En el caso de Salta, la autoridad minera y la autoridad ambiental comparten estructura en tanto dependen del mismo ministerio. La autoridad competente del procedimiento del EIA es la Secretaría de Minería y Energía, y la intervención de la autoridad ambiental en el proceso es una revisión de la presentación inicial del informe de Impacto Ambiental y Social por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia. Del mismo modo, el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)[46] es otorgado por el organismo competente en la materia principal del proyecto en lugar de por la autoridad ambiental (MAyDS, 2020). Respecto a la vinculación con comunidades y pueblos originarios, la Secretaría de Minería creó un registro de Mesas de Trabajo Social dentro de las cuales se prevé la información y participación de las comunidades pero en el marco de acciones de RSE.

En Catamarca, el procedimiento del EIA está a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Minera, y se declara de manera genérica la participación de otras entidades en el proceso bajo la forma de observación. Concretamente, el decreto Nº 1318/97 establece el requerimiento de "girar la consulta a los organismos específicos con competencia en la materia", sin especificación de los organismos competentes, ni del grado de vinculación de las observaciones. Es la misma Dirección la que tiene autoridad en la vinculación con pueblos y comunidades originarios en los procesos de consulta y audiencia pública, el marco de los proyectos mineros.

Respecto a la institucionalidad vinculada a comunidades y pueblos, en las tres difieren las autoridades competentes en la vinculación entre estas y los proyectos mineros.

Acceso a la información pública ambiental

El acceso a la información debe apuntar a centralizar información dispersa o de difícil acceso, con el objetivo de propiciar tomas de decisiones informadas (BID, 2020). Para garantizarse fiable, no solo debe estar disponible, sino también prever un lenguaje adecuado para la compresión de la sociedad (Clavijo et al., 2022).

Este eje se vincula con la accesibilidad y la transparencia de la información socioambiental de los proyectos mineros. La accesibilidad se mide por facilidad de acceso, particularmente, como máxima, importa acceder a la información mediante plataformas abiertas y públicas de información en las páginas respectivas de cada gobierno subnacional sin necesidad de hacer un pedido de acceso. La transparencia se vincula con la disponibilidad continua de información actualizada por parte del gobierno y las empresas. Los elementos clave de esta dimensión son la precisión, claridad y actualización continua de la información, siendo su fácil disponibilidad y lectura otros de sus caracteres centrales (UNEP, 2019).

El análisis de esta sección se focaliza en verificar, en primer lugar, la existencia de portales abiertos que concentren la información del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental y/o etapa de seguimiento; en segundo lugar, en caso de existir, se analiza qué contenido alojan (EsIAs; informes técnicos de la autoridad; actos administrativos, etc) y en qué formato. Para esto, se llevó adelante una revisión detallada de los portales disponibles en las páginas de las autoridades mineras y ambientales de los tres gobiernos provinciales.

Partiendo de un enfoque en el cual los derechos a la información y participación están íntimamente vinculados, en tanto el primero es condición necesaria para garantizar el segundo.

> El grado de accesibilidad tendrá un efecto directo en la calidad de la participación pública en el proceso de toma de decisiones ambientales.

[46] Documento equivalente a la licencia ambiental.

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

Acceso a la información de la licencia ambiental de los proyectos mineros en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca

Tabla 7

Acceso a la información			
	Jujuy	Salta	Catamarca
¿Cuenta con una norma a nivel local que regule el acceso a la información pública ambiental?	*Sí. Ley Provincial N° 5886/15 de Acceso a la Información Pública	Sí. El art. 8 del Decreto Nro: 3097/2000 Reglamentación de la ley 7070	Sí. La Ley Nº 5336, reglamentario del art. 11 de la Constitución Provincial.
¿Se encuentra disponible de manera oficial información sobre la licencia ambiental de los proyectos?	Parcialmente, información disponible sobre proyectos asociados a los proyectos mineros.	No	Parcialmente. Solo respecto a las instancias de participación ciudadana.
¿Se tiene que cumplir algún requisito para poder acceder a esta información?	No	S/D	Sí. En el caso de los Informes de Impacto Ambiental, se debe completar el formulario de Registro para consulta del Informe de Impacto Ambiental, donde se debe identificar y explicar la razón de la consulta y el link de acceso al EsIA es remitido al correo electrónico[47].
¿Cuál es la autoridad que gestiona la disponibilidad de la información?	Ministerio de Ambiente y Cambio Climático	Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable - Secretaría de Minería y Energía	Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera del Ministerio de Minería.
¿Qué tipo de información se presenta en los portales web?	EIAs y IIAs (factibilidades ambientales) de proyectos de infraestructura asociados a proyectos mineros.	S/D	Los actos administrativos de convocatoria a audiencia y consulta pública y sus cronogramas.En el mismo sitio se encuentra una pestaña identificada como “Proyectos Mineros”, la que consiste en una presentación en pdf que contiene: denominación de los proyectos, ubicación, operador, inversor, etapa, área y contacto. No se puede descargar la documentación del expediente. En relación con los Estudios e informes de impacto ambiental, está previsto que, para las comunidades en el área de influencia directa, la autoridad “llevará copia del informe”. Para el área de influencia indirecta, tienen que estar disponibles copias del Informe de Impacto Ambiental en los Centros de Control Minero Ambiental que posee el Ministerio de Minería en el interior de la provincia u oficinas administrativas a designar. Para el Área de influencia indirecta secundaria, se podrá acceder al Informe de Impacto Ambiental a través de medios electrónicos[48].

sigue

[47] Res. SEM Nº 330/2016 y la Disposición 3-21 , Anexo I.
[48] De acuerdo con la Disposición DiPGAM DSPR-2021-3-E-CAT-DPGAM#MM “Lineamientos para la ejecución de la participación ciudadana: Consulta y Audiencia Pública”.

Zoom a los diseños provinciales: ¿cómo y quiénes gestionan la gobernanza socioambiental en los proyectos mineros?

Tabla 7

¿En que formato?	PDF.	S/D	PDF/Archivos de texto
¿Por quién fue elaborada?	Los EIAs están elaborados por equipos técnicos[49] contratados por las empresas mineras.	S/D	Al tratarse de actos administrativos, se encuentran suscritos por la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera del Ministerio de Minería.
¿Es de fácil comprensión y accesible?[50]	No, las evaluaciones son extensas (500 páginas) y utilizan lenguaje técnico.	S/D	Su dificultad depende del nivel de comprensión del público del lenguaje propio de los actos administrativos.
¿Existe alguna fuente provincial alternativa para acceder a esa información?	No. Se requiere solicitar un pedido de información.	No. Se requiere solicitar un pedido de información.	No. Se requiere solicitar un pedido de información.

En principio, se observa que las tres provincias gestionan la disponibilidad de información ambiental vinculada a los proyectos mineros de diferentes formas. Las tres jurisdicciones comparten un indicador: ninguna de ellas cuenta en sus portales oficiales con los EsIAs de los proyectos litíferos disponibles para su descarga, a pesar de encontrarse vigentes normas de acceso a la información ambiental que les resultan aplicables.

En el caso de Salta, a pesar de ser la provincia con mayor prospectiva minera, no se encuentra disponible información sobre la licencia ambiental de los proyectos. Por su parte, Catamarca cuenta con un portal web de información gestionado por la misma autoridad subnacional competente en el otorgamiento de la licencia ambiental de los proyectos mineros, y son los actos administrativos de convocatoria a audiencias y consultas públicas y sus respectivos cronogramas los que se encuentran disponibles. Si bien la interfaz se percibe intuitiva, en términos de la existencia de solapas específicas que hacen alusión, por ejemplo, a la "Participación Ciudadana", en la cual se encuentran secciones específicas como "Proceso participativo de consulta y audiencia pública" y "Cronograma de Actividades", los documentos esenciales —como EIAs, concesiones— no están disponibles para su descarga. Para poder acceder a ellos, es necesario completar un formulario con identificación detallada justificando la necesidad del pedido. La plataforma existente se encuentra de libre acceso al público, sin embargo, el requerimiento de los datos de forma previa para poder acceder puede desalentar al interesado, limitando el alcance y la disponibilidad de la información a la amplia mayoría del público. Por último, la provincia de Jujuy cuenta con un portal de información abierto que dispone de una serie de EIAs y IIAs. Sin embargo, los EIAs de los proyectos mineros no se encuentran disponibles[51]. Los únicos EIAs disponibles son aquellos vinculados a la infraestructura asociada a los proyectos (abastecimiento de agua, etc), alojados en el sitio de la autoridad ambiental provincial, y presentados con lenguaje técnico y científico.

Participación pública

El Acuerdo de Escazú distingue dos tipos de participación pública: por un lado, actividades y procesos vinculados con el otorgamiento de autorizaciones ambientales, y por otro, procesos de toma de decisiones relacionados con asuntos de interés público (estrategias, políticas, programas) (CEPAL, 2022). En línea con esto, esta sección apunta a identificar la reglamentación local de la participación

[49] Estos equipos deben estar inscriptos en el Registro provincial de consultores ambientales.
[50] A los fines del documento, entendemos por fácil compresión y accesible al tipo de lenguaje utilizado y la extensión de los documentos divulgados.
[51] Debe apuntarse que el sitio web de la Secretaría de Minería e Hidrocarburos posee instructivos detallados sobre los requisitos y contenidos de los Informes de Impacto Ambiental a presentar según la etapa.

pública exigida dentro de los procedimientos de EIA, y su grado de vinculación con la CPLI. Dicha caracterización sirve para identificar el marco legal establecido a nivel subnacional que prevé IPP durante el ciclo de vida de los proyectos litíferos[52]. En el caso de la CPLI, al no estar regulada normativamente a nivel nacional, resulta importante conocer su regulación a nivel local.

Además de las exigencias legales, se identifica el nivel de especificidad en los términos de la implementación de las IPP. Es decir, no solo se busca analizar si se establece el requisito de llevar a cabo las IPP, sino también si están previstas las condiciones para su realización, sean metodologías específicas o cláusulas de vinculamiento, y en qué etapas. La determinación del área de influencia es un punto clave en el alcance de la participación pública, en tanto su definición implica delimitar los grupos que se verán abarcados.

En relación a la CPLI, el cuadro presenta el análisis respecto a su reglamentación local y, si corresponde, la existencia de previsión normativa que vincule de forma expresa el desarrollo de las instancias participativas con los procesos de CPLI.

Participación pública para los procesos de toma de decisiones ambientales en proyectos mineros en las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca

Tabla 8

Participación pública para los procesos de toma de decisiones ambientales en proyectos mineros			
	Jujuy	**Salta**	**Catamarca**
¿Hay alguna reglamentación particular que establezca instancias de participación pública en proyectos mineros?	Hay una previsión para superficiarios individuales y/o comunitarios[53].	Sí. La Res 04/18	Si, Res. SEM Nº 330/2016 y la Disposición 3-21
En caso afirmativo, ¿en qué etapas se exige?	Después de que la Autoridad Ambiental verificó que no existen impedimentos insalvables.	En la etapa de control. Se establece la obligación de realizar un monitoreo socio-ambiental por año.	La Consulta: en forma previa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental D.I.A. o su actualización para la etapa de exploración. En forma previa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental o su Actualización para la etapa de explotación, y en forma previa a la aprobación del Plan de Cierre para el cierre de mina técnico ambiental. En los que a mérito de la Autoridad Ambiental sea necesario el llamado a consulta. Participación en la elaboración del IIA.
¿Exige metodologías específicas o formatos?	No	Sí	Sí
¿Se encuentra reglamentada la CPLI?	No. Existe un protocolo no reconocido por el Estado (Kachi Yupi).	No	No. Solo Mención :"se insta a las comunidades originarias a consensuar un protocolo de consulta con la adecuación cultural quecorresponda".
¿Existe alguna coordinación expresa de las instancias participativas con los procesos de CPLI?	No	N/A	Sí, se deberá consensuar con comunidades originarias previamentela forma en que se realizará la consulta previa, libre e informada, con la adecuación cultural que corresponda.

---

[52] Esta exigencia legal se analiza de forma independiente a los requisitos legales existentes a nivel nacional.
[53] Art. 23, Decreto 5772. Luego de la intervención de la Autoridad Ambiental, la Autoridad de Aplicación Minera realizará las notificaciones fehacientes a las comunidades indígenas existentes en la zona del proyecto y les entregará el IIA para su análisis. Se prevé una reunión consultiva a los fines de informarlos debidamente y recibir la formulación de apreciaciones.

Respecto a la reglamentación local del procedimiento de las IPP, sólo Catamarca prevé una reglamentación particular que establece de forma expresa espacios de participación pública en proyectos mineros en forma previa al otorgamiento de la licencia ambiental. La Disposición "Lineamientos para la ejecución de la participación ciudadana: Consulta y Audiencia Pública", establecida en septiembre del 2021, detalla los plazos de divulgación previa de las instancias, los documentos a disponibilizar previos a la instancia (incluyendo el EIA en su formato original y en formato resumido), las condiciones de inscripción, e indicaciones acerca del armado de las instancias, entre otros aspectos que regula.

> **Los procesos de la Consulta Previa, Libre e Informada (CPLI) son instancias requeridas por cumplimento con la reglamentación supranacional del Convenio 169 de la OIT, pero en ninguna de las tres Provincias se encuentran reglamentados provincialmente.**

Como se ha detallado anteriormente, los procesos de CPLI son instancias requeridas por cumplimento con la reglamentación supranacional del Convenio 169 de la OIT. En principio, en ninguna de las tres jurisdicciones se encuentran reglamentados provincialmente. Solo una de las provincias (Catamarca) menciona la consulta a los pueblos y comunidades en el marco de la IPP, estableciendo que se "deberá consensuar con las comunidades originarias previamente la forma en que se realizará la consulta previa, libre e informada, con la adecuación cultural que corresponda"[54].

Repensando la gobernanza: desafíos clave y propuestas de gestión

Procedimiento del EIA y licencia ambiental a cargo de la cartera productiva

- **Recomendación: Fijar mayores competencias a la autoridad ambiental en el otorgamiento de la licencia ambiental y fortalecer las capacidades instrumentales necesarias para su implementación.**

La gestión del ambiente y de los recursos naturales es transversal e implica la intervención de una multiplicidad de ministerios, organismos y departamentos. Para ello, un estado de derecho ambiental eficaz requiere que las instituciones reciban mandatos claros y transparentes, que detallen la jurisdicción, los objetivos y la autoridad de la institución, y que estén a su vez coordinados con otras instituciones. Esto permite que los dirigentes centren los esfuerzos institucionales y garantiza al público la transparencia y la rendición de cuentas. Dado que son muchas las instituciones involucradas en la protección del ambiente y los recursos naturales, muchos Estados sufren superposiciones o solapamiento normativo o, por el contrario, lagunas regulatorias. El solapamiento normativo se produce cuando más de una institución tiene autoridad sobre un mismo tema, mientras que las lagunas normativas se refieren a la situación en la que ningún organismo tiene autoridad sobre un tema (UNEP, 2019).

[54] Artículo 6 de la Disposición "Lineamientos para la ejecución de la participación ciudadana: Consulta y Audiencia Pública".

En el caso de las tres Provincias, la licencia ambiental de los proyectos mineros es otorgada por la cartera productiva, concretamente la minera. Esta circunstancia afecta la confianza hacia el cumplimiento del control ambiental, dado el riesgo de enfrentar conflictos de interés, ya que la misma autoridad que evalúa los impactos ambientales es la que debe promover la actividad. Respecto a la intervención de otras autoridades —entre ellas, las ambientales— en el proceso de EIA de este tipo de proyectos, es importante resaltar que incluir la intervención de organismos con competencias diversas (gestión hídrica; planificación e infraestructura; género; entre otras) permite evaluar de una manera más integral el proyecto, en tanto se incorporan otras perspectivas. Además, permite unificar criterios y establecer una instancia de coordinación con aquellos procedimientos administrativos relacionados con la evaluación de impacto ambiental y los estudios ambientales de las obras o actividades asociadas. Esto ha sido señalado también en el ámbito de la fiscalización, en donde uno de los principales puntos de conflicto es que la fiscalización ambiental suele estar supeditada a la órbita de las instituciones mineras y no ambientales (Murguia; D, Godfrid, 2019)

> **La licencia ambiental de los proyectos mineros es otorgada por la cartera productiva, concretamente la minera, lo cual afecta la confianza hacia el cumplimiento del control ambiental, ya que la misma autoridad que evalúa los impactos ambientales es la que debe promover la actividad.**

Esto, a su vez, debería ser acompañado por un proceso de fortalecimiento de las capacidades estatales subnacionales, tanto en relación a los conocimientos sustantivos como al desarrollo e implementación de instrumentos metodológicos necesarios para la sustanciación del procedimiento de EIA y que apoyen su interlocución con las comunidades y empresas proponentes. Como ejemplo de estructuras de soporte se pueden mencionar las capacitaciones de perfiles técnicos, las actualizaciones de normativas y guías metodológicas en procesos de EIAs, la mejora de las capacidades logísticas en el territorio para la fiscalización y el seguimiento, y la generación de mesas de planificación. Por último, los procesos institucionales de control socioambiental deben enmarcarse dentro de una planificación nacional y territorial del sector minero a largo plazo (CEPAL, 2018).

Falta de disponibilidad de información pública ambiental actualizada en portales estatales

- **Recomendación: crear portales web que centralicen la información vinculada a la licencia ambiental de los proyectos mineros (EsIAs; informes técnicos de evaluación elaborados por la autoridad competente; documentos de divulgación; observaciones recibidas en las IPP y las respuestas del proponente y autoridad; informes de seguimiento y monitoreo del plan de gestión ambiental, etc).**

Las normas que establecen el requerimiento de proveer el acceso a la información dan lugar a libre interpretación respecto al formato de acceso y de la información, el plazo de aplicación, el nivel de accesibilidad y la autoridad competente.

Las plataformas online permiten acceder fácilmente y descargar los documentos gubernamentales. En este sentido, el análisis permitió apreciar la falta de disponibilidad de sitios web que dispongan de información pública ambiental. En los casos en los que sí hay portales webs, dentro del contenido disponible no se encuentran los documentos cruciales de los proyectos, tales como los EsIAs. Este trabajo consideró como unidad de análisis la licencia ambiental de los proyectos mineros. En

particular, el relevamiento en relación a qué tipo de información vinculada a la licencia ambiental se encuentra disponible online en formato abierto en los portales de las autoridades que otorgan la licencia. Este trabajo arrojó dos resultados: EsIAs de proyectos o actividades vinculadas a proyectos mineros (pero no los EsIAs de los proyectos mineros) por un lado, y los actos administrativos vinculados a las IPP, por otro. Si bien en este caso se indica en detalle cómo solicitar el informe ambiental o los EsIAs, estos no se encuentran disponibles online.

La claridad en el diseño, el contenido y los formatos de los portales web es el primer paso para generar involucramiento público con poblaciones informadas y comprometidas sobre los temas abordados. La disponibilidad de información completa, comprensible[55] y actualizada permite garantizar que el público forme una opinión crítica y fundamentada, reduciendo las asimetrías de conocimiento.

En este sentido, un límite que se presenta al acceso a la información por parte de los actores involucrados e interesados es la fragmentación de su disponibilidad. Es decir, no contar con la información centralizada, por su dispersión en distintos portales, es un modo indirecto de restricción a la información.

La mejora de los sistemas de disponibilidad de la información pública ambiental debe priorizar reducir las barreras de acceso evitando la necesidad de solicitar y justificar los pedidos de acceso, unificar criterios de información, centralizar el acceso en páginas provinciales y designar mecanismos de revisión neutrales acerca de la disponibilidad y el contenido (CEPAL, 2022). Para ello, es importante la coordinación entre los sujetos a cargo de la generación de la información (en muchos casos empresas) y las autoridades a cargo del procesamiento y disponibilidad.

Además de ser un requisito legal, el acceso asequible, efectivo y actualizado de la información es una herramienta necesaria para establecer vínculos de diálogo y consulta con las poblaciones afectadas, involucradas e interesadas. Estos espacios establecen dinámicas de retroalimentación claves para el desarrollo y la planificación de las políticas públicas (BID, 2020).

Falta de reglamentación local de las instancias de participación pública

- **Recomendación: Institucionalizar etapas, metodologías, roles y responsabilidades de los actores involucrados en las instancias de participación pública, integrando estas cuestiones a las normas existentes sobre el tema o bien desarrollando las regulaciones necesarias en el caso de no haberlas.**

Como se describió en apartados previos, la regulación de la protección ambiental minera prevista en el Código Minero prescribe la presentación de informes de impacto ambiental pero no requiere el cumplimiento de las IPP, lo que resulta de cumplimiento obligatorio según la LGA y el más reciente Acuerdo de Escazú. Por ello es clave observar cómo las regulaciones de estas provincias han abordado este vacío regulatorio.

Del análisis se extrae que sólo una de las provincias en las que se desarrollan proyectos mineros litíferos tiene reglamentado con algún grado de detalle el desarrollo de las IPP[56]. En las otras, se dan dos escenarios: uno de indeterminación (en qué etapa de la evaluación se lleva adelante la IPP, en qué formato y qué autoridad lidera o acompaña su desarrollo) y otro de tratamiento limitado a una notificación y posterior reunión consultiva.

---

[55] La información disponible debe ser de fácil lectura y evitar lenguajes técnicos y extensiones largas, considerando las diferencias poblacionales.
[56] Si bien se relevaron normas vinculadas a participación pública en etapas de monitoreo —esto es, con la licencia ambiental ya otorgada— las observaciones que aquí se realizan apuntan al desarrollo de las IPP como etapas previas a la toma de decisión por parte de la autoridad.

Estas circunstancias impactan de forma directa en la credibilidad de la autoridad y de manera mediata en la legitimidad del proceso. Un factor determinante —aunque no el único— de cuán transparente se percibe el proceso de otorgamiento de la licencia ambiental es que el margen de acción de la autoridad competente se encuentre preestablecido en términos de plazos de convocatoria, modalidades y condiciones de celebración de la IPP, regulando un accionar que muchas veces se percibe como discrecional.

La implementación de las IPP debe encontrarse detallada y explicitar sus objetivos para garantizar, a través del control del público, el cumplimiento de sus etapas. Incluso, aún generando espacios participativos, el no cumplimiento de los requisitos y las expectativas de la sociedad civil pueden generar resultados perjudiciales y negativos para la resolución del conflicto o problema en cuestión, en tanto genera en quienes participaron el rechazo a nuevas propuestas participativas por la frustración de la experiencia vivida (Natenzon, 2005).

En forma paralela a la elaboración y dictado de normas que detallen las etapas y formas de las IPP, se debe realizar un trabajo de integración y priorización de los procesos participativos territoriales que ya existan (mesas comunitarias, espacios de discusión territoriales, asambleas por comunidad y parajes).

Instancias de participación pública temprana

- **Recomendación: incorporar el desarrollo de las instancias de participación pública en la etapa de planificación de los proyectos como un requisito que debe acreditarse en la instancia de presentación del EsIA.**

Del relevamiento se extrae que solo una de las provincias incorpora una previsión de involucramiento temprano del público. En este sentido, Catamarca dispone que los Informes de Impacto Ambiental que se presenten deben contar con la participación activa de la comunidad durante todo el proceso de confección del Informe. Esto implica su inclusión en todos los trabajos, relevamientos, monitoreos, líneas de base ambientales y demás actividades que lleve a cabo la empresa durante la instancia de elaboración del IIA[57]. Si bien todavía es prematuro apreciar el éxito de esta estrategia, en la medida en que la regulación tiene menos de un año de vigencia, esta previsión puede interpretarse como una respuesta institucional frente al reciente desarrollo de conflictos en la provincia[58]. De esta manera se genera una buena práctica de vinculación, que requiere que el contacto inicial sea efectuado previo al otorgamiento de permisos y/o al comienzo de las operaciones, y que las instancias de participación pública se desarrollen a lo largo de todas las etapas del proyecto (planificación, exploración, explotación y monitoreo) (OECD 2017).

Esto redunda en beneficios para todas las partes involucradas. El público puede contribuir en forma significativa, realizando observaciones en un momento en que es más fácil hacer los cambios que correspondan, incluso en el propio proceso. De hecho, el contacto de forma temprana con las partes interesadas es un insumo importante para ajustar el diseño de los mecanismos participativos al contexto local, e instrumentar los apoyos con personal capacitado, en caso de que sea necesario, para reducir las asimetrías que pueden caracterizar estos procesos de consulta.

Otro aspecto positivo de este proceso es que el responsable de tomar la decisión está en mejores condiciones de prever, prevenir y resolver los posibles conflictos, en tanto la decisión está en fase de formación, y las observaciones se realizan con la suficiente antelación como para contemplarlas (CEPAL, 2022).

---

57 Art.8, Disp. 3

58 Litio en Catamarca: un peligro para las lagunas altoandinas y la producción local.

Indeterminación en la implementación de la CPLI y su articulación con el proceso de EIA.

- **Recomendación: prever normativamente la integración del proceso de CPLI en el marco del procedimiento del EIA. En forma paralela, promover la co-construcción — y posterior formalización — de lineamientos de implementación de la CPLI, o bien trabajar en la validación de protocolos ya existentes, que acompañen todo el ciclo de vida del proyecto a través, por ejemplo, del establecimiento de mecanismos de monitoreo, acompañamiento y evaluación continua de la consulta.**

Respecto a la participación de pueblos y comunidades originarias, no existe en el país una norma que reglamente el proceso de CPLI, por lo que este aspecto es también un desafío de la regulación provincial. A pesar de que ha habido avances de lineamientos en otras provincias, en Jujuy, Salta y Catamarca no hay ninguna reglamentación (ya sea en formato de protocolo o lineamientos) que haya sido formalmente reconocida por las autoridades.

Esta vacancia determina un alto grado de incertidumbre en relación al inicio del proceso de CPLI, a su extensión y a cuáles son los resultados e impactos esperados en un aspecto en particular: ¿Cuál es el valor de la licencia ambiental de un proyecto cuyo procedimiento de EIA se ha escindido del proceso de CPLI? ¿Cómo son abordados los impactos sociales si no hay consideración —cuanto menos normativa— de los resultados del proceso en relación con una parte interesada tan sensible al proyecto, como son los pueblos y las comunidades originarias? En provincias con un alto porcentaje de población perteneciente a pueblos y comunidades, estos interrogantes son clave.

En ese sentido, se ha objetado el carácter unilateral y esporádico de la consulta: luego de la aprobación comunitaria inicial, se reducen significativamente las instancias participativas, lo que limita los canales para escuchar e incorporar las inquietudes de las comunidades referidas al desarrollo de la actividad minera y sus impactos (Marchegiani et al., 2021). También existe una demanda de mayor participación de las comunidades y los niveles subnacionales en los beneficios económicos de la extracción, lo que se vincula con la discusión sobre la tenencia de la tierra y sus usos.

El establecimiento de criterios de implementación de la CPLI deviene fundamental; la integración de estos procesos con el procedimiento de EIA (a través, por ejemplo, del establecimiento de mecanismos de monitoreo, acompañamiento y evaluación continua de la consulta) permitiría integrar procesos que, con diferentes objetivos, comparten centralidad en la identificación y gestión de los impactos. La planificación de la coordinación con procesos participativos o protocolos ya existentes es una dimensión clave de esta integración.

Opacidad y desconfianza respecto a la elaboración de la información

- **Recomendación: difundir accesiblemente información sobre las etapas y roles existentes en un procedimiento de EIA. En términos del acceso web, como parte de los documentosque deben estar a disposición del público, incorporar los términos de referencia, las notificaciones de las audiencias, los comentarios del público y las respuestas, así como los documentos con los actos decisorios y los informes técnicos.**

Una de las objeciones más frecuentes durante los conflictos es que los informes o EsIAs “son elaborados por la propia empresa”.

En ese punto corresponde precisar que esta práctica surge del mismo diseño —y posterior regulación— del procedimiento de EIA y se fundamenta en que es al proponente (empresa, aunque también puede ser una persona física) al que le corresponde presentar un informe que especifique los impactos que generará el proyecto o actividad.

Es por ello que un análisis más profundo requiere el abordaje no sólo de la cuestión de la autoría o elaboración del informe, sino también del organismo encargado de la evaluación, y de los mecanismos que le permiten al público acceder a la evaluación que realiza la autoridad. En ese aspecto, de las provincias que cuentan con algún tipo de documento vinculado a la licencia ambiental en sus plataformas online, se observa que solo el EsIA (estudio elaborado por el proponente) se encuentra disponible, y no así las evaluaciones e informes técnicos de la autoridad, lo que impide analizar el control y análisis realizado por la autoridad.

Las buenas prácticas en términos de acceso señalan que una disponibilidad integral de la información genera una mayor transparencia y mayores capacidades de involucramiento. Un marco ideal de accesibilidad comprendería tanto la disponibilidad de documentos tales como el EsIA, los términos de referencia de los estudios, las notificaciones de las audiencias, los comentarios del público y las respuestas, así como también los documentos con los actos decisorios y los informes técnicos que los fundamentan, entre otros (Odparlik L., Köppel. J., 2013).

Reflexiones finales

En un contexto de demanda creciente de litio, y con la previsión de que en los próximos años Argentina se convertirá en el tercer productor mundial —pasando de una producción total para 2024 estimada en 100.000 toneladas y de 115.000 para 2026—, poner el foco en cuáles son y de qué forma las autoridades otorgan la licencia ambiental a estos proyectos es atender un tema que coincide en urgencia e importancia. La dinámica de los reclamos centrados en la transparencia del proceso y la consideración de la visión de las comunidades así lo demuestran.

Urgente, en tanto, el aumento en la demanda implica una aceleración de los proyectos. En contextos locales en los que la discusión sobre un proyecto termina convirtiéndose en catalizador de debates —cuando no conflictos— mucho más profundos acerca de los enfoques de desarrollo del territorio, el riesgo de una rápida escalada es por demás tangible.

Importante, ya que el análisis de la extracción de un mineral en particular es el punto de partida para visibilizar el sistema de gobernanza de la actividad minera en general. El *zoom* en la industria del litio nos permite hacer el ejercicio de repensar la gobernanza de la minería en general.

El tema ha sido atendido de forma heterogénea por los distintos actores gubernamentales involucrados. Iniciativas como la implementación del Sistema de Información Abierta a la Comunidad sobre la Actividad Minera en Argentina (SIACAM), la Mesa Nacional sobre Minería Abierta a la Comunidad y el sostenimiento de la participación del país en la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas (EITI, por sus siglas en inglés) son ejemplos de acciones concretas adoptadas desde la órbita nacional.

Atender como las jurisdicciones han avanzado en esta línea es dotar de contenido territorial al desafío. Puntualmente para el caso de la industria del litio, el aumento de los proyectos significó para

algunas provincias dimensionar la necesidad de reajustar los marcos regulatorios de la actividad. Algunas provincias le han otorgado al mineral un estatus especial, de esa forma Jujuy lo denominó “recurso estratégico”; Catamarca, por su parte, ha dictado una normativa que refuerza aspectos vinculados al procedimiento de EIA. Salta por su parte, cuenta con exigencias de información particulares en sus EsIAs en relación a los proyectos en salares.

Sin embargo, la conflictividad en la región de NOA vinculada con el desarrollo de la minería de litio ha puesto la mira en la necesidad de atender los desafíos socioambientales de la actividad. En este sentido, el otorgamiento de las licencias ambientales de los proyectos, el acceso público a la información ambiental y la participación pública en la toma de decisiones se destacan como recurrentes y centrales en las demandas de la sociedad civil. Conocer en profundidad la regulación local de estos factores es un paso fundamental, aunque no el único, para asegurar su efectivo cumplimiento[59].

La revisión del marco regulatorio en las tres provincias, dejó de manifiesto, en primer lugar, que la licencia ambiental de los proyectos mineros es otorgada por la cartera productiva, lo que genera desconfianza en el cumplimiento del control ambiental. Para mejorar esta situación, resulta fundamental la intervención de un rango diverso de autoridades en el otorgamiento de la licencia.

Respecto a la información en materia ambiental, se identifica una falta de disponibilidad de información actualizada en los portales estatales. Reducir su fragmentación y asegurar un diseño y un formato accesibles son los primeros pasos para garantizar la participación de un público activo e informado. En esta línea, se destaca la importancia de poner a disposición los estudios de impacto ambiental de los proyectos mineros en las páginas web de las autoridades provinciales. En el caso de la minería del litio, esto incluye generar, sistematizar y difundir información oficial sobre las líneas de base ambiental (en especial, hidrológica e hidrogeológica), los indicadores de impacto ambiental y su evolución en el tiempo, de manera de poder monitorear precisamente los cambios e impactos ambientales. En el mismo sentido, la capacitación en temas de gestión y monitoreo socio-ambiental puede contribuir a facilitar la comprensión de información técnica compleja, en la medida en que la misma sea presentada de manera clara y accesible al gran público.

La falta de reglamentación de las instancias de participación pública impacta en la credibilidad de la autoridad competente, al otorgar un amplio margen de discrecionalidad con respecto a los actores convocados, los tiempos y los resultados. Es crucial detallar los objetivos y procedimientos mínimos para llevar a cabo las instancias, en pos de garantizar y cumplir con las expectativas establecidas por la sociedad civil. En esta línea, la participación temprana de las partes interesadas se destaca como una de las buenas prácticas de vinculación. En relación al involucramiento de pueblos y comunidades originarias, no solo deviene fundamental la reglamentación local de los procesos de la consulta previa, libre, e informada, sino que también resulta necesaria su integración con los procesos de EIA.

Por el carácter federal de nuestro país, es urgente adaptar y reflejar las iniciativas impulsadas a nivel nacional orientadas a abordar estas vacancias, en el nivel provincial. Por otra parte, en los esfuerzos relevados por poner a disposición y transparentar información se suele incluir solo indicadores económicos (producción, divisas, impuestos, etc) o sociales (empleo, sueldo) de la actividad. Por ello, un acceso a la información integral requiere de la centralización de los datos económicos con los ambientales. Por último, las capacidades institucionales de la provincia deben permitir atender constructivamente los desafíos socioambientales, aprovechando el impulso del litio como oportunidad para repensar la gobernanza de la minería en general.

---

59 En esa línea, se pueden señalar las iniciativas de las tres jurisdicciones de centralizar la normativa pertinente, ya sea a través de portales web (http://www.mineriajujuy.gob.ar/site/legislacion_minera.php; http://www.economiasalta.gob.ar/dgrem/?page_id=941; http://www.mineria.catamarca.gov.ar/legislacion/), y/o a través de Digestos, como es el caso de la provincia de Salta.

Cualquiera de estas propuestas requiere dos condiciones. La primera, el financiamiento para su instrumentación. Es necesario profundizar en el destino del régimen de regalías, así como también indagar en la figura de los tributos ambientales. Además, el formato de asignación de los recursos debe cumplir el criterio de sostenibilidad del financiamiento, para lo cual se deben establecer roles claros e incorporar mecanismos de reporte y transparencia. La segunda es el fortalecimiento de las capacidades de las agencias subnacionales involucradas, lo que abarca la mejora de perfiles técnicos, el desarrollo de capacitaciones y la elaboración de guías metodológicas en la materia. En este punto, además, es importante caracterizar debidamente los conflictos para obtener una comprensión inclusiva de los actores y conflictos presente en el territorio.

Un lineamiento en el que sería interesante profundizar es en el potencial de espacios institucionales interjurisdiccionales de articulación[60], que permitan alinear no solo las estrategias de las diferentes provincias, sino elaborar marcos regionales comunes de requerimientos y abordaje de los impactos acumulativos. Por otra parte, la sanción de una ley de presupuestos mínimos de evaluación de impacto ambiental permitiría armonizar estándares entre las distintas jurisdicciones, consensuar los contenidos mínimos que deberían tener los estudios, los criterios de participación y disponibilidad de la información, y fortalecer la etapa de la fiscalización como elemento integral del proceso (Freytes, O'Farrell y Arias Mahiques, 2022).

La oportunidad de diseñar una mejor gobernanza de la actividad minera es real. Que se logre dependerá en gran medida de internalizar las lecciones aprendidas y de asumir una coyuntura —local y global— que ha intensificado su exigencia en el abordaje de los temas sociales y ambientales. Para que eso suceda, es necesario incorporar la transparencia y la rendición de cuentas como pilares fundamentales de la gobernanza socioambiental. El sector privado empezó a trabajar en pos de atender esa preocupación y las autoridades subnacionales parecen compartir esa percepción teniendo en cuenta alguno de los incipientes avances reportados. Sin embargo, queda abierto el interrogante respecto a si la velocidad de la implementación será proporcional a lo vertiginoso del contexto.

[60] O bien en la capitalización de los ya existentes, como el COFEMIN.

Glosario

CPLI: Consulta previa, libre, e informada.

EIA: Evaluación de impacto ambiental.

EsIAs: Estudios de Impacto Ambiental.

LGA: Ley General del Ambiente.

IPP: Instancias de participación pública.

PPMM: Presupuestos Mínimos.

CN: Constitución Nacional.

Anexo

Anexo

Marco normativo involucrado en los aspectos ambientales y sociales de la minería de litio de las provincias argentinas de Jujuy, Salta y Catamarca

Tabla 8

	Jujuy	Salta	Catamarca
Actividad Minera Aspectos ambientales	Dec. 1927-E-1996 Aprobación de la normativa y presupuestos mínimos que complementan y reglamentan las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera N° 24585 Dec. Nº 2881-E-1997 Creación de Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial (UGAMP). Ley Nº 5063 Ley general de medio ambiente. Decreto Nº 5.772/10 Reglamenta la Ley Nº 5.063 en concordancia con los preceptos contenidos en la Ley Nacional Nº 24585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera, incorporados al Código de Minería de la Nación y sus decretos reglamentarios en concordancia con los principios establecidos por la Ley Nº 25675 General del Ambiente, los Artículos 41 y 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el Artículo 22 de la Constitución de la Provincia.	Ley N º 7141 Ley de procedimiento minero. En relación a las normas de protección ambiental, se remite del Código de Minería Nacional "...deberán dar cumplimiento a los requisitos que en materia de protección ambiental establece el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería." Decreto Nº 1342/97:Normativas básicas y presupuestos mínimos que complementan la Ley Nº 24.585 (Código de Minería). (modif. por resolución N° 019/2.019) Res. Secretaría de Minería Nº 130/09: Zonificación minera y exigencias para la presentación de Informes de Impacto Ambiental Res. Secretaría de Minería Nº 448/09:Instructivo para Informes de Impacto Ambiental.	Ley Nº 5682 "Corresponderá a la repartición encargada de la Gestión Ambiental Minera, la supervisión medioambiental en el marco de la Ley Nacional N° 24585 de protección ambiental para la actividad minera y de las leyes provinciales respectivas…". Resolución N°65/07 Normas para monitoreos de agua, suelo o aire Res SEM Nº 119/2010 Guía para la presentación de programas de control de riesgos técnicos o ambientales para la industria minera; grados de conformidad de controles. Res SEM Nº 81/11 Requisitos generales para la presentación de Informes de Impacto Ambiental.
Actividad Minera Litio	Ley Nº 5674/2011 Aprueba el Decreto Provincial Nº 7.592/2011 (declaración de reservas minerales que contengan litio como recurso mineral estratégico de la provincia de Jujuy). Decreto Nº 9172-S/2019 Ratifica el carácter de reserva estratégica pero deja sin efecto el Decreto 7.592/11.[61]	Resolución Secretaría de Minería de Salta Nº 343/15: Condiciones Generales y particulares de Informes de Impacto Ambiental para diferentes actividades mineras (entre ellas extracción en salares, etc.) y aspectos de comunicación y sociales.	Res Nº 449/2020 Guía para la gestión integral y aprovechamiento sustentable de Salmueras

Sigue

[61] Esta fue la norma que inicialmente declaró reservas minerales que contengan litio como recurso mineral estratégico de la provincia de Jujuy.

Anexo

Tabla 8

Evaluación de Impacto Ambiental	Ley Nº 5063	Ley Nº 7070 de protección del Medio Ambiente. Decreto Nº 3097	Disposición Nº 74/2010. Regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EsIA; Informes de Impacto o Planes de Gestión).
Participación Pública	Ley Nº 5063	Ley Nº 7070. Prevé la audiencia Pública como instancia previa a la emisión del Certificado de Aptitud Ambiental.	Disposición Nº 74/2010 Determina como una etapa del procedimiento Instancia de Participación Pública (I.P.P.)
	Decreto Nº 5980 (reglamenta la Ley Nº 5063)	Res. N 235/18 Mesas de Trabajo Social	Res. SEM Nº 330/2016 Implementación de participación ciudadana bajo diferentes modalidades, aplicable a actividad minera
	Ley Nº 5317 Regula audiencias públicas.	Res N 04/18 Control Ambiental Participativo	Disposición DiPGAM DSPR-2021-3-E-CAT-DPGAM#MM "Lineamientos para la ejecución de la participación ciudadana: Consulta y Audiencia Pública", que establece en detalle cuales son los pasos a seguir y las actividades a realizar que forman parte del proceso previo a la aprobación de un Informe de Impacto Ambiental.
Pueblos y comunidades originarias	Decreto N° 79-6-15 Creación Secretaría de Pueblos Indígenas Son mencionados en el Decreto Nº 5772/10	Ley Nº 7121. Ley de Desarrollo de los Pueblos Indígenas Habla de consentimiento libre y expreso para adjudicación de tierras.	Ley Nº 5138 Adhesión a la Ley Nacional 23302, sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

Fuente: Elaboración propia.

Bibliografía

• Argento, M. y Puente, F. (2015). *7 hipótesis sobre las dinámicas territoriales y el litio en Argentina*. https://www.academia.edu/45380689/7_Hip%C3%B3tesis_sobre_las_din%C3%A1micas_territoriales_y_el_litio_en_Argentina_Argento_Puente

• Balza, L., Díaz, L., Gómez Parra, N., Manzano, O. (2021). *The Unwritten License: The Social License to Operate in Latin America´s Extractive Sector*. Banco Interamericano de Desarrollo. https://publications.iadb.org/en/unwritten-license-social-license-operate-latin-americas-extractive-sector

• Bárcena, A. (2018). *Estado de situación de la minería en América Latina y el Caribe: desafíos y oportunidades para un desarrollo más sostenible*. IX Conferencia de Ministerios de Minería de las Américas. CEPAL. https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/181116_extendidafinalconferencia_a_los_ministros_mineria_lima.pdf

• Baspineiro, C.F., Franco, J. y Flexer, V. (2020). *Potential water recovery during lithium mining from high salinity brines*. Science of The Total Environment. https://www.researchgate.net/publication/339455159_Potential_water_recovery_during_lithium_mining_from_high_salinity_brines

• BID, (2020). *Hacia una nueva visión compartida sobre el sector extractivo y su rol en el desarrollo sostenible de América Latina y el Caribe*. Grupo Latinoamericano Sobre el Sector Extractivo (GLASE).

• Cafferatta, N. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. Instituto Nacional de Ecología, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. México, D.F.

• Clavijo, A., Díaz, W., Lorca, M., Olivera, M., Iribarnegaray, M., Garces, I. (2022). "Environmental information access and management in the Lithium Triangle: is it transparent information?". *Journal of Energy & Natural Resources Law*.

• CEPAL (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de Implementación.*

• Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018). *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*.

• EITI (2022). *Validación de Argentina. Evaluación final del progreso en la implementación del estándar EITI.*

• Flexer, V., Baspineiro, C.F., Galli, C. (2018). *Lithium recovery from brines: A vital raw material for green energies with a potential environmental impact in its mining and processing. Sci Total Environment*. https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/29929287/

• Freytes, C., O'Farrell, J. Arias Mahiques, V. (2022). "Innovación productiva y gobernanza ambiental. Lineamientos para pensar una agenda en desarrollo". *FARN, Informe Ambiental 2022*. Buenos Aires.

• Göbel, B. (2013). *La minería del litio en la Puna de Atacama: interdependencias transregionales y disputas locales*. Iberoamericana, 135-149.

• Gómez, L. (2017). *Panorama megaminero en Argentina: Entre la debilidad institucional y la conflictividad socio-ambiental*. Universidad de Buenos Aires.

• Gonzalez, L. y Snyder, R. (2021). *Modes of Lithium Extraction in Argentina: Mining Politics in Catamarca, Jujuy and Salta*.

• Gundermann, H., y Gobel B. (2018). *Comunidades Indígenas, empresas del litio y sus relaciones en el Salar de Atacama*. Chungara Revista de Antropología Chilena.

• Heller, P., Elkind E., Lamm T. (2020). *Sustainable Drive, Sustainable Supply: Priorities to Improve the Electrical Vehicle Battery Supply Chain*. Natural Resource Governance Institute. https://resourcegovernance.org/analysis-tools/publications/sustainable-drive-electric-vehicle-battery-supply-chain

• Hund, K., La Porta, D., Fabregas, T. P., Laing, T. y Drexhage, J. (2020). *Minerals for Climate Action: Mineral Intensity of the Clean Energy Transition*. Washington D.C.: World Bank.

• IEA (2022). *The Role of Critical Minerals in Clean Energy Transitions*. World Energy Outlook Special Report.

• INDEC (2021). *Incidencia de la pobreza y la indigencia en 31 aglomerados urbanos*. Segundo semestre de 2021. Buenos Aires, Argentina.

• Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2018). *Pueblos indígenas y afrodescendientes, herramientas para la defensa del territorio. Indicadores para la evaluación de la consulta y protocolo para la resolución de conflictos socioambientales*.

• Jartti, T., Litmanen T., Lacey J., Moffat K. (2020). *National level paths to the mining industry's Social License to Operate (SLO) in Northern Europe: The case of Finland*. The Extractive Industries and Society.

• Kim, T., Karpinski, M. (2020). *Clean energy progress after the Covid-19 crisis will need reliable supplies of critical minerals*. IEA.

• Leon, M., y Muñoz, C. (2019). *Guía para la elaboración de estudios de caso sobre la gobernanza de los recursos naturales*. Cepal.

• Lopez, A., Obaya, M., Pascuini, P., Ramos, A. (2019). *Litio en Argentina: Oportunidades y desafíos para el desarrollo de la cadena de valor*. Banco Interamericano de Desarrollo. https://publications.iadb.org/es/litio-en-la-argentina-oportunidades-y-desafios-para-el-desarrollo-de-la-cadena-de-valor

• Lopez, M. y Vargas, E. (2021). "Ecología y economía en proyecciones ambientales espurias para los salares altoandinos". *Salares Andinos. Ecología de saberes por la protección de nuestros salares y humedales*. San Pedro de Atacama.

• Liu, W., Agusdinata, D.B. y Myint, S.W. (2019) "Spatiotemporal patterns of lithium mining and environmental degradation in the Atacama Salt Flat, Chile". *International Journal of Applied Earth Observation and Geoinformation*, 80, 145-156.

• Mamani, E. (2017). *El conflicto del Litio en la Puna de Atacama*. III Jornadas de Sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo - Mesa Temática N° 38: Saberes y Territorios: la disputa de sentidos desde los movimientos sociales, Mendoza, República Argentina

• Marchegiani, P., Hellgren, J., y Gómez, L. (2021). *Extracción de litio en Argentina: un estudio de caso sobre los impactos sociales y ambientales*. FARN.

• Murguia, D. y Godfrid, Julieta (2019). "Continuidades y rupturas en el marco regulatorio y las políticas públicas para el sector minero metalífero argentino (1990-2019)", Revista de Economía Política de Buenos Aires, Año 14 Vol 19 (Noviembre 2019), 137-170

• Mignaqui, V. (2019). "Puna, litio y agua: estimaciones preliminares para reflexionar sobre el impacto en el recurso hídrico". *Revista de Ciencias Sociales*, 10(36), 37-55. https://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/3508?show=full

• Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MAyDS), (2020). *Diagnóstico del estado de situación de la evaluación ambiental 2020*.18.

• Ministerio de Desarrollo Productivo Argentino (2022). *Catálogo de Proyectos de Litio Avanzados*.

• Mohieldin, M., y Vandycke N., (2017). *Sustainable Mobility for the 21st Century*. The World Bank. https://www.worldbank.org/en/news/feature/2017/07/10/sustainable-mobility-for-the-21st-century

• Natenzon, C., (2005). "Participación Pública". *Prevención de Conflictos y Cooperación en la Gestión de los Recursos Hídricos en América Latina*. Documentos Técnicos en Hidrología PCCP.

• Obaya, M. (2021). *Una mirada estratégica sobre el triángulo del litio: marco normativo y políticas productivas para el desarrollo de capacidades en base a recursos naturales. Pensar los recursos naturales como motor de la innovación*. Buenos Aires: Fundar.

• Odparlik L., y Koppel J. (2013). *Access to information and the role of environmental assessment registries for public participation*. Impact Assessment and Project Appraisal.

• OECD (2017). *Due Diligence Guidance for Meaningful Stakeholder Engagement in the Extractive Sector*. OECD Publishing, París. http://dx.doi.org/10.1787/9789264252462-en

• Organization of American States (OAS) (2013). *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*. Departamento para la gestión pública efectiva. Organización de los Estados Americanos.

• Orellana, M., editado por Prieur, Sozzo y Nápoli (2020). Acuerdo de Escazú: hacia la democracia ambiental en América Latina y el Caribe. Ediciones UNL.

• Parsons, R., y Moffat, K. (2014). *Constructing the Meaning of Social License. Social Epistemology.* https://www.researchgate.net/publication/264458422_Constructing_the_Meaning_of_Social_Licenc

• Pragier, D. (2019). *Comunidades indígenas frente a la explotación de litio en sus territorios: contextos similares, respuestas distintas*. Universidad Nacional de San Martín. https://www.researchgate.net/publication/335739266_Comunidades_indigenas_frente_a_la_explotacion_de_litio_en_sus_territorios_contextos_similares_respuestas_distintas

• Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) (2019). *Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental*. Presidencia Argentina.

• Secretaría de Minería (2022). *Preguntas frecuentes sobre minería*. Ministerio de Desarrollo Productivo Argentino. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/preguntas_sobre_mineria_3.pdf

• Secretaría de Minería de la Nación (2019). *Informe de litio 2021. Informe especial*. Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

• US Geological Survey (USGS) (2022). *Mineral Commodity Summaries*. National Minerals Information Center.

• Vizeu Pinheiro, M., Rojas, L., Long, S., Ponce, A. (2020). *Indicadores de Gobernanza Ambiental para América Latina y el Caribe*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). World Justice Project.

• Wagner, L. y Walter, M. (2020). *Cartografía de la conflictividad minera en Argentina (2003-2018). Un análisis desde el Atlas de Justicia Ambiental.* Fundación CICCUS. Buenos Aires.

• Zhang, A., Moffat, K., Lacey, J., Wang, J., González, R., Uribe, K., Cui, L., Dai, L. (2015). "Understanding the social license to operate of mining at the national scale: a comparative study of Australia, China and Chile". *Journal of Cleaner Production*.

• Yunis, J. y Aliakbari, E. (2021). *Survey of Mining Companies 2021*. Fraser Institute Annual.

• United Nations Environment Programme (UNEP) (2019). *Environmental Rule of Law*. First Global Report. 24-99.

Acerca del equipo autoral

María Victoria Arias Mahiques

Investigadora del Área de Recursos naturales de Fundar

Abogada por la Universidad Nacional del Sur, especialista en Derecho Ambiental por la Universidad de Buenos Aires y diplomada en Cambio Climático por la Universidad Nacional de Quilmes-Universidad Nacional de Jujuy. Actualmente cursa el Programa de Formación de Líderes Energéticos del World Energy Council.

Malena Galuccio

Licenciada en Desarrollo Internacional (King's College London) y maestranda en Conservación Ambiental (Imperial College London). Actualmente está cursando un diploma superior en Conflictos Ambientales y Planificación Participativa en FLACSO. En el momento de la elaboración de este documento, se desempeñaba como analista del Área de Recursos Naturales de Fundar.

Carlos Freytes

Director del Área de Recursos naturales de Fundar.

Doctor en Ciencia Política por la Universidad Northwestern y magíster en Ciencia Política y Sociología por FLACSO-Buenos Aires. Se especializa en la gobernanza de recursos naturales y la evaluación de políticas públicas.

El equipo autoral quiere agradecer a los y las integrantes del Área de Recursos naturales de Fundar, quienes enriquecieron este trabajo con sus comentarios y aportes.

Dirección ejecutiva: Martín Reydó

Revisión institucional: Juliana Arellano e Ismael Cassini

Coordinación editorial: Gonzalo Fernández Rozas

Corrección y edición: Luciana Garbarino

Diseño: Jimena Zeitune y Micaela Nanni

Modo de citar

Arias Mahiques, M.V., Galuccio, M. y Freytes, C. (2022). Gobernanza socioambiental de la minería de litio: instituciones, acceso a la información y participación pública en Argentina. Buenos Aires: Fundar. Disponible en https://www.fund.ar

---

Sobre Fundar

Fundar es un centro de estudios y diseño de políticas públicas que promueve una agenda de desarrollo sustentable e inclusivo para la Argentina. Para enriquecer el debate público es necesario tener un debate interno: por ello lo promovemos en el proceso de elaboración de cualquiera de nuestros documentos. Confiamos en que cada trabajo que publicamos expresa algo de lo que deseamos proyectar y construir para nuestro país. Fundar no es un logo: es una firma.

En Fundar creemos que el lenguaje es un territorio de disputa política y cultural. Por ello, sugerimos que se tengan en cuenta algunos recursos para evitar sesgos excluyentes en el discurso. No imponemos ningún uso en particular ni establecemos ninguna actitud normativa. Entendemos que el lenguaje inclusivo es una forma de ampliar el repertorio lingüístico, es decir una herramienta para que cada persona encuentre la forma más adecuada de expresar sus ideas.

Misiones estratégicas para el desarrollo inclusivo y sustentable de la Argentina

Generar riqueza. La Argentina tiene el potencial de crecer y de elegir cómo hacerlo. Sin crecimiento, no hay horizonte de desarrollo, ni protección social sustentable, ni transformación del Estado. Por eso, nuestra misión es hacer aportes que definan cuál es la mejor manera de crecer para que la Argentina del siglo XXI pueda responder a esos desafíos.

Promover el bienestar. El Estado de Bienestar argentino ha sido un modelo de protección e inclusión social. Nuestra misión es preservar y actualizar ese legado, a través del diseño de políticas públicas inclusivas que sean sustentables. Proteger e incluir a futuro es la mejor manera de reivindicar el espíritu de movilidad social que define a nuestra sociedad.

Transformar el Estado. La mejora de las capacidades estatales es imprescindible para las transformaciones que la Argentina necesita en el camino al desarrollo. Nuestra misión es afrontar la tarea en algunos aspectos fundamentales: el gobierno de datos, el diseño de una nueva gobernanza estatal y la articulación de un derecho administrativo para el siglo XXI.


fundar

Ley 1919/1886 (/normativa/nacional/ley-1919-43797) /

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA

CODIGO DE MINERIA

INDICE TEMATICO

Sanción Ley 1919

Ley N° 1919
El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1° – El proyecto del Código de Minería redactado por el doctor don Enrique Rodríguez con las correcciones hechas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados se observará como ley de la República Argentina, desde el 1° de mayo de 1887.

Art. 2° – Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la impresión del Código de Minería, con imputación a la presente ley.

Art. 3° – Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 25 de noviembre de 1886.

CODIGO DE MINERIA

TITULO I

De las minas y su dominio

Art. 1° – El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

I Clasificación y división de las minas

Art. 2° – Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.

1& Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

2& Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3& Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

Art. 3° – Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;

c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita; *(Inciso sustituido por art. 1° de la* *Ley N° 25.225* (/normativa/nacional/ley-25225-1999-61722) *B.O. 29/12/1999.)*

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

Art. 4° – Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocres, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

Art. 5° – Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 6° – Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

II Del dominio de las minas

Art. 7° – Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias , según el territorio en que se encuentren.

Art. 8° – Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Art. 9° – El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

Art. 10. – Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

Art. 11. – Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.

Art. 12. – Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

III Caracteres especiales de las minas

Art. 13. – La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

Art. 14. – Es prohibida la división material de las minas, tanto relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

Art. 15. – Cuando las minas consten de DOS (2) o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

Art. 16. – Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el Artículo 13 de este Código.

Art. 17. – Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

Art. 18. – Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

IV Localización de los derechos mineros y catastro minero

Art. 19. – En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

Art. 20. – El REGISTRO CATASTRAL MINERO dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

TITULO II

De las personas que pueden adquirir minas

Art. 21. – Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

Art. 22. – No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1- Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3- Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

Art. 23. – La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

Art. 24. – Los contraventores a lo dispuesto en el Artículo 22 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

TITULO III

De las relaciones entre el propietario y el minero

I De la exploración o cateo

Art. 25. – Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar.

Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del Artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de QUINCE (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

Art. 26. – El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados TREINTA (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

Art. 27. – Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de VEINTE (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por DOS (2) veces en el plazo de DIEZ (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los VEINTE (20) días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los DIEZ días (10) de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

Art. 28. – Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

Art. 29. – La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) permisos ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 30.

Art. 30. – Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración será de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

Art. 31. – Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superara los ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de veinticuatro pesos ($ 24) por kilómetro cuadrado, que se hará efectivo, en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración. *(Párrafo sustituido por art. 122 de la Ley N° 27.701*

(/normativa/nacional/ley-27701-2022-375860) B.O. 01/12/2022)

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.111 (/normativa/nacional/ley-27111-2014-241231) B.O. 26/1/2015)

Art. 32. – El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

II Limitaciones al derecho de cateo

Art. 33. – Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1 - En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2- En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de VEINTICINCO MIL (25.000) en los huertos y viñedos.

3- A menor distancia de CUARENTA (40) metros de las casas, y de CINCO (5) a DIEZ (10) metros, de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a DIEZ (10) metros, que pueden extenderse hasta QUINCE (15).

4- A una distancia menor de TREINTA (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

Art. 34. – Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a QUINCE (15) metros.

Art. 35. – Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta QUINCE (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

Art. 36. – No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de CINCUENTA (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse.

Art. 37. – No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de UN (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del MINISTERIO DE DEFENSA.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

Art. 38. – Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

Art. 39. – Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 40. – El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de las trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro TREINTA (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

Art. 41. – La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25.

III Del derecho del propietario para explorar su terreno

Art. 42. – El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

Art. 43. – El dueño del suelo no puede ni aún con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

TITULO IV

De la adquisición de las minas

Art. 44. – Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes.

I Del descubrimiento y su manifestación

Art. 45. – Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.

Art. 46. – El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

Art. 47. – La comprobación previa de la existencia del mineral solo podrá exigirse en caso de contradicción.

Art. 48. – Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

Art. 49. – El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

Art. 50. – Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

II Del registro

Art. 51. – El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

Art. 52. – El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

Art. 53. – La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

Art. 54. – La explotación anotará el hecho en el expediente del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

III De las personas que pueden manifestar minas de otros

Art. 55. – Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante DOS (2) testigos o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

Art. 56. – El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará , rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de DIEZ (10) días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

Art. 57. – Si los individuos empleados de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto UN (1) año después de terminada la exploración.

Art. 58. – La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de UN (1) kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

Art. 59. – Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

IV De la concurrencia y preferencia

Art. 60. – Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

Art. 61. – Si se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

Art. 62. – Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

Art. 63. – Cuando el espacio que medie entre DOS (2) minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

Art. 64. – Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el crucero o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

Art. 65. – Si DOS (2) o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

Art. 66. – Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días.

V Derechos y obligaciones del descubridor

Art. 67. – El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección TRES (3) pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a UNA (1) o más pertenencias.

Art. 68. – Dentro del plazo de CIEN (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá DIEZ (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los DIEZ (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

Art. 69. – Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta CIEN (100) días más.

Art. 70. – Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de CINCUENTA (50) días para la continuación del trabajo, o de CIEN (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

Art. 71. – Si TREINTA (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.

TITULO V

De las pertenencias y su demarcación

I De las pertenencias

Art. 72. – La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

Art. 73. – El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de TRESCIENTOS (300) metros de longitud horizontal y de DOSCIENTOS (200) de latitud, la que puede extenderse hasta TRESCIENTOS (300), según la inclinación del criadero.

Art. 74. – La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de TRESCIENTOS (300) metros de longitud y DOSCIENTOS (200) de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otra formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

Art. 75. – Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

Art. 76. – La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de CUATROCIENTOS (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta SEISCIENTOS (600) metros, según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de NOVECIENTOS (900) metros de longitud por SEISCIENTOS (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta NOVECIENTOS (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de CIEN (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de CIEN (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será TRES (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, SEIS (6) veces, y en el del tercero y cuarto, DIEZ (10) veces.

Art. 77. – La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si este serpentea, varía o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

Art. 78. – La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener DIEZ (10) metros contra la inclinación del criadero.

Art. 79. – El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se de a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

Art. 80. – Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de CUARENTA Y CINCO (45) grados, la latitud constará de DOSCIENTOS (200) metros.

Cuando la inclinación pasa de los CUARENTA Y CINCO (45) grados hasta CINCUENTA (50), la latitud será de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros.

Pasando de CINCUENTA (50) grados hasta SESENTA (60), la latitud tendrá DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros. Pasando de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275); y desde SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá TRESCIENTOS (300) metros.

II De la mensura y demarcación de las pertenencias

Art. 81. – Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el Artículo 53.

Art. 82. – En la petición de mensura se expresará la aplicación, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

Art. 83. – La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el Artículo 53.

Art. 84. – Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura.

Art. 85. – No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados.

Art. 86. – La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

Art. 87. – Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

Art. 88. – Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

Art. 89. – De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

Art. 90. – El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

Art. 91. – En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el Artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

Art. 92. – La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

Art. 93. – Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

III De los linderos

Art. 94. – El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

Art. 95. – La autoridad no permitirá no ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

Art. 96. – Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio, residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de VEINTE (20) días, ni exceda de CUARENTA (40), para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

IV De la rectificación e impugnación de las mensuras

Art. 97. – La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

Art. 98. – Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los QUINIENTOS (500) días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

TITULO VI

De los efectos de la concesión de las pertenencias

I De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una

Art. 99. – El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliere esta obligación dentro de los SESENTA (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

Art. 100. – El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción TREINTA (30) días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

Art. 101. – Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los TRES (3) incisos finales del artículo precedente.

II De la internación de labores en pertenencias ajenas

Art. 102. – El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

Art. 103. – La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

Art. 104. – No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de DIEZ (10) metros.

Art. 105. – No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

Art. 106. – Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

Art. 107. – Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

Art. 108. – Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

TITULO VII

De las otras adquisiciones que requieren concesión

I De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

Art. 109. – Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan CUARENTA (40) metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

Art. 110. – Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

Art. 111. – Las DOS (2) pertenencias formarán un sólo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

Art. 112. – La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con TREINTA (30) días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos TREINTA (30) días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

Art. 113. – Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

II De la mejora de las pertenencias

Art. 114. – El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

Art. 115. – En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

III De las demasías

Art. 116. – Demasía es el terreno sobrante entre DOS (2)o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

Art. 117. – Las demasías comprendidas entre DOS (2) minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

Art. 118. – La demasía entre las líneas de aspas de DOS(2) o más pertenencias se adjudicará a aquella o a aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten TREINTA (30) metros del límite de la cuadra.

Art. 119. – Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

Art. 120. – Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

Art. 121. – Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide CIENTO CINCUENTA (150) metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

Art. 122. – Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, UN (1) año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

Art. 123. – El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

IV De los socavones

Art. 124. – Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de VEINTE (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por TRES (3) días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de TREINTA (30) días.

Art. 125. – Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

Art. 126. – Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los VEINTE (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

Art. 127. – La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

Art. 128. – Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

Art. 129. – Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el Artículo 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el Título III.

Regirá para él lo dispuesto en el Artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

Art. 130. – El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

Art. 131. – Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas.

Art. 132. – Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

Art. 133. – El socavonero goza de los privilegios de descubridor los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

Art. 134. – El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

Art. 135. – El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de MIL (1.000) metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncio de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido CINCUENTA (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

Art. 136. – Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Las dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

Art. 137. – Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de CUATRO (4) metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

V De la formación de grupos mineros

Art. 138. – Los dueños de DOS (2) o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Desígnase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

Art. 139. – Para la constitución de un grupo minero se requiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

Art. 140. – Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1- Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

2- Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3-La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4 La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

5 El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

Art. 141. – La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por TRES (3) veces en el espacio de DIEZ (10) días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los DIEZ (10) días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al último de las publicaciones.

Art. 142. – Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

Art. 143. – De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

Art. 144. – Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del Artículo 93.

Art. 145. – El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

TITULO VIII

De la explotación

I Servidumbres

Art. 146. – Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1& La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2& La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3& El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4& El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

Art. 147. – Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

Art. 148. – El uso de los caminos abiertos para UNA (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

Art. 149. – Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

Art. 150. – Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

Art. 151. – Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo primero del Título VII.

Art. 152. – Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Art. 153. – Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

Art. 154. – El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

Art. 155. – El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1 Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2 Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

II De la adquisición del suelo

Art. 156. – La concesión de una mina comprende el derecho el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo de las servidumbres.

Art. 157. – El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

Art. 158. – Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

Art. 159. – Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

Art. 160. – Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

III Responsabilidades

Art. 161. – El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causado a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS (6) meses desde el día del suceso.

Art. 162. – La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1 Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2 Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3 Cuando se continúen trabajos suspendidos UN (1) año antes de la concesión.

4 Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

Art. 163. – Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

Art. 164. – UN (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

DOS (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del Artículo 160.

Art. 165. – El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el Artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

Art. 166. – A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

Art. 167. – El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

Art. 168. – El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

Art. 169. – Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

Art. 170. – Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

TITULO IX

Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría

SECCION PRIMERA

Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno

Art. 171. – Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del Artículo 4 están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de CIEN (100) días, o no declare en el de VEINTE (20), su voluntad de explotarlas.

I De los descubridores

Art. 172. – El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

Art. 173. – El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

II De la demarcación de las pertenencias

Art. 174. – Las concesiones constarán de un sólo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

Art. 175. – El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el Artículo 172.

Art. 176. – Las concesiones hechas a los descubridores constarán de DOS (2) pertenencias; y de TRES (3), si la concesión es a favor de una compañía.

Art. 177. – Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del Artículo 4 se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

Art. 178. – En el mismo caso colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado Artículo 4.

Art. 179. – Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

Art. 180. – Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los Artículos 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el Título V, Acápite I, de este Código.

Art. 181. – Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de CIEN (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba de VEINTE (20) hectáreas.

SECCION SEGUNDA

Sustancias de aprovechamiento común

Art. 182. – Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los Incisos a) y b) del Artículo 4.

Art. 183. – Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el Artículo 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

Art. 184. – No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el Inciso a) de dicho Artículo 4, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

Art. 185. – A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

Art. 186. – Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

I De la concesión de pertenencias

Art. 187. – Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

Art. 188. – Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de CIEN MIL (100.000) metros cuadrados.

Art. 189. – Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar TRESCIENTOS (300) días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

Art. 190. – Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el Inciso c) y siguientes del Artículo 4, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

Art. 191. – Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán SESENTA MIL (60.000) metros cuadrados.

Art. 192. – La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten , el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

Art. 193. – Las asignaciones que se hicieren en los casos del Artículo 192 constarán de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

Art. 194. – Son denunciables a los efectos del Artículo 186, y se concederán al primer solicitante:

1 Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si TRES (3) meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2 Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

Art. 195. – Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de CIEN (100) días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante VEINTE (20) días, y se publicará CINCO (5) veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de CIEN (100) días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncio.

Art. 196. – Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

II De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

Art. 197. – El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

Art. 198. – No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

Art. 199. – Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

Art. 200. – En todos los casos no previstos en el presente Título y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

TITULO X

Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría

Art. 201. – El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

Art. 202. – Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título, o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

Art. 203. – Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

Art. 204. – La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

TITULO XI

De los minerales nucleares

Art. 205. – La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente Título.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

Art. 206. – Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio

Art. 207. – Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

Art. 208. – Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el Artículo 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta QUINIENTAS (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

Art. 209. – El Estado Nacional a través del organismo a que se refiere el Artículo 205, tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

Art. 210. – La exportación de minerales nucleares, concentrados sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere el Artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

Art. 211. – La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: .Doctor Baulies/, .Los Reyunos/ (Provincia de Mendoza) y .Cerro Solo/ (Provincia del Chubut).

Art. 212. – Derógase el Decreto Ley N° 22.477/56, ratificado por Ley N° 14.467y modificado por el Decreto Ley N° 1.647/63 y por la Ley N° 22.246,así como su Decreto Reglamentario N° 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el Decreto N° 2.823 del 21 de abril de 1964, y el Decreto N° 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del Artículo 209, las pertinentes disposiciones del Decreto N° 1.097del 14 de junio de 1985, modificado por el Decreto N° 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del Decreto N° 603 del 9 de abril de 1992 y del Decreto N° 1.291 del 24 de junio de 1993.

TITULO XII

De las condiciones de la concesión

SECCION PRIMERA

Del amparo de las minas

Art. 213. – Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia, cuyos montos se actualizarán mediante resolución dictada por la Secretaría de Minería de la Nación, o el organismo que la reemplace, conforme la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en los términos

que establezca la reglamentación. El concesionario abonará al gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las mismas se hallaren situadas y conforme a las medidas establecidas por este Código.

(Artículo sustituido por art. 123 de la Ley N° 27.701 (/normativa/nacional/ley-27701-2022-375860) B.O. 01/12/2022)

Art. 214. – Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

Art. 215. – El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1. Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme el artículo 186 de este Código, mil novecientos pesos ($ 1.900) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 74 a 80.

2. Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4º, con excepción de las del inciso b), novecientos sesenta pesos ($ 960) por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título 9, sección 1, acápite 2. Exceptúense también de esta disposición las sustancias del artículo 4°, inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán nueve mil seiscientos ochenta pesos ($ 9.680) por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 29.

4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

(Artículo sustituido por art. 124 de la Ley N° 27.701 (/normativa/nacional/ley-27701-2022-375860) B.O. 01/12/2022)

Art. 216. – El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.

Art. 217. – Dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el Artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a TRESCIENTAS (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los DOS (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de TRES (3) meses del vencimiento de cada uno de los CINCO (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de UN (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

Art. 218. – La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el Artículo precedente.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los TREINTA (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por QUINCE (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

Art. 219. – En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado actualizado más un recargo del cien por ciento (100%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término. *(Párrafo sustituido por art. 125 de la Ley N° 27.701 (/normativa/nacional/ley-27701-2022-375860) B.O. 01/12/2022)*

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente.

Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia.

Art. 220. – La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido TRES (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del Artículo 219.

Art. 221. – Los concesionarios de socavones generales, en el caso del artículo 128 y los de los artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de novecientos sesenta pesos ($ 960), además del que le corresponda, por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 133 y 134; y en el caso del artículo 135, abonarán también un canon a razón de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800) por cada cien (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra. En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

(Artículo sustituido por art. 126 de la Ley N° 27.701 (/normativa/nacional/ley-27701-2022-375860) B.O. 01/12/2022)

Art. 222. – Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el Artículo 226 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta TREINTA (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

Art. 223. – Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los Artículos 87, 109, 113, 116, y 140 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite III, del Título VII.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

Art. 224. – Todo descubridor de mineral será eximido por TRES (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

Art. 225. – Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de CUATRO (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de SEIS (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de CINCO (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

SECCION SEGUNDA

Del abandono

Art. 226. – Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con VEINTE (20) días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

Art. 227. – Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los QUINCE (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

Art. 228. – La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante QUINCE (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará TRES (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

Art. 229. – Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

Art. 230. – No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

Art. 231. – Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

Art. 232. – El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina SESENTA (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada.

TITULO XIII

Condiciones de la explotación

SECCION I

Condiciones técnicas de la explotación

Art. 233. – Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 234. – Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

Art. 235. – No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

Art. 236. – En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

Art. 237. – Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

Art. 238. – Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

Art. 239. – *(Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 26.909 (/normativa/nacional/ley-26909-2013-223337) B.O. 5/12/2013)*

Art. 240. – En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

Art. 241. – El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

Art. 242. – La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de DOS (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta Sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

Art. 243. – Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los Artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será QUINCE (15) a OCHENTA (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del Artículo 235, con una multa cuyo monto será TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta TRESCIENTAS (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los Artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será OCHO (8) a CINCUENTA (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del Artículo 239 con una multa cuyo monto será de TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

Art. 244. – Siempre que el juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de DOS (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, Juez o Ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

Art. 245. – La autoridad, con el informe del Ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

SECCION SEGUNDA

De la protección ambiental para la actividad

I Ambito de aplicación. Alcances

Art. 246. – La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta Sección.

Art. 247. – Están comprendidas dentro del régimen de esta Sección, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249.

Art. 248. – Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente Sección, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Art. 249. – Las actividades comprendidas en la presente Sección son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

Art. 250. – Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente Sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

II De los instrumentos de gestión ambiental

Art. 251. – Los responsables comprendidos en el articulo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

Art. 252. – La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

Art. 253. – El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

Art. 254. – La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

Art. 255. – Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de TREINTA (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

Art. 256. – La declaración de Impacto Ambiental será actualizada máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

Art. 257. – La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

Art. 258. – Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

Art. 259. – No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente Sección.

Art. 260. – Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta Sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

III De las normas de protección y conservación ambiental

Art. 261. – Las normas que reglamenten esta Sección establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores.

Art. 262. – El informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

IV.- De las responsabilidades ante el daño ambiental

Art. 263. – Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

V De las infracciones y sanciones

Art. 264. – El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Sección, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el Artículo 243 del Código de Minería.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación.

Art. 265. – Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

Art. 266. – El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta Sección, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

VI De la educación y defensa ambiental

Art. 267. – La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

Art. 268. – La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Sección.

TITULO XIV

De los avíos de minas

I De la constitución y condiciones del contrato

Art. 269. – El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

Art. 270. – El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

Art. 271. – Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

Art. 272. – En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

Art. 273. – El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

Art. 274. – Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

Art. 275. – El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por TRES (3) veces diferentes en el espacio de QUINCE (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

Art. 276. – Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

Art. 277. – El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con QUINCE (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

Art. 278. – Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

II De la administración de la mina aviada

Art. 279. – La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

Art. 280. – Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de VEINTE (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los DOS (2) incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

Art. 281. – Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

Art. 282. – Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

Art. 283. – El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Título.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

III Disolución de los contratos de avíos

Art. 284. – Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con SESENTA (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de CUATRO (4) meses sin interés.

Art. 285. – Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

TITULO XV

De las minas en compañía

I.- Constitución de las compañías

Art. 286. – Hay compañía cuando DOS (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1 Por el hecho de registrarse una mina.

2 Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3 Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

Art. 287. – Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

Art. 288. – Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con DIEZ (10) días de anticipación cuando menos.

Art. 289. – La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

Art. 290. – Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Art. 291. – Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por DOS (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

Art. 292. – La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

Art. 293. – Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan UNA (1) o más acciones.

Cada acción representa UN (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

Art. 294. – Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

Art. 295. – La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

Art. 296. – Ningún socio puede trasmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

II De la administración

Art. 297. – La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de DOS (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

Art. 298. – Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

Art. 299. – La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

Art. 300. – La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

III De la concurrencia a gastos extraordinarios

Art. 301. – Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

Art. 302. – La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad , que se ocupen más de DIEZ (10) operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

Art. 303. – Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

IV.- De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

Art. 304. – Hay inconcurrencia:

1 No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2 Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas TREINTA (30) días después de haberse pedido.

3 Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de QUINCE (15) días.

4 Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

Art. 305. – En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

Art. 306. – No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los TREINTA (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionadamente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

Art. 307. – Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el Artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán CINCO (5) veces en el espacio de TREINTA (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles.

V De la oposición al requerimiento

Art. 308. – El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los TREINTA (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

Art. 309. – Son causales de oposición:

1 El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2 Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3 Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4 La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

Art. 310. – El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

VI.- De la disolución de la compañía

Art. 311. – Las compañías de minas se disuelven:

1 Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2 Por el abandono y desamparo.

3 Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

VII Prerrogativas de las compañías

Art. 312. – Cuando las compañías consten de DOS (2) o TRES (3) personas, se les concederán DOS (2) pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de CUATRO (4) o más personas, tendrán derecho a CUATRO (4) pertenencias.

Art. 313. – Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

VIII De las compañías de cateo o exploración

Art. 314. – Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo DOS (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

Art. 315. – Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

Art. 316. – Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

TITULO XVI

De la sociedad conyugal

Art. 317. – La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contraríe sus disposiciones.

Art. 318. – Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

Art. 319. – Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

Art. 320. – Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

Art. 321. – Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

Art. 322. – El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

TITULO XVII

De la enajenación y venta de las minas

Art. 323. – Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

Art. 324. – Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será CUATRO (4) a TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

Art. 325. – Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

TITULO XVIII

De la prescripción de las minas

Art. 326. – La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

Art. 327. – Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de DOS (2) años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de CINCO (5) años.

Art. 328. – En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes.

TITULO XIX

Del arrendamiento de las minas

Art. 329. – Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años.

Art. 330. – El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

Art. 331. – El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código.

Art. 332. – Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

Art. 333. – Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios.

Art. 334. – El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

Art. 335. – Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

Art. 336. – El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

Art. 337. – Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO XX

Del derecho de usufructo

Art. 338. – El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

Art. 339. – Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

Art. 340. – Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

Art. 341. – El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

Art. 342. – Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

Art. 343. – El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

Art. 344. – Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los Artículos 332, 333, 334 y 335.

Art. 345. – Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

TITULO XXI

De la investigación geológica y minera a cargo del Estado

Art. 346. – La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de CIEN MIL (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de DOS (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas.

Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta

VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

Art. 347. – Las zonas de protección y las áreas comprendidas en función de las disposiciones de los anteriores Títulos XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente Título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de DOS (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

TITULO FINAL

Disposiciones generales y transitorias

Art. 348. – Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

Art. 349. – La zona de explotación del yacimiento Carbonífero Río Turbio, en la Provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el Paralelo 51 16' 00'; al Este el Meridiano 72 11' 00'; al Sur y al Oeste la frontera con la REPUBLICA DE CHILE.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional, por intermedio de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 350. – La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la Provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE, SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 351. – Refórmase los Artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por DIEZ (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del Artículo 76, ese número se multiplicará por CINCO (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del Artículo 181, se multiplicará por DOS (2).

Art. 352. – Las minas en que se hubiere invertido el Capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los Artículos 216, 217 y 218 de este Código.

Art. 353. – Dentro del plazo se sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 45, de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

Art. 354. – El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta conjunta de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

Art. 355. – Para aquellas actividades comprendidas en el ARTICULO 249, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la Ley 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

Art. 356. – De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

Art. 357. – En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los Artículos 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el PODER EJECUTIVO por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

Art. 358. – A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el primero de enero de 1919 (Texto según Ley N 10.273, Artículo 16).

Art. 359. – Deróganse el párrafo V del Título IV; el artículo 137, el inc. 2 del Artículo 147; el Artículo 168, el párrafo 2 de la Sección III, del Título VI y la Sección I del Título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncio de concesiones por despueble (Texto según Ley N 10.273, Artículo 17).

Art. 360. – Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncio por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas. (Texto según Ley N 10.273, Artículo 18).

Art. 361. – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros

Art. 362. – La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará, dentro de los NOVENTA (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

APENDICE

Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos

I Derechos del Estado y de los particulares

Art. 1° – Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Art. 2° – El Estado Nacional y los Estados Provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre si o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este APENDICE.

Art. 3° – El Estado Nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

Art. 4° – Cuando el Estado Nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Cuando los Estados Provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

Art. 6° – Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y Ley N° 10.273, con las modificaciones introducidas en este APENDICE.

Art. 7° – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por si ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este APENDICE.

1° Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

2° Los directores y empleados de empresas fiscales;

3° Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

4° Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1° y 2° durarán hasta CINCO (5) años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

II De la exploración

Art. 8° – La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se regirán por las disposiciones referentes a substancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este APENDICE,

Art. 9° – La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de DOS MIL (2.000) hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de CINCO (5) kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de TRES (3) unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por CUATRO (4) líneas rectas y su longitud no podrá exceder de DOS (2) veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

Art. 10. – La duración del permiso de exploración será de TRES (3) años, comenzando a correr SEIS (6) meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de SEIS (6) meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el Artículo 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de SEIS (6) meses a cuyo vencimiento comenzara a correr el término de la exploración.

Art. 11. – En los primeros DIECIOCHO (18) meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por UN (1) año más.

Si el concesionario del permiso de exploración. vencida la prorroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de UN (1) año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, DOS (2) perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de UNA (1) unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

Art. 12. – El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

Art. 13. – Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de CINCO (5) permisos de exploración dentro de cada zona 'reconocida' como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de CINCUENTA (50) kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas 'reconocidas', en más de DIEZ (10) permisos en cada una de las provincias.

Art. 14. – Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del Artículo 32 de este Código.

III De la explotación

Art. 15. – La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su. ancho mínimo será de UN (1) kilometro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

Art. 16. – El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta DOS (2) pertenencias de QUINIENTAS (500) hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañía.

Art. 17. – En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de TREINTA (30) días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

El incumplimiento en uno y otro caso de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

Art. 18. – La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el Artículo 15 de este APENDICE, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el Artículo 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por SEIS (6) meses con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

Art. 19. – El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y sanción establecido por el artículo 6° de la Ley N° 10.273, será de CINCUENTA (50) pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11 de este APENDICE.

Art. 20. – Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el Artículo 68 y siguientes de este Código

Art. 21. – El Estado Nacional o Provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los DIEZ (10) días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los SEIS (6) meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

IV Obligaciones de los concesionarios

Art. 22. – Son obligaciones de los concesionarios:

a) Remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y autoridad minera local:

1° Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración.

2° La comunicación, dentro de los TREINTA (30) días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral.

3° En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y informe general sobre el efectuado en el año anterior.

4° Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este ACAPITE.

c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

V Reservas

Art. 23. – El Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de DIEZ (10) años.

Art. 24. – Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado Nacional o Provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado Nacional o Provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado Nacional o Provincial mantener estas reservas como tales por más de DIEZ (10) años.

Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

Art. 25. – La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites; al Norte el paralelo 45°, al Sur el paralelo 46°, al Este el Océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el Territorio de Neuquén, queda fijada por los siguientes límites; al Norte el paralelo 38°, al Sur el paralelo 41° 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Lima y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

Art. 26. – Las reservas existentes no autorizadas por este ACAPITE subsistirán si el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de esta ley.

VI Contribuciones

Art. 27. – El canon establecido por el Artículo 4°, inciso 3° de la Ley N° 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos fluidos, de UN (1) PESO moneda nacional por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

Art. 28. – El canon anual establecido por el Artículo 4°, inciso 1° de la Ley N° 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos fluidos, será de DIEZ (10) PESOS moneda nacional por cada hectárea o fracción.

Art. 29. – El Estado Nacional o Provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos fluidos después de la sanción de este APENDICE, el DOCE (12) por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobarán que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este APENDICE.

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del OCHO POR CIENTO (8%). teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado Nacional o Provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El Artículo 3 de la Ley N° 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

Art. 30. – Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento. pagarán una regalía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Art. 31. – Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal. podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

VII Servidumbres y oleoductos

Art. 32. – Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgados de acuerdo al Artículo 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de Jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de Jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

Art. 33. – Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste respecto de su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

Art. 34. – Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

VIII Sociedades mixtas

Art. 35. – La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el Artículo 2 de este APENDICE, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1° El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el sindico serán nombrados por los accionistas;

2° El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación pondiente, al veto.

Art. 36. – El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

Antecedentes Normativos

– ***Nota Infoleg:*** *Por art. 1° del* *Decreto N° 456/1997* (/normativa/nacional/decreto-456-1997-43581) *B.O. 30/5/1997, se ordenó el texto del Código de Minería. Por tal motivo, los artículos mencionados en esta sección son los correspondientes a su actual numeración; los artículos precedidos del vocablo 'ex' corresponden a la numeración anterior al texto ordenado;*

– Artículo 71, sustituido por art. 14 de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 17 de la Ley N° 10.273* (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917, se deroga el ex art. 137;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 17 de la Ley N° 10.273* (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917, se deroga el ex inc. 2° del art. 147;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 17 de la Ley N° 10.273* (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917, se deroga ex art. 168;*

– Artículo 213, sustituido por art. 2° de la [Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586)] *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 214, sustituido por art. 3° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 215, sustituido por art. 4° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 216, sustituido por art. 5° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 217, sustituido por art. 5° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 219, sustituido por art. 7° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 221, sustituido por art. 12 de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 222, sustituido por art. 8° de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 223, sustituido por art. 11 de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– Artículo 224, sustituido por art. 13 de la Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 17 de la* Ley N° 10.273 (/normativa/nacional/ley-10273-1917-43586) *B.O. 17/11/1917, se deroga el quinto párrafo del ex Título IV, el segundo párrafo de la Sección III del ex Título VI, y la Sección I del ex Título IX;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 1° de la* Ley N° 10.388 (/normativa/nacional/ley-10388-1918-109082) *B.O. 2/8/1918, se incluye el wolfram y la mica entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 1° de la* Ley N° 12.161 (/normativa/nacional/ley-12161-1935-108979) *B.O. 1/4/1935, se incorpora el Título XVII denominado 'Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos';*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 4° de la* Ley N° 12.709 (/normativa/nacional/ley-12709-1941-19622) *B.O. 3/11/1944, se incluye el aluminio y el berilio entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 12.939* (/normativa/nacional/ley-12939-1947-45018) *B.O. 10/2/1947, se incluye el vanadio entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 13.974* (/normativa/nacional/ley-13974-1950-108980) *B.O. 13/11/1950, se incluye el tántalo y el cadmio entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 14.328* (/normativa/nacional/ley-14328-1954-108969) *B.O. 13/10/1954, se incluye el uranio y el torio entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° del* *Decreto-ley N° 22.477/1956* (/normativa/nacional/decreto_ley-22477-1956-43795) *B.O. 28/12/1956, se aprueba e incluye en el Código de Comercio un Anexo sobre Energía Atómica;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° del* *Decreto-ley N° 2.559/1957* (/normativa/nacional/decreto_ley-2559-1957-108986) *B.O. 15/4/1957, se incluyen los vapores endógenos entre las sustancias de primera categoría;*

– *Artículo 71, sustituido por art. 1° del* *Decreto-ley N° 5.760/1958* (/normativa/nacional/decreto_ley-5760-1958-108987) *B.O. 15/5/1958;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 5° del* *Decreto-ley N° 5.760/1958* (/normativa/nacional/decreto_ley-5760-1958-108987) *B.O. 15/5/1958, se renumeran varios artículos del Código de Minería;*

– *Artículo 349, sustituido por art. 1° de la* *Ley N° 16.857* (/normativa/nacional/ley-16857-1965-46469) *B.O. 10/12/1965;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 19.240* (/normativa/nacional/ley-19240-1971-108971) *B.O. 24/9/1971, se incluye el cuarzo y el feldespatos entre las sustancias de primera categoría;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 19.810* (/normativa/nacional/ley-19810-1972-108972) *B.O. 31/8/1972, se incluye la fluorita entre las sustancias de primera categoría y se excluye el espato flúor del art. 4º inc. 6 del Código de Minería;*

– *Artículo 350, incorporado por art. 1° de la* *Ley N° 20.348* (/normativa/nacional/ley-20348-1973-108983) *B.O. 11/5/1973;*

– ***Nota Infoleg**: Por art. 1° de la* *Ley N° 20.424* (/normativa/nacional/ley-20424-1973-108985) *B.O. 16/8/1973, se incluyen los fosfatos calizos entre las sustancias de primera categoría y se los excluye del art. 4°, inc. 6;*

– *Artículo 2° inciso 1°, sustituido por art. 1° de la* *Ley N° 22.259* (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– *Artículo 4°, sustituido por art. 1° de la* *Ley N° 22.259* (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 10, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 26, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Segundo párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Tercer párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 37, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 40, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 41 sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Ultimo párrafo del art. 68, incorporado por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 76, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Segundo párrafo del art. 94, incorporado por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 99, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 145, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Ultimo párrafo del art. 151, derogado por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 179, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 180, sustituido por art. 1° de la Ley N° 22.259 (/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 181, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 214, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 216, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 217, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 218, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 219, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 225, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 233, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 243, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Artículo 354, incorporado por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Título XII, Sección Primera, sustituido por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– Título XXI, incorporado por art. 1° de la [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 1° de la* [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980, se deroga el ex art. 83 del Código de Minería;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 1° apartado 40 de la* [*Ley N° 22.259*](/normativa/nacional/ley-22259-1980-108977) *B.O. 1/8/1980, se renumeran varios artículos del Código de Minería;*

– Segundo párrafo del art. 26, sustituido por art. 19 de la [*Ley N° 24.224*](/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993;*

– Segundo párrafo del art. 29, sustituido por art. 20 de la Ley N° 24.224 (/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993;*

– Ultimo párrafo del art. 76, sustituido por art. 21 de la Ley N° 24.224 (/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993;*

– Tercer párrafo del art. 130, derogado por art. 24 de la Ley N° 24.224 (/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993;*

– Segundo párrafo del art. 217, sustituido por art. 22 de la Ley N° 24.224 (/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993;*

– ***Nota Infoleg****: Por art. 23 de la* Ley N° 24.224 (/normativa/nacional/ley-24224-1993-623) *B.O. 19/7/1993, se dispone que el número de pertenencias que los artículos 67, 176 y 312 asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez;*

– Artículo 233, sustituido por art. 1° de la Ley N° 24.485 (/normativa/nacional/ley-24485-1995-16877) *B.O. 18/4/1995. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;*

– ***Nota Infoleg:*** *Por art. 2° de la* Ley N° 24.485 (/normativa/nacional/ley-24485-1995-16877) *B.O. 18/4/1995, se incorpora un Título Complementario denominado 'De la protección ambiental para la actividad minera'. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;*

– Artículo 19, incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 20, incorporado por art. 2° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 25, incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 28, incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 29, incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 30, incorporado por art. 4° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Artículo 31, incorporado por art. 5° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) *B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

– Párrafos segundo y tercero del art. 45, derogados por art. 6° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 46 sustituido por art. 7° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 50, incorporado por art. 8° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 205, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 206, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 207, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 208, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 209, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 210, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 212, sustituido por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 219, incorporado por art. 11 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 220, incorporado por art. 11 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 329, sustituido por art. 12 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 338, sustituido por art. 13 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 346, sustituido por art. 14 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 347, sustituido por art. 14 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 353, sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 362, sustituido por art. 18 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Acápite IV incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

*– **Nota Infoleg**: Por art. 1° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995, se incorpora el Acápite IV denominado 'Localización de los derechos mineros y catastro minero'. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

*– **Nota Infoleg**: Por art. 9° de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995, se derogan los ex artículos 138 a 146 y 179 a 190. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

*– **Nota Infoleg**: Por art. 14 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) 19/7/1995, se sustituye el Título XXI denominado 'De la investigación geológica y minera a cargo del Estado'. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;*

*– **Nota Infoleg:** Por art. 16 de la Ley N° 24.498 (/normativa/nacional/ley-24498-1995-24287) B.O. 19/7/1995, se sustituye el Anexo sobre Energía Atómica aprobado por el Decreto-ley 22.477/1956;*

– Artículo 215 sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.111 (/normativa/nacional/ley-27111-2014-241231) B.O. 26/1/2015;

– Artículo 221 sustituido por art. 3° de la Ley N° 27.111 (/normativa/nacional/ley-27111-2014-241231) B.O. 26/1/2015;

Volver

HACIENDO NEGOCIOS

Principales aspectos fiscales y legales de la industria minera de Argentina



Argentina es una República Federal **y los recursos son de dominio provincial**

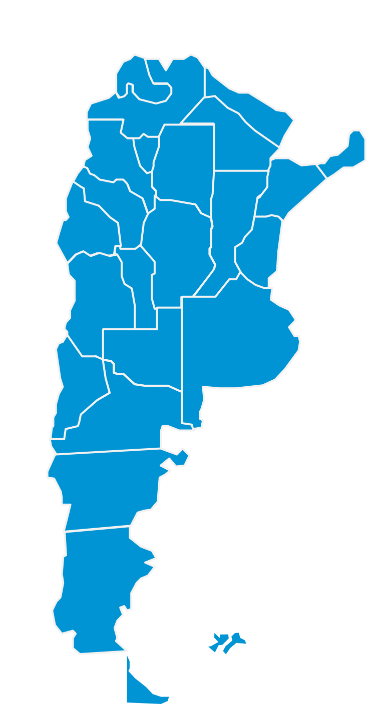
	Gobierno Federal	**Provincias**
Recursos Naturales (incluyendo depósitos minerales)	✗	✓
Código Minero	✓	✗
Títulos y permisos mineros	✗	✓
Ley de Inversiones Mineras	✓	✗
Regulaciones Ambientales	✓	✓

El territorio consiste en:

1 Gobierno Federal

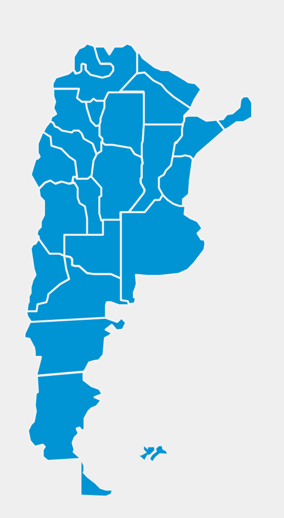
23 Provincias y
1 Ciudad Autónoma

+2000 Municipalidades



COFEMIN
Consejo Federal Minero
Nación-Provincias acuerdan la Política Minera

Marco minero de Argentina: **aspectos legales**



TITULO

- **Pertenece al descubridor**. Debe hacer una solicitud ante la Provincia.
- Sistema de entrada libre (**sin minerales restringidos**)

TENENCIA

- **Sencillo de mantener:** pago anual y plan de inversión ejecutado (dentro de los 5 años posteriores al título)
- Concedido **a perpetuidad,** siempre que exista una actividad minera continuada por el propietario

PERMISOS

- **Proceso de aprobación ambiental simple y directo.**
- **Permisos ambientales y de construcción** en su mayoría otorgados y controlados **por la provincia. Algunos permisos federales**.

Clasificación de minas

de acuerdo al tipo de mineral descubierto

Primera

Minas en las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden ser explotadas en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente

A. Las sustancias metalíferas: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro plomo, estaño, zinc, niquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolframio, aluminio, berilo, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio

B. Arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, calizas, azufre y boratos.

C. Piedras preciosas.

D. Vapores endógenos

Segunda

Minas que por razón de su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo y minas que por las condiciones de su yacimiento se destinan al aprovechamiento común

A. Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos aguas corrientes .

B. Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores mientras las minas permanecen sin amparo en tanto no los recobre su dueño

C. Los salitres salinas y turberas

D. Los metales no comprendidos en la primera categoría

E. Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocres, resinas, esteatitas, baritinas, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas terrosas, amianto, bentonita y minerales permutantes.

Tercera

Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa y todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento.

La Constitución Nacional establece que las minas son de propiedad de las Provincias quienes pueden otorgar concesiones de uso

Sin embargo, la legislación permite a las personas físicas o jurídicas adquirir concesiones, solicitándolas a la autoridad competente para explorar y desarrollar esos depósitos y disponer libremente de los minerales extraídos dentro del área de la concesión. Los derechos mineros se otorgan a perpetuidad siempre que se pague el canon anual y se realicen inversiones para cada etapa de la actividad minera.

La regulación que rige las actividades mineras en Argentina es el Código de Minería, que establece que los recursos mineros son "no renovables", por lo que su utilización requiere ciertas condiciones..

Cuando el **Estado Provincial** otorga una concesión minera a un tercero, mantiene la propiedad original. Si el concesionario no cumple con las condiciones de conservación que impone el Código de Minería -pago de regalías, inversión de capital, explotación efectiva cuando corresponda- sus derechos expiran y en consecuencia el Estado puede volver a otorgar la concesión minera al próximo solicitante.

Resumiendo, existe: a) un dominio originario del Estado sobre ese bien privado que es la mina, que subsiste antes, durante y después de “la concesión” a un tercero; y b) el dominio de ese tercero particular, constituido por el Estado mediante un acto reglado que es “la concesión”.

Este sistema distingue la propiedad existente en la superficie de la tierra, de la propiedad minera.

EXPLORACION

La etapa de prospección inicial está legalmente incluida en la fase de exploración o cateo. Se lleva a cabo en una superficie denominada "el permiso de cateo", que el minero mantiene exclusivamente por un período de tiempo específico para realizar las tareas de búsqueda de minerales.

Para obtener el permiso de cateo, se debe presentar una solicitud a la autoridad minera provincial. El Escribano de Minas establece la fecha y hora exacta de presentación de la solicitud. La solicitud se anota en el Registro Gráfico o Catastro Minero de la provincia por riguroso orden de presentación.

Junto con la solicitud de exploración se deberá presentar el Programa Mínimo de Trabajo a realizar. Debe incluir una estimación de las inversiones previstas, y los elementos, equipos y maquinaria que se utilizarán en el proyecto. El solicitante pagará el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas.

Argentina es un país federal compuesto por 23 provincias:

- A nivel nacional Argentina dicta el Código de Minería, y establece leyes generales para todo el país en las que se enmarcan las diferentes actividades productivas (civil, comercial, tributaria, ambiental y laboral).
- La actividad minera tiene un régimen promocional especial dictado por la Nación, al que se han adherido las Provincias. Otorga, entre otros beneficios, amortización acelerada de bienes de capital y estabilidad fiscal a proyectos mineros.
- Las provincias, por su parte, otorgan derechos mineros de exploración y explotación, y otros permisos. La Autoridad de Aplicación provincial supervisa el cumplimiento de la normativa aplicable.
- Los derechos mineros de exploración y explotación y otros permisos correspondientes se otorgan a nivel provincial. El cumplimiento de la normativa aplicable es supervisado por la Autoridad Provincial.
- Las provincias de Chubut, Mendoza, Tucumán, La Pampa, Córdoba, San Luis y Tierra del Fuego prohibieron el procesamiento de minerales con ciertos químicos o la explotación a cielo abierto

PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS
(basado en el Código de minería para minerales de primera y segunda categoría) *

ETAPAS	TITULOS	MANIFESTACIÓN DE DESCUBRIMIENTO
1.	Presentación de la solicitud (artículo 25) • Datos del solicitante y descripción dominial del terreno, y datos del propietario superficial) • Indicación de superficie afectada (art. 19), acomapañando croquis con coordenadas de los vértices . • Plan de trabajo (programa de trabajos mínimos, estimación de inversión, equipos y elementos) • Declaración Jurada respecto a la cantidad de permisos en una zona y máximo de unidades otorgables por provincia (arts. 29, 30)	Nota de manifestación de descubrimiento (artículos 45, 46 y 60) • Datos del descubridor • Muestra mineral acompañada • Nombre de la mina • Descripción del punto de descubrimiento (artículo 19) y de las minas colindantes • Descripción dominial del terreno (parcelas catastrales, ejidos, etc), Datos del propietario superficial de la tierra.

PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS
(basado en el Código de minería para minerales de primera y segunda categoría)*

ETAPAS	TENENCIA	MANIFESTACIÓN DE DESCUBRIMIENTO
2.	• Asignación de números cronológicos y secuenciales (Autoridad Provincial de Minería) • Ubicación en la Mina Catastral - Registro gráfico (área de indisponibilidad) (Artículo 20)	• Asignación de números cronológicos y secuenciales (Autoridad Provincial de Minería) • Ubicación en la Mina Catastral - Registro gráfico (área de indisponibilidad) (Artículo 20)
3.	• Documentos Oficiales (informes de dominio; Dirección de tierras de la provincia, Dirección catastral de la oficina de la provincia, Registro de la propiedad de bienes inmuebles	• Documentos Oficiales (informes de dominio; Dirección provincial de tierras, Dirección provincial de catastro, Registro de propiedad de inmuebles
4.	• Edictos Publicaciones (Diario oficial y medios gráficos de amplia circulación) (100 días para opositores) - Resolución de otorgamiento de concesión	• Registro de publicaciones (Revista oficial y medios gráficos de amplia circulación, artículos 51, 52,53 y 66)
5.	• Registro de propiedad de tenencia, registro de archivo. (A los tres años de la fecha de registro se inicia el pago del canon anual minero según los artículos 76 y 213 del código minero). Comienza el plazo de 5 años para presentar el Plan de Inversión Mínima	• Registro de mina. (Artículo 221, todo descubridor de minerales estará exento de pago de canon por tres años respecto a las pertenencias concedidas, luego de esa fecha se inicia el pago del canon minero anual y se debe introducir el plan de inversión mínima..

PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS
(basado en el Código de minería para minerales de primera y segunda categoría)*

ETAPAS	TENENCIA	MANIFESTACIÓN DE DESCUBRIMIENTO
6.	• Permiso de Exploración condicionado a la aprobación del informe de impacto ambiental y la obtención de la declaración de impacto ambiental, Artículos: 233, 246, 250, 256; Ley general del medio ambiente N ° 25675 y su anexo; Leyes y Resoluciones Provinciales.	• Permiso de exploración condicionado a aprobación de Informe de Impacto Ambiental (IIA) y obtención de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (arts. 233, 246, 250 y 256)
7.	• Declaración de Labor Legal y Solicitud de pertenencias (reducción) art.65	• Declaración de Labor Legal y Solicitud de pertenencias (reducción) (art. 68)
8.	• Ubicación de pertenencias (Registro gráfico y publicación)	
9.	• Mensura, Publicación Y Tareas de mensura y reconocimiento de Labor Legal (art. 53,81 a 92)	• Mensura y demarcación del área solicitada y verificación del descubrimiento por la Autoridad de Aplicación (art. 47)

PROCEDIMIENTO PARA OBTENCIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS
(basado en el Código de minería para minerales de primera y segunda categoría)*

ETAPAS	TENENCIA	MANIFESTACIÓN DE DESCUBRIMIENTO
10.	• Plan de inversión mínima: debe presentarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la petición y contabilizando cinco años desde la fecha mencionada. Cantidad no inferior a 300 veces el canon anual de la mina. (artículo 217)	• Plan de inversión mínima: debe presentarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la petición y contabilizando cinco años desde la fecha mencionada. Cantidad no inferior a 300 veces el canon anual de la mina. (artículo 217)
11.	• Liberación de zona de indisponibilidad e inscripción de pertenencia en el registro gráfico, constitución legal perteneciente a posesión (artículo 93)	• Concesión–Título definitivo
12.	• Publicación y constitución de la mina.	

*Los trámites se basan en el código minero y los trámites correspondientes para acceder a una concesión minera, dado que las exigencias son similares en cada provincia.

Exploración y Explotación Minera

EXPLOTACIÓN MINERA

En la segunda etapa del proceso minero, una vez realizado y registrado un descubrimiento, la autoridad minera provincial otorga la concesión minera al primer descubridor. Una vez concedida, el minero puede iniciar la explotación de la mina.

El minero puede realizar el reconocimiento en campo, a fin de especificar la ubicación más conveniente para establecer las propiedades y desarrollar la explotación, teniendo en cuenta el tipo de mineral descubierto.

La condición de utilidad pública de las etapas de exploración y explotación habilita al minero a utilizar el terreno superficial, afianzando los daños y perjuicios que pueda ocasionar.

Desde el otorgamiento de la concesión minera, también podrán constituirse servidumbres mineras para la ocupación de terrenos superficiales, la apertura de vías de comunicación y transporte, y el uso de las aguas naturales para requerimientos de explotación.

Según el Código de Minería, las obras mineras son consideradas de utilidad pública y por lo tanto no pueden impedirse ni suspenderse, excepto cuando sea necesario para salvaguardar la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o la vida de los trabajadores.

El minero es dueño de todos los criaderos ubicados dentro de los límites de sus pertenencias, independientemente de las sustancias minerales que contengan, y está obligado a informar a la autoridad minera sobre el hallazgo de cualquier sustancia diferente a las indicadas en el registro de la mina, a efectos del pago de regalías.

AMBIENTE

El Código de Minería establece que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin estar sujetos a otras reglas que las relativas a su seguridad, poder de policía y conservación del ambiente. Antes del inicio de las operaciones, los mineros deben presentar un Informe de Impacto Ambiental (IIA) a la Autoridad de Aplicación Provincial correspondiente de acuerdo con la ubicación del depósito.

Una vez aprobada, se emite una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y la Autoridad de Aplicación Provincial será responsable de monitorear el cumplimiento. Se emitirá una nueva DIA para cada etapa del proyecto, aprobándola o rechazándola en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

La DIA se actualiza cada dos años.

MINERALES NUCLEARES

Según la ley argentina, los minerales considerados nucleares son el uranio y el torio. Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos deprocesamiento, cumpliendo las normas vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o la Comisión Nacional de Energía Atómica.

CIANURO

Las siguientes provincias argentinas han prohibido el cianuro en el procesamiento de minerales: Chubut, Mendoza, Tucumán, La Pampa, Córdoba, San Luis y Tierra del Fuego.

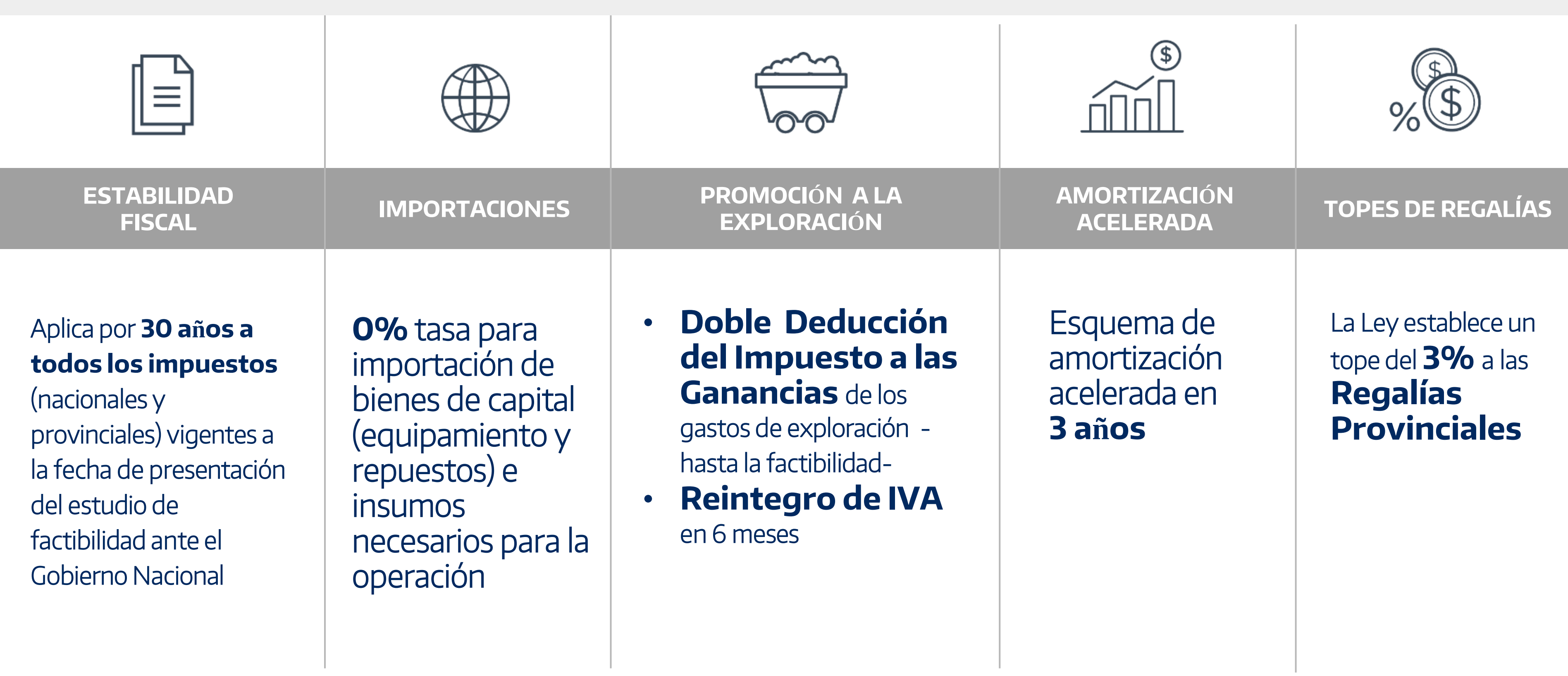
Ley de Inversiones Mineras: Regimen promocional del Sector minero

Los impuestos que se aplicarán a las actividades mineras en Argentina son los mismos que se aplican al resto de actividades económicas.

Así, el Impuesto a las Ganancias se aplica a las sociedades de capital con una alícuota del 30% para los ejercicios

Además, la actividad minera en Argentina tiene un régimen fiscal especial, establecido por la Ley 24.196.

La Ley de Inversiones Mineras **(24.196 / 93)**



Inversiones Mineras - **Ley 24196**

1. **Sujetos Beneficiarios:**

Las empresas o personas que realicen actividades de prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, y los que realicen procesos de trituración, molienda, fundición, refinación, cuando son realizados por la misma unidad económica o se encuentran integrados regionalmente con las actividades anteriores.
Asimismo, las empresas prestadoras de servicios mineros podrán acogerse a los beneficios de exención de derechos de importación

2. **Estabilidad Fiscal:**

Los emprendimientos mineros nuevos, así como los proyectos existentes que aumenten su capacidad productiva, gozarán de una estabilidad tributaria de 30 años respecto a los impuestos vigentes al momento de la presentación del informe de factibilidad. La creación de nuevos impuestos o los aumentos de alícuotas, tasas o montos no pueden afectarlo. La carga tributaria total se determinará, por separado, para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales, según corresponda.

3. **Importaciones:**

Los proyectos mineros están exentos del pago de todos los derechos de importación y cualquier otro impuesto por la importación de bienes de capital, equipos especiales o componentes de los mismos e insumos para su actividad.
Para cada bien, se debe solicitar una autorización a la autoridad competente.

Inversiones Mineras – **Ley 24196**

4. Deducción adicional de los gastos de exploración del Impuesto a las Ganancias

Se permite deducir del impuesto a las ganancias hasta el 100% de los montos invertidos en prospección, exploración, estudios especiales y otras obras destinadas a determinar la factibilidad técnica y económica de un proyecto.

5. Reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en exploración:

Este beneficio aplica a las operaciones de importación y adquisición de bienes y servicios realizadas por empresas que realizan labores de exploración minera (prospección, exploración, pruebas mineras e investigación aplicada), inscriptas en el régimen de la ley.

6. Sistema de Amortización Acelerada:

Las empresas pueden elegir entre el régimen general del impuesto a las ganancias o un régimen especial de amortización de sus inversiones de capital. Este sistema no distingue según el origen de la mercancía (nacional o importada) y se aplica tanto a mercancías nuevas como usadas.
El sistema especial permite una amortización del 60% de las inversiones realizadas en equipos y en obras civiles y de infraestructura durante el ejercicio fiscal en que se habilita, y un 40% en partes iguales en los próximos 2 años. Para inversiones en maquinaria, equipos, vehículos e instalaciones, el sistema permite una amortización de un tercio anual.

7. Deducción de previsión ambiental:

La previsión especial para subsanar posibles alteraciones en el medio ambiente es un cargo deducible en la declaración del Impuesto a las Ganancias, hasta un 5 % de los costos operativos de extracción y beneficio

PULSO AMBIENTAL

REVISTA POLÍTICA Y DE DEBATE

No todo lo que brilla es LITIO

También denominado "oro blanco", "tesoro de la Puna" y "mineral maravilla", por sus cualidades que lo convierten en un buen almacenador de energía, la industria del litio se encuentra en pleno auge comercial y productivo.

Sin embargo, las dimensiones sociales y ambientales vinculadas a su desarrollo no ocupan aún un lugar significativo en la agenda pública actual.



N°10/ AGOSTO 2018



DIRECCIÓN GENERAL
Andrés Nápoli

DIRECCIÓN PERIODÍSTICA
Pamela Landini

CONSEJO DE REDACCIÓN
Ana Di Pangracio

COLABORAN EN ESTE NÚMERO
Pía Marchegiani

Amelia Clark
Clemente Flores
Bruno Fornillo
Virginia De Francesco
Patricia Marconi
Roberto Stazzoni
Marcelo Sticco

El contenido de esta publicación no refleja necesariamente la postura de FARN.

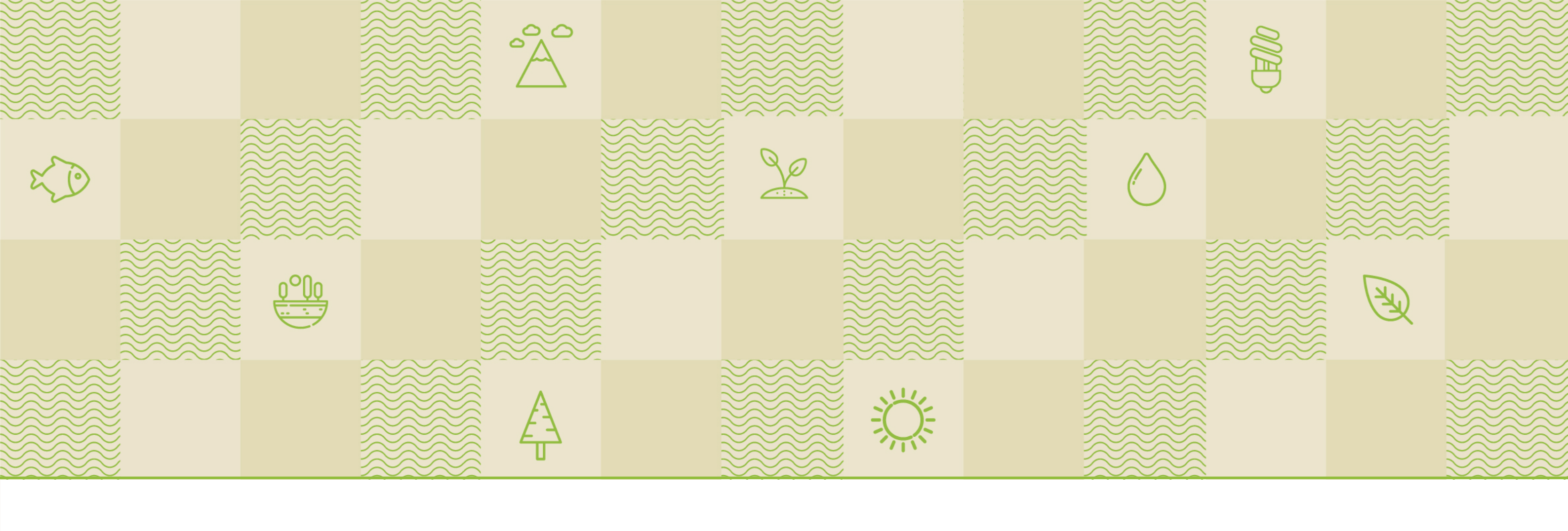
DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Cucha Estudio

CONTACTO
FARN. Fundación Ambiente y Recursos Naturales.
Sánchez de Bustamante 27.
Piso 1°(C1173AAA)
CABA – Argentina
www.farn.org.ar
prensa@farn.org.ar

SEGUINOS EN NUESTRAS REDES:
/farnargentina







EDITORIAL

El litio es el más liviano de todos los metales; sus compuestos químicos muestran una amplia variedad de propiedades, entre las cuales se destacan su alto grado de adaptación a distintos tipos de diseños, tamaños y formas, y su capacidad de almacenar grandes cantidades de energía. Además de ser utilizado en múltiples industrias y productos, como en vidrios, cerámicas, lubricantes y fármacos, estas características posibilitan que el litio se utilice como uno de los insumos clave para la fabricación de baterías de celulares, artículos y vehículos eléctricos. Por estos motivos, su mercado se encuentra entre los más pujantes del siglo XXI, y distintos sectores ya lo denominan "mineral maravilla" y "oro blanco". Sin embargo, dentro de este contexto las dimensiones ambientales y sociales aún no ocupan un lugar acorde a la envergadura de su desarrollo.

La presente edición de la Revista Pulso Ambiental se propone abordar la problemática del litio desde las múltiples perspectivas y aristas que la componen, ofreciendo un espacio de debate a través de sus artículos.

El contenido de este número inicia con una aproximación preliminar sobre la temática, en la cual se aborda la coyuntura actual, incluyendo un análisis del contenido y la perspectiva de los principales medios gráficos de comunicación de Argentina. Éstos participan activamente respecto a la industria del litio, destacando en sus publicaciones -mayoritariamente- los beneficios del mineral y del mercado existente.

Luego se aborda el impacto ambiental que los actuales métodos de extracción y producción podrían tener en las reservas de agua dulce y la biodiversidad, analizando las distintas políticas públicas que han desarrollado u omitido al respecto los países que conforman el "triángulo del litio". Se considera asimismo la importancia de que las autoridades cuenten con información sustantiva e imparcial sobre los avances y los riesgos de la extracción de litio, con el fin de fortalecer el proceso de toma de decisión, identificando posibles daños irreversibles y mantener, en su caso, su impacto en el nivel más bajo posible.

Dentro de este escenario, se expone el rol que ocupa la región sudamericana en la cadena productiva global, y el modelo de negocio y consumo que rige actualmente la industria de los autos eléctricos, evaluando la posible transición hacia esta tecnología.

El impacto social, uno de los ejes centrales del debate planteado en esta edición, es abordado desde diversos artículos, incluyendo el diálogo con uno de los referentes de las comunidades de la cuenca de Salinas Grandes -ubicada en la Puna argentina-, quien brinda su perspectiva.

Con esta nueva edición se procura resaltar la relevancia de las dimensiones ambientales y sociales en el desarrollo productivo del litio, ponderando las diversas miradas que integran la coyuntura actual.








Pamela Landini y Tomás Marchetta
FARN.

Hablemos de Litio

El objetivo del presente artículo es realizar una aproximación inicial del litio, con el fin de avanzar hacia la discusión de los ejes que creemos deben contemplarse si se busca un análisis integral de esta problemática, exponiendo y considerando cuáles son los aspectos generalmente desatendidos en algunos discursos político-económicos y medios de comunicación hegemónicos.

De este modo, el artículo comienza con una caracterización del litio y su auge comercial actual. Luego plantea un análisis periodístico respecto a las publicaciones que han realizado los periódicos La Nación, Clarín y Página 12, a fin de estimar de qué modo y bajo qué perspectivas se comunica e informa a la comunidad sobre el litio.

Finalmente, realiza un recorrido por las dimensiones sociales y ambientales que integran esta problemática, las cuales deberían imprescindiblemente formar parte sustantiva del debate.

Una introducción al momento del litio

El litio es un metal alcalino blanco muy ligero, que se corroe rápidamente al contacto con el aire y no existe en estado libre en la naturaleza, sino solamente en compuestos. En la actualidad, la principal técnica utilizada para la extracción de carbonato de litio y cloruro de litio es la evaporación de salmueras. Éste consiste en la colocación de la salmuera -extraída del suelo del salar, bombeada desde grandes profundidades- en piletas de gran tamaño y poca profundidad, que al interaccionar con la radiación solar evapora el agua y, al agregarse distintos elementos químicos, se generan reacciones que provocan se vayan precipitando diversas sales y compuestos, como el cloruro de sodio o de potasio, obteniendo finalmente carbonato o el cloruro de litio.

En la actualidad, el litio es uno de los insumos clave para la fabricación de artículos electrónicos, baterías de celulares y vehículos a propulsión eléctrica. Esto ha impulsado el crecimiento de esta industria, denominado por algunos sectores como “el boom del litio”.

Según el análisis realizado por el Ministerio de Energía y Minería de Argentina[1], la demanda global de litio metálico en 2016 fue de 37.800 toneladas -un 13,5% mayor que la de 2015- y se espera que continúe ascendiendo en los años venideros. A su vez, estima que las ventas de litio en el mundo ascenderán de los 2.000 millones de 2016 a 7.700 millones en 2022, año en el cual Argentina disputaría a Australia su posición de primer productor mundial, al alcanzar una capacidad de producción de más de 330.000 toneladas anuales. Una mina de litio puede exportar anualmente entre US$ 100 y US$ 200 millones, demandando inversiones hasta 10 veces menores que una explotación metalífera. Hace poco más de 5 años, el precio de la tonelada de carbonato de litio era de unos 4.000 dólares, mientras que hoy el valor ronda los 14.000 dólares.



Frente a este escenario, Argentina cumple un rol central, ya que forma parte de un área conocida como el “triángulo del litio”, junto con Chile y Bolivia. Los vértices del mismo son el Salar del Hombre Muerto (Argentina), el Salar de Uyuni (Bolivia) y el Salar de Atacama (Chile), sumados a los salares que se ubican dentro del área comprendida en la región de la Puna de Atacama. Esta zona geográfica concentra más del 85% de las reservas terrestres de litio, 16% del cual es generado sólo por Argentina, lo cual la posiciona como el tercer productor del mundo, detrás de Australia y Chile.

UBICACIÓN: las provincias con reservas de litio son tres:Jujuy, Salta y Catamarca

Referencias: Salar / Argentina, Chile y Bolivia suman el 65% de las reservas de litio del mundo

Salar de Uyuni
BOLIVIA
Salar de Olaroz
CHILE
JUJUY
Salinas Grandes
Salinas de Arizaro
SALTA
SALTA
Salar de Pocitos
N
ARGENTINA

Fuente: empresas y datos de mercado. Clarín.

En diciembre pasado, Marcos Peña -Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Argentina- anunció ante la Cámara de Diputados que existen 63 proyectos mineros de litio: Salta cuenta con 29 proyectos, Catamarca y Jujuy con 13 cada una, San Luis con 5, La Rioja con 2 y Córdoba con 1. (Ver cuadro pág. 06).

Además destacó que la eliminación de las retenciones a la minería y el reintegro a las exportaciones son medidas que ayudan a potenciar la producción de litio, confirmando que Argentina resulta ser el único de los tres países del triángulo en el cual el litio puede ser explotado libremente mediante concesión otorgada por la autoridad correspondiente. Distinto es el caso de Bolivia, que declaró el Salar de Uyuni como Reserva Fiscal, prohibiendo el otorgamiento de derechos mineros y reafirmando el rol principalmente estatal en la explotación del litio, aunque también con incidencia de capitales chinos y surcoreanos. En Chile, por su parte, el litio no es concesible desde el año 1979, cuando fue declarado recurso estratégico[2].

La explotación de este mineral en tierras argentinas, tiene lugar como una actividad extractiva que actualmente no desarrolla industrialización. Las baterías de litio y todos los productos derivados de este metal blando terminan produciéndose en el exterior, convirtiendo al país en un mero exportador de materias primas, dependiente de la demanda extranjera. El hecho de que Argentina permita un acceso ilimitado al litio como materia prima, a precios por debajo del mercado, y a consorcios internacionales cuyos países poseen recursos y estructura para producir artículos y equipamiento altamente demandados, puede suponer un riesgo en la estrategia de negociación. Sin dudas, creemos que uno de los mayores desafíos actuales es diseñar políticas públicas y modelos productivos que generen los recursos necesarios para incentivar el crecimiento y el desarrollo de una industria propia.

Análisis periodístico sobre la problemática del litio

Dentro de este contexto, cabe destacar el rol de los medios de comunicación, también consignados como el “cuarto poder”, en alusión a la influencia que estos pueden ejercer en la construcción de la opinión pública y social al comunicar masivamente determinadas temáticas y desde una perspectiva específica, en este caso respecto al litio.

A continuación se presenta un análisis periodístico de las notas publicadas en Clarín, La Nación y Página 12 desde diciembre 2015 (fecha en la que asume la presidencia “Cambiemos”, coalición política promotora de la explotación de este mineral) hasta junio 2018. La elección de estos tres medios parte del hecho de que Clarín y La Nación son los dos diarios más leídos por los argentinos, con tiradas diarias de casi 170 mil y 100 mil ejemplares respectivamente, según el Instituto Verificador de Circulaciones[3]. Teniendo en cuenta estas cifras, se puede concluir que ejercen un rol de supremacía mediática, ganando así el mote “hegemónicos”. Página 12, por el contrario, ostenta una tirada de 13 mil ejemplares por día, y a pesar de quedar relegado cuantitativamente, puede



LOS 63 PROYECTOS DE LITIO POR PROVINCIA			
Puesto	**Provincia**	**Principales empresas**	**Proyectos**
1.	Salta	Enirgi, Posco, Enamet, Grosso Group, LSC, etc.	29
2.	Catamarca	FMC, Albermarte, NRG, Neo Lithium, etc.	13
3.	Jujuy	Orocobre, Toyota, Lithium, SQM, Dajin, etc.	13
4.	San Luis	DarkHorse, Latin Resources y Lepidico	5
5.	La Rioja	TransPacificMinerals	2
6.	Córdoba	DarkHorse	1
TOTAL			63

Fuente: Jefatura de Gabinete de la Nación. El inversor energético y minero.

advertirse en este diario una mirada que se encuentra en las antípodas de los otros dos; no sólo desde la ideología, sino también desde el abordaje de las noticias.

En total, estos tres periódicos han publicado hasta la fecha 39 notas sobre el litio, que pueden ser distinguidas en distintas categorías: aquellas que resaltan los beneficios económicos del mercado existente y potencial del litio; otras donde se ha priorizado una mirada que hace hincapié en los aspectos industriales, de desarrollo científico y producción de conocimiento técnico en torno a este mineral; y aquellas donde resalta una perspectiva más crítica, que enfatiza los riesgos y las contradicciones que genera o podría generar el desarrollo de este mercado.

• Por su parte, el diario La Nación produjo 16 notas sobre litio, siendo el diario que más contenido publicó sobre el mismo. Algunas de las noticias que formaron parte de la cobertura realizada por este medio consisten en entrevistas con asesores mineros[4] e inversores extranjeros[5]; una editorial dedicada al análisis del sistema impositivo minero[6]; y notas que muestran los supuestos beneficios que han obtenido las comunidades locales a partir de la explotación del litio en sus pueblos, entre otras.

La editorial publicada el 15 de enero de 2018 destaca, por ejemplo, que *"desde el punto de vista meramente fiscal no existe ninguna evidencia comprobable de que la alta presión tributaria haya logrado, de modo indirecto, proteger el medio ambiente, sino que, por el contrario, ha generado una disminución en el nivel de inversiones que aumenta considerablemente ese riesgo"*. Es decir que a pesar de que se mencionan algunos aspectos ambientales, podría decirse que la nota pondera por sobre éstos la necesidad de aumentar la competitividad en el mercado.

Sólo una[7] de las 16 notas del diario La Nación está completamente dedicada a la demanda presentada por las comunidades locales, y destaca el impacto ambiental que la extracción de litio puede causar respecto al uso excesivo del agua. La extensión de esta noticia es bastante menor al resto de las notas: tan sólo cuatro párrafos, y se encuentra publicada dentro de la sección "actividad económica". Asimismo, es la única publicación del diario donde se cita la perspectiva de una organización no gubernamental (FARN, en este caso) sobre la problemática del litio, lo cual podría indicar que tanto las comunidades originarias como el llamado "tercer sector" no serían testimonios o posturas de interés para la línea editorial del diario.

Por su parte, en la nota titulada *"Litio: la promesa del oro blanco que transforma comunidades"*[8] los aspectos sociales y ambientales quedan completamente solapados frente a los supuestos réditos económicos que algunos habitantes de Olaroz Chico (Jujuy) habrían obtenido gracias al negocio del litio: la descripción de la infraestructura existente en el pueblo y la caracterización de la comunidad están erigidas sobre el supuesto de que el "boom del litio" ha favorecido a ambos desde su comienzo.



Seis notas[9] destacan únicamente aspectos económicos y productivos vinculados al litio: inversiones que llegarán desde diversas empresas italianas, canadienses y estadounidenses, y datos cuantitativos del mercado actual, entre otros.

Por su parte, cuatro notas[10] están dedicadas exclusivamente a aspectos industriales y económicos, en las cuales -por ejemplo- se comunica el caso de Y-TEC (con un 51% de participación de YPF y 49% del Conicet), sobre la cual el diario explica que *"quiere sumar valor desde el conocimiento para el desarrollo de la industria de baterías de litio en la Argentina. Esta empresa trabaja en el desarrollo de nuevos materiales activos de litio para electrodos, con potencial industrial, y el diseño propio de celdas prototipo litio ion".*[11]

Podría concluirse entonces que el diario La Nación realizó en sus producciones periodísticas un abordaje ligado en su mayoría a cuestiones económicas e industriales. Es decir que en sus publicaciones se exponen generalmente los beneficios del litio como una actividad extractiva conveniente y redituable para Argentina, con un gran potencial para atraer inversiones y, en menos medida, también para generar un eslabonamiento productivo y su consecuente creación de puestos de trabajo.

• En el caso de Clarín, el diario publicó 12 noticias en torno a la temática del litio, ubicándose un escalafón debajo de La Nación. La búsqueda de posibles inversores, dentro de un contexto nacional-gubernamentalde apertura económica, es -en múltiples notas- el hilo conductor del relato.[12]

Cinco noticias[13] tratan exclusivamente sobre las inversiones que realizarían distintas compañías italianas, canadienses, chinas, australianas y estadounidenses en Jujuy y Catamarca, y describen el actual mercado del litio, destacando únicamente la dimensión económica y productiva del mismo: reservas presentes en el "triángulo del litio"; producción anual del Salar de Olaroz y del Salar del Hombre Muerto; proyectos de extracción en marcha; valor de mercado del carbonato de litio, entre otros ejes.

Este medio destaca en seis notas[14] aquellos aspectos que podrían significar una industrialización del litio -con sus consecuentes eslabonamientos manufactureros en línea con la creación de puestos de trabajo-, sin dejar de lado la apuesta al litio como una materia prima generadora de inversiones. A modo de ejemplo, en la nota titulada *"Mineral para baterías. Litio: muchos proyectos y poca producción"* menciona que *"más allá de la extracción en los salares, lo realmente interesante para el país es la instalación de fábricas de baterías de litio cerca de los salares, para desarrollar la industria y crear empleo local".*[15]

De las 12 notas analizadas, sólo dos de ellas mencionan de manera muy general el aspecto ambiental: una de sus publicaciones[16] destaca que el proceso de extracción del litio por evaporación de la salmuera no es nocivo para la salud de los trabajadores; mientras que en la nota titulada *"La Argentina, meca regional de las inversiones mundiales en litio"* menciona en el último párrafo que *"en cuanto al impacto ambiental, tan cuestionado en la minería extractiva de otros metales, parece no alcanzar al litio, según los empresarios. Dado que este producto se obtiene por un método diferente: el de bombeo, como la actividad petrolera"*[17].

Es decir que en las notas publicadas por el diario Clarín prevalece un abordaje sobre el litio ligado a cuestiones económicas e industriales, entre las cuales se destaca principalmente la participación clave de Argentina en el negocio, así como también las inversiones vinculadas al litio que recibirá el país.

• El diario Página 12, por su parte, produjo un total de 11 notas sobre el litio. En las noticias suscitadas por este medio, podría destacarse una mirada crítica respecto al litio tal y como se desarrolla en Argentina. La mayoría de las notas publicadas están vinculadas al desarrollo industrial del litio, junto con la exposición de los riesgos sociales y ambientales que causaría el actual método extractivo.

Cuatro notas[18] publicadas tienen como eje principal aspectos industriales y económicos. Una de ellas consiste en la entrevista realizada a una científica del Conicet, quien se encuentra viviendo en San Salvador de Jujuy con el fin de poner en marcha el Centro de energía y materiales avanzados de la provincia, mientras la entrevista realizada a la Universidad Nacional de Quilmes[19] -donde

se brinda un seminario sobre litio- destaca la necesidad de salir de la etapa minera y pasar a considerar el litio como una industria química-energética.

Por su parte, tres notas[20] tienen como eje diversos aspectos económicos del litio, los cuales son vinculados a los riesgos e impactos que éstos tendrían. En una de las publicaciones, Página 12 destaca que una gran corporación química norteamericana llamada FMC Lithium explota el Salar del Hombre Muerto, y detalla que *"la existencia de severos problemas ambientales y del nulo desarrollo socioeconómico local producido por la empresa tras 20 años de explotación ininterrumpida"*[21]. Además, reclama en esa misma nota que las reformas legales e institucionales impulsadas por el Banco Mundial para el sector minero argentino (Pasma), no han hecho más que consagrar un régimen sectorial diseñado a la medida de las corporaciones mineras que ya se habían radicado en el país.

A fin de poner en debate distintas miradas, Página 12 publica también un diálogo con el presidente de Yacimientos de Litio Bolivianos, un diputado chileno, y un investigador de la Universidad de Quilmes. Las preguntas planteadas a los entrevistados consisten en su totalidad en aspectos productivos y económicos: el horizonte productivo que se trazó en Bolivia, el esquema de producción en Chile, y si la mayor desregulación en la Argentina permite a las empresas presionar con mayor facilidad sobre el gobierno de Chile, entre otras.

La dimensión social y político-legal de litio está presente en 4 notas[22] publicadas por Página 12, en las cuales se destacan los reclamos realizados por las comunidades locales y los impactos ambientales del actual modelo extractivo. Las distintas publicaciones constan de entrevistas realizadas durante distintas manifestaciones a los integrantes de la Mesa de Pueblos Originarios de la Cuenca de la Laguna Guayatayoc y Salinas Grandes, a referentes de la Asamblea Fiambalá Despierta y a representantes de las Asambleas Mendocinas por el Agua Pura (Ampap).

De este modo, podría concluirse que de los tres medios analizados Página 12 es el que más publicaciones difundió respecto a las problemáticas sociales y ambientales vinculadas al litio, sin por ello dejar de publicar noticias que tratan aspectos económicos y/o industriales.

Si bien es cierto que una mirada integral sobre las notas publicadas por estos tres medios puede suponer la existencia de un posicionamiento que busca incentivar y resaltar las virtudes de la extracción del litio, también es importante destacar que llegar a tal conclusión es un tanto riesgoso. Clarín y La Nación ejercen indudablemente un poderío mediático que Página 12 -por lo menos en términos de tirada y, presumiblemente, también de lectores- no puede ejercer. Con esta aclaración realizada, vale concluir que, por más débil que fuere, sí existe un contrapeso a las posturas que destacan prioritariamente los beneficios de la explotación del litio en Argentina.

Una mirada social y ambiental sobre la problemática del litio:

En "Salinas Grandes" -ubicadas en la zona de la Puna- viven desde tiempos ancestrales 33 comunidades originarias que subsisten económicamente gracias a la explotación de sal y a la ganadería, actividades que constituyen la cultura e identidad de estos pueblos.

De acuerdo a la cosmovisión de las comunidades, la sal no es un mero recurso, sino un ser vivo con un ciclo particular: existe la etapa de siembra, mediante construcción de piletones desde diciembre hasta febrero; la época de lluvias, en las que la sal se cría, y la cosecha, de marzo a mayo, en la que la sal se traslada para ser fraccionada y comercializada. En agosto, se realizan las ofrendas a la Pachamama -Madre Tierra- pidiendo un año augurioso para la sal.

La minería del litio está desplazando modos de producción ancestral, que además poseen una gran importancia cultural para las comunidades, las cuales tampoco tienen asegurada una alternativa de ingreso a través de los proyectos de litio, debido a que éstos demandan escasa mano de obra.

"Estamos entonces ante el riesgo de que se pierden formas de vivir que se han desarrollado desde hace miles de años en equilibrio con el entorno natural y con identidades particulares que las poblaciones quieren preservar. Los beneficios que comunidades recibieron son más bien pequeñas y selectivas y no compensan los daños posiblemente irreversibles a largo plazo", explica el sociólogo Axel Anlauf[23].



Gran parte de los conflictos sociales y ambientales en la región latinoamericana están vinculados a la actividad extractiva y a la minería: según datos de la CEPAL, el 35% de los conflictos registrados en América Latina y el Caribe entre 2007 y 2012 están relacionados con la minería de oro, 23% con minería de cobre y 15% con la de plata. Tal como explica Mónica Bruckmann, socióloga y doctora en Ciencia Política, *"esto muestra que resulta indispensable una política regional para disminuir las tensiones sociales generadas por una actividad extractiva irracional que, además del impacto devastador al medioambiente, tiene la capacidad de expulsar poblaciones locales de los territorios donde estas viven (...). Es necesario crear y perfeccionar mecanismos de consulta a las poblaciones locales en relación a la gestión de los recursos naturales localizados en sus territorios"*[24].

Asimismo, para lograr un debate cabal de la problemática del litio, se deberían analizar los impactos ambientales que esta industria podría provocar, especialmente respecto al agua -de importancia esencial para las poblaciones locales y sus prácticas de producción y sobrevivencia, como la agricultura o la ganadería-, ya que el método convencional de extracción podría poner en riesgo el delicado balance hídrico de la zona[25]. Teniendo en cuenta este eje, es imprescindible la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental que abarque impactos acumulativos a nivel cuenca, previamente a cualquier obra o proyecto extractivo en la zona. Sin embargo, *"como las empresas mineras, en la mayoría de los casos, reciben una concesión minera sobre solo una parte de un salar, los EIA (...) más bien se enfocan en la parte de su concesión individual o tratan con menos especificidad la cuenca hidrológica donde se encuentra su yacimiento. Pero no toman en cuenta los impactos desde una perspectiva más integral que requeriría estudiar las interconexiones con otras cuencas (...)"*[26]. La falta de información al respecto anula la posibilidad de dimensionar los riesgos reales para el ambiente y las comunidades locales, provocando que el proceso de toma de decisiones en este sentido no cuente con criterios suficientes.

Si se espera que el litio desempeñe un nuevo rol frente a los desafíos que plantea el mercado, que potencie el desarrollo local y asegure un desarrollo sustentable, es necesario integrar al debate los aspectos sociales y ambientales. Aún hay debates pendientes, imprescindibles para obtener una discusión integral sobre el litio.

La agenda pública debe tratar las dimensiones ambientales y sociales, además de cuestiones entorno a las posibilidades de financiamiento. Los procesos de participación pública y las evaluaciones de impacto ambiental, en sus distintos formatos y niveles, son herramientas que pueden facilitar la construcción de una base para consensuar las decisiones entorno al litio.

1. Ver: http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo_2017_-_informe_especial_litio_.pdf
2. El artículo de Bruno Fornillo, presente en esta edición, profundizará este eje.
3. http://www.revistaairelibre.com.ar/boletin.ivc.pdf
4. **Ver, por ejemplo:** Joe Lowry: "La Argentina ya es una de las potencias mundiales en litio"
5. **Ver, por ejemplo:** Tom Schneberger: "La Argentina tiene la posibilidad de convertirse en el primer país exportador de litio"
6. **Ver, por ejemplo:** Retenciones mineras y protección ambiental
7. **Ver, por ejemplo:** Una demanda de los indígenas llegó a la Corte
8. Litio: la promesa del oro blanco que transforma comunidades
9. **Ver, por ejemplo:** Tras el cambio de modelo, se reactivó el boom del litio / Se potenció la "guerra" del litio entre los inversores extranjeros / Primera planta de celdas de ion-litio en la Argentina / Alianza para la producción de litio / Litio: la promesa del oro blanco que transforma comunidades / Empresarios japoneses se interesan en el sector minero y de hidrocarburos
10. **Ver, por ejemplo:** Un satélite y más usos del litio, las novedades con sello local / Litio, un mineral que tiene múltiples usos / ¿Por qué el litio es el oro blanco que podría revolucionar la economía de toda la región?
11. **Ver, por ejemplo:** La Argentina da sus primeros pasos para fabricar baterías de litio
12. **Ver, por ejemplo:** Anuncian inversiones en litio y el pago de un subsidio a petroleras / En medio de la tormenta, Aranguren va a buscar inversiones a Australia
13. **Ver, por ejemplo:** Una de las mayores mineras del mundo invertirá US$ 300 millones en Catamarca / Empresarios de China, Canadá y Australia interesados en invertir en explotaciones de litio en Catamarca
14. **Ver, por ejemplo**:La minera jujeña JEMSE se asocia a la italiana Seri para la producción de litio / La producción de litio podría cuadruplicarse en los próximos años.
15. Litio: muchos proyectos y poca producción
16. Aseguran que Jujuy pronto fabricará baterías de litio
17. La Argentina, meca regional de las inversiones mundiales en litio
18. La oportunidad del norte / Un edificio para la ciencia del litio / Ganadores del modelo / Espacio fuera del lobby empresario
19. Espacio fuera del lobby empresario
20. El saqueo del litio en el NOA / La oportunidad que ofrece el oro blanco / ¿Oro blanco?
21. El saqueo del litio en el NOA
22. Repudio a Morales / "Basta de saqueo a la Pachamama" / "No comemos baterías" / Desacuerdo federal extractivo
23. Anlauf, Axel. ABC del litio sudamericano. Soberanía, ambiente, tecnología e industria. ¿Secar la tierra para sacar litio? Conflictos socio-ambientales en la minería del litio. Universidad Nacional de Quilmes, 2015.
24. Bruckmann, Mónica. ABC del litio sudamericano. Soberanía, ambiente, tecnología e industria. El litio y la geopolítica de la integración sudamericana. Universidad Nacional de Quilmes, 2015.
25. El artículo "¡Litio al agua!" de Marcelo Sticco, presente en esta revista, ampliará la información al respecto.
26. Anlauf, Axel. Ibid.





Roberto Stazzoni

Gerente técnico SCAME Argentina SA Electrical Solution & Ecomobility.
Socio fundador de la Asociación Argentina de vehículos Eléctricos y Alternativos (AAVEA).

Autos eléctricos: placer, eficiencia, ambiente, salud y economía

Conducir un auto eléctrico es un placer. No hace ruido, no vibra, no tiene cambios, es suave y su reacción es increíble. Los autos eléctricos cuentan con lo que se llama frenado regenerativo. Al soltar el acelerador, la inercia del vehículo carga la batería, y esto hace que no sea necesario tocar el freno tan frecuentemente como se hace en un auto convencional. Cuando uno se acostumbra a esto de manejar con un solo pie, resulta muy cómodo, y aumenta la autonomía del auto, a expensas de cargar la batería con las disminuciones de velocidad y las bajadas.

Un auto eléctrico consume más o menos unos 14 kWh de energía cada 100 km, dependiendo del terreno, viento, y por supuesto del estilo de manejo del piloto. La computadora de abordo va indicando, entre otras cosas, el parámetro de consumo para que el conductor mantenga bajo control su performance. Un auto eléctrico típico cuenta hoy en día con una batería de unos 40 kWh de energía, con lo cual, su autonomía ronda los 300 km reales.

En comparación con un auto eléctrico, un naftero estándar de los que se encuentran en el mercado argentino consume unos 7 litros cada 100 km. La energía que contiene un litro de nafta es aproximadamente 10 kWh, con lo cual para hacer 100 km este naftero consume unos 70 kWh de energía. La relación entre el eléctrico y el auto de combustión interna es, en términos energéticos, de cinco a uno. Una diferencia importante.



Desde la mirada ambiental, por cada litro de nafta que se consume, se generan 2 kg de dióxido de carbono, que salen del caño de escape directamente a sumarse al efecto invernadero y contribuir al calentamiento del planeta. El eléctrico, no produce gases de efecto invernadero para funcionar. Directamente, no tiene caño de escape.

Y si pensamos en la salud, el auto eléctrico -al no quemar hidrocarburos- no genera ninguna partícula material que provoque enfermedades respiratorias, ni óxido de nitrógeno, altamente toxico, entre otros contaminantes. Y como dijimos más arriba, no hace ruido.

"La relación entre el eléctrico y el auto de combustión interna es, en términos energéticos, de cinco a uno. Una diferencia importante."

Como posiblemente el lector se maree con datos energéticos y ambientales, vamos a traducir lo dicho anteriormente al idioma del bolsillo, el cual nos pone a todos en un pie de igualdad para comprender el asunto. Para ser exigentes, vamos a incluir en el valor del kilowatt hora los impuestos y los costos fijos que el usuario recibe en su factura. Dentro de este marco, podríamos obtener un valor de cuatro pesos por kilowatt hora (4 $/kWh). Como se indicó anteriormente, el consumo de energía de un auto eléctrico para hacer 100 km es de 14 kWh, con lo cual, el costo de la energía necesaria para hacer esos 100 km en un auto eléctrico sería de $56.
Valorizando los 7 litros de combustible que consume el naftero, a $ 30 el litro, resulta que para hacer los mismos 100 km en un auto convencional estaríamos gastando $210. Una relación de casi 4 a 1, si hablamos de dinero.

Esto sin contar que el auto eléctrico casi no tiene costos de mantenimiento. No hay cambios de aceite, filtros, inyectores, bujías, correas, escape, embrague, y otras partes móviles que forman parte del auto convencional.

CARGANDO EL AUTO ELÉCTRICO

La tecnología de las baterías de los autos eléctricos, actualmente basadas en diferentes compuestos de lito, es la que condiciona la velocidad de carga, la autonomía, y también el precio del auto eléctrico. Cuando la tecnología actual se supere y estos tres parámetros se modifiquen, dadas las claras ventajas energéticas, ambientales y de salud del auto eléctrico, sin duda nos volcaremos a esta nueva forma de movernos de manera masiva.

Hasta tanto, hay que pensar que el auto eléctrico trae consigo un paradigma de carga que difiere del auto convencional: la batería no es ni más ni menos que el elemento en el cual se carga y almacena la energía que el auto eléctrico necesita para funcionar. Haciendo un parangón con el auto convencional, la batería es al auto eléctrico lo que el tanque de nafta es al auto convencional. Con una batería de 40 kWh, el auto eléctrico tiene -en función de cómo maneje el conductor, el estado del camino, el viento, etcétera- una autonomía de unos 300 km. Si ese mismo auto tuviese un sistema de propulsión convencional, con un tanque de unos 45 litros, recorrería más o menos unos 650 km.

Cargar los 45 litros del tanque en condiciones más o menos normales lleva unos 15 minutos. En cambio, cargar los autos eléctricos, en general, demora un poco más.

En función del tiempo necesario en el cual la carga se completa, se puede clasificar en rápida, normal y lenta. Las normas técnicas son más específicas en estos temas, pero no es la intención de este artículo profundizar sobre aspectos complejos, y sí -por el contrario- insistir en los aspectos conceptuales del auto eléctrico. La carga rápida puede "cargar de energía" una batería en más o menos 15 minutos. Para realizar esta carga es necesario contar con potencias que arrancan en los 50 kW. Es muy importante destacar que no todos los autos están preparados para cargar en forma rápida.

La carga normal, por su parte, es una carga que demora entre 2 y 6 horas. Las potencias asociadas van desde los 3,5 kW hasta los 7 kW, siendo esta última una potencia razonable y normal para un uso doméstico. La cargar normal se realiza en corriente alterna monofásica. Si se cuenta con un sistema trifásico en un domicilio o comercio, puede aumentarse la potencia a unos 22 kW.

Por último, la carga lenta implica ya tiempos por encima de las 6 horas, y está asociada a potencias del orden de los 2 kW, también en corriente alterna y, en este caso, monofásica. Esta carga es la que típicamente se hace en un tomacorriente doméstico, con un dispositivo de carga pequeño que suelen traer los vehículos eléctricos.

Los tiempos indicados nos llevan a pensar que el auto eléctrico se debería cargar cuando no se usa, y que las situaciones más adecuadas para cargarlo serían en la casa, en el trabajo, o en el estacionamiento durante períodos más o menos largos durante los cuales no lo usemos, como el supermercado, el shopping, o casos similares. El modelo de carga que utilizamos hoy en día con el auto convencional no va a servir para cargar un auto eléctrico, al menos no con las tecnologías actuales.

Sin abrir ningún tipo de juicio de valor, se puede pensar que las petroleras del futuro serán las distribuidoras y cooperativas eléctricas, y que las estaciones de servicio deberán adaptarse a un modelo de negocios que se ajuste a este nuevo concepto, tal vez más cercano al modelo del GNC, pero con un competidor importante, que será la carga domiciliaria, competidor que hoy en día no existe en la carga del auto convencional.

"Sin abrir ningún tipo de juicio de valor, se puede pensar que las petroleras del futuro serán las distribuidoras y cooperativas eléctricas, y que las estaciones de servicio deberán adaptarse a un modelo de negocios que se ajuste a este nuevo concepto".

Pero todo esto, claro está, dependerá de cómo penetre el auto eléctrico en el mercado, y de cuan largo sea el periodo de convivencia entre ambas tecnologías. Se puede pensar que estas dos formas de moverse, es decir la eléctrica y la convencional, convivirán por muchos años.







Por Bruno Fornillo

UBA-CONICET. Coordinador del libro Geopolítica del litio. Industria, ciencia y energía en la Argentina.

Políticas públicas en el "triángulo del litio"

A nivel global, la "cuestión litio" ha adquirido una notable relevancia en nuestros días, debido a que las baterías de Ion-litio se encuentran en el corazón de un nuevo paradigma energético renovable. Los medios de prensa de Argentina constantemente hacen referencia a la riqueza que tenemos en nuestros salares, y titulan: "el boom del litio". Sin embargo, se trata de hacer brillar al litio en la superficie y no pensar en profundidad cuál es la realidad de su tratamiento en nuestro país.

Veamos qué sucede en el resto de los países del "triángulo del litio": tanto Bolivia como Chile han desarrollado una política nacional específica respecto del litio. El control estatal de las reservas del mayor salar del mundo, Uyuni, ha sido en Bolivia producto de la propuesta elevada al Estado Plurinacional por parte de los sindicatos comunitarios locales. Desde el año 2007 Bolivia busca tener una injerencia completa del tránsito que va del "salar a la batería". Cuentan al día de hoy con una técnica de extracción propia, creada por científicos locales articulados al proyecto litífero; instalaron las plantas de producción de potasio y de litio, y realizaron un emprendimiento conjunto para la producción de baterías con la empresa alemana AC System, la cual desembolsará 1.300 millones de dólares, facilitará el mercado europeo para las baterías y Yacimiento Litiferos Bolivianos contará con el 51% de las acciones. Pese a la debilidad del entorno económico y científico, Bolivia posee un proyecto estratégico comandado por el Estado Plurinacional, a la espera de revertir la maldición de la pérdida de las materias primas que ha acosado históricamente al país.

La comisión nacional del litio en Chile, reunida durante el año 2015, propició la variación de la política estatal sobre la cuestión litífera. Dos empresas privadas explotan el salar de Atacama, SQM y Rockwood, y no es sencillo realizar más concesiones, porque el litio fue declarado recurso estratégico durante la dictadura de Pinochet, por su interés para la energía nuclear.





Fuente: www.inspimundo.com

Actualmente, la renegociación de los contratos con las firmas privadas supuso un aumento sustancial de las regalías que cobra el Estado trasandino, la provisión local del 25% del litio producido a precios preferenciales para generar materiales activos -química compleja- para las baterías, cerca de 20 millones de dólares anuales destinados a la investigación y un 3,5% de las ganancias a las comunidades.

Si en Bolivia y Chile existe una política específica para con el litio no es una casualidad, entonces, que el servicio geológico de Estados Unidos y de China hayan entablado sendos proyectos con el área minera nacional argentina para tipificar las reservas de los salares y que existan 56 proyectos para explotar litio en el país, casi la totalidad bajo empresas transnacionales. El litio en Argentina reviste el carácter de un simple recurso minero, atado al muy lazo código de minería, y solo la provincia de Jujuy intenta arduamente llevar adelante un suave intento de agregado de valor. El área de ciencia nacional, a pesar de contar con 200 investigadores y becarios abocados al litio en el CONICET, nunca apuntaló un proyecto sustancial que respalde el agregado de valor, sea en productos básicos, como hidróxido de litio, o en materiales activos para baterías. Las otras áreas del Estado, industria o economía, no tienen intención de hacer algo al respecto. Ni mencionar la relación con las comunidades, imposibilitadas de tener injerencia sobre el territorio que habitan hace miles de años, muchísimos más que la novel organización política argentina. En suma, no hay ni hubo ninguna política integral respecto del litio en Argentina, más allá de la simple externalización del excedente.

"El litio en Argentina reviste el carácter de un simple recurso minero, atado al muy lazo código de minería, y solo la provincia de Jujuy intenta arduamente llevar adelante un suave intento de agregado de valor"."





Virginia De Francesco
Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. Defensoría del Pueblo de la Nación.

La imperiosa necesidad de contar con información confiable

Es de público conocimiento que la minería de litio se ha incrementado fuertemente en los últimos años. Entre otras aplicaciones, el desarrollo de las baterías de litio ha convertido a este mineral en un insumo insustituible en la industria electrónica, generando un rápido crecimiento de la demanda global, la cual aumenta a una tasa del 5% anual.

Es de público conocimiento que la minería de litio se ha incrementado fuertemente en los últimos años. Entre otras aplicaciones, el desarrollo de las baterías de litio ha convertido a este mineral en un insumo insustituible en la industria electrónica, generando un rápido crecimiento de la demanda global, la cual aumenta a una tasa del 5% anual.

En este contexto, Argentina se encuentra en una situación privilegiada para la explotación de litio, ya que concentra gran parte de las reservas mundiales. Tanto el gobierno nacional como los provinciales han priorizado su exploración y explotación, así como distintas inversiones que apuntan a dar valor a la cadena productiva. Como resultado, en el año 2016 se asentaron en Argentina 16 empresas mineras extranjeras para la explotación de litio, con las cuales se apunta a triplicar la producción actual.

Al igual que otras actividades mineras a gran escala, la explotación y procesamiento de las salmueras ricas en litio requieren importantes volúmenes de agua: se estima que por cada tonelada de litio extraído se evaporan unos 2 millones de litros de agua (aproximadamente 2.000 toneladas). Como este mineral está presente en los salares del norte, en zonas de extrema aridez, la situación ha generado incertidumbre en la población local, respecto de cómo se verá afectada la disponibilidad y calidad del agua, y cómo esto -a su vez- impactará en las economías locales, las formas de vida tradicionales y el mantenimiento de estos frágiles ecosistemas.



A raíz de esas preocupaciones, la Defensoría del Pueblo de la Nación se embarcó en una investigación sobre los proyectos localizados en Olaroz-Cauchari y Salinas Grandes-Guayatayoc (dos cuencas compartidas entre Salta y Jujuy, donde habitan más de 30 comunidades indígenas kolla y atacama), y en las Lagunas Altoandinas de Catamarca (un humedal declarado de importancia internacional, porque sostiene importantes grupos de flamencos y vicuñas).

Haciendo foco en el agua como un bien esencial del que depende toda la vida, nuestro objetivo fue establecer qué información se necesita para evaluar adecuadamente los impactos sobre los recursos hídricos, y conocer hasta qué punto esa información está disponible para los tomadores de decisión.

Los interrogantes que teníamos eran múltiples: ¿el agua que ingresa al sistema por las lluvias y por escurrimiento desde zonas vecinas es suficiente para compensar el agua que se extrae y se evapora de las salmueras de litio? ¿Se está realizando este análisis para el conjunto de los emprendimientos? ¿Habrá suficiente agua para seguir realizando otras actividades productivas en la zona? ¿Durante cuánto tiempo y con qué intensidad puede realizarse la explotación de litio sin afectar la disponibilidad de agua? ¿La extracción de las salmueras generará una mayor salinización de áreas vecinas que actualmente tienen agua dulce?

“(...) nuestro objetivo fue establecer qué información se necesita para evaluar adecuadamente los impactos sobre los recursos hídricos, y conocer hasta qué punto esa información está disponible para los tomadores de decisión.”

Para poder responder estas preguntas se requiere que las autoridades provinciales -o eventualmente las nacionales- cuenten con información oficial de base hidrológica e hidrogeológica en la escala adecuada, conozcan íntimamente el sistema productivo en su conjunto, y monitoreen los cambios.

La investigación puso de manifiesto que ni las autoridades nacionales ni las autoridades provinciales de minería, ambiente y recursos hídricos de Salta, Jujuy y Catamarca poseerían, para la zona de la Puna, estudios hidrológicos e hidrogeológicos, ni redes de monitoreo del agua superficial y subterránea. Esto implica -y así lo indican- que no se encuentran identificadas las zonas con aguas de baja salinidad (agua dulce y agua salobre) ni se han cuantificado las reservas existentes, que no se han determinado los sitios de interfase de agua dulce-agua salada, ni se ha realizado el cálculo del balance hídrico para las cuencas. En el mejor de los casos, esta información será generada por las propias empresas interesadas en realizar los emprendimientos.

Tampoco pudo identificarse la existencia de una línea de base ambiental (ecológica, económica y social) que pueda ser utilizada como referencia para evaluar las modificaciones en el ambiente, más allá de la realizada en 1997 por la Secretaría de Minería de la Nación en el Proyecto de Apoyo al Sector Minero Argentino-PASMA, que no tiene el grado de detalle requerido. Esto incluye la necesidad de contemplar los requerimientos de agua para el conjunto de las actividades que se desarrollan en estas cuencas.

Esta información es vital para que las autoridades de aplicación puedan realizar un análisis genuino de los riesgos para el ambiente y las economías locales, y para la toma de decisiones en este sentido.

Tratándose de una actividad incipiente, nuestra firme creencia es que Argentina está a tiempo de hacer el cambio necesario y generar la información que se requiere para mantener los impactos de la extracción de litio en el nivel más bajo posible. De esta manera, el país podría posicionarse a nivel regional marcando el camino para que la actividad se desarrolle con verdaderos estándares de sustentabilidad ambiental.









Marcelo Sticco
Hidrogeólogo de la UBA. Profesor – Investigador UCA. Profesor UTN.

¡LITIO AL AGUA!

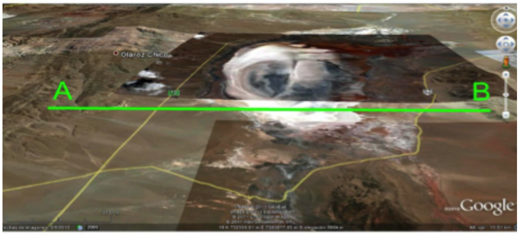
¿Cuál es la relación entre el litio y el agua?
¿Qué problemas se pueden producir en el agua dulce por la explotación del litio?

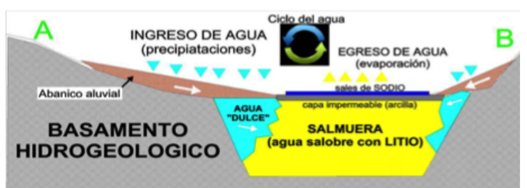
El litio es un elemento químico que se utiliza para la fabricación de baterías de automóviles eléctricos (entre otros usos), y por este motivo se presenta como una alternativa para reemplazar a los (contaminantes) combustibles fósiles (gasolinas, diesel y gas), es decir como una opción más ecológica para el uso de vehículos.

En Argentina, junto con Bolivia y Chile, se hallan los yacimientos de litio más ricos del mundo, especialmente en las provincias del noroeste argentino (NOA). Estos yacimientos se encuentran en cuencas hídricas denominadas "cerradas", cuya característica es que el ingreso del agua se produce a partir de las escasísimas lluvias o nevadas, que en su camino sobre la superficie incorporan paulatina y lentamente las sales de las rocas por donde fluyen, y que luego ese agua rica en sales egresa de la cuenca, por el proceso de evaporación. El resultado de este circuito es la precipitación en el suelo de las sales, es decir que el agua no "sale" de la cuenca en estado líquido, de allí su denominación de "cerrada". Son las zonas geográficas que conocemos como salares o salinas.

Este proceso natural de evaporación ha acumulado durante miles de años distintas sales -entre ellas el litio- junto con el agua y sedimentos de la superficie del terreno y, simultáneamente, por efecto de los procesos geológicos, se ha ido hundiendo lentamente en relación a los bordes de la cuenca, conformada por montañas de rocas compactas. El resultado actual de este proceso es la presencia de un gran "recipiente" o cuenca, cuya base y paredes están formadas con rocas compactas impermeables (que se denominan "basamento hidrogeológico"), mientras que el relleno está formado por capas de sedimentos permeables (arena) horizontales, intercalados con capas impermeables (arcillas). En el interior de los poros de las arenas permeables, se halla agua rica en litio.

Modelo hidrológico presente (EQUILIBRIO)





Fuente: Sticco M. et al 2012



A diferencia de las tradicionales explotaciones que extraen minerales de la roca sólida mediante la construcción de túneles o grandes agujeros a cielo abierto, la explotación del litio se realiza mediante pozos verticales (semejantes a los pozos petroleros, pero de menor longitud), los cuales tienen por objeto extraer de las capas permeables (arena) -que están saturadas o "empapadas" de aguas denominadas salobres, en las cuencas cerradas- el agua subterránea que contiene el litio.

ENTONCES ¿CUÁLES SON LOS PROBLEMAS CON EL AGUA DULCE?

Algunas organizaciones de la sociedad civil (como FARN, entre otras) y especialistas en temas hídricos nos hemos hecho esta pregunta.

Las reservas de agua dulce subterránea -de baja salinidad- están presentes en estas salinas, configurando un **delicado equilibrio**, ya que se hallan en contacto con el agua salada. Estos sectores de agua subterránea dulce están ubicados en los bordes de las cuencas, próximas a las "paredes" de la cuenca, y son producto del ingreso del agua de lluvia que se ha almacenado en los últimos cientos de años, a partir de la infiltración a través de los denominados abanicos aluviales, que están ubicados en los bordes de las salinas. De este modo conforman reservas naturales de agua dulce para las actuales y futuras generaciones.

El agua dulce está, de algún modo, "montada" sobre el agua salobre y, a causa del proceso de extracción del agua salobre con litio en la zona central de la cuenca, se produciría un "efecto dominó" (técnicamente denominado "cono de depresión del agua"), a partir del cual el agua de los bordes de la cuenca se movería hacia la zona central, o sea, hacia los pozos de extracción de litio. En este movimiento, el agua dulce atravesaría los sedimentos con altas concentraciones de sales, incorporando a su masa las sales y como consecuencia se salinizaría y **se perdería como reserva de agua dulce.**

El modo de balancear este delicado equilibrio entre el agua dulce y salobre es logrando que la cantidad que se extrae de agua salobre con litio sea igual o menor a la cantidad de agua dulce que ingresa naturalmente al sistema en los períodos húmedos, que en la zona se produce **1 de cada 6 años** (tomando las estadísticas de 40 años desde el año 1950 hasta el 1990, según datos del INTA), en la cuenca de Olaroz-Cauchari, Jujuy.

Otro modo de balancear la masa de agua subterránea es reinyectando al subsuelo el agua salobre de descarte una vez que se elimina el litio en las planta de proceso, en lugar del sistema actual, que extrae el litio mediante la evaporación, ya que de este modo se pierde el agua en el balance hídrico de la cuenca. Los sistemas de inyección son conocidos como recuperación secundaria, que en otras industrias son procesos usuales en la Argentina.

""Es imperativo preservar las escasas reservas de agua dulce vinculadas a las aguas salobres con litio, desarrollando actividades sustentables (...)."

En resumen, es imperativo preservar las escasas reservas de agua dulce vinculadas a las aguas salobres con litio, desarrollando actividades sustentables, que incluyan procesos de producción equilibrados a los movimientos de agua y de los ciclos hídricos naturales y/o invirtiendo en tecnologías (como la reinyección del agua) que preserven estas reservas.

Asimismo, las políticas de Estado deben incluir la identificación de las reservas de agua dulce en la fase temprana de los proyectos mineros, y el monitoreo de su calidad con foco en las zonas de contacto entre el agua dulce y salada.







Patricia Marconi y Amelia Clark
Fundación YUCHAN.

Flamencos Altoandinos y salares – El Altiplano de Catamarca

Los Flamencos Altoandinos, el Flamenco Andino o Parina Grande y el Flamenco Puna o Parina Chica, son las más raras de las seis especies de flamencos del mundo.(Fig. 1 a,b,c). Desde 1996, el Grupo de Conservación Flamencos Altoandinos (GCFA), formado por científicos y administradores de áreas protegidas de Argentina, Bolivia, Chile y Perú, detectó que estas especies emblemáticas del Altiplano podían ser buenos indicadores de las condiciones ecológicas, ya que además compartían -más allá de las fronteras- amenazas tales como las actividades extractivas a gran escala, en especial minería de cobre y de litio con elevadísimos consumos de agua y turismo no regulado.

Como resultado del programa de investigación desarrollado por el GCFA, con el apoyo de organismos nacionales y provinciales, de la Convención Ramsar y la Convención de Especies Migratorias y de organizaciones internacionales (WCS, BLI, WWF), sabemos hoy que los flamencos altoandinos durante el verano se congregan en los lagos salinos y salares de los Altos Andes, desplazándose entre humedales en función de la disponibilidad de refugio y alimento. La reproducción es intermitente, destacando los salares como sitios de nidificación y que muchos intentos no son exitosos tanto por causas naturales como antrópicas. (Fig. 2). En invierno la mayor parte de las poblaciones de las dos especies se desplaza a humedales de menor altitud, llegando en Argentina a la llanura Chaco-Pampeana, principalmente Bañados del río Dulce y Laguna Mar Chiquita y lagunas salinas del sur de Santa Fe, donde la actividad productiva está dominada por el monocultivo de soja.

Los estudios del GCFA permitieron identificar una lista de lagunas y salares prioritarios de los Altos Andes y de humedales asociados de Tierras Bajas que conforman una Red de Humedales de Importancia para la Conservación de los Flamencos Altoandinos. Uno de los sitios prioritarios de esta Red se encuentra en el Altiplano Catamarca, donde Fundación YUCHAN, miembro del GCFA, trabaja en investigación y conservación participativa desde hace más de veinte años.

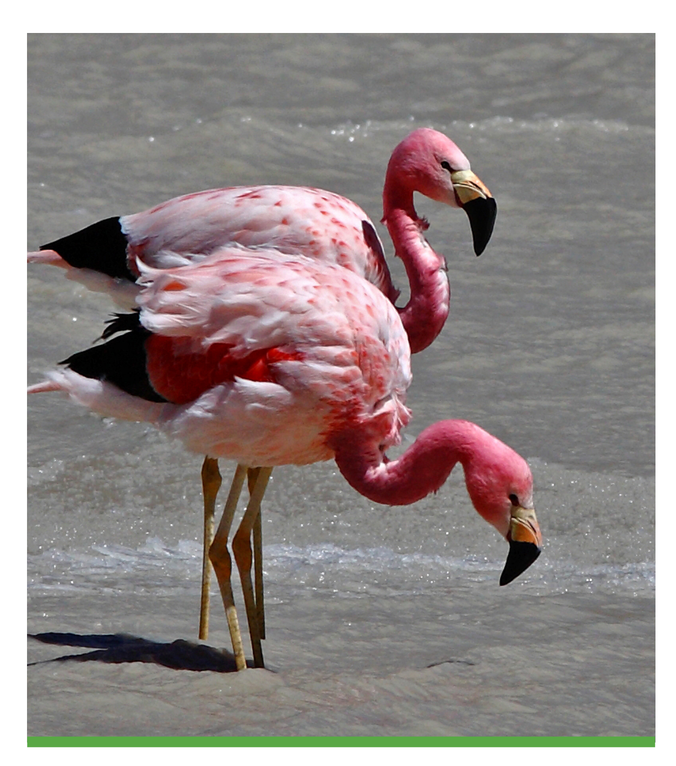


Fig. 1 a / Flamencos Andinos en Laguna Grande.



Fig. 1 b / Flamencos Puna en Laguna Grande.

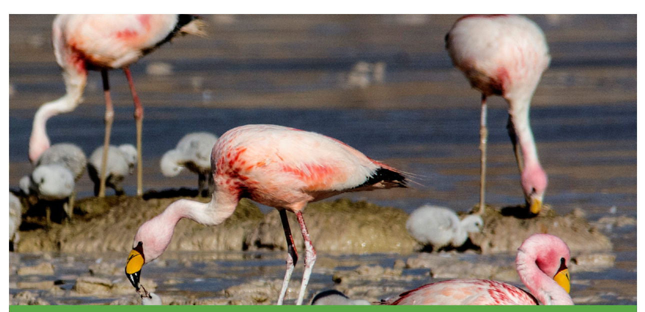


Fig. 1 c / Colonia Ossian Lindholm.

El Altiplano de Catamarca se ubica en el extremo sur de los Andes Centrales de Sudamérica, en el Noroeste de la República Argentina. Es una planicie de altura de más de 30.000 km2, que se desarrolla entre los 3.000 a los 4.600 msnm, coronada por las cumbres más altas de América, cercanas a los 6.900 m, como el Volcán Ojos del Salado y el Monte Pissis. En esta matriz desértica destacan, como parches de hábitat bien definido, más de 40 humedales que constituyen un oasis para la diversidad biológica y las actividades humanas. En 2008 la Provincia de Catamarca acogió la propuesta de Fundación YUCHAN-GCFA para designar más de un tercio del altiplano catamarqueño como sitio Ramsar "Lagunas Altoandinas y Puneñas de Catamarca" (SRLAPCat) (Fig. 3). Durante los años subsiguientes se consolidó la cooperación de YUCHAN en la implementación del SRLAPCat a través un proceso de conservación participativa, involucrando a las comunidades locales en la elaboración del Plan de Conservación y el Reglamento Interno del SR, conformación de mesas de gestión ambiental, proyectos de restauración pasiva, buenas prácticas de turismo y minería, y la capacitación de monitores ambientales locales. (Fig. 4 a,b).



Fig. 2 / Colonia Salar Antofalla. F. Arengo/CBC-AMNH

Actualmente, la totalidad del Altiplano de Catamarca está incluido en el denominado "Triángulo del Litio". Esta distribución de la salmuera del litio coincide con la distribución estival de los flamencos altoandinos y por ende con los sitios prioritarios de la Red de Humedales de Importancia para la Conservación de Flamencos Altoandinos (Fig. 5). A partir de febrero de 2016 YUCHAN-GCFA registró -mediante relevamientos en terreno, información oficial (Secretaría de Estado de Minería de Catamarca), fuentes indirectas (sitios web, prensa) y entrevistas- quince proyectos mineros nuevos en etapa de exploración: once de litio y cuatro de oro y plata.



UBICACIÓN RELATIVA
TIVA

REFERENCIAS
Ciudad
Localidad
Ríos
Caminos y Huellas
Ruta Nacional
Ruta Provincial
Area Natural Protegida "Campo de Piedra Pómez"
Monumento Natural
Parque Natural
Reserva Natural
Reserva de Uso Múltiple
Subtitio Norte
Subsitio sur
Agua profunda
Agua somera
Salar
Límites políticos
Cuencas hidrográficas
RP Laguna Blanca

Proyección GCS WGS 1984
Datum: WGS 1984
Fuentes: SIG 250 IGM - SIFAP -
Proyecto Mapear 2009
Boyle et al. 2004 (ambientes)
0 25 km

Fig. 3 / Áreas Protegidas del Altiplano de Catamarca.

Dentro del SRLAPCat se localizan cuatro proyectos de minería de litio en etapa de exploración, tres en el Salar de Carachi Pampa y el cuarto en el Salar de Tres Quebradas.

Las licencias social y ambiental para desarrollar un proyecto minero se gestionan ante la Secretaría de Minería de la provincia -de acuerdo a la etapa de ejecución, exploración o explotación- mediante la presentación de un Informe de Impacto Ambiental (IIA). Esto implica que un IIA presentado para la etapa de exploración no contempla los requisitos necesarios para la etapa siguiente, ignorando en primer lugar el incremento de escala en el uso de los recursos -agua, vías de comunicación, servicios, etc.-, los impactos acumulativos y la integridad de cuencas. Se facilita así el avance de proyectos cuya implementación final, es decir la explotación, no ha sido adecuadamente evaluada.

EN CUANTO A LOS IIAS REVISADOS, YUCHAN OBSERVA QUE:

1) Subestiman los aspectos hidrológicos, ya que el agua cuando se valora, se computa únicamente como mercancía (commodity) no como servicio ambiental;

2) Carecen del enfoque ecosistémico y de manejo integrado de cuencas;

3) Ignoran la condición de sitio Ramsar;

4) Se registra una enorme disparidad entre IIAs en cuanto a contenidos mínimos, calidad de la información técnica y profundidad de análisis.



Fig. 4 a/ Festival Día de los Humedales.

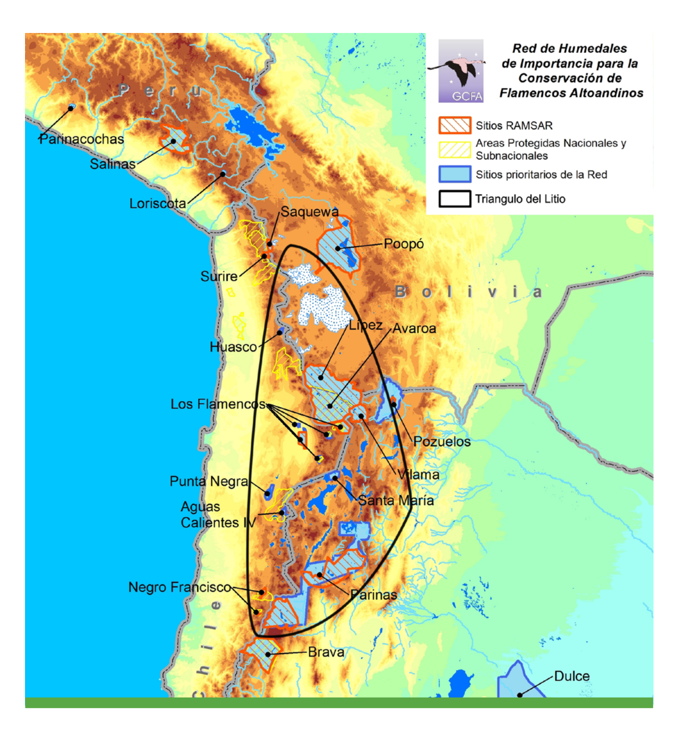


Fig. 5 / Mapa Red de Humedales triángulo del litio.

En las Declaraciones de Impacto Ambiental correspondientes a los IIA revisados, la Secretaría de Minería aplica de manera parcial los instrumentos previstos por la Ley General del Ambiente 25.675 y normas sectoriales (artículos 246 a 268 del Código de Minería) y de participación pública, y subestima los compromisos emanados de las convenciones internacionales, así como las herramientas de planificación y gestión participativa ya elaboradas para el SRLAPCat.



Fig. 4 b / Capacitación de Monitores Ambientales.

El desarrollo de "energías verdes" que sean alternativas a los combustibles fósiles depende actualmente de la producción de baterías de litio recargables, cuyos insumos provendrán de reservas aún no explotadas.
Desde nuestra perspectiva, el extraordinario crecimiento de la minería de litio en el Altiplano de Catamarca no puede ocurrir por fuera de los ecosistemas naturales y de las comunidades locales. Por el contrario, hemos comprobado que está ocurriendo dentro de ellos, afectando la diversidad biológica, los procesos naturales y el modo de vida de las comunidades locales. Mientras la transición a las energías verdes sostiene la promesa de mitigar las ineficiencias y los impactos negativos de las fuentes de energía tradicionales, el verdadero desafío es lograr que el ciclo completo de producción de baterías de litio sea sustentable, considerando los impactos ambientales y sociales de la minería y los procesos de retroalimentación a través de los sistemas naturales y humanos. Si se contempla la totalidad del proceso, el Sitio Ramsar Lagunas Altoandinas y Puneñas de Catamarca podría convertirse en un sitio piloto para ensayar este modelo virtuoso de energías auténticamente "verdes", además de seguir conservando un ensamble único del patrimonio natural y cultural en el Altiplano de Argentina.





Clemente Flores
Productor de la Puna y referente de la comunidad aborigen del Angosto.

El rol de las comunidades locales como actores centrales. *Diálogo con Clemente Flores.*

En la región de la Puna, ubicada en el noroeste argentino, se encuentran las Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Allí habitan más de treinta comunidades originarias pertenecientes a los pueblos Atacama y Kolla, quienes comparten el territorio y hacen uso del mismo bajo la forma de propiedad y posesión comunitaria.

La mayoría de los habitantes de Salinas Grandes vive de la cría de ovejas y llamas y de la producción agrícola. Para ellos, la sal es clave, ya que les permite obtener otros recursos; las Salinas han provisto sustento por generaciones, antes mediante el trueque, y luego como jornaleros en las cooperativas salineras o como vendedores en los mercados regionales. Desde su perspectiva, la sal no es un recurso económico, sino un "ser vivo" que tiene un ciclo de crianza, al igual que las siembras. Las salinas son, nada más y nada menos, parte de su historia e identidad.

A principios de 2010 comenzaron actividades de exploración minera en distintos salares argentinos, en búsqueda de litio. Desde aquel entonces las comunidades plantean su preocupación ante la falta de consulta previa acerca de esta actividad, y por las posibles consecuencias que la misma podría traer al equilibrio comunitario y ambiental. Desde su cosmovisión, se estaba dañando la relación armónica entre la Pachamama, su espiritualidad y su cultura milenaria.

Kachi Yupi es el procedimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado para las comunidades indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc. Tal como establece Rodrigo Solá, abogado y acompañante de comunidades indígenas desde 2002, *"es una muestra de ejercicio de*



Fuente / pueblokolla.blogspot.com

autodeterminación en el marco del Buen Vivir sobre sus territorios, de defensa de sus derechos y de relacionamiento con el Estado en un plano de igualdad y respeto. La concreción de esta primera experiencia en el país implica el apoderamiento de herramientas jurídicas reconocidas a nivel nacional e internacional y la adecuación de las mismas a la cosmovisión comunitaria, mentalidad e identidad cultural."[1]

1. Solá, Rodrigo (2016). "Kachi Yupi, un ejercicio de autodeterminación indígena en Salinas Grandes". Informe Ambiental FARN 2016.
Disponible en: **https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2016/07/15Sola%CC%81.pdf**

A continuación, se refleja una conversación entre Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y Clemente Flores, integrante de las comunidades Kolla y Atacama.

El relato de Clemente da cuenta de la situación que viven actualmente las comunidades de las Salinas, quienes -según su propia descripción- se encuentran aún ante un panorama de incertidumbre y desconocimiento, potenciado por la ausencia del Estado y el avance del poder empresarial. Frente a este contexto, las comunidades encontraron en la generación de alianzas un modo de visibilizar sus problemáticas.

- ¿De qué manera vive la comunidad la llegada del litio a su pueblo?

Vivimos la llegada de la explotación del litio con preocupación. En un principio, fue incertidumbre y desconocimiento respecto a qué era este mineral y qué es lo que se quería hacer en los salares.

Una empresa quiso comprar la cooperativa Salinas Grandes, que está en la cuenca del Santuario Tres Pozos, Salta. Su objetivo era tener el territorio para explotar el litio, pero en las comunidades desconocíamos este tema. Los socios de la cooperativa se opusieron a la venta, y desde entonces comienza la disputa entre las comunidades y la empresa.

Si bien nos conocíamos todos entre las comunidades y había cohesión, nunca habíamos trabajado en conjunto. Entonces, el siguiente paso fue ponernos en contacto.

El verdadero disparador para que nos unamos definitivamente entre las comunidades fue la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en mayo 2012. En ese momento conseguimos abogados, contadores y escribanos; y en poco tiempo tuvimos todos los papeles al día, lo cual nos permitió crecer mucho. Nos capacitamos en qué significa dar consentimiento del territorio; qué es el litio, quién, cómo y para qué lo quieren usar. Además, nos informamos sobre el alto consumo de agua que se necesita para la explotación del mismo; y en la Puna, el agua falta. No podemos usar esas cantidades en esto.

- ¿Cuáles son los principales reclamos que la comunidad tiene hacia el Gobierno?

Nuestro principal reclamo tiene que ver con la correcta aplicación del Protocolo de Consulta Previa (CP) y de Consentimiento Libre Previo e Informado (CLPI). Cuando Gerardo Morales asumió como gobernador de la provincia de Jujuy, le entregamos un modelo de aplicación del protocolo. Sin embargo, su aplicación falla, porque Morales quiso realizar una consulta en toda la provincia, para una situación particular que es de la Cuenca de Salinas Grandes. El Protocolo de Consulta está hecho a medida de Kachi Yupi, su comunidad y sus actividades, y no de otros lugares. Entonces, era evidente que las comunidades de Ledesma o Humahuaca no van a estar estar de acuerdo con nuestra postura. Este es un gran traspié.

- ¿Qué expectativas de cambio tienen respecto a la situación actual que vive la comunidad entorno al litio?

Nosotros creemos que la lucha continúa. El Gobierno sigue con la intención de explotar litio y tiene el apoyo de muchas comunidades, pero no de las comunidades de la Cuenca. Nadie de la Cuenca ha firmado ningún documento que diga que se está de acuerdo con la explotación de litio. Ninguno de nosotros ha dado tal consentimiento.

- Teniendo en cuenta que existen problemáticas similares en otras comunidades, y que en muchos casos sus derechos no son respetados, ¿qué mensaje le darías a sus habitantes?

De acuerdo a mi experiencia de estos últimos años, diría que el objetivo, en primer lugar, debe ser visibilizar el problema, y para lograr esto no sirve aislarse. Las comunidades afectadas deben ponerse en contacto con la mayor cantidad de gente posible, creando espacios de debate y capacitándose para comprender aquello que se quiere visibilizar. En mi opinión, cortar una ruta no sirve, pero mostrar los malos manejos del Estado, sí.

Se está incumpliendo con la ley, en especial el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Ley Nacional N° 24.071) y con la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Es muy difícil visibilizar una problemática y rebatir al Estado de manera individual, pero si se unen todos los afectados para mostrar lo que está sucediendo, es distinto. Para cambiar algo, primero hay que mostrarlo.



N°10/AGOSTO 2018

Las voces del Salar necesitan ser escuchadas. Y vos podés ayudar.

SUMATE

Sumate al documental "En el Nombre del Litio" declarado de interés por el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires y seleccionado en el concurso Incubadora Documentales del INCAA.

documental@farn.org.ar - www.farn.org.ar
Informate. Involucrate. Realizado por:






F A R N
FUNDACIÓN AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES